

den en la ciudad de la Vera Cruz y de la <sup>B</sup>Justicia de  
ladichaciudad y asi como se pagado los otros derechos se  
eche luego en la arca de las tres Naues y se haga cargo dello al  
nro thesorero de la dicha Nueva España, o su theniente  
te, por manera que los dichos oficiales no puedan dar en cuenta  
ninguna partida ni parte della que tengan fiado por quanto,  
nra Voluntades que ninguna cosa se fea, e Mandamos a los  
dichos thenientes de nros oficiales que residen en  
indieren en la dichaciudad de la Vera Cruz y a la nra Jus  
ticia della que de vos endos meses embie ala ciudad de Mexico  
co a los nros oficiales que en ella residen todo el oro  
e Plata y dinero que ouiere en la dicha arca de las tres  
Naues en la dichaciudad de la Vera Cruz asi dello procedido  
de los Almo xarifazgos como de las almonedas e tributos y se  
embie y entregue a los nros oficiales los quales lo echen  
luego en la arca de las tres Naues que ellos tienen y se ha  
ga cargo dello al nro thesorero, lo qual Mandamos que asi  
se haga e cumpla so pena que si algo se hiziere anisi de almon  
edas como de almo xarifazgo en la ciudad de Mexico  
o en la Vera Cruz, o en otra qualquier parte que los dichos nros  
oficiales, o sus thenientes lo buelvan con el quatro tanto (la  
quarta parte para el denunciador y lo demas para nra camara  
efica) e Mandamos al nro Presidente e oydores de la  
audiencia Real de la dicha Nueva España y otras  
qualquier Justicias della y a los dichos nros oficiales  
que guarden e cumplan y hagan guardar e cumplir esta  
nra

151  
nra cedula y lo en ella contenido sin embargo de qualquier apelacion  
o Suplicacion que nella se ynterponga, y si alguno fuere, o pa  
re contra lo que por ella se manda e executen en sus personas en viene  
en ella contenidas, y para que lo susodicho sea publico e notorio a todos  
y ninguno dello pueda pretender ignorancia Mandamos que esta di  
cha nra cedula sea apregonada en las dichas ciudades de Mexico y la  
Vera Cruz por pregonero e ante escriuano publico fecha en la villa de  
Valladolid a diez e seis dias del mes de Abril de mill e quinientos e quin  
quenta años y mandamos y declaramos que porque no recivan agrauio  
los mercaderes lo que anisi se ouiere de detener por los derechos de las ta  
les mercaderias sea solamente lo que montare en la cantidad de los dere  
chos Maximiliano, la Reyna, por mandado de su Mag<sup>d</sup> sus  
altas en su nombre Juan de Samano; Mandamos que se guarde e  
cumpla en todo e por todo como en ella se contiene en todas las partes de las  
dichas nras yndias, e que si algun alcance se hiziere a los dichos nros  
oficiales, o a qualquier dello que luego sin dilacion alguna se lo hagan  
pagar y se cobre dellos y dentro de tres dias de como el dicho alcance le  
fuere echo se meta en la arca de las tres Naues e se haga cargo dello al nro  
thesorero so pena que el que no lo pagare dentro del dicho termino por el mes  
mo caso pierda el oficio que tuuiere e incurra en las otras penas en que ouie  
re cargo por lo auer fiado contra lo prouenido y mandado por nras Reales  
prouisiones)

<sup>B</sup>  
Y tem ordenamos y mandamos que se haga cargo a todos tres nros oficia  
les que son thesorero contador e factor de todos los tributos de los pueblos  
que estuuieren en nra Real corona por lo que todos los dichos tributos  
montaren de los dichos pueblos y que lo que dellos se fuere cobrado se  
eche luego en la arca de las tres Naues e se haga cargo al nro thesorero,  
Y otro si ordenamos y mandamos que para que lo susodicho se efectue se  
saque de los libros de las tasaciones el valor cierto de ellas para haber  
el dicho cargo de lo que las dichas tasaciones montare y en la parte

donde no las oviere se hagan luego de nuevo y se tenga libro de ellas del qual anualmente se saque el valor cierto de las dichas tasaciones para el dicho efecto y uno de los dichos libros se ponga en la arca de las tres llaves y otro tenga el Presidente e oydores de la audiencia en cuyo distrito estuviere en su archivo y que se hizieren nuevas tasaciones de tributos anualmente se ponga y asiente en los dichos libros

Y si ordenamos y mandamos que los del nro Consejo de la yndia vean e determinen las quantas queansi se tomaren en cada un año en las dhas nras yndias como dichos es y den finequito de ellas porque los que se tomaren en las dichas nras yndias no ancedan finequito sino remitir al dicho nro Consejo

Y tem ordenamos y mandamos que los dichos nros oydores que tomaren las dichas quantas a los oficiales de la ysla o provincia donde rreuidieren gan de ayuda de costa veinte y cinco mill mrs cada uno de ellos, los quales sean dados y pagados por los dichos nros oficiales

Y tem ordenamos y mandamos que el Presidente e oydores en los oficiales de la Provincia o ysla donde rreuidieren hagan para cada flota que llegare al puerto avalaciones gnales para todas las mercaderias que fueren en aquella flota, y las dichas avalaciones se hagan a respeto de como comunmente Valen las cosas en la tierra de manera que los bienes que fueren de una suerte se avalien por si y los que fueren de otra suerte por si, y el terciopelo que fuere de una suerte se avalie anualmente por si, y lo que fuere de otra suerte tanvien por si, y la dicha orden se guarde en las pieças de paño y en los vinos y en todo lo demás que fuere en los dichos Nauios generalmente para todos y que no ay para los mercaderes que fueren en un nauio mas que para los que fueren en otro sino que sea gnalemente para todos cada cosa en suerte, con que si alguna cosa fuere ganada o faltare se avalie por si

152  
para que con esta orden cesaran muchos fraudes y los derechos años pertenecientes se cobraran con mas presteza y los nauios se despacharan con mas brevedad

Y tem ordenamos y mandamos que por las dichas avalaciones anualmente hechas por los dichos nros presidentes e oydores y oficiales de nra hacienda se hagan la descarga nauio que viniere en aquella flota por los rregistros el scriuano ante quien passare de fee como se hizo la avalacion de aquel rregistro por las avalaciones que el dicho presidente e oydores hizieren

Y si ordenamos y mandamos que en llegando nauios a qualquier puerto de las dichas nras yndias uno de los dichos oficiales de la dicha nra hacienda vayan a esta presente a lo descargar de los Nauios de los derechos y avalacion particular de cada nauio (el qual este hasta que los nauios esten descargados y cobrados los derechos años pertenecientes, y metidos en la casa Real, lo qual se entienda quando los nros oficiales principales no rreuidieren en el puerto aunque rreuidan etengan thementes, y al oficial a quien cupiere de yr a estar presente a la descarga de los dichos nauios se le de de ayuda de costa cinquenta mill maravedis

Y tem ordenamos y mandamos que todas las mercaderias que fueren en los dichos nauios vayan derechamente a la casa de la contratacion y que alli se entreguen a sus dueños pagando primero los derechos años pertenecientes, porque si no lo hicieren que aya deudade que suele andar mucho dinero fuera de la arca de las tres llaves de que nos rreciuimos mucho daño

Y tem ordenamos y mandamos que la paga de los tales dichos derechos se haga en presencia del dicho oficial principal y de los

thendientes de oficiales nros, si en el puerto residieren y del al  
calde mór e goveinador que en el estuviere so pena de bolber con el qua  
tro tanto lo que de otra manera cobrare y que en pressencia de todos se  
haga luego en el arca de las tres llaves e se asiente la partida en el libro ge  
neral que esta en la dicha arca y quien lo paga y por que causa y como se conto  
e pesa en su pressencia y lo firmen todos tres de sus nombres

¶ Otro si ordenamos y mandamos que la caixa de las tres llaves que estuviere en  
los dichos puertos sea muy grande e la madera muy gruesa y muy bien  
avareada de varas de yerro y con buenas cerraduras y llaves diferentes  
y que este en parte segura donde no le pueda sacar y no conviene alguno  
que anuiter sea notificado a los dichos oficiales especialmente a nro thesorero  
a cuyo cargo a de estar la dicha caixa

¶ Otro ordenamos e mandamos que ningun cosa se eche en la caixa de las tres llaves  
que tienen los dichos nros oficiales en todas las dichas nras yndias en  
donde quiera que oviere oficiales de nra Real hacienda sin que por  
todos tres oficiales se quite o pene lo que a si se echare y no otra y se escriua  
en el libro general que se hizo cargo dello al thesorero sino que en presen  
cia de todos tres se eche luego en la dicha arca de las tres llaves y den fe  
todos los dichos oficiales de como se echo realmente en ella y se conto e pesa  
en su pressencia y lo firmen de sus nombres todos tres so pena que si lo contrario  
hicieren sean por ello privados de los ofiis

¶ Item mandamos que el oro y plata por quintar e marcar que se tomare en  
los puertos de mar en los lugares mas cercanos e a ellos no auiendo en los  
dichos puertos cassa de fundicion nra sea perdido y se pierda y se aplique  
el mismo echo de nra camara y fisco

¶ Item ordenamos y mandamos que en las almonedas que se echo  
en de cosas y hacienda nra en las dichas nras yndias el rremate  
dello se haga quando la mayor parte lo mandare de fisco de las per

sonas que estan presentes al hazor de las dichas almonedas y que  
el ydor que suele estar presente no pueda mandar rematar sin  
comission de la mayor parte

¶ Item ordenamos y mandamos que el nro thesorero de cada prouincia  
o ysla de las dichas nras yndias firmen de su nombre en el libro  
del Contador la partida del cargo que se le hiziere luego que se escriuiere  
la partida y se le hiziere el dicho cargo so pena de pagarlo que mon  
tare lo que estuviere por firmar

La qual dicha orden e cosas en esta nra carta contenidas y cada una co  
ssa y parte dello vos mandamos a todos e cada uno de vos en vues  
tros lugares e jurisdicciones que con gran diligencia y especial cuyda  
do las guardeis e cumplais y executais y hagais cumplir guardar y  
executar en todo e por todo como en esta nra carta se contiene y contra  
el tenor y forma dello no vayis ni passeis ni consintais y rni passar  
en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nra mrd e de cada  
ducientas mill mrs para la nra camara a cada uno que lo contrario hi  
biere dada en la Villa de Valladolid a diez dias del mes de mayo  
de mill y quinientos y cinquenta y quatro años = yo el Principe, yo  
Juan de Samano secretario de sus ceras eas y Catholicas Mage  
tades lo fize escriuir por mandado de su Alteza. Al marqués  
el licenciado gregorio lopes el licenciado Jello de Sandoval el doctor  
Vibareneyra el licenciado Birbierca el licenciado Don Juan sar  
miento, e agora nos somos y informados que del cumplimiento de  
la dicha nuestra carta e prouision nra yncorporada no ay el cuidado  
que se requiere a cuya causa no se tiene en la nra hacienda la  
quenta y rrazon que es justo porque del año de cinquenta y tres aca  
no parece vos otros aver embiado quenta ninguna ni relacion de es  
tado en que las dichas quantas estan, y porque a nro serbicio conviene  
que en la execucion y cumplimiento de la dicha nra prouision no

aya de cuyo ni neoligencia alguna vos Mando que la veais y la guar  
deis e cumplais entodo e portodo segun e como en ella se contiene y com for  
me a ella se tomen en cada un año las dichas quantas y las embieis al dicho  
nro conseyo de las yndias y executareis y haveis executar las penas en  
ellas contenidas anisi en lo pasado como en lo porvenir lo qual anisi haze  
e cumplid sin que en ello ayá rremission alguna por que de lo contrario no  
ternemos por des serbido y lo mandaremos proveer como convenga y con  
los primeros navios que a estos Reynos vengán nos embiáreis relacion  
de lo que en ello se oviere fecho o hiziere y de como sean e executado las  
penas que sean puesto en la dicha prouision y en las otras cedulas e  
prouisiones que sobre ello sean dadas en Madrid a veynte  
y seis de junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años = yo el  
Rey = yo Francisco de herasso secretario de su Mag. Real la fide  
scriuir por su mandado el doctor Vasquez el licenciado Domingomel  
Capata el doctor Francisco hernandez de liebana el licenciado Al.  
Muñoz registrador ochoa de Lujano Chancilleri mairri de m  
moyn

Para que los oydores no  
tengan tratos ni gran  
gerias.

**REAL** = Presidente e oydores de la nra audien  
cia Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo Rey  
no de granada sabed que el Emperador mi P. de gloriosa memoria man  
do dar y dio una cedula firmada de los Serenissimos Reyna de bohe  
mia nros muy charos e muy amados hermanos gobernadores que ala  
sazon heran de estos nros Reynos por su ausencia e ellos y refrendada  
denro Secretario Juan de Samano dirigida al Presidente e oydores  
de la nra Audiencia rreal de la nueva espanya que reside en la ciudad  
de Mexico su tenor de la qual es este que se sigue = **REAL**  
Nro Presidente e oydores de la Audiencia rreal de la nueva es  
panya que reside en la ciudad de Mexico por una

154  
carta que vos Don Antonio de Mendocano Visorrey e  
Presidente de la audiencia nos scriuistes en primero de noviembre  
del año pasado de quinientos y quarenta e nueve años, de si como  
se notifico a vos los nros oydores la cedula que Mandamos dar  
para que no tengais ningunas granjerias en esta tierra de ganado ni  
de minas ni de otra suerte y vimos el memorial que algunos de vos  
otros distes al visorrey de las dhas que de la dicha cedula se ofe  
cian y apuntamientos e declaraciones que de ellas pesis y en esta se  
rrespondera e satisfara a todos ellos en esta manera

**Y** en el dicho memorial dize que es la cedula que fue notificada a los  
dichos oydores para no poder tener haciendas ni granjerias ni otras  
cosas, se entienda tan uen para que no tengais casas propias ni de alqui  
ler, o si podreis labrar casas e tierras, pues la cedula no lo prohibe ni  
habla en ello y el derecho no lo contra dize quanto a esto, declaramos  
que en ninguna manera vos los oydores tengais casas propias ni de al  
quiler ni que podais labrar casas ni tierras en ninguna manera ni por  
ninguna via, pues que para vra abitacion no las aveis menester pasan  
do como podais en esta tierra en nra casa de la dicha Audiencia Real



**Y** si en quanto en el dicho memorial se dize si se puede tener por un  
oydor una quenta y casa fuera de esta ciudad de Mexico para su  
recreacion pues la tienen en esta parte y en estos Reynos los reli  
giosos y los que tienen hecho voto de pobreza, declaramos y manda  
mos que ninguno de vos los dichos oydores pueda tener quenta ni  
casa fuera de esta dicha ciudad de Mexico ni en otra parte en esta  
esta tierra por quitar los ynconuenientes que podrian suceder,

**Y** Anssi mesmo quanto al dicho memorial se apunta si es licito a un  
oydor dar sus dineros al censo al quitar conforme a la costumbre de  
esta tierra, o si entra en esto la prohibicion de la dicha nra cedula de

declaramos y mas que en nro. Manera ni por alguna via en esta tierra  
dejs. vos los dichos oydores vineros a censo al quitar ni perpetuos  
porque esteis mas libres de todos tiatos para hacer mejor vros offi-  
cios quanto a lo que se dice si puede vn oydor embiar a estrer y no por  
paño y seda vino y vinagre y Jabon y lo demas que no se puede escusar  
para su casa por evitar alguna costa y la parcialidad e amistad que se con-  
trae con quien os lo vende en esas partes, o si es prohibido en lo que nro.  
Mandamos que no tengais tiatos ni mercaderias; Declaramos y tenemos  
por bien que podais embiar a estos rreynos por lo que oviere desmones e ter-  
p. La prouision de vna casa contanto que se cobre y vaya en vro nombre  
y registrado.

Prosi en lo que se dice por el dicho memorial si es permitido tener  
cerca de esa ciudad de Mexico vna estancia de obesas y hasta que  
cantidad pudiese sin perjuicio para ayuda de sustentarla casa de carne  
y leche y queso y es este mesmo y conueniente que andarlo a buscar de  
casa en casa cada dia, Anssi mesmo declaramos. No podais  
tener ninguna estancia de obesas en poca ni mucha cantidad cerca de  
essa ciudad de Mexico ni en todo el distrito de esa audiencia ni en el de  
La nueva galicia por ser sujeta a ella, pues de todo esto podais proueer  
os en los mercados.

Item quanto a lo que por el dicho memorial se dice si en tal es-  
tancia, o fuera della puede vn oydor sembrar trigo y mai para  
solamente para su casa y no para vender, declaramos y mandamos anssi mesmo  
en ninguna manera vos los dichos oydores podais sembrar trigo ni  
mai para vuestras casas ni para vender.

Lo mesmo declaramos en lo que se dice si tiene vn oydor  
vn hijo, o mas en estos rreynos, o en esas partes siendo en man-

155  
pado si pudiese para el tal hijo ganar de comer y conque estuere y si vn  
oydor haze lo que deue en esto, o si se pugna lo que nos tenemos mandado  
que direte ni ynderetemente se tenga tiato alguno; y por que via podreis  
cumplir con la ley natural de alimentar vros hijos y de xarles con que se  
sustenten, por que nra. Voluntad es que en todo esteis libre para hacer  
mejor justicia y lo que os es obligado, a se de entender que lo mesmo auis  
de guardar con vras mugeres e hijos que no fueren casados y velados  
y esten por si.

Quantos a lo que se dice por el dicho memorial que si pagado lo yn-  
dios como pagan se os daran yerba y agua, o si se prohibe de baxo,  
de la palabra que la dicha cedula dice que nos sirbais dellos, cerca  
de esto os mandamos embiar la cedula cordada que se contiene labor  
den que se deue tener en el alquilarse yndios para serbir, la qual man-  
damos que se guarde e cumpla con vos otros anssi como se a de guardar con los  
demas vezinos de esa tierra.

Item quanto por el dicho memorial se dice que si en caso que el salario,  
no se os acrecienta si sera menos de sacato suplicarnos por licencia para  
de xar el dicho oficio que ponerse a cumplir lo que por la dicha nuestra  
cedula esta mandado, a esto os rrespondemos que no sera de sacato  
por que nos no queremos serbir de nadie contra su Voluntad.

Prosi quanto a lo que se dice por que via se pretende remediar en los  
yndios venideros que no pongan sus haciendas en cabeza de terce-  
ros y que no de tal manera que no vengam  
en sus causas propias sin que nare lo pueda remediar por  
que con la pena que esta puesta en la dicha nra. cedula no se satisface pues ym-  
porta poco a vn oydor acauo de diez años en que puede ganar cinquenta mill  
ducados de xar el oficio e pagar mill ducados de pena, cerca de esto  
avemos mandado dar nra. sobre carta por la qual. Mandamos que  
se guarde y cumpla so pena de perdimiento de vros officios.

Lo que contataredes y mas los dichos mill lucasos, y al que con-  
tatare con vos otros ay a perdido por el mismo caso todos sus bienes como  
mas largo lo verereys por la dicha nra sobre cedula guardarla es en todo  
e por todo como en ella se contiene con estas condiciones de suso contenida  
y por el dicho nro Presidente La hareys notificar e apregonar  
para que lo en ella contenido venga a noticia de todos y asi pregonada y  
notificada ternereys cuidado de la execucion y de la poner en el archivo  
que en lo que toca a lo que pedis del acrecentamiento de vros salarios  
nos lo mandaremos ver e proveer cerca dello lo que ouiere lugar fecha  
en valladolid a diez e mayo de mill y quinientos y cinquenta años  
Maximiliano, la Reyna, por mandado de su Mag<sup>d</sup> sus alte  
das en un nombre Juan de Samano, y por que nra Voluntad es  
que la dicha cedula que de suso va yncorporada se guarde y cumpla  
en esa Audiencia vos mando que la leais y si como para vos otros fuere  
dirigida y dada la guardes e cumplais y hagais guardar cumplir  
e executar en todo e por todo segun e como en ella se contiene y declara  
e contra el tenor e forma della ni dello en ella contenido no vais ni pades  
por manera alguna y los unos y los otros no fagades en deal fecha en  
Aranpuez a veynete e nueve de mayo de mill y quinientos e sesenta  
y quatro años = yo el Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> Fran-  
cisco de Heras

Para que los oydores no  
entiendan en armadas  
ni descubrimientos ni  
granjerias ni tratos

Yo el Rey Presidente e oydores de nra Audiencia Real que ressiende en la ciudad de nuebo Reyno de Granada sabed que el Emperador mi señor de gloriosa memoria mando dar y dio una sucedula firmada de los serenissimos Reyna y Reyna de bohemia nros muy charos e muy amados hermanos e gobernadores que a la sazón heran de los nros Reynos por su ausen-

ausencia dellos y refrenada de Juan de Samano nro secretario en  
declaracion de otra que esta yncorporada en ella dirigida a los nuestros  
oydores de la Audiencia Real de la nueba Espana que ressiende en la  
ciudad de Mexico su tenor de la qual es este que se sigue = el  
Rey = Por quanto nos mandamos dar y dimos una nuebra cedu-  
la y sobre carta della para que nros oydores de la Audiencia Real  
de la Nueba Espana no entiendan en armadas ni descubrimientos  
ni tengan granjerias de ninguna suerte de ganados mayores y menores  
ni estancias ni labranças ni minas ni otros tratos segun mas largamente  
en ella se contiene su tenor de la qual es este que se sigue = el  
Rey = nros oydores de la Audiencia Real de la nueba Espana  
bien sabeis como yo mande dar y di para vos una mi cedula del tenor  
siguiente = el Rey = nros oydores de la Audiencia Real de la  
Nueba Espana por que por experiencia aparecido los danos e ynconveni-  
entes que sean seguidos y siguen de que los que gobiernan en esas partes  
entiendan en granjerias y descubrimientos y en otros aprovechamien-  
tos queriendo proveer en ello como convenga al servicio de Dios nro  
senor y nro y al bien de nros subditos, y por que vos otros y los que  
de aqui adelante gobernaren en esa tierra tengais e tengan mas li-  
bertad para entender en lo que convenga al buen gouerno della  
Visto por los del nro Consejo de lasyndias y que teniendo esta con-  
sideracion se vos mandaron señalar competentes Salarios fue  
Acordado que se uian mandar dar esta mi cedula para vos e yo tubelo  
por bien por que vos mando que agora ni de aqui adelante ni ninguno de  
vos otros entendais en armadas ni descubrimientos ni tengais gran-  
jerias de ninguna suerte de ganados mayores ni menores ni estan-  
cias ni labranças ni minas ni tengais tratos de mercaderias ni otros  
Negociaciones y tratos por vos otros ni en compania ni por ynterpo-

sitas personas directe ni indirectamente ni os sirbais de loyndos  
de agua ni yerba ni uena ni otros seruicios ni aprovechamientos dire  
te ni indirectamente so pena de la nra mrd y del perdimiento de vros  
oficios y los que de vos otros al presente tuuiere des ganados os des ha  
gais dello dentro de año primero siguiente que os damos de terminis  
para ello lo qual cumplid sola oicha pena y mas de mill castellanos  
para la nra camara y Mandamos al nro Presidente de esa dicha audi  
encia que haga luego notificar esta mrd cedula a vos los dichos y do  
res por ante un scriuano de camara de esa audiencia y asi notificado se  
ponga esta dicha cedula en el archiuo della juntamente con la dicha noti  
ficacion y anos enos embie testimonio de como se notifico la dicha cedula  
fecha en la villa de Valladolid a veynete y nueve dias del mes de  
abril de mill y quinientos y quarenta y nueve años Mas similia  
no la Reyna = por mandado de su Mag<sup>d</sup> sus altezas en su  
nombre Juan de Samano = Como quiera que la dicha nra Cedula  
suu yncorporada parece a veros sido notificada y fue por vos otros  
obediencia quanto al cumplimiento fue por algunos de vros  
suplicado della para antenos e presentado ciertos agravios como todo  
ello consta por los testimonios de vras respuestas que fueren  
vistas en el nro consejo de la yndias y porque a nro serbicio con  
viene que sin embargo de todo ello la dicha nra cedula se guarde y cum  
pla os mando que la veais e la guardeis e cumplais entodo e por todo  
segun y como en ella se contiene sin embargo de qualquier apelacion  
o suplicacion que della ayais ynterpuesto e ynterponais de esta ma  
nera sobre cedula ni de otro rrecurso alguno y porque nra determinada  
Voluntad es que la dicha nra cedula de vros yncorporada se guarde  
y cumpla entodo e por todo segun e como en ella se contiene fe

157  
cha en la villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de abril  
de mill y quinientos y cinquenta años = Mas similiano la Reyna  
por mandado de su magestad sus altezas en su nombre Juan de  
Samano = Agora nos somos ynformados que no obstante la pena  
que por la dicha nra cedula y sobre cedula esta puesta para que los di  
chos nros y dores no yan a tratar ni contratar ni tener granjeria o  
ni otra cosa de las que por las dichas cedulas se les prohibe porque ym  
porta poco a vn y dor pagar la pena si con tratar gana gran suma  
de dineros y que para lo rremediar convenia no solo poner la pena a los  
dichos y dores sino a los que con ellos tuuiere en compania e tratar =  
Visto por los del nro consejo de la yndias queriendo proouer en ello  
de manera que por todo dias cese el fraude que en esto podria aver  
fue acordado que deuia mandarse dar esta mrd cedula en la dicha nra  
con eyo tubelo por bien por la qual mandamos que la dicha nra cedu  
la y sobre cedula della suu yncorporada se guarde e cumplan entodo  
e por todo segun e como en ella se contiene y contra el tenor y forma  
della alguno o algunos de los y dores que agora son o fueren en  
la dicha nueva España fueren o passaren contra lo que en ella  
se manda por el mismo caso ay an perdido y pierdan sus officios  
e todo lo que contrataren en granjerias que tuuiere y mas de mill  
ducados lo qual aplicamos en esta manera Las dos para nra camara  
efisco e la otra tercia parte para la persona que lo denunciare e an  
mismo la persona o personas que trataren e contrataren con los  
dichos y dores o con alguno dello por el mismo caso ay a perdi  
do e pierda todo su vienes y sean aplicados de la manera suu di  
cha las cuales dichas penas mandamos al Presidente que es o  
fuere de esa dicha audiencia Real de la dicha nueva España  
que execute e hagan executar en las personas e vienes de  
los que en ellas yncurrieren y que haga guardar y cumplir

esta cedula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma  
della no vayan ni pauer ni consentar y ni pasar en manera al-  
guna, y porque por la dicha nra cedula suya yncorporada se manda  
que si algunos de los dichos tuuieren ganados, o otras grangerias se  
des hagan dellas dentro de medio año, por la presente le damos  
licencia para que por termino de un año primero siguiente que co-  
rra y sequente de de el día de la dacta desta nra cedula en adelan-  
te se des hagan de los ganados y otras grangerias que tuuieren en la  
dicha nueva España no embaigante que por la dicha nra cedula  
se ay mandado que lo hiziesen dentro del dicho termino Mandamos  
al dicho nro Presidente que en caso de ser hecho de los dichos  
ganados y grangerias execute en su persona y vienes las penas  
en esta nra cedula contenidas y por que lo suyo dicho sea publico  
y notorio a todos y dello ninguno pueda pretender y onorancia man-  
damos que esta nra cedula sea apregonada publicamente en la dicha  
ciudad de Mexico por pregoneiro e ante escriuano publico fecha  
en la Villa de Valladolid a dos de mayo de mill y quinientos  
y cinquenta años = Ma. Similiano, la Reyna = por mandado  
de su Mag<sup>d</sup> sus Alte<sup>as</sup> en su nombre Juan de Samano; y por  
que nra voluntad es que la dicha nra cedula y declaracion della  
que de suyo va yncorporada se guarden e cumplan en esta audien-  
cia vos mandando que la veais en como para vos otros fueran dados  
y dirigidas las guardéis cumplais y executeis y hagais cum-  
plir y executeis y guardar entodo y por todo segun y como en  
ella se contiene e declara y contra el tenor y forma dellas no  
vays ni paseis por manera alguna fecha en Aranjuez  
a veinte y nueve de mayo de mill y quinientos y quatro años = y  
reales por mandado de su Mag<sup>d</sup> Francisco de heras

sobre que el fiscal  
entre en los acuerdos

158  
V. R. = Presidente e oydores de la nra  
Audencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del  
Nueborreyno de granada. Porque año ser bicio y buena expedicion  
de los negocios que anos tocan Conviene que el nuestro fiscal que en esta  
Audencia huviere se halle presente a los acuerdos juntamente  
con vos otros para que este advertido de las cosas que en ellos se trataren  
y como y informado dellas pueda decir y alegar lo que con viniere  
Por ende por la presente vos mandamos que en los acuerdos que  
de aqui adelante se hizieren en esta audencia de seis estar  
y hallar presente a ellos el nro fiscal que al presente es y de aqui  
adelante fuere en ella sin que en ello se ponga estorbo ni impedi-  
miento alguno por que asi conviene año ser bicio y buen recaudo de  
nra hacienda y no fagades en de al fecha en Madrid a quiniete de  
agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años = yo reles  
por mandado de su Magestas Francisco de heras

sobre venta de oficio  
de depositario gnal

V. R. = Presidente e oydores de la nra Audencia de  
que reside en la ciudad de Santa fee del nueborreyno de grana-  
da como abrey visto por otra nra cedula fecha en barzelona a dieb  
yocho de marzo de este presente año de sesenta y quatro se os embio a man-  
dar porque auamos acordado y determinado de proueer y nombrar  
de aqui adelante personas aviles y suficientes en esta tierra se hiere  
usen por qualesquier Justicias que fueren y que en lugar de la graua  
y mis que de los tales oficios se les hiziese nos si bienen con  
algunas quantias de mis para nras necesidades que hiziese de  
publicar lo arriba contenido por toda la ciudad de Villa y luga-  
res de España de esta tierra y por las otras susetas a esta audien-  
cia por que si algunas personas ovieren que quisieren aver los de



chos officios de depositarios viniessen, o embiassen a trazar dello, y que con los que viniessen, o embiassen a trazar dello si eno personas abonadas y que tuviessen las calidades que se requiere para ser de la cantidad con que nos servirian por cada officio concertareis por la mayor cantidad que se pudiere segun lo que os pareciere en que podia dar y valia cada officio segun mas largamente en la dicha carta se contiene, y porque en esta tierra ay lugares principales assi como es Santa fee y la ciudad de Tunja y Santa Martha y en cada una de ellas conviene que ay de depositario y habra personas que en cada una de las dichas ciudades y en los otros pueblos de esta tierra que os pareciere que conviene que ay los dichos officios trateis de los vender a las personas que ellos quisieren siendo personas abonadas y que tengan las calidades que se requiere y a las personas que trataren de comprar los dichos officios concertareis con ellos por la mayor cantidad que se pueda segun lo que os pareciere que se puede dar y vale cada uno de ellos en esta tierra segun la grandeza y riqueza della y a las personas con quienes os concertareis dando seguridad y fianças legas y abonadas de los depositos que assi recibiere a contentamiento vuestro de la justicia e regimiento de cada uno de los dichos pueblos donde no oviere Audiencia de manera que los dichos pueblos se vean en mi nombre el despacho necesario para usar los dichos officios de depositarios dando primeramente como dichos de las dichas fianças y si para mayor seguridad suja quisieren confirmaciones nras abisareis a que personas se les an de dar y que mandado por los dichos officios para que visto por nos se les embie

157  
o se provea lo que mas convenga y hazemos eir saber con brevedad el dinero que de esto se saca lo qual procurad de no embiar a todo buen recaudo y con la mayor presteza que se pueda, y entiendo se que en lo que toca a los vienes de difuntos no adentrar en este officio, porque en ellos no ay nobedades sino que se va por la orden que esta para fecha en Madrid a tres de septiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años, yo el Rey = por mandado de su Magestad Francisco de her.

sobre que los scriuano saquen relacion de los pleitos que ay pendientes fiscales sobre hacienda Real

**V. R. E. L.** = Presidente e ydores de la nra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo Reyno de granada por algunas quantas que en el mio conieso de la yndia de sean visto assi de estas prouincias como de las otras de la dicha nra yndia aparecido que en esta Audiencia penden y setiadan muchos pleytos entre el nro procurador fiscal della y otras personas sobre deudas que se nos deuen por las tales personas de muchos años a esta parte y que aunque a mucho tiempo que los dichos pleytos fueron a esta Audiencia y estan en ella no se avisto ni determinado de que manera hacienda recibe notorio agrauio y dano, por que las partes contra quienes setiadan los tales pleytos, o son muertos, o vienen en diminucion sus haciendas de manera que quando se determinan no ay de quien se pueda cobrar lo que anuienos deue e porque yo quiero ser informado que pleytos son los que en esta Audiencia setiadan entre el nro fiscal della y otras personas vos mando que luego que estami cedula rrecibais hagais que los scriuano de esta Audiencia saquen relacion de los pleytos que en ella penden y estan por determinar entre el nro fiscal della y otras personas sobre deudas que se nos deuen, en la qual relacion venga especificado que deudas son las que anuienos deuen y la causa porque y de que tanto tiempo a esta parte setiadan los ta

Les pleytos y en que estado estan, de manera que por la dicha rre-  
cion que a de venir firmada de sus nombres y firmada y signada  
con sus signos podamos entender la calidad de los dichos pleytos y el  
estado en que estuvieren lo qual hareys que sea que luego por los di-  
chos scriuano y eno embie en los primeros nauios que a esto otrej-  
nos vengan, y porque es bien que los dichos pleytos que to can-  
anra hacienda se vean e determinen con toda brevedad en esa  
audiencia por los ynconvinientes que suceden en no se ver y de-  
terminar vos mandamos que los veais e determineis e hagais en ello  
entero e breve cumplimiento de Justicia dando orden como cada  
semana al menos un dia se vean los dichos pleytos y embiamos  
ey rrelacion particular firmada de vros nombres de la causa que  
auido para que los dichos pleytos no esten despachados auiendo tan-  
to tiempo que se tratan teniendo de todo el ayuntamiento que en ten de es-  
que conviene año Terbio y no fagades en deal fecha en Madrid  
a trece de marzo de mill y quinientos y sesenta y cinco años = yo el  
Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> martin de gaxtelu

sobre que un oydor haga  
audiencia de Prouincia

**VEA** = Nuestro Presidente e oydores del  
nuestro Reyno de granada nos somos y informados que por el poco  
expediente que dan los Alcaldes hordinarios de saciudas al oydor  
negocios que ante ellos ocurren ay dilacion en el despacho dellos  
por que como no son letrados an de buscar acessor, los quales por ser  
tan costosos de que muchas vezes las partes dexan de seguir  
su Justicia por no tener que dar al acessor y se siguen otros ynconveni-  
entes e que ni eno esa ciudad tan principal donde ocurre toda la  
comferencia de los triatos ay nesciuidas de su vez que con bre-  
dad y sin tener rrespecto a nadie se guardae Justicia y que para

Vemeiar esto conuenia que uno de los dichos oydores conociese  
des de las causas cebiles que ante vos otros suelen venir dentro de las  
cinco leguas e hiziesse esa Audiencia de Prouincia a la tarde por  
tres meses del año, y anui anubiesse des por su tanda entre todos  
vos otros e queriendo proueer en ello Vito e platicado por los del  
nro Consejo de la synoia fue acordado que deuiamos mandar dar  
esta mi cedula para vos, e yo tubelo por bien por que vos Mand  
que por agora y hasta tanto que por nos otra cosa se o embie a man-  
dar uno de los los dichos oydores hagais audiencia de prouincia  
a la tarde el qual conozca de todos los pleytos cebiles que ante  
vos otros suelen venir dentro de las cinco leguas, y cada oydor ha-  
ga esto tres meses del año y anui por su turno ane esto por tanda  
entre todos vos otros, y lo que el tal oydor determinare quere  
y tenemos por bien que se pueda apelar para esa Audiencia y el  
oydor que ouiere determinado mandamos que no tenga voto en  
las causas que huuiere sentenciado, y por que lo suyo dicho ven-  
ga a noticia de todos mandamos que esta dicha cedula se a preg-  
nada en las plazas y mercados de saciudas por pregone ro y  
ante scriuano publico por que venga a noticia de todos fecha en  
madrid a ocho de abril de mill y quinientos y sesenta y cin-  
co años = yo el Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> fran-  
cisco de Heras

que el fiscal y un oydor se  
hallen presentes al ha-  
ber de las almonedas de la  
hacienda real

**VEA** = Por quanto en algunas quantias que  
en el nro Consejo de la synoia sean visto a parecido que para  
haerse las almonedas de los tributos que nos pertenecen de los yn-  
dios que estan en nra Corona y de otros que estan vacos de que se  
cobran para nos los tributos dellos se nombran algunos scriua-

nos ante quien pavan las tales almonedas y desto suceden y non  
vinientes asi porque se puee escusar el Salario que venia ha  
bienda seda a los tales scriuano como porque se van de las partes de  
de se hazen las tales almonedas y lleuan consigo los Registros  
de lo que passa ante ellos como por otras causas visto e practicado por  
los del nro Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos man  
dar dar esta micedula e yotubelo por bien por la qual mandamos  
que de aqui adelante a las almonedas que se oviere de hazer de  
los tributos y haciendas nras asistan personalmente a ellas de  
todos tres oficiales como lo tenemos mandado y Un ydor y  
nro fiscal en las partes donde oviere audiencia y donde no la oviere  
el gouernador, o nra Justicia de la ciudad Villa e Lugar donde  
los tales tributos e cosas y que el nro Contador asista con un li  
bro a las tales almonedas adonde asiente por su orden con dia me  
cario los rremates que se hizieren declarando de que cosa y en  
que persona y por que cantidad y la tal partida firme el ydor y  
el fiscal, o Justicia y todos tres oficiales antes que de alli se vayan  
y deste libro se saquen e hagan cargo a dinero al thesorero compr  
bandolo con el partida por partida y en las quantas que se embia  
re al dicho nro Consejo cada año como son obligados venga hecha men  
cion en el cargo de como se comprouo con el libro de las Almonedas y  
quienes fueron las personas que cada dia se hallaron presentes  
de Justicia y de los del nro Consejo oficiales a las tales almonedas  
y este tal libro de los rremates se guarde con gran cuydado en  
las mismas arcas de las tres Naues como lo vemos que son obligados  
a tener por razon de sus officios y con esta orden que mandamos  
que se guarde e cumpla entoda Las almonedas que buiere

de

161  
de hazer de los tributos años pertenecientes Mandamos que  
no aya escriuano ante quien paven ni se pague cosa alguna  
denia hacienda por esta causa y mandamos a los nros Presi  
dente e ydores de las nras Audiencias Reales de las nras y n  
dias y a los nros gouernadores y otras Justicias dellas y a los  
nros oficiales que en ella residen cada uno en su jurisdic  
cion que guarden e cumplan e hagan guardar e Cumpli esta  
nra cedula e todo lo en ella contenido e contra retenir y for  
ma della no vayan ni paven ni consientan yr ni passar entiem  
po alguno ni por alguna manera so pena de la nra m<sup>ca</sup> y de cien mill  
mrs para la nra camara a cada uno que lo contrario hi siere fecha en  
Madrid a cinco dias del mes de marzo de mill y quinientos y sesenta y  
cinco años. Yo el Rey = por mandado de su Magestad  
Martin de Gastelu

sobre que se tomen fian  
cas del thesorero cobides

162  
Yo el Rey = Presidente e ydores de la nra Audiencia  
Real del nuevo reyno de Granada sabed que nos auemos prouido  
por nro thesorero de esta tierra a Antonio Cobides en lugar e por nom  
bramiento de Antonio Cordero de Payllo, y en la prouision que del  
dicho officio le auemos dado y mandado dar se ordena e manda  
que antes que pava avisar sea obligado a dar quatro mill ducados de  
francas en estos reynos para el buen recaudo de nra hacienda  
y porque por nra parte nos asido fecha relacion que el no puee en es  
tos Reynos dar fiancas de los dichos quatro mill ducados y me  
asido suplicado tubiese por bien que dando en este nuevo reyno  
no hasta cantidad de dos mill ducados y otros dos mill en otros re  
ynos que oviere cumplido asi como si las diese en otros reynos de to

dos los dichos quatro mill ducados, o como lamisma fuesse, e  
acatando lo suso dicho y porle hazer más y teniendo consideracion  
que para el buen rrecaudo de nra hacienda esta mas a proposito qd  
de en esa tierra los dichos dos mill ducados de fiancas y los otros  
dos mill en estos rreynos e lo auido por bien por ende yo vos Mando  
que llegado que sea a esa tierra el dicho Antonio de Cobides reciba  
del fiancas legas llanas y abonadas hasta en cantidad de los dichos  
dos mill ducados para el buen rrecaudo de nra hacienda y para  
que entodo guardéis e cumpláis nra ynstruccion y prouision  
conforme a el titulo que para ello se le a dado y lleuando ante vos  
otras certificacion de los nros oficiales que residen en la ciudad  
de Sevilla en la casa de la contatacion de la ynoria de como  
dio en estos rreynos los otros dos mill ducados de fiancas y que los  
testimonios de las obligaciones dellas quedan en su poder le dexéis  
e consentáis usar el dicho oficio de thesorero conforme a la pr  
uision que para ello lleua no embargante que no se ya dado en estos  
Reynos los dichos quatro mill ducados dando como dicho es los  
dichos dos mill ducados en esa tierra y los otros dos mill en estos  
Reynos, y proueeréis que los testimonios de las fiancas que en  
esa tierra diere se pongan en la arca de las trespauas que los nros  
oficiales della tienen para que esten asi guardadas y rrecaudo  
para quando fuere menester y embiáreis al nro Consejo de la  
ynoria un traslado autorizado dellas porque aca a ja que n  
ta y rrazon de las dichas fiancas, fecha en Madrid a catorce  
de henero de mill y quinientos y sesenta y cinco años = yo el Rey  
por mandado de su Magest<sup>d</sup> Francisco de Herano

Para que el Doctor Venero  
no consienta salir de la  
audiencia a ningún ofi  
fiscal ni oficial de

162  
V. R. = Doctor Venero de Segovia nro  
Presidente de la Audiencia real del Nuevo Reyno de Granada  
Licenciado Villafañe y dor de esa audiencia vino a esta corte por  
virtud de la licencia que para ello le distes y estamos maravillados  
que no auiendo negocio tan forzoso que requiriese venir el en per  
sona averle dado la dicha licencia para ausentarse de esa audien  
cia mayormente no quedando en ella mas de vos y un y dor que  
no es bastante numero de suzcos para determinar los negocios  
que a ella ocurriessen de que se podrian aver recerido muchos años  
e ynconuenientes año serbio y a esa tierra vezinos y naturales  
della mayormente no pudiendo vos hazer ni teniendo poder ni  
facultad para dar las dichas licencias en lo qual aveis e cesado  
en lo que se uia de ser hazer y mirar en semejantes casos de aqui  
adelante estareis advertido ano dar estas licencias a y dor ni  
a las otras personas que por nos esta prohibido ni consentáis que nin  
guno dellos haga ausencia de esa audiencia sino fuere con licencia  
espressa nuestra conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado  
lo qual cumplireis assi porque de lo contrario me terne por des  
serbido de vos, del Porque de Segouia a tres de septiembre de mill  
y quinientos y sesenta y cinco años, yo el Rey = por mandado  
de su Magestad Francisco de Herano

sobre la orden que se a de te  
ner sobre el hazer la ym  
formacion de oficio cerca  
de los serbios

V. R. = Presidente e ydores de la nra audiencia  
real que reside en la ciudad de Santa fee del Nuevo Reyno  
de Granada ya sabeis como por dos cedula más fecha la una  
en la villa de Valladolid a veynete tres de henero del año pasado  
de cinquenta y ocho y la otra en Madrid a veynete tres de nou  
de sesenta y dos o embiamos a mandar que quando algunos

personas de las que en esas partes nos ovieren serbido y os pidieren  
quienos y mformasse des sus serbicio y calidades y dello que que  
rian pedir ovieredes de oficio y mformacion secretamente de todo  
ello y fecha al pie della dievedes vno parecer determinando la  
materia que merecian no referiendo en el lo contenido en la dicha  
ymformacion y declarando lo que ovieren serbido y cerrada y o  
sellada sin la entregar ala parte la embiasse des al nro consejo,  
della y noias para que en el vna mandasemos proveer lo que  
conviniere y fuese justicia, por virtud dello qual an venido ante  
nos al dicho nro consejo algunas y mformaciones fechas en esa  
audiencia y por ellas en los pareceres que dai no parece que vie  
nen averiguados los meritos y demeritos de las personas cuyas  
son y porque para proveer aca quando se vean las dicha y m  
formaciones lo que conviene cerca dello es necesario que sepa y  
entienda lo uno dicho, y os mando que de aqui adelante quando  
ovieredes de hazer e recibir las dicha y mformaciones de oficio,  
por algunas personas de las que en esas partes nos an serbido por  
gais muy gran cuydado y diligencia en averiguar y saber la ver  
dad de los meritos y demeritos de cada vno dellas, y proveais que tes  
tigos que se tomaren en las dicha y mformaciones los examine  
por su persona vno de los oydores de esa audiencia qual nombra  
re el nro presidente della y no consentais ni deis lugar que se  
haga por otra persona alguna y embiareis dello al nro Consejo  
una fee del scriuano ante quien passo de como los dichos testi  
gos se examinaron personalmente por el dicho oydor y  
con ella venga el parecer que anvi diere des por donde el ombre  
de la materia que ovieredes hazer ala tal persona, o delo contrario)  
lo,

sobre que no se provean por go  
bernadores a oydores ni a  
fiscales aunque mueran los  
gobernadores

163  
Lo qual todo venga cerrado y sellado sin lo mostrar ni entregar ni con  
sentir que se muestre ni entregue ala parte cuya fuere la via y m  
formacion para que no sepa ni entienda lo que viene dentro della y si de  
otra manera las dicha y mformaciones vinieren no sternemos por des  
serbido dello fecha en el bosque de Segovia a veynete y siete dias de  
mes de agosto de mill y quinientos y sesenta y cinco años = yo el Rey  
por mandado de su Magestad Martin de Gualtelu,

**Y EL REY** = Presidente e oydores de la nra Audiencia Real del nro Reyno de Granada por cierta scriptura  
que en el nro consejo de las ynoias se an visto a constado que auenno vno  
otro embiado a visitar la provincia de Santa Marta avos Micer  
ciado Cepeda oydor de esa audiencia y estando en ella auia fallecido Luis  
de Manxares nro gobernador y capitán gñal de aquella tierra por  
cuy muerte el Cauildo de la dicha ciudad le nombro por Gobernador  
en su lugar y el lo acepto y que despues vos el dicho nro Presidente  
e oydores se lo confirmastes el dicho nombramiento en lo qual ece  
distes dello que se via des hazer y convenia anro serbicio pues como sa  
beis es cosa y incompatible y de granse y no conveniente que los oydores  
de las audiencias se hagan gobernadores en mng. Parte, e porque  
mi voluntad es que no se hagan cosas semejantes vos Mando  
que de aqui adelante no os entremetais a proveer ni alguno de los dichos  
oydores en los gouernos del distrito de esa audiencia aunque acay  
can morir, o faltar los que en ellas estuieren por no proveer vos  
ni a dar las dicha confirmaciones, y quando alguna vez se ofre  
ciere morir o faltar el tal gobernador nombrareis vos otros otra per  
sona qual os pareciere que conviene para serbir el dicho ofi.

conqueno sea ninguno de los dichos oydores de sa audiencia ni fiscal della hasta tanto queno mandamos proueer lo que anio serbio con venga guardando entoro lo que por nos o esta ordenado y mandado cerca dello fecha en el bosque de Segouia a diez de septiembre de mill y quinientos y sesenta y cinco años = yo el Rey = por mandado de su Magestad (Martin de Gastelu)

sobre que el Presidente no de licencia a oydor ni fiscal ni alguazil mor ni a oficial para yr a España

**Yo el Rey** = Nuestro Presidente que es o fuere de la nra Audiencia Real del nuevo reyno de granada o a la persona a cuyo cargo estuviere el gouerno de sa tierra sabe que años se a hecho rrelacion que algunas vezes el gouernador de sa tierra a da do licencia para venir a estos Reynos, o salir fuera de la prouincia adonde reside a oydores fiscales e alguazil mor oficiales de nra R<sup>a</sup> hacienda y por que desto se sigue que los dichos cargos no quedan con la administracion que conviene y se siguen otros ynconuenientes visto y platicado por los del nro consejo de la ynouia fue acordado que se uiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon e yo tubelo por bien Por la qual vos mando que no deis la dicha licencia a ninguno oydor fiscal alguazil mayor gouernador oficiales de la nra Real hacienda para salir de sa prouincia ni para venir a estos Reynos por que de lo contrario nos ternemos de vos por deserbido y por el mesmo caso que alguno de los suso dichos viniere, o saliere de la dicha prouincia con la dicha v<sup>ra</sup> licencia, o sin ella mandamos que que se vacio, y por la presente vacamos el officio de la tal persona para disponer del como mas seguro sea anio seruius y quando vos, o alguno de los suso dichos tuuiere necesidad de

sobre que el Presidente no prouea a oydor ni fiscal en officio de gouernador ni en otro que haga ausencia de su oficio y a los que proueyere no les de mas de la mitad del Sal<sup>o</sup>

164  
Salir de la dicha Prouincia a venir a estos Reynos a b<sup>o</sup> de la causa, o necesidad que para ello oviere para que por nos se o de la dicha licencia, o se prouea lo que con venga a nuestro serbio fecha en ee Bo<sup>o</sup> que de Segouia a veynte y siete de agosto de mill y quinientos y sesenta y cinco años = yo el Rey, por mandado de su Mag<sup>o</sup> Martin de Gastelu

**Yo el Rey** = Doctor Venero Presidente de la nra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fe del nuevo reyno de granada Nro fiscal de sa Audiencia el licenciado Valverde senos a hecho rrelacion que vos le proueyeste por nro gouernador de la prouincia de Popayan y por uisitador della y le señalastes de salario en cada un año con la dicha gouernacion novecienta mill mrs y por razon del cargo de uisitador ducientas mill y que de mas de los suso dicho mandastes que durante su ausencia de sa audiencia gozase de las ochocientas mill mrs que tiene de salario en el dicho cargo de fiscal que son por tres salarios y que de mas de ser tan excesiuos se seguia que como el dicho cargo se sirbe por personas particulares e anda de mano en mano auido y a mucho descuido en el buen despacho de los negocios fiscales de sa audiencia de quemia hacienda reciaue grande dano de manera que con uenia proueer de remedio con brevedad, lo qual visto por los del nro consejo de la ynouia fue acordado que de uia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tubelo por bien por ende yo vos mando que veais lo suso dicho y de aqui adelante no proueais a ninguno oydor fiscal de sa audiencia ni a los oficiales de nra Real hacienda en seme

Antes governaciones ni en otro ningún oficio en que aya de hazer  
ausencia del suyo, y a las personas que proveyerdes a las dichas  
governaciones y de otros oficios entretanto que por nos se provean  
no les dareys ni señalareys por entero el salario que nos manda  
mos dar con semejantes cargos y oficios sino solamente una ración  
de la mitad del salario que se dan a las personas por nos proveídas  
porque esta es nra Voluntad y estamos maravillados de vos aver  
señalado tantos y tan excesivos salarios al dicho licenciado Pal  
verde de nra hacienda en lo qual aver es excedido de manera  
mente y sin templanca, y así estareys advertido de no señalar  
de aquí adelante semejantes salarios de nra R<sup>a</sup> caja sino  
fuere con especial Comisión nra y proveais que al dicho licencia  
do Valverde se pague solamente la mitad del salario que le  
señalastes con la dicha governación y por ración de la dicha ración  
de manera que con ambos oficios lleve quinienta y cinquenta  
mill mrs por año y no más por esta ración no se entiende que aver  
de hazer novedad en lo que por nos está mandado que el ydor  
que saliere a visitar se le de y pague a ración de duientos mill  
mrs por año de ayuso de costa de más de nro salario hordinario  
sino proveereys que se guarde y cumpla lo que cerca dello está man  
dado fecha en el bosque de Segovia a tres de septiembre de  
mill y quinientos y sesenta y cinco años y proveereys luego que se  
cobre del dicho licenciado Palverde lo que más huviere cobra  
do por ración de los dichos oficios y dello se haga cargo a los  
nros oficiales y de lo que en esto hiziere des nos dareys a briso  
yo **se Rey** = por mandado de su Mag<sup>dad</sup> mm de la Reyna

sobre la orden que se aote  
ner en el buen rrecauso e  
administracion de la  
hacienda

168  
**Yo el Rey** Yo el nro Presidente  
e ydores de la nra audiencia Real de la provincia del Nuevo reyno  
de granada e a vos los nros oficiales de la salud y gracia bien sabed  
como el emperador mi señor de gloriosa memoria mando dar y dio  
una nra carta y provisión Real de capitulación en que dio la orden que se  
avia de tener en el buen rrecauso y administracion de la Real hacienda  
firmada de mi mano siendo principe y referendada del secretario Juan  
de Samano su thenor de la qual es como sigue = **Yo el Rey**  
Yo los nros visorreyes presidentes e ydores de las nras audiencias Me  
les de las nras yndias yslas e tierra firme del mar oceano e a los nros Go  
bernadores Alcaldes mayores e otras nras Justicias de las e a los nros oficia  
les de nra hacienda de todas las dichas nras yndias e a cada uno e  
qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado ni  
nada descriuano publico sabed y gracia sepades que siendo no ymfor  
mados que para que en nra Real hacienda oviese en ellas partes más  
buen rrecaudo del que a presente di que se tiene convenia dar e orden  
de lo que en ello se devia hazer para que aquella se guardase y vos los di  
chos nros oficiales y personas que tuviere en cargo de nra hacienda com  
forme a ella tuviere en cargo y cuidado de hazer lo que conviniere  
en la cobranca guarda y cuenta della Mandamos a los del nro  
Consejo de la yndias que platicasen la orden que convenia dar en ello  
los quales aviendo platicado y deliberado sobre ello y consultado con el  
serenissimo principe don Phelipe nro muy charo y muy amado  
nieto e hiso fue acordado que devia dar la orden que de juro sera  
contenida y que sobre ello deviamos mandar dar esta nra carta en  
la dicha ración en os tubimos lo por bien y la orden es la siguiente  
**Yo el Rey** Primeramente ordenamos y mandamos que las cuentas de cada un  
año de los nros oficiales de cada una de las yslas y provin

cias de las dichas nias yndias se tomen en principio del año siguiente  
y se fenezcan dentro de dos meses en el mes de febrero y hebrero las  
quales acavadas se embie un traslado de ellas al nro consejo de  
la yndias y que las dichas quantas se tomen el Presidente que  
fuere de la audiencia real de la provincia donde residiere juntamente  
de con los regidores de ella por su mueda tomando persona que sea suficiente  
para ello y abul y experimentado en quantas y scriuano ante  
quien paxe, y que en las partes donde no oviere audiencia real to  
me las dichas quantas el gobernador con los regidores del pueblo  
y con el scriuano del consejo (lo qual se entienda en las partes donde  
los gobernadores fueren proveydos por tiempo limitado) porque  
donde fueren perpetuos nos mandaremos dar la orden que conuenga  
en el tomar de las dichas quantas.

Porque con mas presteza las dichas quantas se tomen y acaven  
mandamos que passados los dichos dos meses en que mandamos  
que se fenezcan los dichos nros oficiales no ganen salario fasta  
que se acave lo qual se haga y cumpla asi, si por su causa, o negli  
gencia se detuieren las dichas quantas para que non se fenezcan en  
los dichos dos meses, y porque por nos esta mandado que ninguna  
cosa años perteneciente se fie asi de almonedas equintos como de  
derechos de almojarifazgo segun mas largamente se contiene en la  
cedula que sobre ello esta dada el tenor de la qual es este que se sigue

Por quanto nos somos y nformados que de entre  
garse en la nueva España las mercaderias al mercader  
a quien van, o a sus factores en la ciudad de la Veracruz  
sin pagar los derechos de almojarifazgo que nos pertenecen  
que auido mucho dano en nra real hacienda por que el

derechos de almojarifazgo años pertenecientes andan en cuenta  
y non se pueden cobrar ni se pueden saber si estan cobrados, y querien  
do proveer en el remedio dello visto y platicado por los del nro con  
sejo de la yndias fue acordado que devia mandar dar esta cedula  
en la dicha rrazon e yo tubelo por bien Por lo qual declaramos  
mandamos que agora ni de aqui adelante en ninguna manera ni por  
ninguna via las mercaderias que anssi fueren a la dicha nueva es  
paña non se den a las personas a quien fueren consignadas sin que an  
tes y primero paguen los derechos de almojarifazgo años perte  
necientes, los quales paguen las personas a quien fueren las dichas mer  
caderias, o aquellos a quien fueren consignadas en presencia de  
todos tres y tenientes de oficiales que residen en la ciudad de la  
Veracruz y de la rra justicia de la dicha ciudad y anssi como se  
an pagados los dichos derechos se echen luego en la arca de las tres lla  
ves y se haga cargo dello al nro thesorero de la dicha nueva es  
paña, o a quien le fuere, por manera que los dichos nros oficiales non  
pueda dar en cuenta ninguna partida ni parte de ella que tengan fiado, por  
quanto nra voluntad es que ninguna cosa se fie y mandamos a los dichos tene  
nientes de nros oficiales que residen y residieren en la dicha ciudad  
de la Veracruz y a la rra justicia de ella que de dos en dos meses embien a la  
ciudad de Mexico a los nros oficiales que en ella residen todo el oro y  
plata y dinero que ouiere en la dicha arca de las tres llaves en la dicha  
ciudad de la Veracruz asi de lo procedido de los almojarifazgos como de  
las almonedas y tributos y se entregue a los nros oficiales, los quales  
lo echen luego en la arca de las tres llaves que ellos tienen y se haga cargo  
dello al nro thesorero, lo qual mandamos que asi se haga y cumpla  
sopena que si algo se fiare asi de almonedas como de almojarifaz  
go en las dichas ciudades de Mexico y la Veracruz, o en otra qual



quier parte que los dichos nros oficiales, o sus thenientes lo buessen  
con el quatio tanto la quarta parte para el denunciador y lo demas pa  
ra nra camara y fisco, y mandamos al nro Presidente e oydores  
del audiencia Real de la dicha nueva España y otras qualesquier  
nras Justicias della y a los dichos nros oficiales que guarden y cum  
plan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella conte  
nido sin embargo de qualquier apellation, o suplicacion que de ella  
se ynterponga y si alguno fuere, o passare contra lo que por ella se  
manda e executen en sus perionas y bienes las penas en ella conten  
das, y para que lo susodicho sea publico enotorio a todos y ninguno de ellos  
pueda pretender y ignorancia mandamos que esta dicha nra cedula sea  
pregonada en las dichas ciudades de Mexico y la Veracruz por  
pregonero y ante escriuano publico fecha en la Villa de Vallada  
lid a diez y seys dias del mes de abril de mill y quinientos y cinquenta  
años y declaramos y mandamos que porque no recivan agrauio los mor  
caderes, lo que asi se oviere de detener por los derechos de las tales mor  
caderias sea solamente lo que montare en la cantidad de los derechos  
Maximiliano la Reyna, por mandado de su Mag<sup>d</sup>  
sus altezas en un nombre Juan de Samano

Mandamos que se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella  
se contiene en todas las partes de las dichas nras yndias y que si al  
gun alcance se hiziere a los dichos oficiales, o a qualquiera de ellos  
que luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar y se cobre dello  
y dentro de tres dias de como el dicho alcance le fuere fecho remeta en  
la caixa de las tres llaves y se haga cargo dello al nro Thesorero  
sopena que el que no lo pagare dentro del dicho termino por el mes  
mo caso pierda el oficio que tuviere e yncorra en las otras  
pe

167  
penas en que huviere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo,  
y mandamos por nuestras rreales prouisiones

Item ordenamos y mandamos que se haga cargo a todos nros  
oficiales que son thesoreros contador y factor de todos los tributos  
de los pueblos que estuuieren en nra Real corona por lo que todos los  
dichos tributos montaren de los dichos pueblos y que lo que dello  
se fuere cobrando se eche luego en la caixa de las tres llaves y se ha  
ga cargo dello al nro thesorero

Item si ordenamos y mandamos que para que lo suso dicho se efectue se  
saque de los libros de las Tasaciones el Valor cierto de ellas  
para hazer el dicho cargo de lo que las dichas Tasaciones montaren  
y en la parte donde no las ouiere se hagan luego de nuevo  
y se tenga libro de ellas del qual anssi mismo se saque el Valor cierto  
de las dichas Tasaciones para el dicho efecto y uno de los dichos  
libros se pongan en la caixa de las tres llaves y otro tengan el Presi  
dente e oydores de la audiencia en cuyo distrito estuuiere en su archi  
uo y que si se hizieren nuevas tasaciones de tributo anssi mismo se  
ponga y asiente en los dichos libros

Item si ordenamos y mandamos que los del nro Consejo de la yn  
dias vean y determinen las quantas que assi se tomaren en cada  
un año en las dichas nras yndias como dicho es y den finequito  
dellas, porque los que las tomaren en las dichas nras yndi  
as no ande dar finequito sino rremitirlo al dicho nro Consejo

Item ordenamos y mandamos que los nros oydores que toma  
ren las dichas quantas a los oficiales de la prouincia, o  
y la donde rreuidieren tengan de a yusa de costa veinte y cinco  
mill mrs cada uno de ellos, los quales sean dados y pagados  
por los dichos oficiales

Item ordenamos y mandamos **El Presidente e oydores**  
y nros oficiales de la provincia, o go<sup>va</sup> La donde residieren van  
gan para cada flota que llegare al puerto abaluciones gñales  
para todas las mercaderias que fueren en aquella flota y la de  
dichas abaluciones se hagan a respecto de como comunmente ha  
len las cosas en la tierra, de manera que los lienos que fueren de  
Una suerte se avalien por si y los que fueren de otra suerte por  
si, y el terciopelo que fuere de una suerte se avalie an si me m  
por si, y lo que fuere de otra suerte tan vien por si, y la dicha orden  
se guarde en las piegas de paño, y en los vinos y en todo lo demás  
que fuere en los dichos nauios gñalmente para todos y que se  
aya para los mercaderes que fueren en un nauio mas que para los  
que fueren en otro sino que sea gñalmente para todos cada cosa en  
su suerte, con que si alguna cosa fuere dañada, o faltar se a la  
lie por si, para que con esta orden cessaran muchos fraudes y los  
derechos años pertenecientes se cobraran con mas presteza y los  
Nauios seran despachados con mas brevedad,

Item ordenamos y mandamos que por las d<sup>as</sup> abaluciones  
an hechas por los dichos nro presidente e oydores y oficiales  
de nra hacienda se hagan las de cada nauio que viniere en aquella  
flota por los registros que cada uno de los dichos nauios tra xere  
y que en fin de cada registro el escriuano ante quien passare de  
fee de como se hizo la abalucion de aquel registro por las  
abaluciones que el dicho Presidente e oydores hicieron  
y si ordenamos y mandamos que en Mejano Nauio  
a qualquiera puerto de las dichas nras y nrias uno del o

nos oficiales de nra hacienda por su turno vayan a estar presente a la des  
carga de los nauios de los derechos y a la abalucion particular de cada año  
mo, el qual este hasta que los nauios esten descargados y cobrados los dere  
chos años pertenecientes y metidos en la caja de R<sup>al</sup>, lo qual se  
entienda quando los nros oficiales principales no residieren en el  
puerto aunque residan y tengan thenientes y al oficial quien cu  
piere de yr a hallarse presente a la descarga de los dichos nauios se  
le de ayuda de costa cinquenta mill marauedis

Item ordenamos y mandamos que toda la mercaderias que fueren  
en los dichos nauios vayan derechamente a la casa de la Contratacion  
y que alli se entreguen a sus dueños pagando primero los derechos años  
pertenecientes, porque es color que ay deudas, di<sup>o</sup> que suele andar mucho di  
nero fuera de la arca de las tres llaves de que no recibimos muchos dan<sup>os</sup>

Item ordenamos y mandamos que la paga de los dichos derechos se ha  
ga en presencia del dicho oficial principal y del thenientes de  
oficiales, o de los tres oficiales nros si en el puerto residieren y del al  
calde mor, o gobernador que en el estuviere so pena de bolber con el quatro  
tanto lo que de otra manera cobraren y que en presencia de todos  
se eche luego en la arca de las tres llaves y se asiente la partida en el  
libro general que esta en la dicha arca y den fee todos los nros di  
chos de como se echa realmente en la dicha arca y quien lo pasare  
y por que causa y como se conto y peso en su presencia y lo firmen todos  
de sus nombres

Item ordenamos y mandamos que la caja de las tres llaves que  
estuviere en los dichos puertos sea muy grande y la madera buena y  
gruesa y muy bien barreada de barras de yerro y con buena

cerraduras y llaves diferentes y que este en parte segura donde no  
se pueda subcever y conueniente alguno y que anui les sea notifi-  
cado a los dichos nros oficiales especialmente al nro thesorero a uiu  
cargo a de estar la dicha casa )

¶ Item ordenamos y mandamos que en ninguna cosa se eche en la casa  
de las tres Naues que tienen los dichos nros oficiales en todas  
las dichas nras yndias en donde quiera que ouiere oficiales de  
nra Real hacienda sin que por todos tres oficiales sequente, o por  
lo que anui se echare y no barte que se escriua en el libro general  
que se hizo cargo della al thesorero, sino que en presencia de todos  
tres se eche luego en la dicha arca de las tres llaves y den fee todos  
los dichos oficiales de como se echo realmente en ella y se conto y  
pese en su presencia y lo firmen de sus nombres todos tres a pena que  
si lo contrario hizieron sean por ello priuados de los officios -

¶ Item mandamos que el oro y plata por quintar y malar que se  
tomare en los puertos de mar en los lugares mas cercanos se eche  
no auiendo en los dichos puertos casa de fundicion nra se aperdie  
y se pierda y se aplique por el mismo fecho a nra camara y fisco )

¶ Item ordenamos y mandamos que en las almonedas que se hazen  
de cosas y hacienda nra en las dichas nras yndias en mate-  
dello se haga quando la nra parte lo mandare rematar de la nra  
personas que esta mandado que esten presentes al hazer de las di-  
chas almonedas y que el oidor que uelie estar presente no pueda  
mandar rematar sin consentimiento de la nra parte

¶ Item ordenamos y mandamos que el nro thesorero de cada pro-  
uincia, o isla de la dicha nra yndias firme de su nombre

en el libro del contador la partida del cargo que se le hiziere luego  
como se scriuiere la partida y se le hiziere cargo a pena de pagar  
lo que montare lo que estuuere por firmar )

¶ La qual dicha orden y cosas en esta nra carta contenidas y cada  
una cosa y parte dello, Vos mandamos a todos e a cada uno de vos  
en vuestros lugares e jurisdicciones que con gran diligencia y espe-  
cial cuidado las guardes y cumplas y executeis y hagais guardar y cum-  
plir y executar en todo y por todo como en esta nra carta se contiene y con-  
tra el tenor y forma dello no uays ni padesis ni conuintas y ni pasar  
en tiempo alguno ni por alguna manera el o vnos ni los otros no fagades  
ni fagan en deal por alguna manera a pena de la nra mrd y de du-  
cientas mill mrs para la nra camara a cada uno que lo contrario hiziere  
dada en la Villa de Valladolid a diez dias del mes de mayo de mill  
equientos y cinquenta y quatro años = yo el Principe = yo Juan de  
Samano secretario de su Mag. Real la fize scriuir por mandado de  
su Alteza ) Capora el licenciado geronimo de Olmo nro fiscal  
en el nro consejo de las yndias me a hecho relacion que contra lo  
que anui esta proueydo ordenado y mandado por la dicha prouision  
suu y incorporada y excediendo de lo en ella contenido por scriptu-  
ras y papeles que en el dicho nro consejo sean visto aconstado el mal  
recaudo que auia en esta prouincia en lo que toca a nra Real ha-  
cienda y la mucha mano que Vos el nro thesorero tenays de sacar  
de nra Real casa el oro y plata que entra en ella y que tenays  
forma y orden para defraudar nra hacienda, que para el tiempo  
que se os toma la cuenta de lo que es a nro cargo buicari por m-  
dia prestado lo que os falta y lo tornais a sacar otro dia de nra  
casa para que la aja a uies, y que desta manera os aporbe

choys de nra hacienda para vno ynteres particular de que nra  
hacienda recieve año, y me suplico vos mandare hiziese des ym  
formacion de lo que en ello passa y hallando ser asi hiziese de  
sobre ello justicia conforme al que por nos estamandado por la dicha  
prouision y que de aqui adelante en nra hacienda oviere el buen  
recaudo y seguridad que conuenia, o como la misma fuese, lo qual  
visto por los del dicho nro consejo fue acordado que se uia mandar dar  
esta nra carta para vos e yo tubelo por bien. Pense yo vos mando a  
todos e cada vno de vos segun dicho es que veais la dicha prouision su  
yo incorporada y la guardeis y cumplais e hagais guardar e cumplir  
en todo y por todo segun y como en ella se contiene solas penas en e  
lla contenidas y no fagades en deal dada en Madrid a veinte  
y tres de noviembre de mill y quinientos y sesenta y seis años. Yo el  
Rey = Yo Francisco de Herrera Secretario de su Mag<sup>d</sup> real  
la fize scriuir por su mandado

que quando se tomare nra  
a algun oydor se tome  
tan uien quenta a los offi<sup>os</sup> p<sup>ro</sup>

**Real** = Nuestros Visorreyes Presidentes  
e oydores de las nuestras audiencias Reales de las m<sup>as</sup> y noias y la d<sup>ta</sup>  
e tierra firme del mar oceano y nros Gobernadores dellas y a cada vno y qual  
quier de vos a quien estami ceoula fuere mostrada, o en otro lado signa  
de scriuano publico, Mitenciano Jeronimo de Olloa nro fiscal  
en el nro consejo de la ynoias me a hecho relacion que vos otros e cedais  
notablemente en el situar y librar en nra real caja, e que aunque en  
las visitas e Residencias que hazeis se os haze cargo dello. Parna  
viene liquido ni averiguado que cantidad es la que libraron y situa  
ron por no se tomar al tiempo de las dichas residencias las quantias  
a nros oficiales del tiempo que gobernastes de que se sigue que en  
muchos años despues de dadas las dichas Residencias no se acaban  
de

170  
Se averiguar las dichas quantias ni se pueen cobrar de vos otros  
ni de las personas a quien embiais a tomar las dichas Residencias  
Las situaciones ni libranças que se imponer y facultas nuestra  
yndeuidamente hizistes de que nras Rentas reales y patrimo  
nio recibe daño. Me suplico vos mandare que quando se oviere de  
tomar residencia, o Visita a algunos de vos otros hiziese des noti  
ficar luego a nros oficiales de nra Real hacienda que en el mes  
mo tiempo den las quantias de todo lo que se oviere librado e pagado  
por orden de los tales residenciados mostrando lo que recaudo que  
dellos tuuieren con la comision y facultas que de nos tuuieron pa  
ra hazer los dichos libramientos e que las dichas quantias de  
todo lo que libraron se haga a dar la parte del tal residenciado  
para que se verifiquen e Comprueben con el las dichas situacio  
nes y libramientos y se embien al nro Consejo de la ynoias  
con las dichas residencias. Un testimonio sacado y verificado con  
la parte en que se declare todo lo que por la dicha cuenta se uie  
tase aver librado yndeuidamente o, como la misma fuese  
y queriendo proueer en ello como conuenie. Visto e platicado por  
los del nro consejo de la ynoias fue acordado que se uia mandar  
dar esta mi ceoula para vos e yo tubelo por bien por que vos mando  
a todos e cada vno de vos segun dicho es que de aqui adelante  
cada equando que se huuiere de tomar residencia o Visita a al  
guno de vos otros, o vos otros la oviere des de embiar a to  
mar a otras algunas personas de las que en esa parte tuuieren  
oficios nros proucais como se notifique a los nuestros Officiales de  
nra Real hacienda que en esa tierra residieren que en el  
meimo tiempo den las dichas quantias de todo lo que huuiere librado  
e el tal residenciado y ellos o sieren pagado por su orden.

Losquales Mostraran los recaudos que dellos Tuuieren  
con la comunion facultas que por nos se oviere dado  
para hazer los dichos libramientos y dareis orden que de  
las dichas quantas se hagan citada la parte de la persona que  
ansi se tomare la dicha residencia o visita para que con el  
se comprueben y verifiquen las dichas situaciones y libran-  
cas e averiguado vengatado y lo embieis con entera claridad an-  
te los del nro Consejo de la ynoria juntamente con las dichas  
residencias que se tomaren e por el nro Visto mandemos pro-  
ueer lo que mas a nro seruiçio con venga, y asime mo haer  
que se ponga lo contenido en esta nra cedula por Capitulo  
en las ynstruções que diereis a las personas que tomaren  
o embiareis a tomar a alguna parte las dichas residencias  
para que ellos cumplan lo nro dicho, y de aqui adelante  
aya mesor recaudo en todo y los unos ni los otros no faga  
des en deal por alguna manera fecha en Segouia a siete de  
agosto de mill y quinientos y sesenta y cinco años = yo el Rey  
por mandado de su Mag<sup>d</sup> Martin de Gualca

sobre los extranjeros que an de  
ser auidos por naturales

**V. A. S.** = Presidente e y dores de la nra  
M<sup>d</sup> Real que reside en la ciudad de Santa  
fee del nueborreyno de granada, por parte de nicolao de  
Napoles natural del rreyno de Napoles y estante en esta tu-  
rra me auido hecha rrelacion que el ama tiempo  
de diez y seis años que reside en ella donde nos a ferbido  
en lo que se a ofrecido con su persona arma y cauall<sup>o</sup> sin  
que

que se le aya hecho mas ni gratificacion alguna y tiene voluntad de  
lo continuar y vivir y permanecer en esa tierra donde esta a bezin-  
dado y tiene su casa poblada como se oido nos constaria por uestra  
ynformacion que en el nro Consejo de las ynorias fue presentada y por  
que se temia que por rrazon de ser extranjero desto rreyno sin tener aten-  
cion a lo que an nros auisos a ferbido y el mucho tiempo que a que reside  
en esa tierra se guerra e executar en el lo que por nos esta mandado que  
los extranjeros desto rreyno que estuuieren en esa tierra sean embia-  
dos a ellos en lo qual rreçiviria mucho dano por se auer amaygado y  
aveginado en esa tierra y me fue suplicado atento lo sobre dicho le manda-  
re auer por natural desto rreyno y que no se e executase en el lo que an nro  
estaua mandado, o como la misma fuesse, lo qual Visto por los del nro  
nro Consejo, por que en una carta que mandamos escrivir a D<sup>na</sup>  
fael figuerala nro gobernador que fue de la Prouincia de tierra firme  
llamada Castilla del oro ay un capitulo en que se declara los extranje-  
ros que an ser auidos por naturales su tenor del qual es el que se sigue

Quanto a lo que dezis que ay otros extranjeros que dicen que estan en esta  
tierra y se agravan de que tratais que se e execute en ellos lo por nos  
mandado y suplicais se os embie a mandar lo que en casos semejantes  
se hara, Los extranjeros que estan en este rreyno y an vivido  
en ellos diez años con causa y vienes de auiento y son auidos en el nro  
con mugeres naturales dellos por naturales son auidos y tenidos, y  
ansi ternays portales a los que de stalidas houiere en esta tierra  
y passaren a ella y los extranjeros que estuuieren en esta prouincia  
sin licencia nra por diez años e Ma tiempo siendo,

cassados y teniendo sus mugeres en ella los teneyss asi mismo  
por naturales y los que ovieren pasado sin licencia y fueren mer-  
caderes y no cassados, puesto que ayan estado diez años y mas tiempo  
no los teneyss por naturales antes los echareys de la tierra y ha-  
reys venir a estos reynos, y al extranjero que no fuere mercader  
que houiere estado diez años, o mas tiempo en estas partes teniendo  
Vezydas y hazienda como tal teneyss por natural aunque  
no sea cassado, y por que enra Voluntas es que el dicho Capitulo  
suyo y incorporado se guarde y cumpla vos mando que lo veais y lo  
guardeis y cumplais con el dicho Nicolas de Napoles  
en todo y por todo segun como en el se contiene bien anvi e a tan  
cumplidamente como si para vos otros se huviera dado y dirigido y  
contra el tenor y forma del ni delo en el contenido no vays ni pa-  
sseis ni consintays y ni passar por alguna manera fecha en el  
burgo de Segovia a veynte y quatro de Julio de mill y qui-  
nientos y sesenta y seis años = yo el Rey = por mandado de su  
Magestas Francisco de Heras

sobre que los encomenderos  
pongan en sus encomendas  
la dotina suficiente)

Yo el Rey = Presidente e oydores de la  
nra Audiencia Real del nuevo reyno de granada Juan  
de la Peña en nombre de se dicho nuevo reyno de granada  
me a hecho relacion que como nos hera notorio la dotina del  
yndios esta a cargo de las personas encomenderos a quien estan  
encomendados y para cumplir lo que son obligados a su conciencia de  
los dichos encomenderos querrian poner de sumano la dicha  
dotina y nombrar para ello a los Religiosos y clerigos que  
con



conviniere Nos quitar y admouer cada y quando que fuere necesario  
y Conuiniere no haziendo de su parte en los dichos naturales el fruto  
que Conviene, y pues tan uien hera esto en desuargo de nra Real conu-  
encia me replico en el dicho nombre se mandase dar licencia y facul-  
tad para el dicho efecto, o como la misma fuese, lo qual visto por los  
del nro Consejo de la yndias fue acordado que se uia mandar dar esta  
mi cedula e yo tubelo por bien por ende yo vos mando que deais  
lo suso dicho y proveais que en su reguarde y Cumpla como esta ordena-  
do y mandado en el titulo de Encomenda que los dichos encomen-  
deros tienen y selean de los dichos yndios de manera que los dichos en-  
comenderos pongan la dotina suficiente pues con esta carga y con diti-  
n se les encomendan eno fagades en deal fecha en el escorial a veynte  
y dos de agosto de mill y quinientos y sesenta y ocho años = yo el Rey  
por mandado de su Magestas Francisco de Heras

sobre que a los mestizos  
se pongan con amor y a  
oficios y a los que no lo  
quisieren se echen de la  
tierra,

Yo el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia  
Real del nuevo reyno de granada Nos fomos y formados que en esta  
tierra ay muchos mestizos que viuen muy sueltamente y no tienen  
oficios en que se ocupar y queriendo proveer en ello visto por los del  
nro Consejo de la yndias fue acordado que se uiamos mandar dar esta  
mi cedula para vos e yo tubelo por bien porque vos mando que luego  
que esta veais os ymformeis y repais que mestizos ay en esta  
tierra y a los que ay ovieren en ella los hagais servir a señores  
a de prender oficios, o cultivar la tierra, y a los que ellos fueren  
amonestados y no cumplieren lo secher de la tierra y scriuired a los  
Corregidores de las ciudades y Villas y pueblos de la tierra que con-  
diligencia hagan y cumplan lo aqui contenido en sus corregimi-

entos y alcaldias mores porque anssi conviene al servicio de Dios  
no señor y nro, y tener cuenta de saber como los dichos Corregidores  
y Alcaldes mayores entienden en la execucion y cumplimiento  
de lo suso dicho y de como anssi lo ovieren hecho y ordenado no  
vareys abisso fecha en Madrid a quinze de henero de mill y quin  
ientos y sesenta y nueve años = Yo el Rey = por manda  
do de su Magestad Francisco de Herasso

sobre alzar las fuerzas que  
el obispo de Popayan tiene  
contra los Vecinos

**Yo el Rey** = Presidente e ydores de la nra au  
diencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del nue  
vo reyno de granada anos se a hecho relacion que el obispo de la  
Prouincia de Popayan procede por censuras contra los Veci  
nos della por que traen los yndios a las minas y por lo tributan  
demasiados que les lleuan y por que se firben de los yndios de sus  
encomiendas, y por que no conuiene que lo suso dicho se haga en  
bramos amandar al dicho obispo que no conozca de los dichos ca  
ssos ni de otros que de derecho no pueda conocer y assi os mandamos  
que tengais cuenta con alzar las fuerzas que el dicho obispo  
diere de las cosas suso dichas y no dar lugar a que se hagan fe  
cha en el pardo a veynte y cinco de henero de mill y quin  
ientos y sesenta y nueve años = Yo el Rey = por manda  
do de su Magestad Francisco de Herasso =

sobre el salario que los ofi  
ciantes de la nra audiencia  
necesarias

**Yo el Rey** = Por quanto Los nros oficiales del  
nuevo reyno de granada acaece alguna vez salir de aque  
lla tierra anssi como es yr a la costa a lleuar oro plata para em  
biar a estos reynos anos, o a visitar alguna hacienda

173  
nras, o a otras cosas que tocan a nro servicio, y que quando sean de yr  
fuera acaece señalar salario al que anssi a de yr, si tienen dos pesos  
de salario quatro y cinco mas para las costas por todo el tiempo que les  
parece, y por que conuiene que aya en ello orden visto y platicado por  
los del nuestro consejo de la yndias fue acordado que deuiamos  
Mandar dar esta nra cedula en la dicha razon y no tubimos  
por bien por lo qual declaramos y mandamos que de aqui adelante  
cada y quando que algun oficial nro de la dicha Prouincia del  
dicho nuevo reyno oviere de salir de la ciudad de Santa fee  
a entender en algun negocio que conuenga a nro Real servicio, an  
ssi como fuere a lleuar alguna hacienda nra al puerto de la prouin  
cia de Cartagena para se embiar de nro allí en la flota que a los  
Reynos a de venir como a visitar algunas de las Haci  
endas Reales que tenemos en essa tierra, o a otras cosas de nro  
servicio se le aya de dar y de salario a razon de aouzieta mui  
mas cada año de mas del salario hordinario que con los dichos ofi  
ciantes tuviere, y mandamos que aquello se le de y no mas so  
pena que si mas salario lleuaren lo ayan a pagar y paguen con el qua  
tro tanto para nra camara y fisco, en lo qual les condenamos lo contra  
rio haciendo, y Mandamos al nro presidente e ydores de la au  
diencia Real del dicho nuevo reyno de granada que guarden y  
cumplan y hagan guardar y cumplir esta nra cedula y lo en ella  
contenido y que tengan advertencia en las cuentas que tomaren  
a los oficiales del dicho nuevo reyno de no les pasar en cuenta  
por las dichas jornadas siendo cosas necesarias y convenientes a nro  
servicio mas de a razon de las dichas aouzieta mill maravedis  
por año desde el día que salieren de la dicha ciudad de Santa fee  
en adelante hasta que buelva a ella y por que lo suso di

cho sea publico y notorio a todos y ninguno de ellos pueda pretender  
y ignorancia mandamos que esta nra cedula sea pregonada en la  
ciudad de Santa fee por pregonero y ante Seruano publico  
fecha en Madrid a quince de henero de mill y quinientos y se-  
senta y nueve años = yo el Rey = por mandado de su M<sup>te</sup>  
Francisco de Heras

Presentacion de ofi<sup>o</sup> de cle-  
siasticos

**Yo el Rey** = Presidente e ydores de las nras  
Audencias reales que residen en la nra yndia y las  
y tierra firme del mar oceano y a cada vno y qualquier de vos a qu  
en esta mi cedula fuere mostrada, o della supiere des en qualquier ma-  
nera años se a hecho rrelacion que algunos prelados en esas partes  
proueen los beneficios anisi en los pueblos encomendados a perso-  
nas particulares como los que estan en nra corona y hazen  
collacion y canonica yntitucion de ellos sin presentacion  
nra y Porque esto es contra nro derecho y preheminenia de  
a quien pertenece la presentacion en todas las yndias  
de todas las yglesias dignidades y otros beneficios ecclesiasticos  
de qualquier calidad que sean En cargamos a todos y qual-  
quier prelados de las dichas nras yndias que sin presentacion  
nra no hagan collacion ni provision de ninguna dignidad  
ni beneficio de qualquier calidad que sea y que en los luga-  
res donde conuiniere auer curas puedan los dichos prelados  
dar el titulo de cura al clerigo beneficiado por nos presentado  
y darle poder para administrar los santos sacramentos y ha-  
zer las otras cosas al ofi<sup>o</sup> de cura pertenecientes y que auien-  
do en algun pueblo necesidad de clerigo beneficiado por  
que

2174  
queno aya dilacion en la doctrina xpiana y en la administra-  
cion de los santos sacramentos confesiones y otras cosas Necesaria-  
rias para la yntitucion de nra Santa fee catholica y prouecho de las  
almas que auieren o la dicha nra cedula Los dichos prelados puedan dar  
Licencia a los dichos clerigos para administrar los dichos beneficios  
sin hazerles dello canonica yntitucion poniendo el termino de dos  
años dentro de los quales presenten sus titulos y aprobacion de su  
prelado ante nos en el nro Consejo de la yndias para que a ellos, o a  
quien mas fuere mos serbido presentemos a los dichos beneficios y por  
Virtud de la dicha presentacion les hagan los dichos prelados la colla-  
cion y canonica yntitucion de los tales beneficios y no trayendo la  
dicha presentacion dentro del dicho termino los dichos prelados re-  
mueban los tales clerigos y pongan otros con la mesma carga y obli-  
gacion de llevar la dicha nra presentacion, y asi mismo porque por  
nras cedula esta hecha a los prelados de las yglesias catho-  
drales de las dichas nras yndias que auiendo falta de ministros en las di-  
chas yglesias cathedrales puedan ellos poner los que faltaren hasta  
en numero de quatro y porque los prouidos por los dichos obispos an-  
tenido de acudir de embiar por nras presentaciones En nos declarado  
y mandado que dentro de los dichos dos años sean obligados los anisi prouei-  
dos de llevar presentacion nra ante los dichos prelados de la preven-  
da que anisi fueren prouidos por el tal prelado el qual termino passa de  
No auiendo llevado la dicha presentacion, los dichos prelados  
los remueban y pongan otros en su lugar obligandolos a llevar  
la dicha presentacion dentro del dicho termino, los quales dichos  
prelados den su carta para nos en que den relacion de la calidad  
de sus personas vida y letras para que nos siendo serbido les



hagamos la dicha presentacion, o presentemos a las personas  
que entendamos convenir mas para el servicio de Dios no se  
nos yno, y porque en cumplimiento de lo suso dicho podria  
aver descuido en los perlados y en los prouedores, o mandamos  
que cada uno de vos en vuestro distrito os ymformeis y sepais  
que clerigos ay puestos en los beneficios de los dichos pueblos  
sin presentacion nra, y que dignidades, o canonicos ay prouei-  
dos en las yglesias cathedrales sin presentacion nra. ha  
mando que ay algunos sin la dicha nra presentacion proveais  
y dei orden que sus perlados les hagan traer dentro de dos años  
la dicha presentacion, y vos otros en nro nombre se lo hagais  
notificar asi, y pasado el dicho termino no consintais ni deis  
lugar a los dichos beneficiados que tengan ni gozen de las dichas  
dignidades canonicas ni beneficios, y mandamos a los nros  
fiscales de las Audiencias que tanbien tengan cuydado de ver  
como se cumple lo suso dicho, y los unos y los otros denos avisar  
de lo que en esto passa, y de como se cumpla en ello, no mandado  
de servicio fecha en el Escorial a tres de Noviembre de mill  
y quinientos y setenta y siete años = Yo el Rey = por man-  
dado de su Magestad. Martin de Gastelu.

sobre la orden que se da a los  
perlados en la prouision  
de los beneficios

**WREN** = Por quanto nos somos ymformados que  
en las nras yndias y las tierras firme del mar oceano algu-  
nas personas que tienen yndias encomendadas, y tanbien  
nros oficiales Reales y Justicias dellas, antenido en ynten-  
tar de pretender presentar los beneficios de sus encomiendas,

Los dichos oficiales y Justicias en los pueblos que estan en nra Real Coro-  
na, y por otra parte en estos mismos pueblos y otros pueblos de Espana, les  
y otras partes, an tentado algunos perlados poder hazer ynstitucion  
y colacion de los beneficios ecclesiasticos sin presentacion nra, y porque  
esto es contra nro derecho y prehemencia Real, a quien pertenece la  
presentacion en las dichas nras yndias de todas las yglesias dignida-  
des e otros beneficios ecclesiasticos de qualquier calidad que sea para  
que de aqui adelante se sepa lo que en esto sea de hazer, y se escusen  
los dichos excessos y pretenciones por la presente encargamos a  
todos y qualesquier perlados de las dichas nras yndias, a cada uno  
en su diocesi que sin presentacion nra no hagan collacion ni prouisi-  
on de ninguna dignidad ni beneficio de qualquiera calidad que sea  
y en los lugares donde conuiniere aver curas, puedan los dichos per-  
lados dar el titulo de cura al clerigo, o beneficiado por nra presenta-  
cion, y darle poder de administrar los santos sacramentos, y ha ber la  
otras cosas al oficio de cura pertenecientes, y tenemos por bien que  
auiendo en algun pueblo necesidad de clerigo beneficiado, porque  
no ay a dilacion en la doctrina xpiana, y en la administra-  
cion de los santos sacramentos, confision, y otras cosas necessarias  
para la ynstucion de nra Santa fe Catholica, y provecho de las  
animas que auiendo la dicha necesidad los dichos perlados pue-  
dan dar licencia a los dichos clerigos para administrar los dichos  
beneficios sin hazerles dello canonica ynstitucion, poniendoles  
dentro de dos años dentro de los quales presenten las dichas li-  
cencias con aprobacion de sus perlados, antenos en el nro Consejo  
de las yndias, para que a ellos, o a quien mas fuere mos seruido,



mentes de oficiales, por ende **P**or la presente Mandamos que  
cada y quando los nros oydores de la dicha nra Audiencia del  
Nuevo Reyno de Granada salieren por su tierra a visitar la  
dicha Provincia y las demas sujetas a ella conforme a lo qd  
por nos esta mandado se y conforme sepan si los dichos thien-  
entes de oficiales usan sus officios como deuen y son obligados  
y si an entendido en tratos y mercaderias por si y por ynterpo-  
sitas personas y si por razon dello auido algun fraude en  
abalar las cosas de quenos pertenecido al moxarifazgo. y  
si por razon dello auido alguna ynterposita persona ad-  
an comprado algo de nra hacienda o quenos pertenece en  
la cobranca de nros quintos Reales antes de tener  
el recaudo que conuiene, y si an guardado las ynstuciones que  
les an sido dadas cerca de las dichas abalaciones y otras cosas  
y las cedula y prouisiones por nos dadas tocantes a sus cargos  
o hecho en ello alguna cosa y no euida y si an entendido en algu-  
nos de los casos y cosas que por nos esta prohibido, y si en ello, o al-  
go dello los hallaren culpados les den traslado de la culpa que contra  
ellos ouiere y recivan sus descargos y prouean que el fraude que  
nra hacienda ouiere recibido se cobre de la Hacienda de las  
personas a cuyo cargo ouieren sido, y an si mismo se y conforme  
si ay algun dinero fuera de la arca de las Tres Naues y que si de-  
lidas auido en ello y si an guardado la prouision que por nos  
esta dada para que ningun oficial reciba solo ningun oro ni  
plata de nra hacienda sino fueren tres o quatro para lo  
meter luego en el arca de las Tres Naues y que orden  
aui,

177  
auido en ello y si an hecho lo que heran obligados, y si halla-  
ren algun oro, o plata fuera de ella lo hagan poner en ella luego,  
y se guarde y cumpla lo que por nos esta mandado cerca de que en prin-  
cipio de cada un año se tome cuenta a los nros oficiales y recobre  
dellos el alcance que se les hiziere y se meta en la dicha arca  
de las tres Naues y tomada la dicha visita y lo que dicho es auiendo  
hecho se embie el proceso della a nro consejo de la yndia  
cerrado y sellado en manera que haga fe para que en elle  
vea y sepamos como an usado sus officios los dichos thienentes  
de oficiales y se haga lo que sea justicia y reciten para qd vengan  
en seguimiento de la dicha visita y mandamos a los dichos thie-  
nentes de nros oficiales y otras qualquier personas de quien en-  
tendiere des ser y informado y saber la verdad cerca de lo suyo  
dicho que digan sus dichos y deposiciones y vengyan y pare-  
can ante el dicho nro oydor a sus llamamientos y en placamien-  
tos y digan sus dichos y deposiciones a los placos y a las penas que les  
pusiere y mandare poner, las quales nos por la presente les pone-  
mos y auemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario  
haciendo, y para la executar en los que rebelde y no obedien-  
tes fueren y para todo lo otro que dicho es les damos poder cumplido con  
todas sus yncidencias y dependencias anexidadas y conexidadas  
y mandamos al nro presidente y oidores de la dicha nra audi-  
encia del Nuevo Reyno de Granada que guarden y cumplan esta  
mi cedula en todo y por todo segun y como en ella se contiene y ca-  
da e quando saliere qualquiera de ellos a visitar las dichas prouin-  
cias suyo declaradas deuen por Capitulo de ynstruccion lo con-

tenido en esta mi cedula y inserta en el para que lo en el  
contenido aya cumplido efecto fecha en Aranjuez a diez  
y nueve de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años  
Yo el Rey = por mandado de su Magestad Francisco  
de Heras

sobre que se pueda contratar  
lo que cada uno tuviere sin ser  
obligados a lo hazer por  
mano de corredor

Yo el Rey = Presidente y oydores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo reyno de granada por que nos hemos hecho merced a algunos pueblos y personas particulares de corredor de lonja en las yndias y anro servicio conviene que todos los que quisieren vender y contratar lo que tuviere en lo que puedan ellos hazer sin que sean obligados ni compelidos a que contraten ni hagan los conciertos de lo que contratasen por mano de los tales corredores de lonja si ellos de su voluntad no lo quisieren hazer. Por mandado que proveais y deys orden que todos los vecinos de esta tierra puedan contratar lo que tuviere sin ser obligados a contratar por mano de los tales corredores de lonja si ellos de su voluntad no lo quisieren hazer. Por quanto nra voluntad es que a nra se ponga estanco en el de contratar por mano de corredor sino que libremente se de y consienta a cada uno que lo haga por si y por otra persona que no lo tenga por oficio sino que alguna vez las partes o alguna de ellas se lo ayan querido encargar y an mismo en las cosas de comer y beber que se venden por menudo no consentireis que se entrometan los dichos

corredores

corredores fecha en el Escorial a veintey tres de Marco de mill  
y quinientos y sesenta y siete años y hareys apregonar esta nra cedula  
en las plazas y mercados de la ciudad de Santa fee y en las otras  
ciudades y villas de esta tierra para que venga a noticia de todos y ni  
uno pueda pretender y ignorancia Yo el Rey = por man  
dado de su Magestad Francisco de Heras =

sobre que se embie del  
de los derechos que lleva el  
gobernador de Popayan  
por las firmas

Yo el Rey = Presidente y oydores de la Audiencia Real del nuevo reyno de granada Licenciado Gamboa no fiscal en el nro Consejo de las yndias me a hecho relacion que en algunos procesos de residencia que sean visto en el dicho nro Consejo a parecido que algunos de los gobernadores de provincias particulares de las nras yndias y especialmente el de la de Popayan y de otras partes sin aver ordenancia y contra toda razon y justicia an llevado y llevan un peso y mas de derechos de las firmas de los autos que proveen en cosas judiciales y extrajudiciales y en las de gouerno y gracia los quales dichos derechos dan a los nros salarios muy competentes son y auido mal llevados y a que no se debria dar lugar suplicando me mandase a los dichos gobernadores de las dichas provincias con graues penas que de aqui adelante llebasen mas los dichos derechos y los que an llevado los bolbiesen para nra Camara y fisco o como la mi merced fuese y por que quiero ser informado de lo que en lo suso dicho a pasado y para y ni contra lo proveido y ordenado por nros a van se les y ordenancia mas les sean llevado o lleuan por los gobernadores de la dicha Audiencia de Popayan algunos derechos de las firmas que le dan a las residencias que toman a los gobernadores y otras justicias de aquella tierra y por las delos otros

autos Juiciales y extra Juiciales de Governacion y Justicia  
y porque orden o costumbre los an lleuado y lleuan y de los  
que Conuerua lleuar vos Mando que embieis antenos al  
nro Consejo de las yndias rrelacion particular de esto  
ello juntamente con vtro parecer para que en el vtro  
se prouea lo que conuenga y de aqui adelante no consintireis  
ni dareis lugar a que los dichos gobernadores lleuen los  
dichos derechos fecha en aransuez a veynete y nuebe de  
nobiembre de mill y quinientos y sesenta y siete años =

El Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> Francisco de herand

que se embie relacion sobre  
los xeques y mohanes que  
andan y dolatando

Yo el Rey = Presidente e ydores de la ma aud<sup>te</sup>  
Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo reyno  
de granada anos se a hecho rrelacion que conuene y es nece  
sario para que la ynstrucion y dotina de los yndios se haga como  
conuene, que se ordenase y mandase a los rreligionos y perthi  
nas que entienan en ello que los Xeques y mohanes que son  
predicadores de sus setas e ympeidores de nra Santa fee  
Catholica salgan de los pueblos de yndios y que se les quemen  
los santuarios y ritos que tienen en ellos, y los dichos religio  
sos los entregasen a las Justicias para que fuesen de ste  
rrados y apartados de los dichos pueblos y que no se ha diendo  
esto no se podría hazer fruto en la dicha dotina y predicacion  
porque vna de las mas principales cosas que conuenia para que se  
haga fruto hera que no hubiese los dichos santuarios ni Xeques  
ni mohanes porque los dizen convertidas a nra Santa fee  
Catholica vieno que los Santuarios se sustentan es escandal

Tan y como son fragiles tornan a caer en su ydo patria y me  
fue suplicado pues este hera de tanta ynconueniente Para la dicha do  
tina lo mandase proueer y remediar como conuiniere para que no hu  
biere el dicho ympeimiento en ello, o como la misma fuese, lo qual  
Visto por los del nro Consejo de las yndias, porque quiero ser ymfor  
mado de lo que en ello passa y de que manera de ydolatrias y ceremonias  
y otros ritos se hazen a los dichos yndios por los dichos Xeques y mo  
hanes y que orden tienen en ympeirles la dicha dotina y predicacion  
La secta y porque causa y rrazon sea permitido esto y no se canca y  
y que asi hazen en los dichos yndios y de la orden que se seue dar para re  
medio dello vos Mando que embieis antenos al dicho nro Consejo re  
lacion particular dello juntamente con vtro parecer para que vista man  
demos proueer lo que conuenga y en el tanto proueeireis vos otro  
en ello lo que pareciere mas conuenir para la buena administracion  
y dotina de los dichos yndios fecha en Madrid a once de nobiem  
bre de mill y quinientos y sesenta y siete años =

Yo el Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> Francisco de Herand

sobre el estipendio de los  
religionos

Yo el Rey = Presidente e ydores de la ma Audiencia  
Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo reyno de  
granada anos se a hecho rrelacion que conuenia y hera necesario que  
el estipendio que se seue dar al rreligiono que dotina los yndios no  
entia en poder del encomendero sino que a cada encomendero conforme  
al rrepartimiento que tuuiere se le tasse a que el estipendio el qual de la  
demora que el cacique que seuiere dar al encomendero se saque, o el cac  
que lo de y pague a vna persona, o se ponga en una caixa para ello  
diputada, el qual lo tenga en deposito para lo pagar al rreligiono,  
y el encomendero, ora tenga dotina, o no la tenga toda no sea  
obligado a depositar el dicho estipendio y sacarse de su poder lo

qual se convierta, o en obras pias para los dichos yndios, o en darlo  
despues a un religioso (o el encomendero) que dotine por todo un  
año el dicho reparto con lo qual se escusauan muchos yn-  
convinientes y el religioso visto quem le a de pagar el encomen-  
dero sino aquella persona diputada teina mas cuydado de os-  
tinax y defender los yndios y el encomendero de buscar quien se  
los dotine Visto que de los frutos que son los dichos yndios  
se lea sacar el dicho estipendio de qualquiera manera aunque  
no tenga dotina y me fue justificado lo mandasse proveer como con-  
viniese pues hera de mucho fruto para la ynteraccion y conversi-  
on de los dichos yndios, o como la misma fuese, lo qual visto por  
los del mo Consejo de la yndias porque quiero ser y informado de  
lo que en ello passa y de la orden y costumbre que se tiene en pro-  
ceder la dicha dotina y de pagar a los que entienden en ella el dicho estipe-  
ndio y si conviene o a en ello la orden declarada, o si dello podrian  
seguir algunos ynconvinientes y en que y como vos Mando  
que embieis antenas al dicho mo Consejo de la yndias relacion  
particular dello juntamente con vuestro parecer para que visto  
se provea lo que convenga, y en el ynterin vos otros procura-  
reis con los peñados de esa tierra que provean de la dotina que con-  
venga en los dichos pueblos de yndios y que por falta de  
ministros no se dexen de hazer el fruto que conviene para su sal-  
vacion fecha en Madrid a die 3 y seis de noviembre de mill  
y quinientos y setenta y siete años = yo el Rey = por mandado  
de su Mag<sup>te</sup> Francisco de Herrera

sobre que los yndios no  
traigan cargados los  
diezmos

180  
M R O = Presidente e Jdores de la  
nra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fe  
del nueborreyno de granada. a no se a hecho relacion que  
el Sr. obispo de esa prouincia del nueborreyno de granada pide  
y pretende con yntancia que los diezmos que se le deuen y le pertenecen  
se los traigan los yndios acuestas auiendo mucha cantidad de harria  
que sirven a quien se lo paga y que si se diese lugar a lo que el dicho ar-  
cobispo pide seria en gran daño y destruicion de los dichos yndios  
y total destruicion para que lo mismo hagan los encomenderos de esa  
tierra y que si o color que hera para el dicho Arcobispo les tra-  
rian encerrar su trigo y maiz y cerrada por relebar el gasto,  
que en ello auian de tener, y me su plito fue se serbido no per-  
mitiese que se diese lugar a que con este genero de trauajo los di-  
chos yndios fuesen ocupados y fatigados, y por que nra yn-  
tencion no es de que los dichos yndios lo sean. Yo mando que no con-  
sintays ni des lugar que el dicho Arcobispo apremie a los dichos  
yndios a que le traigan acuestas los diezmos que le pertenecieren  
aunque digan que lo quieren hazer de su voluntad ni que lo haga  
otro ningun. Vejo de esa tierra y terneis dello muy gran cu-  
dado pues terneis entendido quanto de essoamos relebar a los di-  
chos yndios de trauajos fecha en Madrid a veinte y tres de  
Noviembre de mill y quinientos y setenta y seis años = yo el Rey  
por mandado de su Mag<sup>te</sup> Francisco de Herrera

sobre la venta de oficio de  
depositario gual

M R O = Presidente y Jdores de la nra au-  
diencia Real que reside en la ciudad de Santa fe

del nuevo Reyno de Granada sabe que yo mando dar  
y di para vos una misiva de la Reyna nuestra Señora  
Rey = Presidente y oidores de la dicha Audiencia Real  
que reside en la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de Gra-  
da. Auiendo visto por experiencia lo mucho y conueniente  
que an sucedido y suceden de cada dia a causa de proveer y nom-  
brar personas en las ciudades y Villas de las partes para  
que tengan y esten en su poder los depositos que en ella se hazen  
y an hecho por no ser conocidas ni abonadas ni dar las fianças  
necesarias para seguridad de los dichos depositos y remedio de  
ello y por otras justas causas avemos acordado y determinado de  
proveer y nombrar de aqui adelante personas a viles y suficientes  
y abonadas en cuyo poder se pongan los dichos depositos de qual-  
quier calidad que sean y por qualquier Justicias que se hazen en  
lugar de los que hasta aqui lo an hecho y que en lugar de la grava  
y más de los tales officios no cobren con algunas quantias de más  
para otras necesidades. Por ende yo vos mando que luego que  
esta recibais hagais publicar lo arriba contenido por todas las  
ciudades y Villas y lugares de Españoles de estas prouincias y por  
las otras sujetas a esta Audiencia para que si algunas personas que  
viere aver los dichos officios de depositarios vengán, o embien  
ante Vos otros a tratar dello, y con los que viniere siend  
personas abonadas y que tengan las calidades que se requieren  
tratareis de la cantidad con que nos serbiran por cada officio,

y concertareis por la mayor cantidad con que nos serbiran y ser pueda segun  
lo que os pareciere que se pueda dar y vale cada officio en esta tie-  
rra segun la grandeza y riqueza della y a las personas con quien  
os concertareis dando seguridad y fianças legas llanas y abonadas  
de los depositos que an de recibir a contentamiento vuestro, o de  
la Justicia y regimiento de la ciudad Villa, o pueblo donde re-  
ciere los dichos depositos y no huviere Audiencia de manera  
que los dichos depositos se aseguren de vuestro nombre el desgra-  
do necesario para usar los dichos officios de depositarios, dando  
primeramente como dicho es las dichas fianças, y si para mas seguri-  
dad suya quisiere confirmaciones nras abisareis a que personas  
se les adedare y que an dado por los dichos officios para que visto  
por nos se les embien, o se provea lo que conuenga y hagernos eir  
saber con brevedad el dinero que desto se saca, lo qual procurad de  
nos embiar a todo buen recaudo y con la mayor presteza que ser  
pueda, y entienda se que en lo que toca a los vienes de difuntos no de-  
entiar este officio, porque en ellos no a de aver novedad sino que se  
por la orden que esta dada fecha en Barbelona a diez y ocho de  
Março de mill y quinientos y sesenta y quatro años = yo el Rey  
por mandado de su Magestad Diego de Sargos = y porque  
hasta agora noemos tenido relacion vna de lo que aueis hecho  
en la venta de los dichos officios de depositarios generales  
de las ciudades y pueblos principales de Españoles de estas prouin-  
cias sujetas a esta Audiencia como fuera justo lo huviere de  
hecho y os estava mandado, y como se prohibió Conviene que con

toza brevedad nos las embieis vos Mando que guardando la di-  
chamã cedula que es usso va yncorporada como en ella se contie-  
ne en los primeros nauios que de la tierra viniere para estos  
Reynos nos embieis rrelacion particular de todo lo que oviere  
hecho cerca de la venta de los dichos officios y de quales auer di's pua-  
to y a que personas y con que cantidad nos an seruido por modo  
y quales que sean por disponer y lo que an en ellos se oviere sacado  
proveereis como enos embie en los dichos nauios dirigido a los nros  
oficiales de la casa de la contratación de la ciudad de sevilla  
declarando y avisando les de lo que procede para que ellos hagan  
dello lo que por nos se les ordenare y mandare fecha en Cordoua  
a ocho de marco de mill y quinientos y setenta años = yo el Rey  
por mandado de Su Magestad Francisco de los erasso

sobre la venta de las serui-  
nias de Prouincia

**Y** mandamos = Presidente y oydores de la nra au-  
diencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo reyno de  
granada ya sabeis como yo mande dar y di para vos una mi cedula  
del tenor siguiente = el Rey = Presidente y oydores  
de la nra audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fee  
ya sabeis como por una nra cedula fecha en Aranjuez a ocho  
de abril del año pasado de mill y quinientos y setenta y cinco se  
os ordeno y mando que vos los nros oydores hizierdes en la nra  
de prouincia a las tardes en las quales conociereis de todos los  
negocios y causas civiles que ante Cortos suelen venir  
dentro de las alcaldias segun que en la dicha cedula mas largos  
se,

se contiene, y por que en las dichas audiencias que se hizieren  
conviene que aya seruianos de Prouincia y esta es nra Volun-  
tad que se den a personas tales quales convengan para el uso  
y exercicio de los dichos officios los quales nos sirban por la  
gracia y mra que se les hiziere de los dichos officios con alguna canti-  
dad de mra para que dellos se haga lo que por nos fuere ordenado,  
y mandamos, y por que las tales personas parece se hallaran en esas par-  
tes o lo que es querido remitir como a quien tiene la cosa presente Por ende  
yo vos mando que luego que esta rrecibais hagais publicar lo arriba con-  
tenido por todas las ciudades villas y lugares de Espana de la tierra  
y por las otras del distrito de esta audiencia para que si algunas personas hu-  
viere que quieran aver los dichos officios vengan, o embien ante vos  
a tratar dello y con los que an en viere siendo personas quales con-  
vengan y teniendo las calidades que se requieren trateis de la canti-  
dad con que nos sirban por cada officio y aquello por que os concertare  
des hareys que los cobren dellos los nros officiales que residen en  
esta ciudad y lo embien a buen rrecaudo dirigido a los nros officia-  
les de la casa de la contratación de la yndias que residen en la  
ciudad de sevilla declarando como es del Valor de las dichas  
seruinias para que nos mandemos lo que se haga de ello y a la persona  
con quien os concertare des darles heis en nro nombre el despacho  
necesario para el uso y exercicio de los dichos officios, e si  
para mas seguridad suya quisieren confirmacion nra abitare  
is a que personas se les a de dar y la cantidad con que nos an seruido  
para que se les de aca titulo y confirmacion de los dichos officios  
fecha en Madrid a diez de febrero de mill y quinientos y setenta  
y siete años = y por que hasta agora no es tenido de la



cion v<sup>ra</sup> dello que aveis hecho en la venta de las dichas scriuanias de provincia de las ciudades de Santa fee como fuera justo lo ovierades hecho y os estava mandado y asi se b<sup>u</sup>o con viene que con brevedad nos la embieis Vos mando que guardando la dicha ma<sup>r</sup> Cedula que de n<sup>ro</sup> va incorporada como en ella se contiene en los primeros navios que de esta tierra vinieren para el <sup>reyno</sup> embieis rrelacion particular de todo lo que huere hecho cerca de la venta y beneficios de las dichas scriuanias y de quantas aveis dispuesto y a que personas sean dadas y con que cantidad nos anerbido por ellas, y lo que asi dellas se oviere caso y sacare proveereis como senos embie en los dichos navios enviendolo a los n<sup>ros</sup> oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias avisandoles dello que proceae para que ellos hagan dello lo que por nos les fuere ordenado fecha en Guadalupe a primero de febrero de mill e quinientos e setenta años = yo **reay** = por mandado de su Magestad Francisco de Herano

sobre la orden que an ote ner los ofis Reales en los libros de recargo)

**MARCO** = Presidente e Jorres de la ma<sup>r</sup> n<sup>ra</sup> Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo reyno de granada y n<sup>ros</sup> oficiales de n<sup>ra</sup> Real hacienda que residen en la dicha ciudad, anos se a hecho rrelacion que en principio de cada un año al tiempo que se toman las cuentas de n<sup>ra</sup> Real hacienda en esta tierra para las embiar antenos al n<sup>ro</sup> Consejo de las Indias para que nel se vean y determinen conforme a lo que por nos esta ordenado y man

133  
dado se toma el libro original que tiene y a detener en su poder el n<sup>ro</sup> Contador de esta tierra en que haze cargo a los n<sup>ros</sup> Thesoroero y factor de ella para embiarle antenos con la cuenta que embian para comprobacion della para embiarle antenos con la cuenta que embian de manera que el dicho Contador queda sin libro alguno en su poder para lo que con viene de dar rragon dello que es a su cargo y que de mai de esto al tiempo que se toman las dichas cuentas por vos otros el scriuano de cuentas ante quien pasan se queda con el libro original que el thesoroero presenta y lo tiene en su poder assi que en los libros de n<sup>ra</sup> Real hacienda no a y el buen recaudo que conviene y porque como sabeis conforme a lo por nos ordenado y mandado para el buen recaudo de n<sup>ra</sup> hacienda el n<sup>ro</sup> thesoroero de esta tierra a detener su libro de cargo y descargo dello que recibe y paga della y el n<sup>ro</sup> contador otro y el n<sup>ro</sup> factor y veedor otro, y que en n<sup>ra</sup> casa Real a de aver otro libro g<sup>nal</sup> que a de estar siempre serrado en ella donde a de aver cuenta y rragon de todo lo que es n<sup>ra</sup> hacienda en estas provincias y de los cargos que se hazen a los n<sup>ros</sup> thesoroero y factor y veedor della y dello que se paga por n<sup>ro</sup> mandado y todos estos quatro libros son y a de ser una mesma cosa y a de tener una correspondencia y al tiempo que se tomare la cuenta conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado al n<sup>ro</sup> thesoroero de esta tierra y al factor de las cosas de engenero que recibe en principio de cada un año se a de ordenar el cargo y dacta de la dicha cuenta y este se a de comprobar y verificar todos los cargos della por todos los dichos quatro libros que como dicho es a de ser conformes y las dactas por los recaudos

originales que los nros thesorero y factor presentaren para  
sus descargos y esta cuenta así ordenada y comprobada es la que  
se a de sacar y tenemos mandado que se saque y se a de embiar al  
dicho nro Consejo y desta a de quedar registro en poder del  
escriuano ante quien passare y no ninguno de los libros origina  
les que a de estar en nra casa y tener los dichos nros officia  
les como va declarado que estos a de quedar en su poder para que  
den cuenta y rrazon del estado de nra hacienda cada y quando  
que se les pida porque dello contrario resultan y podrían resul  
tar muchos ynconuenientes. Visto e platicado todo lo suso di  
cho por los del dicho nro consejo fue acordado que se a de mandar  
dar esta mi cedula para vos otros e yo tubelo por bien porque  
vos mando que veais lo suso dicho y agora y de aqui adelante vos  
los dichos nros Presidente y oydores proveais que los dichos  
nros officiales tengan cada uno de por sí un libro de cargo y dacta  
de todo lo que es nra hacienda en esta prouincia así de generos de  
Yopa y de otras cosas que procedan de tributos conforme a las  
tasaciones que oviere hechas como de todos los señores generos  
y miembros de la hacienda que en esta tierra tenemos y tuviéremos  
de aqui adelante y que en nra casa a de al de las tres llaves  
a ya otro tal libro como cada uno de estos donde se a de la ra  
son de nra hacienda y a de firmar todos los officiales  
cada partida del conforme a sus ynstruiciones y a lo por nos orde  
nado y mandado, y a tiempo que se tomare la cuenta de nra  
ha

sobre el breve que se embio  
a los Perlados.

184  
hacienda en principio de cada un año los nros thesorero y factor  
Lariaygan e presenten ante vos otros ordenada como es costumbre  
e yncumbe a sus officios y jurada, y esta cuenta se compruebe  
por vos otros todos los cargos della por el dicho libro gñal y por los  
dichos tres libros que a de tener cada uno de los officiales y la dacta  
della por los rrecaudos originales que ante vos otros se presentaren  
y pue a de pagar ante escriuano porque hagan mas fee las sa que  
luego y las embiareys vos otros al dicho nro consejo en principio de  
cada un año como os estamando firmando los dichos nros offi  
ciales el dicho testado que ante nos se embiare y firmandolo y sig  
nandolo el dicho escriuano porque con esto habra el rrecaudo que  
conviene en nra hacienda y así os mandamos que hagais y guar  
deis y cumplais en todo tiempo sin exceder dello porque así conviene a  
nro serbio y buen rrecaudo de nra hacienda, y porque como va dicho  
sea entendido que en poder del escriuano ante quien a de pasado las di  
chas cuentas a de quedar algunos libros originales así de los que a de  
estar en nra casa como de lo que a de tener los dichos nros offi  
ciales proveeréis que luego los buelba a la dicha nra casa a poder  
de los dichos nros officiales que la tienen a cargo por ynventario  
que dello se haga pues en su poder abra quedado registro de lo que oviere  
dado signado que yo le neliedo de qualquier cargo y culpa que por  
ello le pue a ser ymputado y lo vos otros no fagades ni fa  
gan en a de por alguna manera fecha en el carpio a ve ynte y seis  
de Mayo de mill y quinientos y setenta años = yo el Rey  
por mandado de su Mag<sup>d</sup> Francisco de Serrano  
V. P. = Presidente e oydores de la nra aud<sup>ta</sup>  
Real que reside en la ciudad de Santa fe del Nuevo

**R<sup>no</sup>** de granada sabed que su Sant<sup>a</sup> Santa suplicacion a con-  
cedido un brebe para que los perlados de esas partes an<sup>o</sup> como  
estauan obligados a venir a esa ciudad de Santa fe a hazer  
concilios prouinciales de tres eñtes años cuyo traslado firmado  
del arcebispo de Vozano nuncio de su Santidad en estos reinos  
os embiamos a vos otros y al arcebispo de facienda para que deis  
abiso dello a los dichos perlados sufraganeos a esse arcebispo  
y porque esto es mi voluntad que se guarde en esa tierra, yo os encar-  
go y mando que de v<sup>ra</sup> parte deis orden como se cumpla y exe-  
cute lo que su Santidad por el dicho brebe ordena en los dichos  
concilios y para ello siendo necesario deis el fauor y ayuda que  
convenga de Madrid a veñte y uno de junio de mill y qui-  
nientos y setenta años = yo el Rey = por mandado de su M<sup>te</sup>  
Francisco de heraus)

sobre el buen tratamiento  
de los naturales y su  
conservacion

**V<sup>o</sup> C<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>** Presidente e ydores de la nra  
Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fe  
del nuevo reyno de granada anos se a hecho rrelacion que a cau-  
sa de echarse los yndios a las minas en esa Prouincia y en  
la gobernacion de Popayan sean seguido y si guen much<sup>o</sup>  
danos muertes y vexaciones en ellos por mucha manera de  
de fuerte que auenido en muy gran disminucion y sean consu-  
mido y acauado la mayor parte de ellos por que sus encomenderos  
con la auerencia del ynteresse que dello se les sigue los cargan  
y tienen de ordinario en las dichas minas y les toman sus  
bijos para premiarlos a que andan en ella y a contecia vna

de la tierra en ella y quedar muertos dentro y otros viendo esto y los traua-  
jos excessiuos que se pavan en las dichas minas y en muchos de los temples  
de las tierras donde nacen se auientan y van a los montes adonde los van  
abuscar con perros y mano armada y los matan como si fueren animales  
y los rreligiosos y otros ministros de la yglesia no son partes para lo ymperir  
ni les dexan hazer en ellos el fruto que conuiene para su rrehabacion e a otros  
yndios viejos los traen ocupados todo el año en sus sementeras y granje-  
rias y despues de sacado el fruto de ellos los hazen yr a las dichas minas  
cargados con ello excessiuamente y otras molestias y vexaciones en gran  
de trimento de sus vidas y salud, y que aunque se que xauan y auan vo-  
ses por el rremedio dello no lo podian alcanzar e visto por los del nro  
consejo de las yndias, porque como veis esto es en grande ymperimien<sup>to</sup>  
que es para lo que toca a la conservacion de la tierra y de los naturales della  
de ma<sup>o</sup> de ser contra lo que por nos esta proueydo y mandado y es digno  
de remedio con rrigor y castigo contra los que consienten y hazen seme-  
jantes danos y excessos en los dichos yndios, y porque entenaemos  
que con v<sup>ra</sup> asistencia en esa tierra que principalmente se ve i mirar  
por lo que a esto toca tenemos de cargar a nra Real conciencia, pero  
por lo que deseamos el bien de los dichos yndios vos encargo y mando  
que proveais en todo ello lo que pareciere que mas conuiene de manera  
que los dichos yndios naturales no rreciuan semejantes agravios an-  
tes sean bien tratados y conservados y esten aparejados a rrecibir la  
doctrina que les fuere enseñada para su saluacion y que el d<sup>o</sup> Spano  
les lo ympidan o graues penas haciendo guardar y cumplir lo que  
por las nuevas leyes hechas por el Emperador mi senor de gloriosa me-  
moria y cedula y prouisiones por nos a esta ordenado y manda-  
do cerca del buen tratamiento de los dichos yndios de lo qual

sobre que el ydor que fue  
re a cartagena se ymfor  
me en rrazon del tributo  
de los yndios

termeis special cuydado fecha en Sevilla a siete de mayo de  
mill y quinientos y setenta años = yo el Rey = por mandado  
de su Magestad Francisco de Herasso

**MARCO** = Presidente e ydores de la nra audiencia  
Real que reside en la ciudad de Santa fe del nuevo reyno de granada  
La anos se a hecho rrelacion que seria conuiniente y necesario que  
a los yndios naturales de la prouincia de Cartagena se les diese la or  
den que tienen en tributar por que la tassa que hizo el licenciado Melch  
chor Perez de Arceaga en aquella tierra al tiempo que la fue a visi  
tar no es la que conviene para su conserbacion por dar ocasion que los  
dichos yndios sean siempre esclauos, por no auer declarado los tributos  
que son obligados a dar, de manera que ellos lo tubiesen entendido y  
supiesen lo que a dar tributar, y por que es necesario y conviene esto  
y que los dichos yndios tengan entendido lo que son obligados a dar, y  
ansi lo esta por nos ordenado vos Mando que se y orden que  
al que de vos otros huuiere de yr a visitar la dicha prouincia de Car  
tagena conforme a lo que por nos esta mandado, se cometa para que se  
y conforme de lo que en ello passa, y la orden que los dichos yndios tie  
nen en tributar, y si es la que conviene, o es necesario dar otra de  
nuevo para que lo hagan con menos vexacion suya y si se guar  
da lo que por nos esta mandado cerca de la tassa y tributar de los  
yndios, y ansi y informado prouea en ello lo que mas conuenga de  
manera que no reciuian agrauio en los tributos que huuieren de  
dar a sus encomenderos, y sepan y entiendan lo que son obligados

Para que el ydor que fuere  
a visitar la tierra la  
haga en Cartagena

Voluntad es que en todo sean bien tratados, y se  
bass para su conserbacion fecha en Sevilla a siete de mayo de mill  
y quinientos y setenta años = yo el Rey = por mandado de su  
Magestad Francisco de Herasso

**MARCO** = Presidente e ydores de la nra Audiencia  
Real que reside en la ciudad de Santa fe del nuevo reyno de granada  
bien sabeis lo que por nos esta ordenado que cada uno de vos los nros y  
dores por vno turno salga a visitar esa prouincia y las demas que es  
tan sujetas a essa audiencia, y a nos hecho rrelacion que la prouincia  
de Cartagena no asido visitada desde que el licenciado Melchor  
Perez de Arceaga estubo en ella, y por causa dello los yndios auian  
reciuido muchas molestias y agrauios de que no auian podido alcanzar  
Justicia y para remedio dello conuernia que luego fuese visitada  
y el que de vos otros fuese a ello se acompañase con persona eclesiasti  
ca clerigo, o frayle temeroso de dios que no pretendiese ynteres  
alguno sino solo el de cargo de nra Real Conciencia, y el bien de los  
naturales, y visto por los del nro Consejo de las yndias aparecido  
que al que de vos otros cupiere de salir a visitar la tierra conforme a lo  
que por nos esta mandado se cometa esto para que vaya luego a visitar  
la dicha prouincia de Cartagena y prouea y ordene lo que mas conuene  
al bien y conserbacion de los naturales della y lo dema necesario  
al serbio de dios mio señor y nro, y ansi se cargo y mando lo prouea  
y ordeneis sin que aya dilacion en ello fecha en Sevilla a siete de  
mayo de mill y quinientos y setenta años = yo el Rey  
por mandado de su Mag. Francisco de Herasso

sobre que se abiere las minas  
que ay en Popayan y si  
converna darlas al diezmo

**V. R. P. N. =** Presidente y oydores de la nra au  
diencia del nuevo reyno de granada, porquenos queremos ser ymfor  
mados que minas ay en ese Reyno y en la prouincia de Popay  
an que sean descubiertas despues que essa tierra se poblo hasta agora vos  
mando que nos embieis larga y particular rrelacion dello y de la cos  
ta que setiene en la labor dellas y si converna darlas al diezmo por  
algun tiempo, o que es lo que converna que se haga en ello para que  
visto mandemos proueer lo que conuenga fecha en el escorial  
a seis de junio de mill y quinientos y sesenta y nueve años = Yo el  
Rey = por mandado de su Magestad Antonio de herasio,

sobre reauir ymformacion  
en rrazon del valor de la es  
criuania de gobernaçion de  
cartagena

**V. R. P. N. =** Presidente y oydores de la nra au  
diencia rreal que reside en la ciudad de Santa fee del nue  
bo reyno de granada anos se a hecho rrelacion que auiendo embia  
do comision al nro governador e oficiales de la prouincia de  
Cartagena para que anadiesen y vendiesen algunos oficios vendie  
ron una escriuania de gobernaçion della a diego Polo que de  
mas de no ser suficiente para ello en el rremate no precedieron las  
diligencias que en tal caso serrequerian y hubo fraude en la venta  
en mas de mill y quinientos pesos que valia mas, y el dicho Diego  
Polo auiendo se desistido del rremate bolbio al negocio y saco  
titulo nro de la dicha escriuania, y porquenos queremos ser ym  
formados de la manera que se hizo el dicho rremate y que tan  
vale la dicha escriuania y si en el rremate hubo algun fraude

o concierto para dar y por menos de lo que valia Vos mando que ay  
is ymformacion dello y sepais la verdad y auida juntamente con vos  
parecer lo embiareis al nro consejo de la yndias para que en el vista  
reprouea lo que conuenga y sea justicia fecha en el Pardo a veinte  
y nuebe de octubre de mill y quinientos y sesenta y nueve años de  
Yo el Rey = por mandado de su Magestad Francisco de herasio

Para que en los pleitos que  
fueren al consejo en gra  
do de duplicacion se cite  
las partes

**V. R. P. N. =** Presidentes e oydores de la nra au  
diencia Reales que residen en las nras yndias y las eterra firme  
del mar oceano y a qualesquier nros gobernadores dellas y a cada uno  
de qualquier de vos a quien estami cedula fuere mostrada porque am  
ser bicio conuiente que en qualesquier pleytos de yndias y de b  
qualesquier de qualquier calidad que sean que se remitiesen al nro  
Consejo de la yndias se guarde la orden aqui declarada Visto  
por los del nro consejo de la yndias fue acordado que deuiamos de man  
dar dar esta nra cedula para vos e yo tubelo por bien por que vos  
mando a todos e cada uno de Vos segun dichos que en los pleytos  
de yndias y otros qualesquier pleytos de qualquier calidad que se  
an que rremitiesen al nro consejo de la yndias a donde buuiere  
de auer sentencias se vista e rrebita en las citaciones que se  
hizieren para que las partes vengan en seguimiento de los dichos  
pleytos citeis las dichas partes con señalamiento de estrado  
para que vengan, o embien procurador assi para la Sentencia de  
vista como para la rrebita y para todas yntancias y todo lo  
demas necessario hasta que se e decuten en los dichos pleytos  
y sean fenecidos y acauados apercuiendo les que en su rebel

dia se procedera entoda la dicha yntancia sin lo tornar  
citar ni llamar otra vez y les parara tanto por suizio como si especial  
mente fueran tornados acitar para ello y mandamos avos las  
dichas audiencias y gouernadores que tengais cuidado de que an  
se haga ecumpla en hazer las dichas citaciones sin que en ello ni en  
cosa dellas ya falta alguna y los unos ni los otros no fagades  
ni fagan ende al por alguna manera fecha en Madrid a veinte  
y ocho de octubre de mill y quinientos y setenta y ocho años =  
Yo el Rey = por mandado de su magestad Antonio de herans

sobre la subcion de  
yndios en segunda vida  
Yo el Rey Carlos V. Avos don Pedro de berecia nro gover  
nador de la prouincia de Cartagena salud y gracia se pares que nos  
mandamos dar y dimos para el nro Presidente e oydores de la  
Real audiencia del nueborreyno de granada una nra carta y  
prouision Real sellada con nro sello y librada de los del nro conse  
jo de las yndias su thenor de la qual es esta que es en que = don car  
los V. Avos el nro Presidente y oydores de la audiencia  
Real del nueborreyno de granada salud y gracia bien sabers  
La prouision gñal que por nos esta dada para que sucedan en esa  
tierra los hijos y mugeres en los yndios que sus padres y mari  
dos tuuieren encomendados al tiempo que falladieren, y porque  
podria acaecer que quando los thenedores de los dichos yndios  
encomendados falleran quedaran del dos o tres hijos, o hijas  
o mas, y el hijo mayor que huuere de suceder en ellos confor  
me a la dicha prouision que anssi esta dada cerca della dicha  
me

188  
sucesion no quiera suceder en ellos, o no pueda suceder por entrase en alguna  
Religion, o por tener otros yndios, o por ser casado con muger que lo tenga  
o por otro algun ympeñimiento, o yncapacidad, y en tal caso se podria dudar  
si pararia la subcion de los dichos yndios al hijo segundo equeriendo  
quitar toda duda y pleytos que sobre ello se podrian recrecer. O por  
platicado por los del nro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos  
mandar dar esta nra carta en la dicha razon en o stubimos lo por bien por  
la qual declaramos de nra mra y voluntad que cada y quando lo tal  
acaeciere en esas prouincias del nueborreyno de granada y en las otras  
sugetas a essa audiencia que no suceda el hijo mayor en los yndios de su  
padre por alguna de las causas suso dichas, o por otra alguna que la tal  
subcion pase al hijo segundo, eno sucediendo el segundo pase al terce  
ro, y an por el con siguiente hasta acauar los hijos varones y en defecto de no  
suceder ellos sucedan la hifa mayor eno sucediendo ella pase la sucesion  
a la segunda por la manera que dicha es en los hijos varones y si el  
thenedor de los dichos yndios muriere sin dexar hijos varones y de  
dare hijas que si la hifa mayor por que no quiera, o por alguno de los dichos  
ympedimentos, o de otros no sucediere en los hijos que pase como dicho es  
la sucesion a la hifa segunda y por con siguiente a la tercera hasta a ca  
uar las hijas, y en defecto de hijos, o hijas venga la subcion a la  
muger por la orden que esta dicha de tal manera que despues de la vida  
del primer thenedor de los dichos yndios no acauer mas de una suce  
sion en un hijo, o hifa, o muger y no mas de suerte que si una vez  
algun hijo, o hifa sucediere en los yndios y se le hiziere encomienda de  
ellos, si aquel, o aquella muriere, o los dexare, o por algun caso los per  
diere no an de venir ni suceder ni sean de tornar a encomendar por la  
de sucesion a otro hijo ni hifa del dicho primer thenedor de los di

chos y no os ni a sumoger por que vos mandamos que guardéis y cumpláis  
esta nra carta y lo en ella contenido en esta provincia de Santa Marta  
y Nuevo Reyno de Granada y en las otras sujetas a esta audiencia y  
contra el tenor y forma de ella no vayis ni paseis ni consentais y no  
pasar en manera alguna dada en Madrid a diez dias del mes de mayo  
de mill e quinientos e cinquenta e dos años = yo el Principe = yo  
Juan de Samano secretario de su cesarea y catholicas Magestades  
La fize escriuir por mandado de su alteza el Marques, Ulicenciado  
gregorio lopez el licenciado tello de sandoual el doctor Viba de neyra  
el licenciado Birbierca, e agora Nicolas beltran vezino y Regidor  
de la ciudad de Cartagena nos a hecho rrelacion que el es uno de los  
primeros descubridores y pobladores de esta provincia donde afecho  
en lo que se ofrecido y tiene yndios de repartimiento y no suplico le  
mandassemos dar nra carta e provision para que se guarde de espues de sus  
dias con su muger y hijos lo dispuesto y mandado por la dicha nra  
provision suya y incorporada, o como la nra mra fuese, lo qual visto  
por los del nro Consejo de la yndias fue acordado que deuiamos man  
dar dar esta nra carta para vos en la dicha razon e no os subie  
mos lo por bien por que vos mandamos que deais la dicha nra carta que  
de suyo va y incorporada que anisi mandamos dar despachada al  
dicho Presidente e ydores y como si para vos fuera dirigida  
y enderecada La guardéis y cumpláis y hagais guardar y cumplir  
en esta dicha provincia de Cartagena entodo y por todo como en ella  
se contiene y declara y no fagades ende al por alguna manera dada  
en Madrid a diez e siete dias del mes de abril de mill e qui  
nientos e cinquenta e tres años = yo el Principe = yo Francisco

sobre que no sea tbeniente  
el capitan cespedes

sobre que se sentencien los  
pleitos criminales de  
conclusos

de su cesarea y catholicas Magestades La  
fize escriuir por mandado de su alteza el Marques Ulicenciado  
gregorio lopez el licenciado tello de sandoual el doctor fernan de  
vez Ulicenciado birbierca = regitador de choa de su yano, chanciller  
Martin de ramon

**REAL** = Presidente de la nra audiencia Real  
que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo reyno de Granada ano 1 se a  
fecho rrelacion que vos tenays proveido por tbeniente de nro gobernador  
en esta tierra al capitan cespedes y que con este titulo entra en el Cabildo  
de la ciudad y tiene voz y voto en el como los demas regidores por nro  
proveido y porque anisi se bicio el buen gouerno de esta tierra conue  
ne que se le quite el dicho oficio vos mandando que luego que esta veais  
quiteis al dicho capitan cespedes el dicho oficio y cargo de nro tbeni  
ente de gobernador de esta tierra y que no le use mas y proveer de  
que por razon del no entre en el dicho cabildo de la ciudad ni tenga  
voz y voto en el, y de como anisi se cumple no embiareys rrelacion  
fecha en Madrid a veinte de septiembre de mill e quinientos e se  
tenta años = yo el Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> Antonio de  
herasso

**REAL** = Presidente e ydores de la nra  
Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del nue  
voro reyno de Granada Ulicenciado Gamboa nro fiscal en el  
nro Consejo Real de la yndias me a fecho rrelacion que en esta audi  
encia a y mucha cantidad de pleitos criminales que estan conclu  
sios y por determinar de que se sigue mucho perjuizio anisi ala

administracion de la nra Justicia como ante Real hacienda  
Me suplico vos mandare los viese des y determinades con  
toda brevedad, o como la mi mra fueue. Por ende yo vos Mando  
que luego que esta veais deys orden como todos los pleytos crimina  
les que en esta Audiencia oviere concluidos se vean y determinen  
definitivamente sin que en ello aja mas dilacion y deloque  
Siere des no osareys a biso fecha en Madrid a veynete de septi  
embre de mill y quinientos y setenta años = yo el Rey = por man  
dado de su Magestad Antonio de heras

sobre que se embie raxon de  
las ventas y truecos de  
yndios

VEYENTE y señores de la nra audien  
cia real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo Reyno  
de granada a no se fecha rrelacion que estando os por nos ordena  
do y mandado en la que escriuimos a vos el nro Presidente, de  
San martin a diez y ocho de mayo de mill y quinientos y sesenta y cin  
co, que qual quiera que vendiese, o trocasse yndios fuese de tierra  
de este Reyno y perdiese la encomienda de los dichos yndios e  
los dineros fueuen aplicados para nra camara y fisco, y en lo que  
tocan a las ventas y truecos que de los dichos yndios avn avido has  
ta entonces sin aprovacion y consentimiento de esta Audiencia con  
tra las cedulas que sobre ellos tenemos dadas nos proveeriamos  
lo que conviniere y nos embiase rrelacion de lo que ovieren fe  
cho los dichos truecos, y que agora deys que no se puede tratar  
dello truecos que se avian fecha antes de la dicha carta, au  
endolo aprobado, o consentido en esta Audiencia aunque  
ella

para que se cobren los al  
cances de los oficiales de  
Real etc

190  
ella no oviese fundado en ello. La orden que esta dada por cedulas nras  
y que se la quese an hecho sin aprovacion de esta dicha Audiencia tan poco  
se puede tratar porque por el dicho Capitulo parecia ser nra Voluntad  
aquella, y asi en algunos pleytos que sean movido sobre los suso dichos  
presentan ambas partes el dicho capitulo de carta y con esta color no se  
haze diligencia en las dichas ventas y truecos que se hizieron antes  
y despues de la dicha carta ni nos aveys embiado rrelacion que por la  
dicha carta se os mando de lo qual se siguen muchos y no convenientes  
y perjuizio a nro patrimonio y hacienda Real de mas de no cum  
plirse nra Real yntencion y me fue suplicado lo mandase proveer  
y remediar como conviniere, o como la mi mra fueue, y porque yo  
quero ser informado de lo que en lo suso dicho a pasado y para vos  
mando que luego que esta veais embiades antes a nro Consejo  
Real de la yndias rrelacion particular de todos los truecos y ventas  
que en esta tierra ovieren avido de repartimiento de yndios y deloque  
cerca dello aver proveydo y ordenado, y de aqui adelante guardareis  
lo que en los suso dicho por nos es esta ordenado y mandado sin remi  
sion alguna haciendo cerca dello entero cumplimiento de Justi  
cia fecha en Madrid a veynete de septiembre de mill y quin  
ientos y setenta años = yo el Rey = por mandado de su Mag  
estad Antonio de heras

VEYENTE y señores de la nra audien  
cia real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo Reyno  
de granada y asabeis las comisiones y cedulas nras que os avemos  
dado para tomar cuenta a los nros oficiales de la Real ha



Sierra de la tierra y por que como quiera que amos serbios y  
buen recaudo denra Real hacienda conviene que los alcances  
que se les hiziere se cobren y metan luego en mi Real ca<sup>3</sup>xa  
Yo mando que luego que esta veais deys orden como los  
alcances que huviere des fecho, o hiziere des a los nros oficiales  
en las quantas que les tomare des denra Real hacienda en  
esta tierra los cobren y hagais cobrar dellas, y para ello fuerdes  
necesario los executeis en sus personas y bienes y fidores  
y lo que anssi se cobrare lo hareys meter en mi Real casa  
y que se haga cargo dello al nro thesorero de esta prouincia abi  
sionanos de lo que en ello se hiziere con todo lo nro que  
de esta tierra vengas fecha en Madrid a veynte de septi  
embre de mill y quinientos y setenta años = yo Rey  
por mandado de su Magestad Antonio de heras

Para que el fiscal se ha  
lle en las audiencias y  
se le de asiento allado  
del oydor mas moderno

**REAL Cedula** = Presidente e ydores de la nra aud.  
Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo reino de  
granada, porque es bien y conviene que el nro fiscal de esta audiencia  
se halle en las audiencias y se asiente en el asiento que vos otros  
teneis allado del oydor mas moderno o y mandao que provea  
que anssi se haga dando al dicho nro fiscal en las dichas aud  
encias el asiento despues de vos otros allado del oydor mas  
antiguo como esta dicho lo qual anssi hazeis y cumplid sin que  
en ello pongais ningun ympe<sup>3</sup>dimiento porque esta es nra Volunta  
fecha en Madrid a 7 de seti de 1576 años = yo Rey =

Para que a los thenientes  
de oficiales reales se les  
de la mitad del salario

**REAL Cedula** = En quanto a nos sea hecho relacion que  
algunas vezes los nros Virreyes presidentes e ydores de las nras  
Audiencias Reales de las nras yndias y nros gobernadores de  
ellas por fin y muerte de los nros oficiales dellas, o por otras causas an  
proveysos en su lugar a algunas personas entre tanto que nos hiziessemos  
nos de los dichos officios a quien fuiessemos serbios y que las tales perso  
nas an gozado y querido gozar enteramente del salario que esta sena  
lado a los propietarios en los dichos officios, y por que esto es contra mi  
Real yntencion porque se entienda de lo que an de gozar. Visto y platica  
do en el nro consejo Real de las yndias fue acordado que deuiamos man  
dar dar esta mi cedula e yo lo etenido por bien por la qual declaramos  
y mandamos que agora y de aqui adelante las personas que fueren pro  
veydos y nombrados por oficiales nros en las dichas nras yndias por  
los nros virreyes audiencias y gobernadores de ellas en lugar de  
los propietarios, o sus thenientes ayan de gozar y gozen y lleuen la  
mitad del salario que por nos esta senalado a aquellos en cuyo lugar  
fueren nombrados y no mas so pena que si lo lleuaren se cobrara la rema  
nia de los assi nombrados y de sus fidores, y mandamos a los dichos  
nros Virreyes Presidentes e ydores gobernadores y otras Justicias  
de las dichas nras yndias que guarden e cumplan esta mi cedula y lo  
en ella contenido fecha en Madrid a quatro de Diciembre de mill  
y quinientos y setenta años = yo Rey = por mandado de su Mag.  
Antonio de heras

sobre el almorarifazgo  
que se an de pagar

**REAL Cedula** = A los nros Virreyes  
gobernadores Presidentes e ydores de las nras Audiencias de las  
prouincias del Piru y Nueva espana chile y Tierra firme y de

191  
otras qualesquier partes de las nras yndias y las y tierra firme del  
mar oceano y nros oficiales dellas y otros qualesquier ministros  
Jueces e justicias de las dicha yndias a quien lo contenido en esta  
nra carta, o su traslado signado de scriuano publico toca y atañe  
y tocar e atañer puede en qualquier manera y a cada vno e qualquier  
de vos en su jurisdiccion salud y gracia y a sabeis como a causa de  
las grandes y forcosas necesidades que eno an rrecrecido en de  
fensa publica de la xpianidad y religion para la conserbacion y  
sostenimiento de nros estados y senorios por las grandes costas y gas  
tos que para esto auido necesario hazeise, no bastando para ello,  
las nras rentas ni los arbitrios ni obsequientes de que se auido el  
nro patrimonio y hacienda esta es xausto conuimido y embara  
cado de manera que del no nos podemos prevaler ni a yudar ni  
para los gastos forcosos y hordinarios ni para las cosas extraordi  
narias que ocurren, y como quiera que nos desseamos no cargar ni  
agruar nros subditos y naturales, antes en quanto fuere posible  
alibiarlos y hazerles m<sup>q</sup> mas no pudiendo sin la facultad de ha  
bienga que es necesaria sostener mantener y conserbar en la paz  
y seguridad que conuene los nros Reynos senorios y estados y in  
dias y las et tierra firme del mar oceano para cuya guarda defenra  
y conserbacion y sustentar lo de aquellas partes en paz justicia y  
religion auemos hecho y hazemos cada dia tanta e costas e gastos  
de nra hacienda y los que Ultimamente seno an ofrecido para  
poner en orden los nauios de armada que alleuado y trae a cargo,  
el adelantado P<sup>o</sup> Melendez con la gente de guerra artilleria

2

192  
y municiones necesarias para que con mayor seguridad se navegue por  
los dichos nros subditos y naturales las dichas mares de la yndias  
que mercaderias y haciendas e impedir y estorbar que los corsarios  
que andan armados y festando la mar les hagan mal ni daño por lo  
qual nos es necesario y forcoso y a ellos conuiente y de grande  
beneficio que se procure y busque por todos los medios y vias que mas justo  
sea y que con menos daño y perjuicio se pueda hazer de donde y como  
proueer y cumplir los dichos gastos y necesidades que son tan precisos  
y forcosos sobre lo qual auendo se de beruas vezes platicado por algunos  
del nro Consejo a quien lo auemos cometido y con nos consultado a pareci  
do que dello que mas justamente y con menos y conuiente nos podemos aju  
dar y prevaler entre otras cosas es de los derechos de almo xarifazgo  
que nos pertenecen de las mercancias que se contratan por mar en las dicha  
nra yndias y las et tierra firme del mar oceano anui de las que selle  
uan a ellos de estos reynos como de las que se traen a ellos de las dicha  
nras yndias y se nauegan e contratan en ellos y por mar de vnas  
partes a otras, lo vno y lo otro en la forma emanera siguiente

3  
Primera mente por quanto por vna nra cedula dirigida a autos con  
tadores mores y otra sobre cedula que della vimos para nros offi  
ciales que rremiden en la ciudad de Sevilla fecha en el bosque de  
Segouia a veynte y nuebe dias del mes de mayo del año pasado de  
mill y quinientos y sesenta y seis, por otra nra sobre cedula que de la  
dicha dos cedula mandamos dar con acuerdo de los del nro Consejo  
della yndias a veynte y quatro de junio del dicho año de quinientos  
y sesenta y seis dirigida a nros Virreyes e oficiales de nra va

Buena de las yndias por las causas e consideraciones en las di-  
chas cédulas contenidas Mandamos creder y acrecentar  
los derechos dentro almojarifa de yndias sobre las mer-  
caderias y en la forma y manera que en las dichas nras cédulas  
aquenos referimos se contiene es nra Voluntad que aquellas se  
guarden e cumplan y que conforme a ellas se cobren en las yndi-  
as diez por ciento de almojarifa de que se nos deven pagar de las  
mercaderias que se lleban de estos reynos a las dichas yndias  
demas y sin de los otros derechos de almojarifa de que se  
nos pagan y no de pagar aca de las aca y salida de las en virtud  
de las dichas cédulas las quales sean de guardar e cumplir porque  
en quanto a lo en ellas contenido no es nra Voluntad e yntencion  
de hazer por agora ninguna novedad sino que los dichos derechos  
de almojarifa de que se lleben e cobren en las partes y lugares  
y en la cantidad y por la forma e manera contenida en las  
dichas cédulas segun lo tenemos ordenado por nra

Voluntad Si mandamos que las baluaciones y afueros de las mercan-  
cias para cobrar los dichos derechos de almojarifa de que se  
justa e verdaderamente segun el verdadero e comun Valor  
que las dichas mercancías tubiere en las partes y lugares de las  
yndias donde se nos pagan y no de pagar los dichos derechos de al-  
mojarifa de que no por la baluacion y afuero que se hiziere de  
las tales mercaderias en estos reynos al tiempo que se carga-  
ren para las yndias y en otras partes e lugares por el camino  
ante,

donde se huvieren descargado y no vendido y que an mismo se hagan las  
dichas baluaciones y afueros particular e distintamente por los gene-  
ros y especies de las mercancías y segun la calidad e vntas de las sin que  
en esto se haga ningun arbitrio.

De las mercancías y cosas que se navegan y traen y truxeren y navegan  
de aqui adelante de qualquiera parte de las dichas nras yndias y las e tie-  
rras firme del mar oceano a estos reynos de que entendemos que hasta ago-  
ra no se nos apagado alla ningun derecho de almojarifa de que de la salida  
dellas mandamos que de aqui adelante se nos paguen de derechos del di-  
cho almojarifa de que dos y medio por ciento de las tales mercancías al ti-  
empo del sacarlas y cargarlas de las yndias para estos reynos y del ver-  
dadero valor que alla tuvierén, lo qual por agora no se entienda con las  
y las que tienen privilegios y cédulas particulares nras de ciertos fran-  
quezas para lo que toca a los frutos de sus labranças y rianças que esto  
se les aseguar por el tiempo y de la manera que en ellos se contiene.

De todas las mercancías y cosas que se navegan y navegan de aqui ade-  
lante por mar en las dichas nras yndias de unas partes a otras de  
las dichas yndias como es de la nueva espanya al Piru y Panama  
y nombre de dios a la nueva espanya y a otras prouincias y las y partes  
de las dichas yndias por las mares de sur y norte de que hasta aqui no se  
nos apagado derechos del almojarifa de que a la entrada ni salida de  
Mandamos que de aqui adelante se nos paguen de derechos dos y medio  
por ciento de salida en donde se sacaren y cargaren y cinco por ciento de  
entrada en las partes donde se llebaren y descargaren que son los dere-  
chos antiguos dentro almojarifa de que y que los dichos derechos se pa-

quien del Verdadero Valor que tuviere las dichas mercancías  
donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y  
entrada de ellas y haciéndose cerca de estas mercancías la diferen-  
cia y distinción de las de España a las que fueren de las Indias para  
el pagar de los derechos que de suyo esta dicho se debe hacer en las que se  
llebaren de tierra firme al Piru y achile conviene a saber  
que de las mercancías de España no se pague en las dichas Indias  
Almoxarifa de la salida y en el de la entrada se tenga respeto  
a cobrar de mayor crecimiento que tuviere en las partes donde se  
llebaren a vender del que tenían quando se sacaron y que de aquel creci-  
miento se pague el dicho derecho de cinco por ciento a la entrada  
y no de todo el Valor.

Item que todos los derechos de almoxarifa de la salida y en el de la entrada  
conforme al contenido en este arancel ovieremos de aver y se  
deban pagar y paguen de contado en dinero de oro, o plata labrada  
o en pasta conforme a los afueros y valuaciones que se hizieren  
del Verdadero valor de las dichas mercaderías quando se cobraren  
los dichos derechos y no de otra manera.

En que vos Mandamos que veáis este dicho arancel  
y que de aquí adelante pidáis y cobráis y lleveis y de seis por  
ciento y coged y llevar los dichos derechos de almoxarifa de la salida y en el de la entrada  
necesarios segun y de la manera que en el se contiene y declara y no  
más ni aliense, y contra el tenor e forma del dicho arancel no veáis  
ni padeis ni consentáis yr ni pasar ni que se pidan ni lleven  
ni demandoen mas derechos de los de suyo contenidos a pena que el que  
qual

quiera que lo contrario hiziere pague lo que anuí lleuare, o mandare  
o consentiere lleuar de mas con el quatro tanto, y que esto se aplique  
limitado para nra Camara y fisco y la otra mita para el denunciador  
y el juez que lo sentenciare, lo qual mandamos a nras Justicias que cum-  
plan y executen y hagan guardar e cumplir y executar cada uno  
por lo que le toca en su jurisdiccion y que no vayan ni pasen ni consien-  
tan yr ni pasar contra el ni contra cosa alguna ni parte del, y otro  
Mandamos que se aviente el traslado de tenor de arancel en los libros  
de los que tienen los dichos nros oficiales de la contratación de se-  
villa y en los de los oficiales de nra hacienda de las dichas nras Indias  
para que cada uno sepa los derechos de almoxarifa de la salida y en el de la entrada  
de aquí adelante se cobren conforme a el, y pongan en ello el  
buen recaudo que convenga e los unos ni los otros no hagan cosa en  
contrario a pena de la amercion y de cien mill mrs para nra Camara  
a cada uno que contra ello fuere dada en Madrid a veinte y  
ocho de diciembre de mill y quinientos y sesenta y ocho años = yo el  
Rey = yo Francisco de herasio S. de su Magestad Real  
la fize scriuir por mandado, Registrado Francisco de herasio  
Francisco de herasio por chanciller, D. Carlos segunty Luis qui-  
jada Allicenciado birbiesca de Munatones el Doctor de  
Lasco el Doctor vasquez Allicenciado D. N. Gomez Capata

sobre administrar Justicia  
cerca de los pleitos que se mue-  
ven conforme a la nueva ley

En el Rey = Presidente e oydores de la nra Audiencia  
Real del Nuevo Reyno de granada Juan de la Peña en nombre  
de dicho nuevo Reyno de granada me afecho rrelacion que en esta audi-  
encia de granada se ofrecen muchos pleitos conforme a la nueva ley de  
claratoria sobre Indias, los quales muchas veces se intentan con  
malicia e por molestar a los que poseen los dichos Indios para que con

esto vengán a concierto e por este camino los que poseen por escusarse  
de pleitos con sus haciendas e para que esto cesen me suplico en el  
dicho nombre vos mandase que a la persona que espriere el tal pleito,  
le mandases dar fianças ante todas cosas de las costas y años e intereses  
e que siendo pleito conforme a las nuevas leyes el autor sacase el proce-  
so a uicosta, o como la misma fuese, lo qual virto por los del nro consejo,  
della synoias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para  
vos e yo tubelo por bien por ende yo vos mando que veais lo suso dicho  
e quando el caso se ofreciere llamas a e y das las partes a quien tocare  
hagais e administreis brebe y sumariamente cumplimiento de Jus-  
ticia sin dar lugar a que por causa de malicia rreciuan agrauio e  
molestia que para esto vos mando remitir os lo eno fagades en de al  
fecha en Madrid a treynta de Julio de mill y quinientos y setenta y  
ocho años = yo el Rey = por mandado de su Magestad Francisco de  
herasso

sobre que ningún oficial de al  
se ocupe en otro oficio ni  
fuere en el nro ni vaya  
a comisiones

**M. P. R.** = Presidente e oydores de la nra audien-  
cia Real de granada años se a hecho rrelacion que algunos de los nros  
oficiales de nra Real hacienda estan ocupados y se ocupan en cargos  
y oficios como son de sello y registro y en algunas comisiones de nra Real  
hacienda en que vos otros los proueeis, lo qual es o mucho y conuini-  
ente y perjuizio para el buen rrecaudo y beneficio de la dicha nra ha-  
cienda, y por que mi voluntad es que cada vno de los dichos tres  
oficiales rresidan en sus oficios y los sirban sin ocuparse en otra co-  
ssa vos mando que deys orden como ninguno dellos sirba ni se  
ocupe en otro oficio ni comission alguna sino fuere en el que por nro  
estuviere prouedo ni vaya a las dichas comisiones a ningún  
vos.

vos otros los proveais en ellas fecha en Madrid a tres de agosto de  
mill y quinientos y setenta y siete años = yo el Rey = por manda-  
do de su Magestad Martin de Gastelu

sobre el a setenta y vino que  
se da a los frailes sea solo  
a los conventuales

**M. P. R.** = In quanto nos por algunas nras ce-  
dulas hagemos merced a los Conuentos de las ordenes de San Francisco y San  
domingo de la prouincia de Santa Marta y Nueborreyno de granada  
de cierta cantidad de vino para celebrar y rezar missa, y porque como  
y nformados que ay duda en los nros oficiales de la dicha prouincia del  
Nueborreyno de granada sobre si lo suso dicho se a de dar solo para los  
rreligiosos que conbentualmente sirven y rreuiden en los dichos conuentos  
o tambien a los que entienden en la doctrina de los synoios y rreuiden en  
sus pueblos y se les da sus salarios por ello, por la presente declaramos  
que el vino que se huviere de dar y proveer conforme a las dichas nras ce-  
dulas de mercedes y limosnas de que es uso se haze rreucion se de y provea  
solamente a los rreligiosos conuentuales que actualmente sirbieren en los  
dichos monesterios y no a los que rreuidieren en los dichos pueblos de yn-  
dios en la doctrina de ellos, atento que estos lleuan sus salarios, y manda-  
mos a los dichos nros oficiales de la dicha prouincia del Nueborreyno  
de granada que asi lo guarden y cumplan fecha en Madrid a once  
de noviembre de mill y quinientos y setenta y vn años = yo el Rey  
por mandado de su Magestad Antonio de herasso

sobre que los thenientes de go-  
bernadores y otras justicias  
sus oficios vvan con los rruis  
publicos y alguaziles

**M. P. R.** = Presidente e oydores de la nra audien-  
cia de la nra Real de granada Juan de la Peña en nombre de su  
ciudad de Tunja vecinos y abitantes en ella y de los demas de esa Pro-  
vinca me a hecho rrelacion que los thenientes de Governadores y  
otras justicias de esa dicha prouincia no quieren e exercen ni a omi-

nistrar sus oficios con los scriuanos publicos y alguaziles hordinarios sino con las personas que ellos queren e de mas o eno por el haber hera en dano y perjuicio de los dichos scriuanos y alguaziles y tan uen del cabildo de esa dicha ciudad y vezinos della de todos los demas de ese Reyno suplicandome proveyeremos como no se hiziesse de aqui adelante pues convenia a mi anro serbio, o como la mi mra fue lo qual visto por los del nro consejo de la ynria fue acordado que de via mandar dar esta mi ceula para vos e yo tubelo por bien Porende yo vos mando que no consentais ni deys lugar a que los dichos Tenientes de gobernadores ni otras justicias de esa dicha ciudad de Tunja ni de mas auades y villas de esta tierra uen y exercan los dichos sus officios sino fuere con los scriuanos publicos y Alguaziles hordinarios e proveyendo para que anui se haga lo que viere ser conueniente y necesario y no fagades en oca fecha en Madrid a dos de Julio de mill e quinientos e sesenta e ocho años = yo el Rey = por mandado de su Magestad Francisco deoberano

sobre acuir con lamitad de las condenaciones de penas de camara por seis años a la ciudad de tunja

Yo el Rey = Vuestros oficiales de la Prouincia de Santa Martha del nuevo Reyno de granada y otras qualesquier personas a cuyo cargo fuere la cobranca de las penas aplicadas anra camara y fino, en la ciudad de Tunja pero auades farfan vezino e Regidor della en nombre de esa dicha ciudad me a hecho rrelacion que a causa de no tener ningunos propios y ser nuevamente poblado se de san de hacer muchas obras publicas que conuenian hazeue en ella y las casas de ayuntamiento y me suplico en el dicho nombre hiziesse mas a la dicha ciudad para el dicho efecto de la mitad de las penas de camara que en la dicha

126

ciudad se condenassen y aplicassen por alcaldes hordinarios y otras justicias della para nra camara y fisco por tiempo de seis años y de clarar que las condenaciones que se hiziesen por el nro Presidente e oydores de la Audiencia Real del dicho nuevo Reyno de Granada en los negocios y pleitos que ante ellos fueren en grado de apelacion de las dhas fueren para el Consejo de la dicha ciudad porque el termino de la mra que generalmente se hizo a toda la dicha prouincia de las dichas condenaciones de penas de camara hera cumplido, o como la mi mra fue e yo acatando lo suso dicho aueno se consultado Sobre ella con nra Real persona lo e auido por bien Porende yo vos mando que por termino de los dichos seis años primeros siguientes que corran e se quenten desde el dia que esta mi ceula fuere presentada ante el dicho nro Presidente e oydores de la dicha nra Audiencia Real en adelante hasta ser cumplidos e cauados los dichos seis años auades y hagnis acuir a la dicha ciudad de Tunja con lamitad de las penas de camara que en ella se condenaren y aplicaren anra Camara y fisco por alcaldes hordinarios y otras justicias en cada uno de los dichos seis años segun dicho es, por quanto de lo que en ello monta yo le hago mas para el edificio de las dichas casas de ayuntamiento y otras obras publicas de la dicha ciudad y anui mesmo de claramos emandamos que la mitad de las condenaciones que se hizieren y aplicaren por el dicho nro Presidente e oydores de la dicha nra Audiencia Real del nuevo Reyno para la dicha nra Camara y fisco en los negocios y pleitos que ante ellos fueren en grado de apelacion de la dicha ciudad sean para los propios della a los quales mandamos que le hagan acuir con lamitad de las dichas penas de camara durante el tiempo de los dichos seis años y tomar su carta de

pago, o de quien su poder huviere con la qual y con el treslado signado  
desta mi cedula mando que vos sea recibido y pasado en quenta todo  
lo que conforme a ella diereis y pagareis fecha en Madrid  
a dos de febrero de mill y quinientos y sesenta y nueve años  
Yo el Rey = por mandado de su Magestad Francisco de  
herasso

sobre que no se les perturben  
a los gobernadores el nom-  
brar thenientes

**MAR** = Presidente e oidores de la rra Audiencia  
real del nuevo Reyno de granada, Luis de Guzman nro gobernador  
de la provincia de Popayan nos a escrito que despues que llego a aque-  
lla tierra siempre atenido y tiene en los pueblos de aquella gobernacion  
sus thenientes vezinos, lo qual aconvenido asi para la quietud y sosse-  
go por que no auiedo cabeza en ellos siempre auido y a y pacione  
y vaneos entre vnos y otros, los quales no bastan a evitar los alcaldes  
hordinarios y que de poco tiempo a esta parte vos otros aveis dado al-  
gunas provisiones nras para que no los aya socolor de la preogativa  
que en este caso dispone, Suplicandome que atento que no ay sala-  
rios con que poder sustentat perionas que no sean vezinos ni auer  
otros en los pueblos que los puedan ser sino fueren vezinos fuele  
serbido demandar declarar que los dichos vezinos lo pudiesen  
ser, porque de otra manera seria ymposible poderse gobernar aquella  
tierra por la gran distancia que ay para yr todos ante el en primera  
y nstancia a pedir sus agravios de mas de los rriegos y peligros  
en que se porrian para ello, lo qual visto por los del nro conse-  
jo de la ynrias fue acordado que se via mandar dar esta mi  
cedula para vos e yo tubelo por bien por que vos Mando que em-  
bie

breis antenas al nro consejo rrelacion de las causas que ay para ym-  
pedir al dicho gobernador lo que haze cerca de poner los dichos theni-  
entes vezinos y los ynconvinientes que dello rresultan y entre  
tanto que la embiays y se vea y prouee lo que conenga no embaraca  
reis al dicho gobernador el nombramiento que a hecho y haze de los  
dichos thenientes ni hagais en ello novedad alguna fecha en Ma-  
drid a diez y ocho de Julio de mill y quinientos y sesenta años = Yo  
el Rey = por mandado de su Magestad Juan Vazquez =

sobre que el presidente e oido-  
res no advoquen en las cau-  
sas que parian de los alcal-  
des

**MAR** = Presidente e oidores de la rra Audiencia R.  
que reside en la ciudad de Santa fe del nuevo Reyno de granada Juan de la  
Peña en nombre de ese dicho nuevo Reyno y provincia de Popayan me a he-  
cho rrelacion que vos otros tomais y advoctays todas las causas anssi ciuiles  
como criminales que penden ante las justicias hordinarias del dicho nuevo  
Reyno y provincia sin que aya appellacion ni rremision del ymferior  
ni otra causa ni rrazon alguna que tengais para advoctar las dichas causas  
sino por vros fines particulares en que se le haze fuerza de mas de  
mucho dano y perjuizio y que para evitar lo suso dicho no abastado que  
darse dello por peticiones en esa audiencia para que este agrauio se des-  
de hazer y para que cessare nos suplico mandassemos que vos otros ni  
las demas justicias de ese dicho nuevo Reyno y provincia no advoctaren  
an ni algunos pleytos de qual quier calidad o conoicion que fueren estan-  
do pendientes ante la justicia hordinaria sin que huviere aPELLACION  
o rremision y que en esto se guardasen las leyes de nros Reynos y Ca-  
pitulos de cortes, o como la miz fuesse, lo qual visto por los del nro  
consejo de la ynrias fue acordado que se via mandar dar esta mi cedu-  
la para vos e yo tubelo por bien por que vos mando que deis  
lo

Los susos dicho eguardeis e hagais guardar lo que esta cerca dello dispuesto y ordenado por las leyes de los Reynos y capitulos de Cortes que sobre ello tratan sin que las dichas provincias rrecauan agrauio de que tengan causa de enos mas venir ni embiar aque sar sobre ello, y no fagades en deal fecha en Madrid a nuebe de Julio de mill y quinientos y sesenta y siete años = yo el Rey = Por mandado de su Magestad Martin de Castelnou

sobre la cobranca de la Real hacienda por los oficiales rreales

**REYES** = Nuestros oficiales de la prouincia de Santa Marta y nuevo reyno de granada a no se a hecho rrelacion que a causa de no tener vos otros jurisdiccion alguna para la cobranca de las deudas que se nos deuen en esa tierra se dexan de cobrar muchas deudas y cosas que se nos deuen en esa tierra se dexan y por ninguna via nra hacienda puede andar con la quenta y rragon que se rrequiere y que si vos otros acuyo cargo esta el buen rrecaudo della no tenéis authoridad para sacarla de poder de las personas que pretenden queda rreconella no puede dexar nra hacienda de rrecaui dano y ni eno las cosas de los tributos que se nos deuen tan menudas y diferentes como son si para las cobrar ovieueses de yr cada vez ante vn alcalde o rordinario, o ala Audiencia Real para que vienen mandamiento para cobrar lo que anui se deuiere no podreis cumplir bien con vros officios, demas que la vexacion a los negociantes y a los yndios seria muy grande y me asuplica so lo mandauie proueer y remediar como conuiniere a nros jurisdiccion para poder cobrar nra Real Hacienda, o como la mi más fuesse, e yo acatando los susos dichos y entendiendo que anui cumple amo rrebiado por la presente

vos damos poder y facultad para que podais cobrar y cobreis los tributos y otras haciendas y deudas que se nos deuen y deuiere de aqui adelante en esse nuevo reyno de granada y sobre ello hazer las excoziones prisiones ventas y rremates de vienes y otras diligencias que conuengan y sean necevarias hasta cobrar lo que anui se nos deuiere y ponerlo en el arca de las trez taues. emanamos a nro Preridente e oydores de la Audiencia Real de salerra y a otras qualesquier Justicias della que no vos pongan ni consentan poner en ello embar go ni ympeimento alguno antes vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pediereis y menester buiereis y las apellaciones que de vos otros se ynterpusieren mandamos que se hagan ante el dicho nro preridente e oydores eno ante otras Juege o alguno fecha en Madrid a diez y ocho de Julio de mill y quinientos y sesenta y tres años = yo el Rey = Por mandado de su Magestad Francisco de herans

sobre que preferan los reales de las ciudades y botar a los rregidores

**REYES** = En quanto nra más y voluntad es que los nros oficiales de nra hacienda que rresiden en las ciudades de Santa fee del nuevo reyno de granada sean preferidos en el cauido de la dicha ciudad en los asientos y en el botar y firmar con los otros oficiales rregidores del dicho cauido y en esto se les guarde la preheminencia que les deuen tener y les deuen ser guardada. Por ende por la presente declaramos emanamos que los dichos nros oficiales, o qualquier de ellos hallandose en el dicho Cabildo sean preferidos en el dicho asiento y en el botar y firmar a los otros rregidores de la dicha ciudad como si fuesen mas antiguos pues es justo queriendo nros officiales se rre haga anui, e mandamos que esta nra cedula se guar



dada e cumplida en todo e por todo como en ella se contiene y que  
contra el tenor y forma della no se vaya ni pague ni consenta y  
ni passar en ninguna manera ni por ninguna via fecha en  
Madrid a veynte y cinco de henero de mill e quinientos  
y sesenta y ocho años = yo el Rey = por mandado de su Ma-  
gestad Francisco de herano)

sobre que los eclesiasticos  
y el arcobispo no proce-  
da como ynquiuidor,

Yo el Rey = Muy Reverendo In xpo pa-  
dre Arcobispo del nuevo reyno de granada del nro Consejo años  
se a fecho relacion que vos por passion y rancor que teneis con al-  
gunos Vecinos de esa provincia por ynfiarlos y cumplir en e-  
llo vno enojo contra todo termino de justicia hazeis casos de yn-  
quiniion por cosas librianas y de poca y importancia en detrimento  
de sus honrras y buena percepcion de que se continuo an estado y ve-  
nido en que reciben notable daño y heranca de grande escar-  
dalo para esa tierra suplicandome lo mandase proveer y reme-  
diar para que no pague adelante, o como la misma fuese, lo qual  
Visto por los del nro Consejo de la yndias porque nra Mages-  
tad es que los dichos vecinos contra personas estantes y abitanes  
en esa tierra vivian en toda quietud e sosiego y que no sean mole-  
stados sino ayuados y favorecidos en todo Vos encargo y mando  
lo hagais asi y no proceais contra ninguno dellos como ynqui-  
uidor sino en los casos que fueren de ynquiniion y que conuen-  
gan proceer en ellos como ynquiuidor fecha en el escorial a  
veynete y ocho de mayo de mill e quinientos y sesenta y siete = yo  
el Rey por mandado de su M<sup>te</sup> Francisco de herano)

sobre que los hijos que suce-  
dieren en los yndios de sus  
padres alimenten a sus  
madres y hermanos)

Yo el Rey = Doctor Benito de Leyua nro Pre-  
sidente de la Audiencia Real del Nuevo reyno de Granada y  
en vna ausencia la persona que tuviere el gouerno de ella ante quien esta  
mi cedula, o su traslado signado de scriuano fuere presentado Sabed que  
yo siendo principe mande dar y di una mi cedula dirigida al nro Presi-  
dente y ydores de la Audiencia Real de la Nueva España su tenor  
de la qual es como se sigue = Yo el Principe = Presidente e ydores de la  
Audiencia Real de la Nueva España bien sabeis la orden que por el  
emperador y Rey mis señores esta dada cerca de la subcesion de los yndios  
en los hijos o hijas, o mugeres de las personas que los tienen encomendados  
en esa tierra, y por que algunas vezes acaece que los que assi tienen los dichos  
yndios encomendados al tiempo que mueren dexan muger e muchos hi-  
jos y los yndios que por su muerte vacan sean de encomendar con firmeza  
a lo por su Magestad proveydo al hijo mayor o al segundo o tercero y  
no auiendo varones a vna de sus hijas, y a falta de hijos e hijas a la mu-  
ger, y sucediendo los dichos yndios, en vno de los hijos o hija de tal enco-  
mendado Los otros podrian quedar sin alimentos por no dexar ni en el  
el tal difunto de que se puegan sustentar, y por que es bien que los tengan  
queriendo proveer en ello Visto e platicado por los del Consejo de la yn-  
dias de su Magestad fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedu-  
la para vos e yo tubelo por bien por la qual declaramos y mandamos  
que el hijo, o hija que huviere de suceder en esa Nueva España en los  
yndios que su padre tuviere al tiempo de su muerte con firmeza a la ley  
de la subcesion sea obligado a alimentar a sus hermanos y hermanas  
en tanto que tuviere con que se sustenten, y assi mesmo a su madre mi-  
entras no se casare, por que vos Mando que proveais que esta orden  
se guarde y cumpla en esa dicha Nueva España y en las partes

provincias sujetas a esta Audiencia teniendo consideracion a que los  
alimentos sean segun la calidad de las personas que a no ser alimenta  
das fecha en Moncon de Aragon a veynete y ocho dias del mes de  
agosto de mill y quinientos y cinquenta y dos años = yo el Principe  
por mandado de su Alteza Juan de Samano: Y por que nra Voluntad  
es que la dicha nra cedula suso yncorporada se guarde e cumpla y plati  
que en esa provincia y en la de Popayan os mando que la deis y si  
como para vos se oviera dado la guardeis e cumplais e hagais guardar  
e cumplir en esas dichas provincias en todo e por todo segun e como en la di  
cha cedula se contiene dada en Madrid a once de octubre de mill  
y quinientos y sesenta y ocho años = yo el Rey: por mandado de su  
Magestad Francisco de Ceraso

sobre que se den gracias a nro  
senor por el alumbramiento  
de la Reyna

Yo el Rey = Yo el Presidente e ydores de la nra Audiencia  
de nra Audiencia que reside en la ciudad de Santa fee en el Nuevo  
Reyno de Granada, por esta entender es como a los quatro del presente  
entre las dos y las tres del amanana fue Dios nro senor serbido alum  
brar a la Serenissima Reyna mi muy chara y amada muger de  
un hijo, por que le edado y oy infinitas gracias y esty con el conten  
tamiento que es rrazon y de que ella y el principe que den buenos e queri  
do abissaros dello y lo mesmo al arcobispo de aciuaas para que haga  
dar gracias a su Magestad e teina por tan prospero subcesso y nra  
quenos a hecho suplicandole tenga por bien darles cumplida salud  
y os encargo proveais y deis orden que en esa ciudad y distrito de  
essa Audiencia se hagan las demostraciones de alegria y re  
gozijos que en semejantes casos se acostumbra que en ello nos tememos  
por

sobre que los scriuano que  
salieren con los ydores a la  
visita del distrito de la au  
diencia no lleuen mas de sus  
derechos y lo que le fuere  
senalado

Yo el Rey = Yo el Presidente e ydores de la nra Audiencia  
Real que reside en la ciudad de Santa fee del Nuevo Reyno de Granada  
anos sea hecho relacion que el que a vos otros los dichos ydores sale a la visi  
ta del distrito de esa Audiencia lleua por scriuano a quien le parece y por fi  
nes particulares y a provecharles senalan al tal scriuano de mas de sus dere  
chos que son muchos dos pesos cararia pagados de las condenaciones que el  
tal ydores hiziere lo qual hera en gran daño de los vezinos yndios fue su  
placado atento a ello y que agora auiamos mandado nombrar scriuano para  
las dichas visitas mandamos que este nro que vos otros los dichos  
ydores lleuades puestos por vos otros no lleuase ninguna ayuda de  
costa sino solamente sus derechos o como la nra mra fuese y auiendo  
se visto por los del nro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos  
mandar dar esta nra cedula para vos e yo el ovido por bien y os man  
damos proveais y deis orden como de aqui adelante el dicho scriuano por  
nos nombrado si le oviere ni el que vos otros nombraredes y senalare  
des a falta del para yr a las dichas visitas en el distrito de esa dicha  
Audiencia no lleue mas de solamente sus derechos y lo que por nos fuere  
senalado y no fagades en deal fecha en San Lorenzo el Real a once  
de junio de mill y quinientos y setenta y dos años = yo el Rey: por  
mandado de su Magestad Antonio de Ceraso

sobre que los negocios de go  
bernacion que se houieren  
de proveer se despachen  
ante los scriuano de  
camara y no ante otro alg.

Yo el Rey = Yo el Presidente e ydores de la nra Audiencia  
Real de la ciudad de Santa fee del Nuevo Reyno de Granada sabed  
que nos tenemos ordenado y mandado por algunas provincias de las nras  
yndias que los negocios tocantes a la gobernacion de las y encomien  
das de repartimientos de yndios que se hacen se despachen ante los nros  
e scriuano de gobernacion y camara de las nras Audiencias y

somos y informado que denose aver guardado esto en esa Audiencia  
sean segudo y convenientes de mas de ser en agravo y contra los  
titulos que tienen los nros scriuano de camara della y por que nra  
Luntad es que lo mesmo se guarde con ellos os mando que los negocios  
que ovieredes de proveer asi vos el Presidente solo como juntamente  
con vos los oydores tocantes ala gobernacion de la Provincia y de las  
demas sugetas a essa Audiencia y los repartimientos y encomiendas  
de yndias y cosas tocantes a ellas que se hicieren los despachos ante  
los scriuano de camara de esa Audiencia y no ante otro alguno la  
qual asi hareis sin remission fecha en Madrid a siete de Julio  
de mill y quinientos y setenta y dos años = yo el Rey = por manda  
do de su Magestad Antonio de Herrera

sobre que no se consienta que  
ningun scriuano de fee de lo  
que ante ellos se otorgare sin  
que primero ayen presenta  
do sus Titulos

**REAL** = Presidente e oydores de la Audiencia  
Real de la ciudad de Santa fee del nuevo Reyno de granada  
como sabeis por preomáticas de estos Reynos esta dispuesto y ordenado que  
ningunos scriuano de los pueblos dellas puedan dar fee de las scripturas  
que ante ellos pasan sin que primero ayen presentado sus titulos ante  
las Justicias y regimiento del lugar donde fuere scriuano y ante el  
scriuano del cavildo y en las subcreciones de las dichas scripturas digan  
y declaren donde son vezinos y como y informado que no se guarda la  
dicha orden en esa provincia y se siguen otros y convenientes en sa  
no de las partes a quien tocan las dichas scripturas y por que nra  
Luntad es que se guarde lo dispuesto por la dicha pregmática os mando que  
proveais y deis orden como asi se haga y cumpla poniendo para ello  
las penas que ante ellos se otorgaren sin que primero ayen presentado  
ante

sobre que se hagan los acue  
dos en los dias que estan se  
ñalados y si conuviere ha  
ber sea alguno fuera de los  
se hagan hallarse presente  
te el fiscal

Para lo que se huvie de pagar  
sea por lo que se acordare por  
la mayor parte de los pareceres  
de oficiales y quando no ovi  
er mayor parte se ocurra al govt.

ante las Justicias e regimiento y escriuano del Cavildo del pueblo donde  
fuere el dicho oficio el titulo que tuviere del y que en las subcreciones di  
gan y declaren donde son vezinos fecha en Madrid a siete de Junio de  
mill y quinientos y setenta y dos años = yo el Rey = por mandado de  
su Magestad Antonio de Herrera

**REAL** = Presidente e oydores de la Audiencia  
Real del nuevo Reyno de granada como sea hecho y relacion que los acuerdos  
de esa Audiencia no se hagan en los dias que estan señalados y mucha ve  
ces dexa de hallarse en ellos el nro fiscal y por que de mas de ser esto con  
tra lo que disponen las ordenanzas de esa Audiencia y es lo que se tiene y ou  
arda en las Audiencias de estos Reynos y de las nras yndias nos aconsta  
do de algunos y convenientes que dello an resultado os mando que de  
ahora adelante hagais los dichos acuerdos en los dias que estan diputados  
y señalados para ello y no en otros y quando por alguna rra con no cessava  
conviniente hacer acuerdos extraordinarios no se hagan sin llamar pa  
ra ello al nro fiscal de esa Audiencia para que se halle en el fecha en Ma  
drid a siete de Julio de mill y quinientos y setenta y dos años = yo el  
Rey = por mandado de su Magestad Antonio de Herrera

**REAL** = Por quanto por ynstruciones provisiones y ceau  
las y ordenanzas por nos hechas para el buen recaudo de nra hacienda  
que se administra en la provincia del nuevo Reyno de Granada por los  
nros oficiales della tenemos ordenado y mandado que no se puedan dar li  
bramientos ninguno para lo que se oviere de pagar de la dicha nra hacienda  
por el nro thesorero sino fuere firmado de todos tres oficiales y como  
y informado que alguna vez ay dudas y diferencias en sus  
pareceres de lo que asi se libio en la dicha nra hacienda por donde no  
se

se puese administrar con la buena orden que conviene y auendose  
visto y platicado sobre ello por los del nro consejo de las yndias a pa  
recido que lo que se acordare por la mayor parte de los dichos nros oficiales  
dello que se oviere delibrar en la dicha nra hacienda se libre por  
todos tres oficiales, y no auiendo mör parte se ocurra a la persona que  
en nro nombre tuuere el gouerno de la dicha prouincia para que de su  
parecer con ellos y el nro oficial que fuere se parezca contrario si quisiere  
puesca scriuir su boto en un libro que ayan de tener y tengan para este  
efecto y que por esta orden se den los dichos libramientos y se paguen  
de nra hacienda lo que conuiniere, y por la presente Mandamos  
a los dichos nros oficiales de la prouincia del nuevo reyno de  
granada que guarden e cumplan la dicha orden en lo que toca a la  
libranca que se oviere de pagar de la dicha nra hacienda fecha  
en Madrid a siete de Julio de mill y quinientos y setenta y dos  
años = yo el Rey = por mandado de su Magestad Antonio de heras

sobre que se nombre perso  
na que riba el oficio de  
tassador señalándole al  
gun moderado salario en  
gastos de justicia

**MAR** = Presidente e oydores de la nra Audiencia  
Real de las causas de Santa fe del nuevo reyno de granada como sa  
beris por ordenanca de la audiencia esta mandando que aya tassador en ella  
para los pleytos y negocios que se trataren y pendieren para que las partes  
a quien tocaren no puegan recibir ningun dano, y por que somos y mfirmas  
dos no auer en esa audiencia el dicho tassador de que resulta auer au  
do algunos excessos e ynconuinentes y nra Voluntad es que la  
aya vos mandando que guardando la dicha ordenanca nombreis en el  
dicho oficio de tassador una persona qual conuenza, de que ten

sobre que aya un libro en que  
se auienten los botos que die  
ren en el acuerdo sobre los  
negocios que se ofrecieren  
tocantes a alguno o ellos

sobre que las escrituras que se  
otorgaren ante los scriuans  
que se registio della en su  
poder

gais satisfacion que lo visara fielmente señalando de algun salario mo  
derado de condenaciones de gastos de justicia de esa audiencia y en el entre  
tanto que eligis la dicha persona vos el oydor mas antiguo usareis y ha  
reys el dicho oficio y del cumplimiento de ella nos dareys a bisso fecha  
en Madrid a siete de Julio de mill y quinientos y setenta y dos años  
yo el Rey = por mandado de su Magestad Antonio de heras

**FR** = Presidente e oydores de la nra Audiencia  
Real de la ciudad de Santa fe del nuevo reyno de granada porque a nro  
serbicio y administracion de nra justicia conviene que en el acuerdo de  
essa audiencia aya libro donde se escriuan y auienten los botos que se  
diere en las causas y negocios tocantes a vos los oydores os mando que  
luego que esta recibais sagais el dicho libro y le tengais en el acuerdo y  
asenteis en el y firmeis de vros nombres los votos y pareceres que diere  
en los pleytos y causas que en esa audiencia hoviere y se ofreciere tocan  
tes a vos los oydores porque de no lo auer auido nos aconsta auer resulta  
do algunos ynconuinentes y para que estos cesen guardareis lo suso dicho  
y nos dareys a bisso dello fecha en Madrid a siete de Julio de mill y qui  
nientos y setenta y dos años = yo el Rey = por mandado de su Magestad  
Antonio de heras

**MAR** = Presidente e oydores de la nra Audiencia Real  
del nuevo reyno de granada porque a nro serbicio conviene que de  
las escrituras que passaren y se otorgaren ante los nros e scriuans  
de camara de esa audiencia y publicos y del Cabildo de los pueblos de  
essa prouincia que se registio en su poder os mando proveais que  
anxi se haga y cumpla mandando a los dichos scriuans que siempre  
guarden y tengan en su poder registio de todas las escrituras auto  
e y mfirmaciones e otras cosas que ante ellos se hizieren e otorgaren no en

bargante que rigan y consentan las partes a quien tocaren que tienen por bien  
queno quere registro de las dichas scripturas so pena de un año de suspen-  
cion de oficio y de diez mill maravedis para nra cámara al que lo contrario  
hiziere en la qual dicha pena desde agora les condenamos y para que venga  
a noticia de todos lo hareys manifestar en los pueblos dessa Provincia  
fecha en Madrid a siete de Julio de mill y quinientos y setenta y dos años  
Yo el Rey = por mandado de su Magestad Antonio de Berasso

sobre que las personas que vie-  
nen de España para usar sus  
oficios los vven y aya un  
libro en que se tenga cuenta  
y rragon dello

**Yo el Rey** = Presidente e ydores de la nra Audiencia Real  
de la ciudad de Santa fee del nuevo reyno de Granada sabed que nos da-  
mos licencias a algunas personas y oficiales para que de estos Reynos  
puedan passar a essas partes con obligacion de usar sus oficios con lo qual so-  
mos y informado no cumplen ni los quieren usar tomando otra manera  
de vivir de que van mal exemplo y son perjudiciales para la poblacion  
amiento y quietud de la tierra y de los abitantes en ella y auiendo se visto  
sobre ello por los del nro consejo de la ynoria por lo que desseamos ovir  
este ynconveniente fue acordado que se via mandado dar esta mi cedula  
para vos por la qual vos mando proveais como se guarda lo por nros anis pro-  
veido para que los dichos oficiales que van con obligacion de usar sus  
oficios los vven y exercen sin consentir que tomen ni tengan otra for-  
ma de vivir que sea perjudicial y de mal exemplo y tengais libro  
particular para ello en que se tenga cuenta y rragon con ellos y se pueda  
executar mejor lo sobre dicho fecha en Madrid a siete de  
Julio de mill y quinientos y setenta y dos años = Yo el Rey  
por mandado de su Magestad Antonio de Berasso

sobre que no se consienta ha-  
ber dexacion ni renuncia-  
cion de los ynoides de reparti-  
mientos

**Yo el Rey** = Presidente e ydores de la nra Audiencia Real  
que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo  
Reyno de Granada nos somos y informado que en essa tierra y particu-  
lar

lamente en la ciudad de Santa fee de la acacia que algunos de  
los vezinos della que tienen repartimientos de ynoides por se ausen-  
tar de sus vezindades o venir a estos Reynos o entrar en Religion o  
por otras causas que les mueben dexan y rrenuncian los repartimien-  
tos de ynoides que anisi tienen en la persona que les parece y porque  
el hazer se esto es contra la voluntad con que en nro nombre se les  
encomienda los dichos ynoides y conviene anro serbiuo que a ello  
no se de lugar vos mandamos que no consentais en ninguna manera se  
hagan ni consentan hazer las dichas rrenunciaciones ni dexacion  
nes de repartimiento de ynoides por ninguna persona de qualquier cali-  
dad que sea no embargante qualquier causa que para ello temueba rrio  
que cada uno goze de los ynoides que le estuviere encomendados segun  
de la manera que es obligado conforme a lo que por nros esta ordenado cer-  
ca dello fecha en Madrid a veinte y uno de Enero de mill y quinien-  
tos y setenta y dos años = Yo el Rey =

sobre que de los titulos y ce-  
dulas de encomienda de  
ynoides y otras mdes  
que se hizieren se tome la  
razon por los ofis de

**Yo el Rey** = Nuestro Presidente de la Audiencia Real  
de la ciudad de Santa fee del nuevo reyno de Granada Anos se ahe-  
cho rrelacion que conviene y es necessario para la buen go-  
vernacion que se deve tener con la hacienda Real de la tierra que de los Titulos de en-  
comiendas situaciones en tributos vros y otras mdes y encomiendas  
entretenimientos que en nro nombre hazeis y placas que proveeis se to-  
mare la rragon en los nros libros de la contaduria de la ciudad que  
están en poder de los nros oficiales de ella y visto sobre ello por los del  
nro consejo de la ynoria a Parecido que se deve hazer lo suso dicho  
por ser comunmente al buen recaudo de nra hacienda y anisi se  
Mando que agora y de aqui adelante entredos los titulos de en-  
comienda de ynoides consignaciones paga y placas anisi en nra

hacienda como en tributos vacas, o de otra qualquier libranca y  
cosas que toque a hacienda que se diere por vos en nro nombre  
o en la audiencia, proveays que se tome la razon dello por los nros  
oficiales de hacienda para que en los nros libros que ellos tienen ay  
quenta y razon de todo ello mandando poner especial clausula  
para ello y que los dichos nros oficiales no embien en cada un año  
al dicho nro consejo la cuenta y razon de todo ello para que seamos  
y informados de el estado que tiene nra hacienda y de la manera que  
se administra fecha en Madrid a veyntey tres de julio de mill  
y quinientos y setenta y dos años = Yo el Rey = por mandado de su  
Magestad Antonio de herauo)

abiso de la victoria de Don  
Juan de Austria,

Yo el Rey = Presidente y señores de la nra Real  
Audiencia que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo  
Reyno de granada, por esta entendedes la victoria que Dios  
nro señor asido serbido darnos a nro de octubre pasado contra toda  
la armada del Turco yendo por gual de la nra el Rey Don  
Juan de Austria mi hermano que asido cosa de gran ymportancia  
para la quietud y sosiego de toda la xpianidad porque se le omen  
dar y doy muchas gracias a su Magestad eterna de cuya diuina  
Mano y voluntad proceoe todo, e querido abissaros dello para que  
hagais se le den gracias por la mra que en esto y en todo continuamente  
nos a hecho y haze suplicando a su diuina Mag<sup>d</sup>. lleue a delante  
estos buenos sucesos para su santo serbicio con serbacion y augm<sup>t</sup>  
de nra santa fee catholica y ordeneys se hagan en esta ciudad y en  
las demas de su distrito las demostraciones de alegría que es nra  
con de que nos ternemos por serbido de San Lorenzo a veyntey

204  
y seis de diciembre de mill y quinientos y setenta y un años = Yo el  
Rey = por mandado de su Magestad Antonio de herauo)

sobre la congregacion y  
juntarse los yndios con  
forme al Capitulo aqui  
ynsecto.)

Yo el Rey = Presidente y señores de la nra Audiencia Real  
del Nuevo Reyno de granada sabed que en la congregacion que los prelad<sup>os</sup>  
en la nueva España tuvieron por nro mandado el año pasado de quinien  
tos y quarenta y seis hizieron y ordenaron un capitulo del tenor sigui  
ente = la causa mas principal por que se a hecho esta congregacion y lo  
que todos mas deseamos y oramos a Dios con todo efecto es que estos yndios  
sean bien ynstruidos y enseñados en las cosas de nra santa fee catholica  
y en las humanas y politicas y porque para ser verdaderamente xpia  
nos y catholicos como hombres rrazonables que son e necesario  
estar congregados y rreduzidos en pueblos y no viuan derramados y vis  
perros por las sierras y montes por lo qual son privados de todo beneficio  
e spiritual y temporal sin tener socorro de ningun bien su Magestad  
sabria mandar con toda ynstancia a sus audiencias y gobernadores que  
entre las cosas que le atan de gobernacion tengan por muy principal  
esta que se congreguen los yndios como ellos mas como rramente vieren  
que conviene con acuerdo de persona de experiencia y para que esto  
aya efecto y ellos sean provocados a se congrega su Magestad  
sea serbido de les hazer más de los tributos y serbicios, o de buena  
parte dello y a los encomendados mande lo mismo por el tiempo  
que estuuieren ocupados en se congrega y poner en orden sus pueblos  
y rrepublicas y no se podian hazer sin dificultad y mucho traua  
y cortasuya y pues todo es en derecho para seruicio de nro señor y fa  
suacion y conserbacion destas gentes y que se consiga el fin que su  
Magestad pretende suplica lo mande proveer con brevedad porque  
se tiene por cierto que dello saldria mucho fruto asi en la xpianidad  
como en la pulicia humana delos yndios que se podra tener mas cierta



quenta en el patrimonio de S<sup>u</sup> xpo, y aun rebido y provecho temporal de su Magestad, y porque nos sepamos que conforme al dicho Capitulo se entienda en procurar que se sustenten los yndios de esta dicha Provincia y de las otras sujetas a esta audiencia vos mando que veais el dicho Capitulo y comuniquéis lo en el contenido con el prelado de se obispado, y con religiosos que os pareciere que tengan experiencia de las cosas de esta tierra y platicuéis que orden se podrá tener para la execucion dello y proveeréis que se haga y efectue lo en el dicho capitulo contenido por la via y modo que os pareciere que conviene. Lo que en ello se hiziere nos daréis abisso fecha en Madrid a veynete y ocho de Julio de mill y quinientos y setenta y yo Rey = por mandado de su Magestad Juan Vazquez =

sobre ciertos fra y les  
apostatas

Muy Reverendo yn xpo padre arceobispo de la Iglesia y arcobispado del nuevo Reyno de Granada años sea fecho rrelacion que en esta tierra andan algunos religiosos apostatas de sus personas vidas e costumbres no dan el exemplo que conviene y porque estos tales es nra voluntad se recosan tambien a estos nros Reynos vos rogamos y encargamos que ante lo hagais cumplir y asi mismo los que ovieren pavao sin licencia nra y orden de sus perlados embiados los al puerto de la ciudad de Cartagena para que en el se embarquen y en los primeros navios vengyan a estos dichos nros Reynos y en manera alguna no queden en otras partes para cuyo efecto y cumplimiento hareys las diligencias necesarias fecha en el Pardo a diez de febrero de mill y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey = por mandado de su Magestad Antonio de heras =

sobre que se da auxilio a las  
justicias eclesiasticas en los  
causos de Inquiquion cada  
y quando que lo pidieren

Vos = Presidente e ydores de la nra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo Reyno de Granada por parte del Arcobispo de la dicha provincia se me a fecho rrelacion que vos otros no le quereis dar auxilio quando se os pide por los ministros de la Justicia eclesiastica acaeciendo ser algunos causos de ynquiquion sin que primero veais la ymformaciones que sean fechos a cuya causa muchas veces se dexan de executar cosas y autos y delictos por no aver en ello el secreto que conviene suplicandome vos mandase dieneses el dicho auxilio sin pedir las dichas ymformaciones, o como la misma fuese. Lo qual visto por los del nro Consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta cedula para vos e yo tubelo por bien e por ende yo vos mando que cada y quando por parte del dicho Arcobispo y de sus ministros os fuere pedido y demandado favor y auxilio para cumplir y executar la Justicia eclesiastica contra los que delinquieren en causos de Inquiquion en que huviere procedido solo deys y hagais dar tanto quanto con fuere y con derecho oviere lugar sin que pidais ni os entremetais en ver los procesos ymformaciones y autos que cerca dello se hizieren y autuaren por la dicha Justicia eclesiastica lo qual asi hazes y cumplid sin que en ello le pongais ymperimento alguno fecha en el Escorial a cinco de Julio de mill y quinientos y setenta y ocho años = Yo el Rey =

sobre que no se pueda hazer  
execucion ni se vendan  
los negros, herramientas  
y materiales que anduvie  
ren en las minas

Don Ph. Vazquez = Por quanto somos ymformados que a causa que algunas personas que tienen minas de oro y plata en las nras yndias deuen dineros a otras personas y concejos y por no pagar a los plazos que son obligados les hazen execucion en las quebrillas de los esclavos y negros y herramientas y provisiones que tienen para mantener y mantenimiento de las personas que traavan e andan en las dhas minas

casu mismo e xcutan en otras cosas necesarias. La labor  
y beneficio de las de que sean seguidos muchos años a los dueños  
de las, porque faltan de les qualquier cosa de las unas dichas cosas  
La busca y descubrimiento de las dichas minas e de la pérdida  
que se les sigue en venderse los esclavos negros herramientas e otras cosas  
a menor precio de lo que valen y costaron, y de mas que quedar muchos de  
ellos por esta causa perdidos se pierda en alguna parte de las dichas yn-  
dias el trato y labor de las dichas minas siendo cosa tan principal e im-  
portante y aun con todo esto los acreedores no son pagados en mis ren-  
tas reales vienen en mucha disminución y queriendo proveer al me-  
dio dello de manera que dexen los dichos años e ynconvenientes  
del trato y descubrimiento de las dichas minas no vayan en  
diminucion antes se continúe. Visto e platicado por los del m<sup>o</sup> con-  
sejo de las yndias fue acordado que se enviara mandar dar esta nra car-  
ta en la dicha razon y nos tubimos lo por bien por lo qual Man-  
damos que agora ni de aqui adelante quanto nra Voluntad fue-  
re por ninguna deudas de ninguna cantidad y causal que sean que  
se causaren contra xeren y devieren desde el dia que esta nra carta  
fuere publicada y pregonada en la ciudad Villa, o lugar donde  
las tales deudas se devieren no se pueda hacer ni haya execucion  
en los esclavos y negros herramientas mantenimientos y otras  
cosas necesarias para el proveymiento y labor de la mina  
y de las personas que trabajan en ella. No siendo las tales deu-  
das devidas a nos, o que las execuciones que conforme a derecho  
se pudiesen hacer se hagan en el oro y plata que de las dichas  
minas se sacare e deviere, dello qual se paguen los acreedores

cada

906  
cada uno como tuviere el derecho porque desta manera el trato y labor y res-  
cubrimiento de las dichas minas no cesaria y los dichos acreedores po-  
dran de sus deudas, y mandamos a los presidentes e oydores de las nras  
Audiencias e chancillerias Reales de la ysla española e de cada  
españa y provincias de tierra firme e a todos los gobernadores y alcal-  
des y otros jueces e justicias de las dichas nras yndias que guarden  
y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nra carta  
y contra el tenor y forma della no vayan ni paven ni consentan yr ni pa-  
ssar y por que sea publico y notorio y ninguno dello pueda pretender y con-  
rancia mandamos que esta nra carta sea a pregonada en las plazas de la ciu-  
dad de sevilla en las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados  
de las dichas ciudades Villas e lugares de las dichas nras yndias por pre-  
gonero ante escriuano publico, dada en la Villa de Madrid a diez  
y nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e quatro años  
f. g. cardinalis hispalensis = Jo. Juan de Samano Secretario  
de su s. cc. Magestad la fize escribir por mandado e goberna-  
dor en su nombre el Doctor beltran episcopus Lucey el licenciado  
gutierrez de la quez, rregistrara Octava de Lujano por chanciller  
blas de Saavedra.

sobre que se pongan en la Co-  
rona Real las minas de  
esmeraldas y otras piedras  
preciosas que ay en los  
muros y colinas.

**MARIN** = Presidente e oydores de la nra Audiencia Real  
del Nuevo Reyno de granada año servido. Conviene poner en mis  
Corona Real sin perjuizio de tercero las minas de esmeraldas  
y piedras preciosas que ay en las provincias de los Muros de  
esse Nuevo Reyno para que se labren y beneficien en nro nombre com-  
forme al asiento que avemos mandado tomar con el Capitan Cepeda  
de Huala que se osembra con esta y porque algunas personas an des-  
cubierto algunas de las dichas minas y es nra Voluntad que a los que  
las an descubierto y las tienen en esta de las pover labrar y be-  
neficiar y tienen derecho a ello conforme a las ordenanzas





gloriosa memoria nros antecesores y porinos sean dado libranza  
y proveydo de ciertas y nstituciones y cedula provisiones en que  
se a ordenado y mandado a las nras justicias y gobernadores de las  
yndias que hizieren averiguacion y discrecion de la tierra  
y la embraassen al nro consejo, y aunque por algunos en algunas par  
tes se a hecho no asido cumplidamente como convenia y en otras par  
tes se a dexado de hazer, y porque aunque se aya hecho y haga una  
dos y mas veces no basta para tenerse entera noticia como conviene  
que la tengan los que aora gobernan cada uno en su distrito si per  
petua y sucesivamente no van haciendo averiguacion y discrep  
cion de lo comprehendido en su provincia y dando la y embian do  
la a los inferiores a los superiores hasta que venga al nro conse  
jo y antenos e segun las cosas se fueren descubriendo y borrar  
do creciendo y disminuyendo assi tanvien se la van anidien  
do y emendado las dichas descripciones y porque ninguna persona  
pueda escusar de hazer y cumplir lo que en esto se a ordenado y man  
dado y de nuevo ordenamos y mandamos de color de que no se ayan  
dirigido a ellos las y nstrucciones cedula y provisiones que en esto  
disponen, o que no an venido a su noticia Mandamos del dho  
dicho hazer ley gnal que obligue a toda persona y en todo tiem  
po y lugar y que se ponga en este nro libro de baxo del titulo  
de las discrepciones averiguacion y relaciones en que se retratan  
tres cosas, la primera de las personas que estan obligadas a ha  
zer las dichas descripciones, la segunda de las cosas de que se  
a de hazer descripcion a averiguacion y relacion, la tercera  
de la orden y forma que se a de tener en la hazer

2 Las personas a cuyo cargo yncumbe mandar hazer las descrip  
ciones y averiguaciones de las yndias son en dos maneras, una  
que por razon de la jurisdiccion y administracion y mando que  
tienen las pueden y deuen mandar hazer y despues de echas  
ver y examinar si estan hechas y verdaderamente hechas e como  
conviene e multar e castigar a los inferiores quando las huvieren  
hecho no como convengan, e despues de echas mandarl ascriuir  
en libros por sus titulos e tenerlos en sus arcivos para que por  
ellos tengan sabido y averiguado todo lo que es a su cargo

3 La segunda manera de personas son aquien por razon de su offi  
cio y ministerio particular que tienen yncumbe la execucion de  
hazer las dichas averiguaciones y descripciones y embiar la r  
relaciones y retener en si los originales para que ellos y en el de  
yrlas anidien supliendo y emendado ellos y los sub ceros de  
en sus officios segun por tiempo se fuere mudando y variando las  
cosas de que se manda hazer averiguacion discrecion y relacion

4 Aquien principalmente yncumbe mandar las dichas averigua  
ciones y descripciones y tomar cuenta de las que e stuvieren hechas  
y se hizieren y ver y examinar si estan hechas cumplidamente  
y como conviene e multar e castigar a los que no las huvieren he  
cho o cumplido en la forma que se le manda con los del nro  
consejo R de las yndias a los quales mandamos que manden  
hazer e hagan muy exacta y diligente averiguacion y des  
cripcion de todo el estado de las yndias en lo contenido en cada pro  
vincia del, y las averiguaciones y relaciones que se retraxeren

Las vean y examinen y las ordenen y distribuyan por sus  
títulos y las hagan asentar en los libros clara y distintamente de  
manera que por ellos se pueda tener muy entera noticia de todas las  
cosas sobre que se puede proveer así por vía de Governacion como a mi-  
nistacion de Justicia porque pues en el dicho nro Consejo sea siempre  
debiatar de la universalidad e particular Governacion de todo aquello  
que es justo que en los libros y registros este tan cumplida relacion  
y noticia que aunque las personas del dicho nro Consejo por muerte  
o promocion salgan los que sucedieren por los libros puedan tener ente-  
ra noticia mayormente para en lo que se ha de hacer esto con facilidad execu-  
tando y haciendo executar lo que de yuso se esta o lece,

5 Los Arzobispos obispos Abades Arciprestes vicarios jueces eclesias-  
ticos curas y ministros de doctrina por razon de sus dignidades y ofi-  
cios deuen mandar hacer y hagan averiguacion y descripcion de sus  
Arzobispados abbasias arciprestasgos juzgados parroquias y doctrinas  
y dello en ellas contenido y pertenecientes a su officio,

6 Los Provinciales priores guardianes y vicarios de las Religiones  
deuia mandar hacer y hagan averiguacion y descripcion de sus  
provincias prioratos guardianatos vicarias monesterios y pueblos  
y cabeceras y sujetos de su predicacion administracion y viuita para  
que nos como patron universal que somos en todo lo espiritual ecle-  
siastico y temporal de la yndias podamos tener entera y distin-  
ta noticia de todo el estado eclesiastico y como tal patron haga-  
mos proveer y proveamos de todo lo que fuere necesario de ser-  
vicio de Dios e bien de las animas de nros subditos y vassallos

7 Los Comisarios Oidores Presidentes Audiencias echanille-  
rias e los gobernadores Alcaldes mores corregidores Alcaldesordi-  
narios concejos de Espanoles y de yndias los caciques y principales  
dellos cada vno en su jurisdiccion y distrito deuen mandar hacer y ha-  
gan la dicha averiguacion y descripcion

8 Los oficiales de nra hacienda hagan y sucesivamente pagan  
haciendo averiguacion y descripcion muy diligente de sus provincias  
para donde fueren proveydos y de los lugares y partes dellas y de todo  
aquello que en ellas nos pertenecen como a Rey y señor universal  
y en la temporal como a patron unico en lo eclesiastico y espiritual  
y de todo lo realengo e que nos pertenece como hacienda nra e patrimo-  
nio real

9 Los Capitanes jnales y Almirantes de las flotas y armadas de  
mar y los pilotos mayores y menores y los maestros de los navios de  
la navegacion y carrera de la yndias y todos los mares dellas deuen  
mandar hacer y hagan averiguacion y descripcion de todo lo to-  
cante a materia de navegacion e de todo lo que en ella se tiene sabido  
y entendido e por tiempo se fuere descubriendo

10 Los Capitanes jnales de cada provincia hagan averiguacion y  
descripcion de todas las fortalezas y fuertes de sus provincias y de  
la fortificacion que tienen y de la ymportancia que son y de las ar-  
mas pertrechos y municiones que tienen y de lo que an menester y de  
los officios de guerra que estan instituidos en sus provincias y con que  
salarios y acostamientos

11 Los que por sus personas estan obligados a poner en execucion  
la averiguacion y descripcion y relacion y tener de todo

Lo que incumbe a sus oficios libros bien ordenados son los siguientes  
en el Consejo el examinador de clérigos y religiosos los  
fiscales los secretarios de gobernación y criados de cámara  
y cosmógrafo Cronista en Sevilla el visitador de la casa  
de la contratación de Sevilla, los jueces oficiales de la casa los fis-  
cales los criados de la casa y del juzgado de registros de ave-  
rias del consulado como grupos pilotos mores y pilotos menores en  
la yndias los visitadores de las audiencias y de los obispos  
y de las religiones curas ministros de doctrina, mayordomos de jgle-  
sias de hospitales y monesterios y collegios contadores de las rentas  
y glebias criados de visitas eclesiásticas y de residencia  
oficiales de hacienda Real fiscales de Audiencia y juzgado  
criados de gobernación de cámara de minas de registros de los  
concejos de las visitas y residencias protomedicos pilotos mores  
pilotos menores jurados maester mayores y ingenieros alarifes  
partidores de tierras de aguas alcaldes de oficios Caciques y indios prin-  
cipales, a todos los quales e cada uno de ellos e a todos y quales quier  
personas que pornos, o por el nro Consejo, o por los Virreyes pre-  
sidentes Audiencias gobernadores o prebados eclesiásticos e de  
las religiones fueren proveidos en qualquier off. temporal  
o eclesiástico deuen mandar hazer y hagan averiguacion y  
discrepacion de lo que al dicho oficio pertenece de lo que en e se  
cumplimiento del buieren hecho e hizieren supena  
de la mia mis e de que tendremos entendido que nos que no tuvie-  
ren hecha averiguacion y discrepacion de lo que incumbe  
a su oficio aunque quieran no le podran administrar como  
con

conviene e que proveeremos quien en su lugar nos haya  
a servir

12 Los visitadores e señores de residencia que pornos, o por el nro Con-  
sejo de las yndias, o por los nros Virreyes Presidentes Audiencias  
gobernadores, o por los arzobispos o prebados eclesiásticos, o de las religio-  
nes fueren proveidos una de las cosas que principalmente a de visitar  
y de que se han de informar sea ver y examinar si la descripción de la  
provincia que visitaren e oficios que sindicaren esta hecha como pornos  
esta mandado y como conviene en los libros en que a de estar asentada  
están en la forma que conviene y de uenestar y con el recaudo y secreto  
necesario y si sea embiado la razon de todo lo contenido al archi-  
uo del Consejo de las yndias e si tienen respuesta de averse recibido e si  
ay alguna cosa nueva que añadir

13 Qualquiera de nros subditos e vasallos que estuviere e viniere, o an-  
duiere por qualquier parte de las yndias que supiere y enten-  
diere las cosas dellas, les encargamos y mandamos que hagan rela-  
ciones ciertas y verdaderas y las embien ante nos al nuestro Consejo,  
o a las Audiencias y chancillerias de las yndias, o las den a los mores  
gobernadores para que nos las embien de que recibimos mucho servicio,  
e segun el que en esto nos hizieren les mandaremos hazer gratifi-  
cacion y más.

14 Mas leyes antes desta sean puestas y declaradas las personas  
a cuyo cargo esta mandar hazer las averiguaciones descripciones y  
relaciones de todas las cosas de las yndias e asimismo las perso-  
nas que tienen obligacion de las hazer e poner en e xecucion  
en estas leyes mandamos poner las cosas de que principalmente se a de  
hazer que son las siguientes: La Cosmographia de todas las

Yndias y cada parte dellas. La observacion de eclisses Lunares y otras señales celestes que acaecieren en cada parte principal de la Yndias para saber en la longitud que estan y la observacion de la altura y devacion de los polos para saber en la latitud que estan y todo lo demas que pertenece a la Cosmographia de la Yndias que oize el sitio y posesion que tienen respecto del unisum,

15 La hidriographia de todas la Yndias y qualquier parte de ella y especialmente todas las riberas del mar que baxa la tierra firme y cada y la con la longitud y latitud por donde corren los rrios que por ellas entran con la longitud y latitud en que des embocan e donde nacen y por donde corren su mayor declinacion los cauos ensenadas bayas playas e puertos que en ellas ay y en la longitud y latitud en que estan. Capacidades seguridas y calidades que tienen los dichos puertos aca dentro del mar corrientes fluxos y refluxos vientos que corren por el y en que tiempos huracanas y otras tormentas y peligros en que particularmente tiene cada parte del mar y seguridad de Nauegacion al tiempo mas conuiniende de Nauegacion de España a qualquier parte de Yndias y de qualquier parte de la Yndias a otra qualquier parte dello. Los rumbos y derrotas de cada nauegacion los vientos que les sirven y en que tiempo del año y de donde salen y se an de hallar y la demora comun de cada nauegacion el tiempo en que cada puerto pueden estar los nauios sin recibir dano o peligro del que pueden recibir. Los generos y diferencias de Nauios que ay Utiles y provechosos para la nauegacion de la

211  
y de cada parte dellas todos los secretos que se saben de nauegacion de la carrera y mares de la Yndias y los que por tiempo se fueren sabiendo y descubriendo.

16 Y en la mesma orden la geographia e chorographia y topografia

17 La historia natural perpetua de cada region y prouincia y de cada lugar y especialmente las naciones de hombres que ay y las naturales y calidades dello. animales de la tierra bravos y silbates y animales domesticos y mansos. aprovechamientos que tienen como los cacan crian benefician y porrian beneficiar pescados de las aguas utilidad de ellos como los peuan. aprouechan y porrian aprouechar. abes bravas y domesticas como las cacan crian y aprouechan y porrian aprouechar animales y insectos y serpientes y los aprouechamientos que dellos se sacan y lo mas que porrian sacar arboles y plantas silbates y de cultura para mazeria lena frutiferos naturales de la tierra y lleuador de España y los aprouechamientos que cada uno tiene y lo mas que porrian tener yerbas silbates y de cultura aprouechamientos que tienen como las benefician y porrian beneficiar mineros de oro plata yerro ha zero cobre estaño y otros metales sal alumbre colores y otros mineros y de piedras preciosas y perlerias de perlas lo que de cada cosa se beneficia y porque orden y lo mas que porrian beneficiar en fermedades que ay en cada tierra comunmente las medijinas beneficios y remedios para ellos.

18 La Historia moral contingente y bariabte especialmente los descubrimientos y conquistas de cada prouincia y por quien se hizieron y en que tiempo y la forma que se tubo en hazerlos. las naciones de los naturales que la auitaron y abitan los Reynos y señorios que huuo en cada uno y los limites y terminos por donde se fini

dian y las diferencias de lenguas que tenían. la forma de repp<sup>ta</sup>  
y los oficios della, las cosas tocantes a su rrepublica temporal la  
Religion y adoracion que tenían y las personas que se la enseñauan  
y la forma que para ello tenían y todas las cosas pertenecientes a su  
Religion los ritos y costumbres que tenían en sus nacimientos  
crianças y cauamientos y muertes y sepulturas y discursos de vi  
das comidas y bebidas de que principalmente se mantienen vestidos  
y traxes que usan casas y moradas que abitan los vienes que tienen y  
estiman y que manera de senorio y tienen dellos y los que poseen en  
comun y los que poseen en particularmente y como subceen en ellos  
los contratos que celebran y seguridad dellos y manera de contiatación  
que tienen los delitos que tienen por punibles y las penas dellos. Los  
Reyes y señores que antenado y tienen y la jurisdiccion e ym  
perio que tienen los Reyes y señores sobre sus baxillos y la forma  
de gobernallos. Los tributos y servicios que les daua y da en que cosa  
y en que cantidad a que tiempo y en que lugares como se reparti  
an y reparten como se cobraua y cobra por que razón y para que  
se daua y da los oficios mecanicos de que principalmente se appro  
bechan. Las guerras que tienen porque caussa las mueben orden que  
tienen para salir a ellas como ordenan sus exercitos las armas  
de que usan la destreza y valor que tienen en ellas, los officios  
y leyes que tienen en sus guerras. La orden que tienen en contrar  
las letras pinturas, o grupos, o otras artes que tienen para saber  
lo pasado, o auiente e otras qualesquier artes y ciencias, como re  
parten el tiempo por dias meses y años soles y lunas, o como lo  
quentan en suma todo lo que tuuieren en su ynfidelidad  
y lo que dello se les debria quitar, y lo que dello se les debria  
con

219  
conserbar las cosas de que sean hecho novedades despues que entra  
ren Españoles en la tierra y las que an decauido laño, prosecucion de  
los yndios de cada prouincia despues que en ella entraron españoles, la  
historia de los Españoles por sus años desde el día que entraron en la  
tierra

19 La descripción de la depp<sup>ta</sup> Caspiana en lo temporal con la diuision y  
subdiuision de prouincias en que esta repartida Conviene a saber  
prouincias de Virreyes de audiencias y chancillerias reales  
adelantamientos y gobernaciones Alcaldes mayores Corregimientos  
Alcaldias horarias de Españoles pueblos y concejos de Españoles  
con repartimiento de solares y tierras en repartimiento de yndios  
pueblos y concejos de Españoles de cada prouincia con repartimiento  
de yndios assientos de minas poblados de Españoles rancherías es  
tancias chacaras y ingenios y principales de yndios alcaldias  
horarias de yndios pueblos de yndios cabeceras pueblos  
de yndios sujetos a las cabeceras

20 La descripción de las ciudades Villas y lugares anexo de Es  
pañoles como de yndios se haga aueriguacion descripción y rre  
lacion de las cosas contenidas en los apuntamientos siguientes  
La Planta de cada ciudad Villa y lugar quien lo poblo quando  
en que tiempo y en que para se y el repartimiento Chizo de solares  
tierras y repartimientos de yndios y con que facultad los lugares  
sagrados pios y religiosos que ay en la dicha ciudad Villa, o lu  
gar como son y glebias monesterios ospitales hermitas y otras qua  
lesquier lugares sagrados y religiosos quien los eligio y edifico  
y con que cargo las casas Reales y las cosas publicas de con  
cejo las plazas calles puentes fuentes e rridos e las otras

cosas publicas Los bienes propios del Concesor, Los bienes que son Co-  
munes de todos los vecinos y moradores Los terminos y limites  
de su distrito y Jurisdiccion y Los confines Los Rios que corren por  
el dicho distrito y Jurisdiccion con sus aguas vertientes que lo diuiden  
y distinguen las tierras montes y collados que asi mesmo diuiden  
el dicho distrito y Jurisdiccion Las tierras de labor que en ella  
y la cantidad que en ellas ay y la calidad de que son y para que  
son y que semillas y plantas Las tierras de palto que ay y en que  
cantidad y de que calidad son y para que ganados, principalmen-  
te y la cantidad que dellas ay para las pastar Las tierras que ay  
de Regadio en que cantidad y de que calidad son y las aguas  
que para ellas ay y la facilidad o dificultad con que se pueden re-  
gar las tierras que ay de monte y plantas asi silbestres como de cultura  
y la cantidad y calidad de la tierra montes arboles y plantas y  
todas las otras cosas naturales de provecho que ay en lo que de todo  
Lo contenido en el dicho distrito y Jurisdiccion esta repartido y re-  
do y a quien y con que facultas y con que cargo y si esta cumplido  
si en el distrito y Jurisdiccion ay, o en sus confines sitios y para-  
ses competentes para muchos pueblos de Spanoles y de yndias  
y de lo que los suso dicho ay y contiene en ellos)

21 Asimismo se haga averiguacion descripcion y Relacion de  
todas las leyes ordenanças cedula provisiones y instrucciones  
e aranzales hechas por nos, o por el nro. Consejo, o por el Comisario  
Visorreyes audiencias gobernadores Alcaide Mayores  
visitadores Corregidores Concesos e por otras personas que  
que a nos tuuieren poder y facultas para la hazer)

22 Asimismo se haga averiguacion descripcion y Relacion de  
todos los officios publicos que ay para la gobernacion y administracion  
de Justicia de la yndias y de las ciudades Villa, o lugar para toda  
la yndias que el nro. Consejo de las Presuente los del Consejo reales  
secretarios seruianos de camara y sus oficiales Relatores sellos y registros  
contadores Cosmographo coronista alguazil abogado de pobres procura-  
dor de pobres del numero porteros)

23 En se villa capellan de la casa Real oficiales Jueces asesor  
fiscal escriuano alguazil alcaide de la carcel y casa porteros pro-  
curadores officios para pagar el oro, oficial de la casa para lo que toca  
al conulado Juez de auerias Receptor de auerias cathedratico Piloto  
mayor y examinador de pilotos piloto de cartas de marear visi-  
tador de nauios proueedor de armadas palborista)

24 En Canaria oficial que recibe los nauios Visitador de nauios  
escriuano)

25 En Canaria Juez de Registros seruianos de registros y  
otro tanto en la ysla de la Palma y en Tenerife)

26 En el mar de la carrera de la yndias general Almirante scri-  
uano mor piloto mayor de la flota pilotos horonarios de nauios  
maestros de nauios capitanes de nauios marineros lombarderos  
grumetes pasas officios de la armada para guarda de la carrera  
de la yndias general Almirante tesorero contador veedor pi-  
loto mor scriuano mor pagador alguazil capellanes medico curu-  
lano, capitanes de nauios alfezes sargentos cabos de squadra gifa-  
no atambor soldados maestros de nauio contra maestre de pen-  
siero guaroian calafete carpintero tonelero alguazil de agua

scriuano de raciones barbero con destable de la artilleria artilleros trompetas marineros grumetes pajes

27 **Officinas de Virreyes Presidentes e oidores**  
Alcaldes del crimen fiscales alguazil mayor scriuano mayor de gobernation scriuano de camara scriuano de provincia Receptores Relatores sello registro porteros abogados de pobres de causas protector de los yndios alcaide de la carcel y casa de la audiencia cosmographo vedor de la audiencia coronista protomedico maestro mayor arquitecto gobernadores adelantados alguazil mayor de gobernation de adelantados alcaldes mayores alguazil mayor scriuano mayor de su juzgado corregidores sus alguaziles scriuano de su juzgado alcaldes honorarios de lugares de yndios alguaziles scriuano

28 **Officinas de ciudades regidores fieles e executores depositario general**  
thenedor de vienes de difuntos protector de los yndios defensor de menores Jurados scriuano de concejo mordomo de concejo contador de concejos scriuano publico del numero corredor de lonxa alarife agrimensores rrepartidores de aguas alcaldes de todos officios pregoneros

29 **Officinas de guerra Capitan general Alferes mayor mariscal**  
Alcaide

30 **Officinas de hacienda thesoreros contador factor vedor de casas de fundacion fundidor en uajador marcaror scriuano mayor de ventar**  
scriuano mayor de minas scriuano mayor de Registros alcaide de minas scriuano de minas y ingeniero de minas Juezes oficiales y Registros Alcaide de ataracana almoxarife alcaide de casa de aduana

31

**Officinas de casas de moneda alcaide thesorero en uajador y fundidor scriuano tallador guardas valancario blanqueador**

32

**Assistador de Tribunales Juezes de Veffidencia**

33

Asi mismo seandehazer descripcion de los conquistadores Espanoles de cada provincia y sus subcesores de las poblaciones de cada ciudad Villa y lugar de Espanoles de los vecinos que tienen encomienda de yndios y quien se la hizo y la causa porque los vecinos Espanoles que no tienen encomienda de yndios y tienen rrepartimiento de solares tierras o otros entetamientos Espanoles que no tienen solar ni tierras ni entetamiento y tienen officio y no lo exercen, Espanoles que no tienen tierras ni officios, Espanoles que andan ausentes de la ciudad Villa, o lugar donde estan poblados en officios, o por otra rracon y lo que baya por su ausencia los yndios que estan poblados en los pueblos de Espanoles y en sus arrabales tan uien haga aueriguacion y descripcion y rrelacion de lo perteneciente a la hacienda Real y su administracion especialmente las provincias en que ay officios de hacienda y los oebria de ouer los officios de hacienda que ay en cada provincia y por tiempo huuiere Las ordenanças e ynstruciones que se an hecho para la administracion de la hacienda las scripturas pertenecientes a la hacienda Real todolo realengo que ay en cada provincia especialmente lo perteneciente a los frutos del Vassallaje las cosas pertenecientes al almoraxarifazgo las cosas pertenecientes a los quintos rreales y conas de fundacion y moneda los diezmos y la parte que dellos nos pertenece las penas de camara los salarios sueldos y situados et todo lo demas que pertenece a nra hacienda Real

34

Hagane asi mismo descripcion de toda la Republica Espanola de las yndias en lo tocante a lo Spiritual y Especialmente de lo



arcobispos obispos y abasias arçiprestas ças parrochias y sus limites  
ciudades Villas y Lugares de Españoles y de yndios que en ellas ay  
repartimientos de yndios con cargo de doctrina y sus limites yglesias  
Cathedrales collegiales parrochias votiuas monasterios ospitales  
beneficios y oficios ecclesiasticos vienes rrazes y dotaciones de ygle  
ssias monesterios ospitales y de beneficios capellanias y oficios eccles  
asticos y otras dotaciones perpetuas para causas pias y las scripturas e  
y nstrumentos e titulo que para ello tienen )

35 **T**em las constituciones statutos ordenaciones ecclesiasticas que sean  
hecho y por tiempo se hizieren bulas preuilegios cesulas y provisiones  
Reales tocantes al estado ecclesiastico constituciones de signos  
provinciales diocesanos estatutos y ordenaciones de yglesias Ca  
thedrales y collegiales los capitulos de las rreligiones y nstrucciones  
y ordenaciones de visitadores de las diocesis de los rreforma dores  
y visitadores de las rreligiones y nstituciones de curas y ministros de  
doctrina xpiana y el orden que se tiene en enseñarla mandamientos  
y nales de governacion ecclesiastica Las provisiones que ay en cada  
diocesis de la yndias de las dignidades canongias beneficios e ofi  
cios ecclesiasticos y dotinas y las personas que subseciuamente  
fueren proueydas en cada vno dellas )

36 **T**odas las animas que son en cargo de cada Obispo Arcobispo y prelado  
y de cada arçipreste cura rreligioso o clerigo secular o ministro de do  
ctrina y especialmente los que en cada vno sean baptisado con fir  
mado cassado fallecido y las animas que son a su cargo de doctrina  
sin encomienda con assiento y familia o sin ella mesticos esclauos  
ahorrados personas que no saben la doctrina Las que son de confes

cion y comunion Las que an cumplido con el precepto de confesion y Co  
munion y las animas de yndios que tienen a cargo caciques principa  
les cassados tributarios y por causar yndios que no saben la doctrina xpia  
na Los que son de confesion y comunion y de edad competente para  
se tassar y los espanoles y mestizos y esclauos y ahorrados y bagamundos  
que andan entre los yndios y las personas ecclesiasticas clerigos e Religiosos  
beneficiados y capellanes con titulo o seruidores confesores predicadores  
seculares con licencia de enseñar doctrina espanoles y yndios con cargo de  
la enseñar )

37 **La** Secta que los yndios teman en su infidelidad los ydolos que adorauan  
Los sacrificios e ceremonias y culto con que los honrrauan Las opiniones y  
supersticiones que tienen contra lo contenido en el cateuismo de la doctrina xpia  
na y tem los descomulgados que estan en pecado publico y los pobres ver  
gonçantes pobres del amparados bagamundos )

38 **Los** Testamentos y causas pias que estan por cumplir  
39 **A**veriguacion descripcion y relacion de la Religion y Religiosos  
de las ordenes obseruantes que ay en la yndias las prouincias que ay de  
cada orden y sus limites Los monesterios conventos y Vicarios de  
pueblos sujetos cabeceras o anexos de cada vno Los rreligiosos que por  
tiempo suuere en cada monesterio y sus calidades los capitulos pro  
uinciales que sean celebrados e por tiempo se ordenaren e los perlatos  
que en ellos sean elegido y se eligieren y lo que en ellos se huuiere  
ordenado Los preuilegios bulas y vienes apostolicos cesulas y provision  
es establecimientos y ordenaciones de las ordenes y lo que yncum  
be y pertenece a cada oficio publico y lo que en execucion del se  
huuiere hecho en cada vno )

40 **Q**ualquiera que tuuiere oficio de Governacion Suruidion y administra  
cion forme y haga libro blanco en el qual ponga las tablas

42  
Inventario de todos los generos y especies de las cosas de que se mande  
hazer averiguacion y relacion que se contienen en su  
provincia cargo y oficio por la dicha tabla distribuida en el libro en  
titulos y capitulos conforme a los generos y especie de las cosas de que  
en el se ave asentar la averiguacion y relacion scriuira en el  
ellos lo que estuviere sabido averiguado y descripto y de lo que no estu-  
viere sabido y averiguado haga averiguacion y la vaya asentando  
en el libro sucesivamente como lo fuere averiguando y al fin de ca-  
da año saque en limpio lo que estuviere averiguado y descripto y embiela  
a su superior y inmediato de x e el libro original en su archivo para que los  
años siguientes lo vaya siempre añadiendo como de nuevo se fueren las co-  
sas averiguando mudando o acrecentando y lo que de nuevo en cada  
un año se descriviere y averiguare e asentare en el dicho libro se sa-  
que en limpio y embie al superior y inmediato para que lo asiente e  
ponga en el libro mas general y de lo que los inferiores assi embiaren a  
los superiores se saque certificacion de como lo embiaron e sea e ciuio  
y la dicha certificacion la asiente en el libro original para que por el  
se saque y sepa lo que sea embiado y rrecciuido y en los años siguientes  
no sea necesario embiar mas de lo que de nuevo se houiere sabido

41  
Las costas que fuere necesario hazerse para hazer las averiguaciones  
y relaciones en lo que toca al estado temporal assi de  
las personas que las fueren a hazer como de los libros que se escriuie-  
ren y las demas que fuere necesario hazerse se paguen de los propios  
del concejo y comunidad en cuyo archivo an de quedar los originales  
o del salario en que fueren multados los que fueren negligentes en  
hazer las dichas descripciones o de penas de gastos de Justicia  
si la houiere

43

Las costas que fuere necesario hazerse para la descripcion de lo eclesiastico  
y espiritual se hagan a cuenta de los vienes de la fabrica de la yglesia y de los  
beneficios e vienes eclesiasticos que se descriviere y lo que montare se serua  
de pie de la letra de la relacion que se embiare y de otra manera no se paxe en cuenta

43  
El M<sup>o</sup> Spiritual cada cura en su parrochia y ministro de dotina en el  
distrito de su visita y dotina y mayordomos de yglesia en su yglesia ha-  
gan libro de lo que estuviere sabido averiguado y descripto en su yglesia y  
parrochia y lo embie al arcipreste el arcipreste por lo que los curas e mayordo-  
mos de las yglesias de su arciprestado y por lo que el pona diligencia y solici-  
tud y cumpliendo con su oficio supiere e averiguare lo embie al obispo y el obis-  
po por lo que le embiaren los arciprestes y por la visita que el hiziere de su obis-  
pado haga libro de su descripcion entoras las cosas del y tolleue y lo exami-  
nare y verifique en su synodo diocesano y tolleue y lo de en el Concilio pro-  
vincial e alli visto e verificado se ponga en el archivo de la metropoli y de  
alli se de al Virrey a donde lo oviere para que se ponga en el archivo de la go-  
bernacion de la auiciencia en los libros gñales de la descripcion de lo eclesias-  
tico y espiritual de toda la provincia e los virreyes e auiciencias e gober-  
nadores lo embien antenos al nro consejo Real de la ynoias para que se  
ponga e asiente en el libro general de la descripcion de todo el estado eclesias-  
tico para que nos e los que tuviere en nra. Véses entendamos lo que esta  
proueido en lo que es a nro cargo como patron unico y lo que falta por proueer  
para que se prouea

44

44  
Las descripciones que estuviere des obligados a hazer los ministros de dotina  
y los curas las scriuan ellos de su mano y las firmen de sus nombres  
y dexando el registro original en el archivo de la yglesia embien el tres-  
lado authorizado con su juramento o que es cierto y Verdadero y firma-  
do de sus nombres ante el arcipreste y el arcipreste ante el notario o es-  
criuano del arciprestado y si le houiere y no le auiendo escripto de su ma-  
no

e así mismo con juramento authorizado de su firma embie el trespado  
ante el obispo dexando en el archivo de la catedral los originales  
ordinarios.

45 **El** obispo, o su provisor haran el libro gñal de su obispado començan-  
do la descripción por su yglesia cathedral por ante el notario de su ju-  
gado, o del secretario del ayuntamiento el qual lo oredene authorize y treslado  
y saque la rrelacion sumaria y el registro que se en el archivo de la ygle-  
sia cathedral y los treslados authorizados selleben al concilio vicena-  
no y al provincial y de allí al Virrey, o audiencia para que de allí se  
embie ante nos al nro consejo, e se vayan anaguiendo cada año subse-  
quente.

46 **Los** Prelados en la carta gñal que sean por la setuagesima manden con as-  
surra a los curas ministros de dotrina mayordomos e arciprestes que  
hagan la dicha descripción e embien segun dichos y a los que fueren  
negligentes los multen y castiguen y embien persona a costa que  
la haga.

47 **Los** Concesos de yndios y españoles los caciques y principales ha-  
ran averiguacion y descripción de lo contenido en sus Concesos dis-  
tincto y jurisdiccion dello y libra firmado y daran la rrelacion al Corre-  
gidor por las dichas rrelaciones y por la visita general que huuiere el he-  
cho, o hiziere de su corregimiento para libro de descripción de todo  
el dexando el original en su archivo embiar el treslado e rrelacion al  
Alcalde mayor el qual por lo que embiaren los Corregidores y por la visita  
que el hiciere en su provincia e diligente ynquiricion e averiguacion ha-  
ra libro mas general de toda su provincia y dexando el original en su  
archivo embiara el treslado e rrelacion ante el Virrey donde lo hu-  
uiere y donde no ante la Audiencia, o ante el que estuviere la super-  
ior.

governacion de la provincia y el Virrey audiencia gobernador por los  
libros e rrelaciones que le huuiere embiado los alcaldes mayores e por  
las demas diligencias e averiguaciones que el hiziere para libro general  
de toda su provincia y dexando y teniendo el original en su archivo embia-  
ra el treslado authorize y la rrelacion sumaria con el antenos en el  
nro consejo rreal de las yndias e por los dichos libros e rrelaciones que  
embiaren los virreyes audiencias gobernadores el Consejo, o la persona  
a quien lo huuiere cometido para e yra haciendo e acrecentando el  
libro general de la descripción de toda la yndia.

48 **El** que en fin de cada un año no huuiere hecho hazer y hecho la averigua-  
cion de su provincia y escripto en el libro de registro y sacado en limpio  
y authorize no la huuiere embiado al superior pierda el tercio del sala-  
rio aquel año y si por espacio de dos años fuere negligente pierda el sala-  
rio y mas sea privado del oficio y el superior execute la dicha pena y el  
que no la executare y incurra en ella.

49 **Las** averiguaciones descripciones y rrelaciones de los Concesos Espa-  
ñoles adonde huuiere escriuano de concejo passe ante el dicho escriuano,  
el qual sea obligado a ordenar y escribir el libro y sacar el treslado y rre-  
lacion del y authorize y embiarlo a la dicha pena de privacion de sala-  
rio y oficio por el segundo y el registro quede en su poder en el archivo del con-  
sejo e adonde no huuiere escriuano de concejo passe ante otro escriuano <sup>co</sup> pp.

50 **Los** Concesos de yndios en que no huuiere escriuano de concejo  
Real o publico ante quien pueda pasar la hagan hazer los alcaldes hordi-  
narios donde los huuiere y adonde los caciques y principales por quipos y  
pinturas, o por la forma que ellos tienen para dar a entender cosas semejantes.

51 **Las** averiguaciones descripciones que hizieren los Corregidores passen  
ante el escriuano de concejo de la cabecera principal de la provincia de la

alcaldía mór y el registro que se en su poder en el archiuo del concejo de la cabecera principal

52 Las que biere emanare hazer el alcalde mór passen ante el scriuano del concejo de la cabecera principal de la prouincia de la alcaldía mór y el registro que se en su poder en el archiuo del dicho concejo

53 Las que hizieren emanaren hazer los virreyes ausiencias gobernadores de superior gobernacion passen ante el scriuano de gobernacion y el registro que se en su poder en el archiuo de la gobernacion

54 Los dichos scriuanos sean obligados a ordenar los dichos libros de scriuirlos y sacarlos en limpio y sacar las relaciones por una mayor de lo que contiene y embiar cada año el traslado sacado en limpio autorizado y las relaciones por una mayor al superior so pena de priuacion del salario por cada año que faltare y faltando por un año de priuacion del oficio y en la mesma pena y incurran los que es acuyo cargo esta demandar hazer las dichas descripciones sino executen la dicha pena

55 Los Registros de los dichos libros con certificacion de como se embiaron los traslados autorizados y relaciones dellos que den en los archiuos segun dicho es para que en ellos sucedan los sucesores y scriuanos subcesores en la mesma obligacion y añadiendolos acrecentandolos y enmendandoslos segun las cosas que de nuevo subcedieren de que hazer descripcion e dar relacion perpetuamente

56 Los dichos libros se ordenen de manera que en uno se escriuan e asienten las cosas que son perpetuas e que no reciben variacion dexando en ellas partidas abiertas para yr en ellas acrecentando lo que de nuevo se fuere descubriendo

57 Otro libro diferente se haga descripcion de las cosas temporales y que reciben bariacion dexando asimismo las partidas abiertas de cada genero y especie para en ellas yr acrecentando cada año la relacion de aquel año consecutibo a los precesentes

58 Los que tienen obligacion de emanar hazer y hazer ordenar los dichos libros en cada un año hagan diligencia para aueriguar lo que se deue en ellos añadir y aueriguar lo añadido y acrecentandolo embien ante el superior en la forma que de suso estada dicha pero de las cosas perpetuas que no reciben bariacion de que antes huieren embiado la descripcion y relacion e se tiene certificacion de que esta ya en el archiuo superior no se embie mas de aquello que de nuevo se acrecienta por que no se multipliquen escrituras ympertinentes

59 Los inferiores guarden perpetuamente el orden que esta dicho en ordenar y hazer los libros de las aueriguaciones de descripciones relaciones y sacar los traslados y embiarlos a los superiores dexando los registros originales dellos en sus archiuos pero si de mas de los traslados autorizados que embiaren a sus superiores enmediatos quisieren embiar embiaren otro duplicado antes en el consejo de la ynias, o al menos una sumaria relacion en cada un año lo tenemos en serbicio y les aprouechara para que en el nro consejo se entienda como ellos han cumplido lo que en esto son obligados y el ayddado que tienen de la execucion de su oficio y de como lo exercitan y aprouechar y nos sirben en el

60 Para que la descripcion de la ynias se haga acertadamente como deseamos es necesario que se haga la cosmographia de las que diere el nro y posesion que la ynias y cada parte de ella tienen y respecto del Ombeiso porque de esta manera las descripciones parti

lares que despues se hizieren seran mas ciertas y se entenden  
mejor y se seguiran otros muchos buenos efectos para ynteligencia  
de lo que a de gobernar el estado de la yndias y provecho de los que en ella  
andese gobernados por ende Mandamos que el que denos lleuare salario  
de Cosmographo mayor equalesquier otros cosmographos que denos lleua  
ren salario equitacion assi en estos Reynos como en qualquiera parte de  
las yndias hagan en plagas e lemas paralelos y meridianos segun el arte  
de Cosmographia e los dichos lemas los continuen con los antiguos y deno  
minen por los mismos nombres o selos den o añadan de nuevo de las par  
tes mas principales y mas conocidas de las yndias por donde passaren  
y en ellos describan todos sus accidentes y especialmente la longitud  
y latitud por donde sea de saber lo cierto de cada descripcion

61 **P**ara computacion de la longitud setome por termino donde  
comienca el meridiano de la ciudad de toledo de estos nros Reynos  
y se proceda desde alli de oriente a poniente eno como los antiguos proce  
dian de poniente a oriente pues esta manera de proceer es mas natural  
y va conforme al descubrimiento de las yndias que dios fue se brio  
darnos haciendo escala y parada en el meridiano de las yslas de  
canaria donde los antiguos comencauan la computacion de la longi  
tud procediendo de poniente a oriente, e otros haciendo scala en el  
meridiano de la linea de la concesion que por su cantidad no esta he  
cha de las yndias que es aduientas y treinta y una leguas que hazen  
trece grados del meridiano de las canarias y a veinte y un grados  
del meridiano de toledo, e otros haciendo scala en el  
meridiano de la linea de la demarcacion e asiento concordia que  
tenemos tomada con el Serenissimo Rey de Portugal que es  
a quinçe grados que son duientas y sesenta y seis leguas de la  
concesion y a veinte y nueve grados que son quinienta y

219  
y siete leguas de las canarias y a treinta y nueve grados que son seyscientas  
y ochenta y dos leguas del meridiano de Toledo,

62 **S**em la parte de todo el orbe que se comprehende en una demarcacion pue  
ta en planispherio o en globo y diuida por sus plagas climas paralelos y me  
ridianos se diuida y subdivida en tanto numero de tablas quantas son las par  
tes principales de mar y tierra que de todo el orbe de las yndias se corresponden  
y se descriuir y asi por lo que hasta agora esta descubierto sabido y averiguado  
como por lo de aqui adelante se fuere descubriendo y averiguando se vaya ha  
ciendo la descripcion por grados de longitud y latitud por scripto e extensa  
mente y no por suma por la facilidad con que se causa error en los numeros

63 **P**orque la dicha descripcion se haga por una mesma forma se podran siempre  
poner los grados en que la parte region o prouincia fenecce en el punto de oriente  
y en el segundo lugar en el punto de poniente y el del tercero en el norte quarto  
el del sur o medio dia del oriente puestos los dichos quatro puntos se descri  
uan los lados preceediendo del oriente al norte y del norte al poniente y  
del poniente al sur o medio dia y del sur volviendo al oriente e adonde se  
comenco e despues se descriua lo interior

64 **P**or la descripcion por grados de longitud y latitud respecto del  
vniuerso se haga la descripcion y prouincia por los limites naturales  
mas conocidos que naturaleza les huuiere puesto como son sierras montes  
rios y otros limites y diuisiones naturales

65 **P**ara que los grados de longitud de cada cosa que se descriuieren se pon  
ga con toda certitud y precision cada Virrey presidente Audiencia  
gobernador y alcalde mayor e Conregidor en sus prouincias Juridiciones  
y distritos hagan tomar de los lugares y cosas principales por per  
sonas que tengan pericia para lo hacer y con relacion del diligencia  
que en esto se hizo pongan la relacion en sus archivos y lo embien

Los ynfieriores a los superiores hasta embiarlas al consejo para que por esta diligencia sean ciertos los grados de la latitud,

66 **Y** una de las cosas que mas ymportan en las descripciones es saber los grados de longitud en que esta cada parte de las yndias con el meridiano de toledo donde tenemos mandado se comience a contar y por que la dicha longitud no se puede bien saber sino es con diligente observacion de eclipses, o de otras señales celestes, por ende mandamos que todos los que tuviere cargo de gouernacion en las yndias cada uno en los lugares principales de su prouincia e gouernacion hagan observar los eclipses que se alcançaren a ver, o otras señales celestes por donde se pueda saber por el orden que en el Cosmographo mayor les embiare, o por la que oviere los cosmographos que se hallaren en cada prouincia y por la observacion que auerbiere saquen la longitud y la pongan en la descripcion de su prouincia y embien la relacion autorizada al consejo para que se asiente en el libro gñal que en el este para que lo suso dicho se haga en cada eclipse el Cosmographo mayor e todos los demas que tuviere su salario e quitacion assi en el Reino de Reynos como en las yndias hagan calculacion de los eclipses que de auer, o los saquen de las Ephemerides que tuviere hechas e otros señales e ynstumentos que ay para tomar la longitud y las embien pongan e comuniquen a todos los gouernadores y cosmographos de las yndias para que aun mesmo tiempo se hagan las observaciones y hechas cada uno las ponga en su archivo y en la descripcion de sus prouincias y las embie al consejo por el orden que esta mandado en las demas descripciones y relaciones para que se pongan en el archivo del consejo y el Cosmographo mayor la asiente en la descripcion general y assi se vayan haciendo siempre subscritas

240  
mente hasta que este tomada la longitud de todas las partes de las yndias.

67 **Y** siendo dicho en tales antes desta la firma que se asiente en la Cosmographia en las yndias que es la descripcion gñal de todo el orbe de las rrespecto y posicion que tienen al vniverso queremos en esta orden poner de la hidographia que dice descripcion de todos los mares y aguas principales por ser tan necessaria su noticia pues por ellas se a de hazer y haze la nauegacion, mediante la qual sean descubiertos y descubren las yndias y se gouernan y de gouernar, y por que tan grande es secreto como en esto sean descubiertos y caçaria se descubren no se pierdan ante perpetuamente de lo descubiertos y de lo que descubriere aya entera noticia en el nro consejo de las yndias Mandamos que el nro Cosmographo y piloto mayor y los otros cosmographos y pilotos que veno lleuan y por tiempo lleuaren salario y quitacion assi en el Reino de yndias como en el estado de las yndias hagan libro de Hidographia universal distribuido por los titulos y capitulos de los generos y cosas que de nro duximos se auia de hazer descripcion en la hidographia y en el vaya asentado muy espacifiadamente con relacion de por quien y como se descubrio y supo caçar cosa y subscritamente para siempre se fuere descubriendo e sabiendo y no se contenten con solo ponerlo en el padron de la carta general pues en ella no se puede poner los accidentes mas necesarios que se deben saber como se porri an poner en scripto en el libro mayormente que mucho secreto sera necesario de ser de ponerlos en el padron y carta y conviene que este asentado en el nro libro que a de estar en nros archivos

68 **Y** de toda la hidographia se haga padron y carta gñal de la aueriguacion en la qual en demostracion se ponga todo lo

sabido de la hidographia y de la navegacion que por ella se ha  
como antes de agora esta mandado hacer y esta hecho en la casa de  
La contratacion de la yndias avnora mandamos que siempre este un  
original y otro en el Consejo Real de las yndias por los que les manda  
mos que se hagan y corrijan todas las cartas de marear que buuieren de dar  
a los pilotos de la carrera de la yndias y lo que de nuevo se fuere descubri  
endo y averiguado se vaya primero scriuendo en el dicho libro y des  
pues asentando en el patron por los nros cosmographos con mandamiento  
e authoridad de los del nro Consejo, o del que de ellos fuere avisitar la  
casa de la contratacion de la yndias prececiendo Junta de los Cosmo  
graphos y pilotos que para ello den su parecer.)

69 Hecha la descripcion unibersal de todas las mares aguas e rios  
principales se haga su division de todo ello con tantas tablas en  
cuantas division de costas en todas la yndias en diversas goberna  
ciones y cada gobernao y sus ynfiores respectivamente manden  
hacer y hagan libro de distribuido por sus titulos y capitulos de lo que  
se a de scriuir en materia de hidographia y en el hagan scriuir  
y descriuir muy particularmente todo lo contenido en las costas  
de sus gobernaciones mares y rios que les corresponden y scripto  
lo manden pintar y poner en demonstracion y lo que no estuviere  
descubierto sabido e averiguado lo hagan descubrir y descubrir  
en el libro y ponerlo en el archivo de su gobernao y embiar  
el traslado segun esta dicho al superior y al nro Consejo.)

70 Los Cosmographos mayores de cada provincia al tiempo que fueren  
veciuidos al vno de sus officios y los pilotos y maestros de cada na  
uio que hiziere viaje a la yndias al tiempo que les dieren la  
Carta del Examen de Pilotes se hagan juramento)

221  
de hacer y tener libro en que por sus titulos de las cosas de que  
tenemos mandado hacer descripcion de la ydographia y de la arte  
del marear vayan scriuendo y descriuendo todos los derroteros de  
los viages que hizieren a lo que los ayen hecho muchas veces  
y obserben todo lo que de nuevo hallaren y lo scriuan en sus derrote  
ros y en llegados de casa viaje a la casa de la contratacion de la  
yndias en un traslado authorizado firmado de sus nombres al  
maestro Cosmographo e piloto mayor que reside en sevilla en la  
casa de la contratacion el qual lo confiera con el libro e patron general  
y saque lo que viere que ay que añadir y lo embie al Consejo para que  
en el visto lo manden añadir en el libro gnral y patron que esta en el  
dicho Consejo y el que esta en la casa de la contratacion de la yndias

71 Los dichos pilotos y maestros en todos los viages que hizieren vayan  
an tomando el altura especialmente en todos los puertos en que entraren  
e la tomen por ante escriuano del nauio, e otro si vayan tomando la longi  
tud de cada rumbo y derrota que lleuaren por la singlaura y por obser  
vaciones celestes y por otros instrumentos que para ello supieren y lo  
vayan todo poniendo muy precisamente en su libro y derrotero.)

72 Los Pilotos y maestros que hizieren viaje a parte donde no ayen  
de bolber a sevilla a doquiera que llegaren den el traslado de su libro,  
y derrotero al nro gobernao de la tierra para que lo embie al nro Consejo,

73 Cada Piloto y maestro todo el tiempo que usare el dicho officio  
vaya acrecentando su libro derrotero de lo que de nuevo descubriere  
y supiere y quando de sare el dicho officio o muriere sea obli  
gado a dexar el dicho libro al archivo de la casa de la contratacion  
de la yndias, o al del nuestro Consejo y al tiempo que se le diese  
carta de Examen y pilotase y antes que se le diese sea obligacion  
ante el escriuano de la casa de la contratacion de lo auer hacer y

cumplir el o jure, e otros i jure no comunicarlos secretos de la nave-  
gacion a ningun extranjero de estos rios. Reynos y senori<sup>os</sup>

74

✓ **Q**uienos hecho en la ley antes desta la forma que sea de tener en la  
hidrographia queremos aqui disponer de la Geographia que trata de la  
descripcion de toda la tierra de la yndias y de la chorographia que  
trata de la descripcion de cada lugar particular. Y por que la noticia  
de lo suso dicho es muy necesaria para lo que gobiernan por ser ya de  
subieto mas cercano a las cosas que ande gobernar. Mandamos que la dicha  
descripcion se haga con mucha diligencia y muy precisa y cierta y  
la forma que sea de tener en hazer. Mandamos que sea precediendo  
de la geographia que es la descripcion g<sup>ral</sup> de toda la tierra. La qual ha-  
ga el m<sup>o</sup> Cosmographo mayor y despues haga la chorographia que e di-  
viendo toda la tierra en renglones y provincias y haciendo la des-  
cripcion de cada uno dellas y desta chorographia procesa a la topo-  
graphia que es subdiviendo cada region y provincia en sus partes y lu-  
gares y de cada una de las dichas partes y lugares haga su descripcion  
y particular y precisa y de todo haga libro en que ponga las tablas  
en demostracion y por escripto de manera que en la primera tabla  
ponga toda la descripcion de la tierra firme y continente con las yslas  
adyacentes. La qual subdivida en tantas tablas quantas fueren las  
regiones principales y cada una dellas la subdivida en las partes  
y lugares quantas tuviere notables. Todas las tablas en demost-  
racion sean y quales alargando el punto en cada subdiviusion para  
mayor claridad.

75

✓ **P**ara hazer se la descripcion Universal y particular de la  
tierra cierta y precisamente es menester que se haga por los que tu-  
bieren noticia della por vista de ojos. Mandamos que en la descrip-  
cion de la tierra se guarde la forma y orden que en todas las de-

mas descripciones de manera que en cada concejo Justicia y Regimiento  
de cada Lugar haga la descripcion de su distrito, o de lo que del estuviere sa-  
bido por ante el scrivano del concejo embie el traslado authorizado al corregi-  
dor y por ante el y por ante el scrivano de la cabeza de su Corregimiento el dicho  
Corregidor haga la descripcion de toda la tierra de su distrito y de x años  
el original en el archivo embie el traslado authorizado al alcaide mayor el por  
el mesmo orden le embie el alcaide mayor a las audiencias y las audiencias  
al Rey a donde le buviere y el Rey ante nos al n<sup>ro</sup> Consejo y cada  
año sucesivamente vayan embiando lo que de nuevo se fuere sabiendo,  
e averiguado y por lo que asi se embiare al n<sup>ro</sup> Cosmographo mayor vaya  
haciendo e acrecentando la descripcion mayor vaya haciendo e acrecen-  
tando la descripcion general de la tierra de la yndias.

76

✓ **P**uesto caso que los geographos tienen sus leyes y reglas que deuen  
guardar en hazer descripcion de la tierra y asi no fuera necesario  
poner por ley la forma que en esto se deue guardar sino remittirlo a que  
hiziera las descripciones de la tierra conforme de su arte pero porque quere-  
mos que ningun Oney Presidente audiencia gobernador de la yndias  
se excuse de hazer la descripcion de su provincia distrito y jurisdiccion  
que todos guarden un mesmo orden en la hazer. Mandamos que cada  
Uno la haga hazer y haga segun de suyo esta dicho poniendo los gra-  
dos de longitudo en que se limita por la parte de oriente y por la de  
poniente septentrion y medio dia y describiendo asi mesmo los lados  
de oriente al setemptrion y del septentrion a poniente y de poniente  
a medio dia y del medio dia al oriente y luego todo lo ynterior por  
grados de longitudo y latitudo y en las topographias y descripciones de  
lugares particulares en que no cupieren grados de longitudo y latitudo  
lo descriuan por leguas de camino.

77

✓ **M**as de hazer la descripcion cada gobernador juez y  
Concejo de su distrito por grados y leguas la haga tan uen por



Los límites naturales que tuviere de costas de mar y de montes y sierras e otras señales naturales que la limiten dividan y distinguan describiendo cada una de las suso dichas desde donde comienza por donde corre y acaba)

78 Item de mas de hazer las dichas descripciones por gravos y leguas límites y terminos naturales cada gobernaor juez y Concejo haga la descripción de su distrito y jurisdiccion y distrito con que parte termino y confina con otras jurisdicciones y distritos guardando el mesmo orden de procezer)

79 Cada Virrey audiencia gobernaor juez y Concejo de mas de la descripción por scripto que asi hizieren hagan padron por demostracion y pintura jurisdiccion y distrito y lo tengan en sus archivos y lo embien antes al nro consejo de la yndias y subcessiuamente cada un año vayan añadiendo en ello lo que de nuevo se descubriere y supiere que ay que añadir. cano tan uen lo vayan embiando al nro consejo y el cosmographo lo vaya añadiendo en el libro de padron general de la tierra)

80 Quando dicho en las Leyes antes desta la orden y forma que se a detener en hazer la descripción y Relación de todo el orbe mar y tierra de la yndias, en estas Leyes mandamos poner el orden y forma que se a detener en descriuir las cosas naturales que en la yndias se hallan que tienen perpetuidad y no reciben variacion, o mudanças. Deses semeasen de que conviene tengan noticia los que gouernan para saber lo que tienen demandar y proueer cerca dellas por ende Mandamos que de todas las dichas cosas se haga historia natural y que el que se oviere de llevar salario de Coronista de las cosas de la yndias en el nro Consejo haga libro general de las cosas naturales de todas las

Las yndias y los que lleuaren salario de coronistas en qualquier provincia o parte de la yndias hagan y vayan haciendo libro de historia de las dichas cosas que se hallaren y supieren en su provincia y adonde no huviere coronista que lleuare salario, los que lleuaren salario de protomedicos, o medico de provincia, o conceso y adonde no lo huviere protomedico de provincia, o medico de conceso salariado de publico la hagan los scriuano mayores de Governacion y los de los concesos de cada pueblo y los regidros originales los pongan en los archivos de los concesos y los de la dote authorizados los embien y vayan cada año embiando los y inferiores al de superiores hasta que vengán al nro consejo de la yndias segun de suso, esta dicho sola dicha pena del tercio de salario el primer año y el segundo el segundo salario y officio perdido)

81 En que todos los dichos libros de historia y relacion de cosas naturales vayan por un mesmo orden y no sea confusio. Mandamos que cada uno de los que cuyo cargo es hazer los guarde este orden y forma que al principio ponga los capitulos de las cosas naturales que de suso mandamos hazer historia e por el mesmo orden de como estan los Capítulos de puestos distribuya y diuida el libro y vaya scriuiendo cada Capitulo conforme a lo que estuviere sabido y averiguado cerca de lo que dispone y pide la suma del Capitulo abierta para que el oruubessor en el off. vayan acrecentando e añadiendo lo que de nuevo se descubriere y supiere)

82 Para acertar mejor sus officios los que gouernan que es el fin para que mandamos hazer estas descripciones a prouecha mucho tener sabidas y entendidas las cosas morales usos y costumbres y subcessos que auido y ay por tiempo oviere en las provincias que gouernan y administran Mandamos que haga historia gnál y particular de

tosas de las yndias y de cada provincia y ciudades de ellas de las cosas  
morales y subsecos que auido y huviere y que en hazer se guare  
esta orden y forma, que el scriuano de consejo y de cada ciudad y el es  
criuano mayor de governacion y el scriuano de governacion del nro con  
sejo de las yndias, a los quales Mandamos que principalmente se en  
cargue deste oficio vean todos los papeles y escrituras de sus oficios  
y archivos y con mucha curiosidad se informen de todas las per  
sonas fidedignas que pudieren dar noticia de las cosas de las yndias  
y de cada provincia de ellas y hagan libro cada uno de su provincia  
y porque todos vayan por un mesmo orden Mandamos que al prin  
cipio del, ponga la tabla diuida por los capitulos de las cosas de  
mandamos que tenga la historia moral y por el orden de los dichos  
Capitulos distribuyan el libro y vayan escriuiendo lo que el tuvie  
re sabido y averiguado de las cosas contenidas en el resumen  
del capitulo y de las partidas del abiertas para que vayan  
acrecentando y añadiendo lo que de nuevo se supiere y sucediere  
y vayan embiando los tres lados autorizados a los superiores, o yn  
mediatamente al nro Consejo de las yndias y dexaran el respo  
nio original en sus archivos para que ellos y sus subsecos los vayan  
añadiendo soladicha pena de priuacion del tercio del salario por  
el primer año que lo dexaren de hazer y de todo el salario  
y oficio del segundo año, y porque este es oficio de mucha fidelidad  
y de confianza de que se esperan muchos buenos efectos haziendose  
bien como se deue Mandamos a los del nro Consejo e a los que pro  
vejeren los dichos seruiçios de los Concejos escriuanos Mayores  
y escriuanos de camara de governacion en el nro Consejo que  
provean en los dichos oficios personas fieles y legales y justifi

224  
cuentes y al tiempo que les dieren las provisiones furen que bien y fielmente  
haran sus oficios y especial en este de scriuir la historia moral y de guar  
dar secreto y que no comunicaran los libros que escriuiere fuera de a,  
Las personas que por razon de sus oficios los puedan veer en los archivos  
donde ande estar y que acanados los oficios los dexaran en ellos a sus  
subsecos

83  
Las cosas que de suso mandamos descriuir y forma que emos dado de  
como sean de hazer las descripciones y relaciones anuido como Unos  
presupuestos y premisas para que mesor se haga la descripcion de la  
Republica xpiana de las yndias que con el ayua de dios por los Reyes  
nros antecessores de gloriosa memoria y por nos sea plantado para que ten  
gamos entera noticia della y los que en nro nombre la gouernan cada  
uno la tenga muy cumplida de su provincia y cargo, y porque la di  
cha Republica xpiana de las yndias consta de las partes de lo tempo  
ral y de lo Spiritual, y porque lo temporal es sugeto en que se a de ym  
primir y enseñar lo spiritual daremos primero orden y forma de como  
se a de hazer la descripcion de la Republica xpiana en lo Temporal

84  
La Republica xpiana de las yndias en lo temporal se diuide como se  
suno estauicho en las provincias miembros y partes siguientes, Pro  
vincias de Virreyes provincias de Audiencias y chancillerias pro  
vincias de adelantamientos y governaciones de Alcañias mayores  
y Corregimientos de Alcañias horidnarias de cacicagos de yn  
dios y principales pueblos de Españoles concejos y repartimientos  
pueblos de Españoles sin repartimiento y Concejo, pueblos de Es  
pañoles en asiento de minas, o en rancherías o estancias, o chacaras  
o yngenios pueblo de yndios cabeçeras y subyctos, de todo lo  
qual mandamos se haga descripcion muy exacta y precisa  
en la forma siguiente

Los Reyes por ante el Scriuano moor della gobernacion  
 y con yntervencion della persona, o personas que en su provincia  
 Nebaren salario de Cosmographos, o de las personas que en su pro-  
 vincia huviere que lo sepan bien hazer dandoles salario competente  
 por el tiempo que en esto se ocuparen hagan hazer descripciones de su  
 provincia y de los miembros de republica que en ella se incluyen guar-  
 dando el orden y forma que de suso diximos que se a de guardar en la  
 descripcion delageographia y los Presidentes e audiencias por el  
 mesmo orden y forma hagan descripcion de sus provincias y miem-  
 bros de republica que en ella se incluyen los adelantados y go-  
 bernadores por el mesmo orden hagan la descripcion de su provincia  
 Los alcaldes mayores por el mesmo orden la hagan de la provincia de  
 su cargo y por ante el Scriuano del Concejo de la cabeca principal  
 Los corregidores la hagan de su Corregimiento por ante el Scriuano  
 del Concejo de la cabecera principal. Los alcaldes hor dinarios de  
 su distrito y Jurisdiccion por ante el Scriuano del concejo Los la-  
 ciques y señores principales de sus cacicagos y principalidades

La descripcion de las dichas provincias se haga en el libro scri-  
 viendo muy particularmente cada provincia y miembros de ella, y  
 poniendola en tabla general en demostracion por pintura y subdivi-  
 diendola en las tablas quantas fueren los miembros que la tabla  
 mas general eni contiene haciendo todas las tablas y qua-  
 les yendo acrecentando el punto en las subdivisiones segun or-  
 cho es y haciendo libro de todas las dichas tablas y divi-  
 endo en tantos libros quantas fueren las provincias y en el  
 Archivo de cada una este el que contiene los miembros de su provin-

Hecha la descripcion general de cada provincia de las dichas se haga  
 descripcion de cada ciudad Villa, o Lugar de Spanoles, o asiento de  
 minas dellas, o rancherias, o estancias, o chacaras, o yngenios, o otro Lu-  
 gar en que aya congregacion de Spanoles, y tem descripcion de los pue-  
 blos de yndios cabeceras y de sus sujetos, la qual descripcion de las di-  
 chas ciudades Villas y Lugares se haga y vaya haciendo perpetuamente  
 en esta forma que la Justicia y regimiento de cada uno dellos por ante el  
 scriuano del Concejo con yntervencion del Cosmographo si lo oviere en  
 la ciudad, o yngeniero maestro moor de las obras, o de los alarifes y de los  
 repartidores de tierras e aguas y de personas suficientes para ello hagan  
 hazer libro y en el principio del ponga el patron en demostracion por  
 pintura de la planta de la ciudad Villa, Lugar guardando su pte pie  
 y tabla en demostracion por pintura de todo el distrito y Jurisdiccion de la  
 tal ciudad Villa, o lugar guardando se en el la proporcion de grados de  
 Longitud y latitud en los miembros en que cupieren y oviere quien lo sepa  
 guardar y reducir aolos a leguas y adonde no cupieren grados, o no hu-  
 viere quien lo sepa graduar se guarden la proporcion de leguas y subdivi-  
 endo la dicha tabla en las quantas fuere menester para que mejor se  
 entienda. La tabla general del distrito e consecutiivamente en el dicho  
 libro se vayan scriuiendo y descriuiendo las cosas contenidas en los  
 Capítulos en que de suso distribuimos las cosas perpetuas de que se a de  
 hazer descripcion en cada ciudad Villa, o lugar rresponiendo  
 en cada capitulo a lo que pide la suma del, y de suando la parti-  
 da del abierta para acentando en ella lo que de nuevo se  
 riere y el registro original del dicho libro este en el archivo de  
 Concejo y el traslado authorizado se vaya embiando a los supe-  
 riores y subsecutiivamente como se fueren anadiendo segun de suso  
 esta dicho.

88

En que en cada ciudad Villa y Lugar aya la razon y  
 Recauso que conviene de las provisiones previlegios y ordenancas  
 y otras scripturas que estuieren hechas para el buen gouierno de la d<sup>ha</sup>  
 y en el nro Consejo aya noticia de todo ello. Mandamos que el scriua  
 no de cada concejo haga libro en el qual scriua estensamente todas  
 las provisiones Reales cedulas previlegios que tiene la tal ciudad  
 Villa o lugar y las ordenancas propias del dicho concejo con la com  
 firmacion que dellos tiene y todas las ordenancas comunes que se hu  
 uieren hecho y por tiempo se fueren haciendo por el nro Consejo de  
 la yndias e por los nros virreyes audiencias gobernadores o visita  
 dores, o de los que denos tuuieren poder para ello, y tem los aranzel  
 les de los derechos de los Juçgaos seculares eclesiasticos, y tem el  
 aranzel de las penas en que se yncurre por disposicion de las ordenancas  
 del dicho Consejo y como se aplican.

89

El dicho libro original se guarde en el archivo del Consejo y el  
 escriuano saca traslado autorizado del, y lo embiara al corregi  
 dor para que lo ponga en el archivo de la cabeza del Corregimiento  
 y el corregidor por ante el scriuano del Consejo de la cabeza de su  
 Corregimiento sacara una sumaria y informacion de todas las  
 ordenancas comunes de los pueblos de su corregimiento que no son comu  
 nes de los pueblos de su corregimiento y la dicha sumaria y relacion  
 la embiara ante el alcaide mayor, el qual de las dichas ordenancas  
 y relaciones que los corregidores le embiaren por ante el scriuano del  
 Consejo de la cabeza y su provincia por el mesmo orden sacara la re  
 lacion y la embiara ante el Virrey audiencia, o Goberna  
 dor, los quales por el mesmo orden para ante el scriuano de gober  
 na

90

nacon. La embiaran al nro Consejo dexando todos los suso  
 dichos. Los originales en sus archivos y en el nro Consejo el scri  
 uano de camara de gouernacion por el mesmo orden las ira poniendo  
 en el libro general de las leyes y ordenancas de la yndias y  
 por el mesmo orden se iran scriuendo y sacando en relacion las provi  
 siones y ordenancas que de nuevo se hizieren y los mandamientos  
 gnales de gouernacion que dieren los gobernadores y Jueces y en  
 las relaciones que los scriuanos embiaren embiaran siempre apunta  
 das las ordenancas que son usadas y guardadas y las que no lo son por  
 que raxon.

No basta que la Republica sea bien formada de iur mient  
 bro e instituida con buenas leyes y ordenancas sino ay persona de  
 proveydas en los officios publicos que las vian y guarden y hagan  
 cumplir y cumpliran lo que disponen las leyes y ordenancas, y por  
 que deseamos que los dichos officios siempre esten proveydos de perso  
 nas competentes que los sirvan y administran para que podamos saber  
 y los del nro Consejo y cada uno de los que gobiernan en la yndias  
 sepan las provisiones de officios que ay en cada prouincia y las personas  
 que estan proveydas en ellos de los que estan vacantes. Mandamos que  
 el scriuano de camara de gouernacion del Consejo de yndias haga  
 libro gñal en que ponga por tabla todos los officios que ay en cada pro  
 uincia y en cada una de las ciudades Villas y Lugares de ellas y los  
 que ay en el nro Consejo y a quien pertenece la provision de cada offi  
 cio y en que forma se haze y por quanto tiempo dura y el salario  
 que tiene y donde se paga. y el dicho libro lo diuida y distribua por  
 prouincias y de cada prouincia por los generos y especies de officios  
 y provisiones que ay debajo del titulo de cada officio sumariamente.

vaya a ventado las personas que amovido proveydas en el con-  
sejo de Indias y año en que se proveyo y las calidades de su persona  
y el día que fue rreçivido a él y hizo juramento de lo ex-er-  
vir bien y fielmente y el scriuano mayor de governacion de cada pro-  
vincia de la yndias por el mesmo orden haran libro de los offi-  
cios y provisiones que ay en su provincia y por tiempo huviere  
y de las personas que subçessivamente se proveyeren en ellos y fue-  
ren rreçividos a los officios y cada año embiara relacion al Conse-  
jo del dicho libro y cada scriuano de concejo de qualquiera ciudad  
Villa, o lugar de la yndias por el mesmo orden hara libro  
de officios y provisiones de la tal ciudad Villa, o lugar y  
en cada un año embiara relacion ante el governador de la provincia  
para que la embie ante nos al nro consejo y especialmente los ymfe-  
riores tengan mucho cuydado de embiar a los superiores y ante nos  
relacion en que los que fueren proveydos y fueren rreçividos en el  
oficio y echo juramento y de los officios que estan vacantes para que  
nos sepamos los que estan proveydos y por quien sirven y los que es-  
tan vacantes para que se provean con brevedad por el gran ynconveni-  
ente que es que los officios esten vacos

91

A los que gobiernan conviene mucho tener noticia de las ciudades  
y vezinos de los pueblos de su governacion y a los moradores de  
los pueblos conviene estar rreçividos y conocidos por vezinos  
ciudadanos de ellos por que ay muchos officios y provechamientos en  
las ciudades Villas y lugares y sus districts y en la yndias  
de que no pueden gozar sino los que estan rreçividos por ciudadanos  
y vezinos y estan poblados en ellas y otras cosas en que se ven  
ser preferidos por ende Mandamos que el scriuano de concejo

de qualquier ciudad villa, o lugar de la yndias haga y forme li-  
bro por sí de los ciudadanos y vezinos y habitantes en la tal ciudad vi-  
lla, o lugar el qual distribuya en nueve titulos y capitulos en el primero  
de los quales asiente los españoles pobladores de la dicha ciudad Villa  
o lugar que fueren conquistadores de la provincia en que esta la dicha ciudad  
Villa, o lugar, o derecho y legitimo subçessor de conquistador de la dicha  
provincia y en el Titulo pueda asentar a ninguno sin que primero preceda  
plenario conocimiento de causa ante la justicia de la dicha ciudad con  
asistencia de nro fiscal que pueda servir y alegar y provar lo contrario  
y auiendo visto el processo por la justicia sea declarado por conquista-  
dor, o legitimo subçessor y propuesta la dicha ymformacion y declaracion  
de la justicia en ayuntamiento del concejo, o de la dicha ciudad sea manda-  
do asentar por ciudadano poblador de la dicha ciudad Villa, o lugar  
con calidad de poblador della y conquistador de la provincia, si fu legitimo  
subçessor

92

Item el segundo titulo, o capitulo asiente los ciudadanos primeros p-  
bladores de la dicha ciudad los quales asiente con la mesma solenidad que  
esta dicho en el capitulo precedente por muchas cosas en que se ven ser pre-  
feridos y el tercero titulo, o capitulo ponga los vezinos ciudadanos de la  
dicha ciudad que tienen encomienda de yndias con designacion de la re-  
comienda en que era fecho y por quien y las causas que en ella se  
refieren por que se le hizo en el quarto se asienten los españoles ve-  
zinos de la dicha ciudad Villa, o lugar que estan poblados en ella y  
tienen merced y concesion de solares y tierras, o otros entretenimientos con  
designacion el día que fueren rreçividos por ciudadanos y de la provini-  
on de los solares, tierras, o entretenimientos y en que día se fecho  
y por quien las causas que en ella se refieren, en el quinto Capitu-  
lo se asienten todos los españoles que estan poblados en la dicha  
ciudad Villa, o lugar, y rreçividos por vezinos y ciudadanos della

queno tienen merced de tierras solares ni de otro entretenimiento, pero tienen oficio de que se sustentan, en el sexto se assienten los españoles que están poblados en la dicha ciudad Villa, o lugar que no tienen más de solares ni otro entretenimiento y saben oficio y no lo exercitan, en el septimo titulo se assienten todos los españoles que están poblados en el dicho lugar que no tienen tierras solares ni saben oficio, en el octavo se assienten los ciudadanos del dicho lugar que andan ausentes ocupados en oficio de nro servicio o en que oficios, o por otra ocasion están ausentes y lo que está vacante en la dicha ciudad y sus terminos por su ausencia, y en el nono titulo o capitulo se assienten todos los yndios que están poblados en los arrabales de la dicha ciudad Villa, o lugar fuera de rrepartimiento por vezinos del dicho lugar y aconas y el asiento de cada español si fuere natural de la dicha ciudad Villa, o lugar se assiente de donde es natural, y la licencia que tubo para pasar en yndias, y por que rragon se le dio, y si cumplido con la obligacion que en ella se le puso, y en asiento de cada yndio se ponga si no fuere natural del dicho pueblo de donde es natural, si fuere de algun rrepartimiento con que licencia se salio del,

23 Cada scriuano de concejo de lugar cabecera de yndios hara libro de padron gñal de todos los yndios de la cabecera y sus subjetos, en el qual por el orden de los barrios y calles y casas y familias assentara todos los yndios e yndias de qualquier edad que sea poniendo los nombres y sobrenombres, edad e Calidades de cada uno, y echo el dicho padron en general en cada un año vaya en el anadiendo los yndios que se multiplicaren y quitan delo que faltaren y la rraçon dello, y en cada un año y ra sacando,

del por suma mor las partidas siguientes, los yndios casados que son los yndios solteros que ay de edad competente para se casar, los yndias solteras que ay de edad competente para se casar el numero de yndios tributarios el numero de yndios excmptos de pagar tributo por viejos el numero de yndios excmptos de pagar tributo por menores de edad el numero de yndios excmptos de pagar tributos por previlegio, o por otra rragon.

24 Hecho el dicho padron general y sacado por suma mayor en las siete partidas de uno dichas lo presentara ante el Alcalde ordinario de la cabecera, el qual con mucha diligencia lo vera y examinará y verificara si están en el todos los yndios e yndias por suma mayor están bien sacadas e ynterponga su autoridad y decreto judicial y el scriuano dexando en su poder en el archivo del concejo el dicho padron general sacara de las siete partidas en suma mayor con los nombres y cognombres de los caciques yndios principales y de los encomenderos españoles del dicho lugar cabecera y subjetos lo embiara y el Alcalde ordinario lo hara llevar al Corregidor y el dicho corregidor por lo que los alcaldes ordinarios y los scriuanos de los Concejos le embiaran haran libro general de todo su Conregimiento por ante el scriuano del Concejo de la cabecera del Corregimiento, o por ante el scriuano de su juzgado y dexando el original en su archivo del Corregimiento embiaran el treslado autorizado al Alcalde mayor y el Alcalde mor por lo que los Corregidores le embiaren por ante el scriuano de concejo de la cabecera de su prouincia, o del su juzgado hara libro gñal de toda su prouincia e de su original en su archivo embiara el treslado autorizado al Virrey y audiencia, o governador que tuviere la superior Jurisdiccion y el Virrey y audiencia, o governador lo embiara antes al nro

Consejo y por el mismo orden sean **Requidos** los caciques  
y principales a hacer patron de sus cacicazgos y principalidad  
y embiarlos a los encomenderos y los encomenderos los embien a los  
gobernadores para que por ellos se verifiquen los que huieren hechos  
Los scriuano de Consejo y alcaldes ordinarios, o regidores  
Alcaldes mayores y los vnos y los otros sepan los ynoidos que son a su  
cargo y ande senos de relacion cierta en cada vn año del numero  
dellos y los que a sabiendas pusieren mas numeros, o menos que  
los ynoidos que verdaderamente huieren y curran en pena  
de falsarios de mas y allende de lo que de suso tenemos puestas  
a los que fueren negligentes

95 **Los** que gobiernan el estado de las yndias deuen tener mucho cuidado  
del buen tratamiento y recaudo de esta hacienda Real pues la me  
jor y mayor parte della se conuierte en sus salarios y de los ministros  
de doctrina y beneficio de la republica sin la qual no se podría sus-  
tentar, y para que mejor se sustente la dicha hacienda Real y  
se beneficie es muy necesario que tenga muy entera noticia de todas  
las cosas della pertenecientes por tanto Mandamos al Presi-  
dente del nro consejo rreal de las yndias que por tiempo fuere que por  
ante el Scriuano de Camara de gobernation de los Contadores  
del dicho consejo y los nros virreyes en las yndias y en las pro-  
vincias a donde no huiere Virreyes los Presidentes de las audi-  
encias, o el gouernador que huiere la superior gobernation de  
la prouincia por ante el Scriuano mayor de gobernation con ynter-  
uencion y asistencia de los oficiales Reales de la hacienda  
Real en la cabecera de la gobernation donde residen  
gouern

227  
gouernadores y oficiales y en las ciudades, o partes de las  
yndias a donde residen oficiales de hacienda y gouernador  
Los dichos oficiales hagan hacer y hagan aueriguacion y descrip-  
cion de todas las cosas que pertenecen a la hacienda y hagan li-  
bros formados en que se ponga la dicha aueriguacion y descrip-  
cion en la forma siguiente, Primeramente haga libro en  
que auiente las prouincias partes y ciudades en que ay oficiales de ha-  
cienda Real y en las que es necesario que los ay y en el del con-  
sejo se ponga generalmente de todas las yndias y en el del Virrey  
o gouernador de toda su prouincia y el dicho libro se diuida en tantos  
titulos quantos fueren las prouincias ciudades y partes en que ay ofi-  
ciales de hacienda y en cada titulo se pongan las personas que ansido  
proveydos y por tiempo fueren en los dichos officios y sus calidades y  
por quien fueron proveydos y las fianças que diere

96 **Por** el mismo orden en cada prouincia ciudad, o parte en que  
huiere oficiales de hacienda se haga libro protocolo en que por  
extenso se escriuan todas las cédulas y provisiones Reales leyes  
ynstruções y mandamientos hechos por el Consejo, o por el Virrey  
es, o gouernadores y oficiales de la hacienda que tuieren nra Comi-  
sion para lo hacer para la buena administracion y beneficio de la  
hacienda que ay y tener otro libro protocolo en que por extenso se es-  
criuan todas las scripturas e ynstrumentos Authorizados por te-  
necientes a la hacienda Real

97 **Asi** mismo formaran y havran otro libro en que ponga la lista  
e ynventario y relacion de todo lo Realengo que ay y cada prouincia  
ora ay rentas Reales en las dichas cosas reales, o no las ay  
con relacion si las puede, o no las puede auer como son tributos de

97 **M**andase Real puestas demar en que ay derechos de almo  
zarifa ygo, o otros derechos Rios navegables, o que no se naveguen  
en que ay, o puede auer presas o otros aprovechamientos para la Venta  
Real, o para hazer más pesquerias de pescados o perlas de coral, o de  
otros mariscos preciosos mineros de piedras preciosas y de oro plata y  
erro hazero y otros qualesquier mineros con relacion de los que beneficia  
an y por que orden y de las que se podrian beneficiar assi de los susodi  
chos como de acogue cobre estano salinas alumbre colores y otros qua  
lesquier.)

98 **T**em formaran otro libro e ynventario de todos los libros escripturados  
e ynstrumentos quaxerinos de quantas y papeles pertenecientes a la  
hazienda Real,

99 **T**em los caminos frequentados y las mercaderias y cosas que por ellas  
pasan y se traginan y en que cantidad y si en alguna parte dellas se  
pagan derechos, y tem las casas Reales fuertes y fortalezas y el  
estado en que estan y los oficiales que en ellas ay y con que salario  
y donde se paga con ynventario de las armas artilleria municiones  
que en ellas ay y con que salario y donde se paga con ynventario de  
las armas artilleria municiones que en ellas ay y de todos los vienes  
muebles pertenecientes a la hacienda Real las tierras vacantes  
de pasto, o labor montes aguas y aprovechamientos que en ellas ay  
y podria hazer más ganados mostrencos de cada prouincia pueblo  
y mesta y qualesquier otras rrealengas que huuiere en la prouincia

100 **T**em si formaran y haran otro libro particular de cada miembro de  
hazienda en que actualmente huuiere Ventas Reales horrina  
rias como son tributos de la salalla se almozarifa ygo quintos

metales perlas y piedras preciosas diezmos penas de camara, o otros  
derechos Reales que se benefician, o otras grangerias qualesquier  
que sean y de todo lo demas perteneciente a nra hacienda Real

**M** Presidente del Consejo de la yndias por ante el Seruua  
no de camara de gobernation con asistencia de los contadores del Consejo  
y los virreyes y gobernadores por ante el Seruua no de Governacion  
con asistencia de los oficiales de la hacienda Real cada vno en su  
prouincia perpetuamente segun de suso esta dicho hagan hazer libro  
en que se asiente la rrazon de todas las cosas pertenecientes a los tribu  
tos por la forma siguiente = **I**n el principio del se pondra por ta  
bla la lista de las prouincias principales que ay y los pueblos de es  
pañoles que ay en cada prouincia con repartimiento de yndios y los  
pueblos cabeceras de yndios que ay en cada prouincia y los subyctos de  
cada vna y los cacicagos señorios y principalias de yndios que huus  
ay en cada prouincia, los rrepartimientos de yndios y pueblos de  
ellos que se hizieren an hecho y por tiempo se hizieren despues aca que en  
traron españoles en la tierra y el dicho libro se distribuya en tantos ti  
tulos quantas fueren las cosas contenidas en la tabla suso dicha  
en la qual luego se ponara la descripcion de cada cosa por sus limites  
con fines y terminos =

**P**orque es nra yntencion y siempre asido y es que los yndios  
nros bassallos no sean agrauados mas en tributos que lo fueron en  
tiempo de su yn fidelidad antes mucho mas rrelebados **M**anda  
mos que se haga aueriguacion y se ponga la relacion de lo que  
della rresultare en el titulo de cada prouincia de yndios y ca  
cicagos señorio principalia la suruidion y señorio que tenian los  
caciques y señores sobre los yndios sus subyctos y bassallos



ysus haciendas y tributo que les pagauan Los yndios en que cosas y  
en que cantidad como se repartia como se recogia y lo pagauan en que  
tiempo y en que lugar y el tributo que se les apuesto e ynpone e por  
tiempo se ympusiere despues que son nios vassallos y en que cosa  
y en que cantidad como se les rreparte como se cobra y en que tiempo y  
placo y en que lugar lo pagan, ytem se yran en yendo acrecentando  
y enmendado y añadiendo los titulos del dicho libro conforme como  
las cosas contenidas en ellos se fueren sabiendo y aueriguando y co  
mo se fueren sabiendo y variando y especialmente en el titulo de  
cada rrepartimiento se yra poniendo a quien fue y sea encomendado por  
quien y con que poder y con que grauamen y de la mesma manera en  
cada vn subcesor que subcesiere en el dicho rrepartimiento y en el di  
cho libro se pondra por ultimo titulo lo que se estituyere por orde  
nacion perpetua por nos, o por los gobernadores y oficiales cerca de la  
administracion y beneficio de las Ventas y tributos.

103

Ytem los dichos y cada vno dellos en la forma que esta dicho for  
maran y haran otro libro en el qual por el orden de prouincias ciuda  
des con rrepartimiento cacicaigo y señorios principales de yndios  
se ponan por tabla todos los rrepartimientos de yndios que ay  
y huuiere y la dicha tabla se subdividira en otras dos tablas en la  
vna de las quales se ponaran todos los rrepartimientos que estan pu  
estos en nra corona Real y en la otra se pondran todos los rrepar  
timientos de que esta hecha encomienda en persona particular guar  
dando el mesmo orden de prouincias ciudaes y rrepartimientos cac  
icaigos y señorios y el dicho libro se subdividira en tantos titulos  
quantos fueren los rrepartimientos contenidos en las dichas ta  
blas dexando para cada vna vna o sa, o por lo menos vna plan  
en blanco en que subcesiuamente se lla ya cada año ponien

El Visitador que visito, o hizo tasa, o metana, el numero de yndios  
de todas las edades, y el numero de yndios tributarios, y la cantidad  
en que fueron tassados y tributan, todo por suma mayor sacada de los tes  
timonios del scriuano della visita y tassas de las personas que es  
tan obligados de embiar y dar relacion delos yndios que ay en cada lu  
gar de rrepartimiento, y al fin del libro estara el titulo de suma ma  
de todos los rrepartimientos de cada vna año para que mas facilmente se enti  
enda la variedad que ay cada año assi de los yndios como de los tributos.  
La relacion de los dichos libros se embiaran los ynfiores a los supe  
riores de Manera que vengam año con seño en cada vna año segun  
muchas vezes de rraso estadicho solas dichas penas.

104

Los oficiales de hacienda Real de cada prouincia por ante el scri  
uano de registros formen y hagan libro en que se asienten por ta  
bla de todos los puertos de mar que ay en su prouincia en que entran y salen  
navios de carga y descarga con mercadurias de la tierra y de fuera y el di  
cho libro lo distribuyan en tantos titulos quantos fueren las puentes de  
su prouincia en que entran y salen navios de carga y descarga como dicho es  
y el titulo de cada puerto auiendo hecho aueriguacion vayan asentando  
si se paga en el almojarifaigo, o no, y en los puertos adonde se paga si ay  
aduana, o casa de contratacion ponga la descripcion dellas y adonde no  
la huuiere la necesidad que ay de que la ay y la comodidad que abria  
para poderse hazer y el aranzel que ay en cada puerto de los derechos que  
se lleuan del Almojarifaigo en cada genero de mercaderia y adonde  
y en que cosas ay exencion de no lo pagar y el orden que tienen en hazer  
los afueros apreciós y aualiaciones y el rrecaudo que ay para que ay  
fraude y en que puerto se podría arrendar el almojarifaigo y con que  
condiciones, y assi mesmo hagan lista aparte de los navios que entran  
y salen en cada puerto y suma por sus generos de lo que auido rregistra  
do en cada navio de los que salen y entran y el dicho libro y lista

con lo que en cada un año en el se acrecentare subcessiuamente vayan  
embiando Los dichos oficiales esus thenientes y el scriuano de  
registros lo embie authorizado ante el governador y oficiales de  
de hacienda de la cabeza de su prouincia, Los quales lo embiaran  
antenos al nro consejo segun desuso está dicho, e segun la dicha pe  
na

105

Los Alcaldes de minas y a donde no los huuiere Los Corregidores  
que se hazer el dicho oficio ante el scriuano de minas y a donde no hu  
uiere scriuano por ante el del Consejo haga diligente averiguacion de  
todas las partes en que ay, o puede auer mineros o minas en su distrito  
de oro plata e otros metales, o de qualquier otros mineros y echa la  
dicha averiguacion haga tabla del dicho libro en que se pongan por  
su orden todas las partes en que ay los dichos mineros y minas y por  
el orden de la dicha tabla distribuya el dicho libro en otros tantos  
titulos y en cada titulo haga assentar los assientos de minas en que ay  
poblacion y rancheria para las beneficiar y a donde no la ay y las  
haciendas que ay en cada asiento y cuyas son, y las minas que estan  
registradas y estacadas por particulares y por nros y las que se bene  
ficien por que orden y genio y artificio y como acuden los meta  
les por quintas comunmente y de quales se paga el quinto y de que  
les menos y por que rrazon el orden y recaudo que se tiene en el  
quintar y de Smar y lista aparte de lo que valoran los quintos de  
cada asiento de minas por sumamior, y asi mesmo daran averi  
guacion de las partes en que ay casa de fundicion y a donde no  
las ay y las se bria auer, y a donde las ay la descripcion de  
cada una dellas y el orden y recaudo que tiene en fundir en  
sa y ar y marcar y lista por sumamior de lo que valdran los  
derechos de fundidor en sa y ar y marcar y el recaudo

106

El Scriuano de la casa de la moneda forme y haga libro por sus ti  
tulos en el primero ponga la fundacion y descripcion de la cosa y lo  
que en ella se fuere anadiendo y haciendo y hagan tantos titulos quan  
tos officios huuiere en la casa y en cada uno assiente el Salario que  
tiene y los derechos que puevelluar y por sumior lo que valoran  
en cada un año y las personas que subcessiuamente en ellos se proueen  
y en otro titulo ponga los derechos que nos pertenecen en la dicha casa  
y por suma mayor lo que valdran en cada un año y en otro Titulo pon  
ga por suma mayor la cantidad que se labra en la dicha casa en cada un  
año y el treslado del dicho libro authorizado en cada un año lo em  
bien antenos al nro consejo de la yndias subcessiuamente con lo que  
en el se o fuere anadiendo

107

Los oficiales de nra hacienda Real que en cada prouincia ay espe  
cialmente el Contador formen y hagan libro del hazimiento de los  
diezmos, el qual distribuya por tantos titulos como cabezas de hazi  
mientos de diezmos huuiere en su prouincia poniendo la Tabla  
al principio y en cada titulo pongan a quien pertenece y tiene el ha  
zimiento dellos y las leyes e costumbres ordenaciones que ay pa  
ra el hazimiento dellos y que personas los pongan y de que cosas  
y de que cantidades y las que se eximen de lo pagar y de que cosas y  
por que rrazon y la parte que nos lleuamos de los diezmos y lo que en  
tra en nra caja Real y la que tenemos situada por perpetua

o temporalmente y quien y porque Razon con or-  
ticion y claridad?

108

Los oficiales de nra hacienda Real en cada prouincia for-  
men y hagan libro en el qual por tabla pongan la lista de  
todos los juzgados que ay en su prouincia en que pueda auer pe-  
nas de camara y distribuya el libro por otros tantos titulos y  
en cada uno por sumamior vayan asentando cada año lo que mon-  
taren las penas de camara de cada juzgado sacandolo de los  
testimonios autenticos que huieren embiado Los scriuano de los  
juzgados y en otro titulo vayan asentando todos los procesos  
fiscales fenecidos de que se alibrado executoria y la cantidad  
della y en otro titulo vayan asentando todos los procesos fide-  
cales pendientes y con quien son y sobre que cantidad y el estado  
en que estan, lo qual podran sacar del manual del fiscal y el tres-  
lado del dicho libro firmado de todos tres y autorizado del Con-  
tador lo embiaran antenos al nro Consejo subcensuamente en  
cada un año soladicha pena y los fiscales de nra Audiencia  
haran libro manual de los dichos pleytos fiscales por el mismo  
orden y lo embiaran antenos al nro Consejo

109

Los oficiales de nra hacienda Real formaran y haran li-  
bro distribuido por los titulos siguientes, y en el primero pon-  
dran todos los salarios que se pagaren de nra hacienda Real por  
razon de officios, en el segundo las limosnas que estan situadas  
en nra hacienda Real, en el tercero el sueldo ordinario que se  
paga de nra hacienda Real, en el quarto qual es quier otras situa-  
ciones que estan hechas en la dicha mi hacienda

110

La causa principal por que con tanta diligencia emos ordenado  
que se haga descripcion de todo el orbe de las yndias y especialmente  
de la Republica Española dellas en lo temporal asido por que se  
tenga muy especial noticia de todas las prouincias lugares y partes  
de las yndias y de las personas de los naturales españoles que en ellas  
ay y para que a todos se les presique y en sené muy cumplidamente nra  
Santa fee catholica e ley evangelica que es el principal cuyo aso que  
tenemos y en lo que mas nos desvelamos y assi encargamos lo hagan to-  
dos los que por nra comision goviernan la yndias y especialmente los  
Arceobispos obispos abades arciprestes curas clerigos y Religiosos  
y personas ecclesiasticas a quien principalmente yncumbe la doctri-  
na y en senamiento de nra santa fee y administracion de los santos  
sacramentos para lo qual conviene mucho que se haga muy diligente  
averiguacion de descripcion y relacion de todo lo tocante y pertene-  
ciente a la republica Española en lo spiritual para que cada uno sepa  
y entienda lo que es su cargo y pueda dar cuenta de como lo cumple  
y se le pueda tomar y se sepa y entienda lo que esta cumplidamente pro-  
veydo y lo que falta para que se provea y para que todos hagan la  
averiguacion de descripcion y relacion por un mismo orden y con ma-  
yor facilidad ordenamos y mandamos que en la hazer se guarde la orden  
siguiente = Cada arcobispo de su arcobispado y cada obispo de su obis-  
pado y cada abad y prelado ecclesiastico de su abbazia y prouincia  
formara y hara hazer y hara un libro gñal que contenga todas  
las cosas perpetuas que son de nro cargo distrito e jurisdiccion en el qual  
ponra por tabla los titulos siguientes, y en el primero se pondra  
la descripcion de los limites y confines de la diocesi de los que son  
proprios como de los que les estan dados y asignados por cercania qual

dando el orden en hacer esta descripción que de suyo esta dicho en la  
geographia con designación de la authoridad que huuo para señalar  
los limites dichos y al principio de la descripción para que mejor  
se entienda se pondra el patron en pintura, en el segundo titulo se  
pondra la lista de los arciprestados que ay en la diocesi, el qual  
subdiuidira en tantos capitulos quantos fueren los arciprestados  
y en cada capitulo se pondra la descripción de los limites y ter-  
minos y confines del dicho arciprestado por el orden que de suyo es-  
ta dicho en la descripción de toda la diocesi, en el tercero titulo se  
pondra la lista de las ciudades villas y lugares de los españoles y  
de yndios cacicagos y principales de yndios y las parrochias que  
ay en ellos en que estan diuididos y los repartimientos de yndios  
con cargo de dotina y el dicho titulo se diuidira en tantos capitulos  
quantos son las cosas en el contenidas, en el quarto titulo se pon-  
dra la lista de todas las yglesias catredales que ay y collegiales  
parrochiales votiuas monesterios ospitales y el dicho titulo se diuidi-  
ra en tantos capitulos quantas fueren las cosas en el contenido  
y en cada capitulo se pondra la descripción de la yglesia mo-  
nesterio ospital, asentandolas dignidades y beneficios de titulo  
que en ella ay capellanias fiestas anuversarios remembranzas  
o otras doctaciones donaciones pias perpetuas cofradias oficios ecle-  
siasticos patronados y relacion de la eleccion fundacion edifi-  
cacion doctacion de cada cosa de las suso dichas y por quien y en  
que dia se hizo y en que grauamen y cargo y en el quinto  
titulo por una por suma mayor todas las cosas suso dichas que ay  
en la diocesi por sus generos

224  
El dicho libro formara y hara hazer y hara cada perlado por ante  
el scriuano de yglesia Cathedral y adonde no huuiere por ante  
el notario, o scriuano de su juzgado enole auiendo por ante el scriuano  
del conceso de la ciudad de la cabecera del diocesis y el dicho secre-  
tario notario, o scriuano lo scriuira authorizara y hara quatro libros  
de on mismo thenor, el uno de los quales tendra el perlado en archi-  
uo de su messa arcobispal, o episcopal, y el otro se pondra en el archiuo de la  
messa capitular los otros dos embiara al Virrey, o al que tuuiere por nro  
La suprema governacion de la prouincia del uno de los quales para que que-  
de en el archiuo de la cabecera de la governacion y el otro para el Virrey  
o governador lo embre antenos. A nro coneso de la yndias el qual  
si el perlado lo quisiere embiar duplicado antenos se lo tenemos en ser-  
bicio, pero al virrey, o governador. Mandamos que tenga mucho cuida-  
do de no lo embiar so pena de la nra vida, y los perlados que por tiem-  
pore fueren vayan acrecentando anadiendo y enmendado el dicho libro en  
cada un año segun y como las cosas se fueren variando y lo que se acrecen-  
tare anadiere y enmendare en cada un año se embie ante el Virrey  
o governador y antenos al nro coneso por el mismo orden,

Para que el dicho libro se haga con mas facilidad y menos cos-  
ta cada arcipreste en su arciprestado formara y hara libro del di-  
cho arciprestado por el mismo orden y forma que de suyo esta dicho  
que le haga el perlado de toda la diocesi y dexando el original  
authorizado en el archiuo de su arciprestado embiara quatro copias  
authorizadas ante el perlado la una para que se ponga en el libro que  
a de estar en su messa episcopal la otra en el libro que a de estar en el  
archiuo de la messa capitular y las otras dos para que se ponga en los  
dos libros que se an de embiar ante el governador. Uno para que que-  
de en el archiuo de la governacion y el otro para que se embie ante nro

El mismo orden cada ministro de doctrina y cura para libro de su iglesia y parroquia por ante el escriuano del conceso de la cabecera de la parrochia y sino le huuiere escrito de sumano y firmada de su nombre y dexando el original en el archivo de su iglesia embiara las copias autorizadas ante el arcipreste para que el arcipreste embie al perlado para que asi mismo el perlado las ponga en los sujos y en los que a se embiar ante el gouernador y ante nos como esta dicho.

Cada arceobispo obispo arcipreste cura ministro de doctrina, o mayor domo de iglesia, o monesterio, ospital, o qualquier otro lugar, o doctacion pia y rreligiosa hagan hazer y hagan libro y nventario y rrepositorio de todos los bienes rrazzes que tienen las iglesias as monesterios ospitales beneficios y qualesquier doctaciones para causas pias de todos sus arceobispados arciprestazgos parrochias y dotinas en el qual pongan por tabla de titulo la iglesia de monesterios ospitales beneficios obras pias doctadas y cada titulo lo diuidan en tantos capitulos quantos fueren las partidas de bienes y rrazzes y rrentas que tiene la dicha iglesia monesterio ospital y en el principio de cada Capitulo ponga uelacion de la peca y linderos alenanos de la partida de bienes rrazzes de que habla el capitulo y despues por uorden ponga la designacion de las scripturas e ynstrumentos pertenecientes a la dicha posesion, o heredad renta, o partida de bienes rrazzes de que habla el capitulo y por el mismo orden del dicho libro se hagan los legajos de las scripturas e ynstrumentos que en el se designan para los poner en el archivo de cada iglesia monesterio, o ospital cuyos son con el dicho libro y se vaya

acrecentando subcessiuamente cada año como de rruelo sobreviniere los bienes rrazzes escripturas e ynstrumentos dellos y al fin del dicho libro se pondra por suma mayor lo que vale la doctacion de cada fabrica de iglesia monesterio, o ospital beneficio capellania oficio ecclesiastico, o doctacion el que vale de renta en cada un año y el dicho libro se haga por las personas de suso contenidas y por orden y forma y en la solemnidad que ordenamos si hiziere el libro general de las cosas perpetuas de cada diocessi, de manera que los mayordomos de cada iglesia curas y ministros de doctrina hagan el dicho libro e ynventario de sus iglesias monesterios ospitales y el treslado autorizado lo embien a sus arciprestes para que hagan libro general de todo su arciprestazgo y los arciprestes lo embien a los perlados para que lo hagan general de todo su diocessi y le pongan y tengan en sus archivos y le vayan acrecentando en cada un año y los perlados hiaran sacar del dicho libro solamente el ultimo titulo que tiene por suma mayor lo que vale la renta de la fabrica de cada iglesia ospital monesterio ueneficio oficio o doctacion ecclesiastica y la copia del dicho titulo duplicara y autorizada la embiara ante nos o ante el gouernador para que la vna quede en el archivo de la gouernacion y la otra embie ante nos al no coneso para que como unico patron sepamos la doctacion que tiene cada iglesia monesterio ospital ueneficio, oficio ecclesiastico y entendamos lo que tiene suficiente doctacion y lo que tiene necesidad de limosna y de dotarse y entodo podamos proueer lo que conuenga.

Los arceobispos obispos y perlados de la yndias por ante el escriuano de Cauildo, o del notario del su ygado formaran e hiaran hazer e hiaran libro de todas constituciones estatutos ordenanças ecclesiasticas que sean hecho y por tiempo se hizieren para la gouernacion de la yndia en lo tocante a lo spiritual ecclesiastico en el qual pondran por tabla

Los títulos siguientes = título primero de las bullas previlegiadas  
e concesiones así generales para todas las Indias como particulares  
para qualquier diócesis e Iglesia e partes dellas, título segundo de  
las provisiones reales dadas e libradas en lo tocante al estado  
eclesiástico título tercero de las constituciones de los señores de  
ceanos título quinto de los actos y ordenaciones capitulares de las  
Iglesias cathedrales y collegiales título sexto de los actos de los  
capítulos de las ordenes y religiones en lo tocante a doctrina y a  
administracion de sacramentos de los Indios y de los previlegios  
y concesiones apostolicas contenidas en las ordenes acerca dello  
septimo de las instrucciones que los perlatos diocesanos dan a los  
visitadores de sus diócesis y ellos guardan en las visitas y de  
lo que an ordenado en las visitas título octavo de las instrucciones  
que los visitadores de las religiones lleuan para visitar sus provin-  
cias y de lo que en las visitas an ordenado cerca de la predicacion e  
instrucion de la doctrina xpiana y administracion de los sacra-  
mentos de los Indios título nueve de la instrucion que los perlatos  
ordenado y por tiempo dieren a los curas e a los ministros de doctrina  
xpiana y de como ellos la guardan, título diez del Catecismo de  
la doctrina xpiana que los perlatos mandan enseñar en sus diócesis  
y del orden que se tiene en enseñarse, título once de los mandami-  
entos generales que los perlatos dan para la buena governacion de  
sus diócesis y el dicho libro se distribuya por el orden de los dichos  
títulos y en cada título se yra scriuiendo lo que la suma del pié  
así en lo que hasta agora esta ordenado como en lo que de aqui adelante  
se ordenare y cada perlado haga copiar y autorizar el  
dicho libro e una copia del estara en el archivo de su Oficio,  
L

116

La otra en el de la Iglesia cathedral, e otras dos embiara ante el  
Virrey audiencia, o governador para que una se ponga en el archivo  
de la governacion y la otra se embie ante nos al nro Consejo, eman-  
damos a los dichos Virreyes e gobernadores que tengan mucho cui-  
dado de hazer que así se haga de nos la embiar.

Cada arzobispo obispo y prelado eclesiástico formara y hará hazer  
y hará libro por ante el notario de su Juzgado y por tabla del ponra  
la lista de todas las dignidades canongias beneficios y oficios eclesiás-  
ticos que ay en su diócesis y el dicho libro partira en tantos capítulos quanto  
fueren los contenidos en la dicha lista y tabla y en el título de cada uno  
comencando desde la pontifical le pondra al verdadero Valor de rentas  
o salario que tiene e por tiempo tuviere e luego las personas que en la di-  
cha dignidad beneficio o oficio an sido proveydos y por tiempo fueren con  
designacion de la provision de presentacion y colacion título y calidad  
de la persona proveida y dexando el Registro original en el archivo de su  
oficio embiara dos copias autorizadas ante el virrey audiencia o governa-  
dor para que la una quede en el archivo de la governacion y la embie al  
Virrey audiencia o governador ante nos al nro Consejo para que nos ten-  
gamos entera noticia de las dignidades canongias beneficios o oficios eclesi-  
ásticos que estan proveydos e los que estan vacantes para que se provean e  
la Iglesia no sea defraudada de sus ministros y deuido servicio y el di-  
cho libro se vaya acrecentando cada año como las dignidades canongias  
y beneficios fueren vacando e se fueren proveyendo, o como se fueren an-  
diendo e acrecentando por el dicho orden que dicho es lo yan embiando

117

Sobre todas las artes y ciencias es la que se enseñe a regir y gobernar las  
almas para que vivan en Servicio de dios y se salven y así todos nros  
deseos y pensamientos y lo que ordenamos para la buena governacion

de la yndias lo enderecamos a este fin y es la cosa del mundo que  
mas cuidado nos da entendiendo quanta obligacion para ello tenemos  
pues estan a nro cargo en lo temporal todas las animas del ymperio  
de yndias y en lo spiritual nos hemos encargado del patronazgo y pro  
testacion dellas y asi nos es y sera gran dolor y pena si por descuido  
o negligencia alguna de las dichas animas de xase de estar en ser  
bicio de dios y salvarse aunque sea tenido y tiene gran cuydado  
de proveer persona que hagan el oficio pastoral que las dotinen y en  
senen y pongan en la carrera de la salvacion y confiamos que asi  
lo haran, pero para mas obligar a los que las tuviere y tienen a cargo  
aque tengan gran cuenta y rrazon con toda y cada una de las que son  
de su diocesi e arciprestazgo parrochia y dotrina y que los pastores  
Las como Dean y ellas a sus pastores, ordenamos y Mandamos que  
Las mas exacta descripcion averiguacion y relacion de todas quantas  
tas mandamos hazer sea de las animas que estan a cargo de cada arce  
bispo obispo y perlado y de cada arcipreste y de cada cura y de cada  
ministro de dotrina con las calidades que cada una tiene para que los  
pastores espirituales a cuyo cargo estan sepan como las an de dotri  
nar y sacramental y puedan dar cuenta y tomar la de todo lo que  
toca y pertenece al enseñamiento de la dotrina xpiana y ad  
ministracion de los santos sacramentos de las animas, lo qual  
podran hazer con facilidad si guardan la orden siguiente

118

Cada Arcebispo, obispo, perlado eclesiastico forme haga  
hazer y siempre tenga echo libro y padron general de todas las  
animas de su diocesi que son a su cargo asi de yndias como de el  
panoles y cada arcipreste de las de mi arciprestazgo y cada cura

119

227  
y ministro de su parrochia y terminos de su dotrina en el qual se asentaran  
todas las animas sin que sea ninguna con las calidades circunstancias y dis  
tincion que de yuso se oira conforme a las quales se aze dividir el padron  
general en diversos libros y titulos

Fundamento para que se haga el dicho padron general y miembros  
del como conviene consiste en los curas y miembros de dotrina que tienen mas  
particular obligacion de conocer e specificadamente a todos sus feligreses y en  
senarlos la dotrina y administrarles los sacramentos, por tanto cada cura, o  
ministro de dotrina, formara y hara un libro que perpetuamente en el sagrario  
a donde esta el santo olio crisma y el dicho libro le distribuya en los titulos  
siguientes = en el primero de los quales yra asentando todas las animas que  
baptizaren poniendo el nombre del baptizado y el de sus padres y padrinos  
y de quien le baptizo = en el segundo titulo yra asentado por la mesma forma  
todas las animas a quien se administrare el Sacramento de la confirmacion po  
niendo el nombre del confirmado y de sus padres y padrinos y de quien le bap  
tizo, en el segundo titulo yra asentado por la mesma forma todas las animas  
a quien se administrare el sacramento de la confirmacion poniendo el nombre  
del confirmado y de sus padres y padrinos y prelado que le confirmo y el dia  
mes y año. En el tercero titulo yra asentados todas las personas a quien  
se administrare el sacramento del matrimonio asentando en la partida el  
nombre de los contrayentes y de sus padres y padrinos y clerigo que los desposo  
y velo y dia mes y año, en el quarto titulo se yran asentando todos los que mu  
rieren en la parrochia, o dotrina asentando en cada partida el dia mes y año  
en que murieron si se le administraron los sacramentos de la penitencia Co  
munion y extremauncion y si hizieron testamento y ante quien la ygle  
sia y amitero adonde se enterro, En el septimo se pondra por suma mo  
en quatro partidas los que en cada un año sean baptizado confirmados  
casados y fallecidos, este libro ternan cargo los curas y ministros de  
dotrina de lo scriuir y proseguir porque por el constara como se sacramentan

sus obesas a la necesidad que parecen y para otros muchos efectos sera el dicho libro muy provechoso y necesario y asi ternan los dichos curas y ministros de dotina gran cuidado de lo tener arcaudo y en el sagrario y le llamaran el libro del sagrario de Caracura y ministro de dotina al fin de cada un año aviendo acentado en el dicho libro el titulo quinto por suma mayor de todas las personas que por el dicho libro parece en el dicho año aver baptizado, confirmado casado y fallecido sacara de la dicha suma y autorizada por lo menos con firma la dara al arcipreste y el arcipreste la acentara en su libro del sagrario de todo su arciprestazgo al Obispo quando fuere al signado y llevara la relacion en la misma forma de todo su arciprestazgo al obispo quando fuere al signado diocesano que se a de hacer al principio de cada año y si por alguna razon no huviere signado, o el arcipreste no pudiere yr a el embie la dicha relacion al perlado para que la ponga en el libro general del salario de toda su diocesi y los curas quando tuviere arcipreste lleuen ellos, o embien al Obispo para que la ponga en el dicho libro y el perlado sacara la dicha relacion de toda su diocesi en cada un año duplicada y autorizada al menos con su firma y la embiara ante el Virrey audiencia, o governador para que se ponga en el libro general del archivo de la governacion y la embien antes al nuestro Consejo para que se ponga en el libro general de todas las yndias.

Cada cura y ministro de dotina xpiana formara y hara otro libro de padron general de todas las animas de su parrochia y dotrina el qual yra haciendo por el orden de su parrochia comenzando por la cabeza y discurriendo los barrios calles y casas della y de despues por el mesmo orden por sus subditos y anexos asentando el

nombre de cada lugar varrio calle y casa y del de cada cosa Los padres de cada familia los hijos los criados los esclavos poniendo nombre y conombre de cada persona La edad que tiene, oficio de que vive principalmente y si sabe la dotina xpiana los que son de confesion solamente y los que son de confesion y comunion y el dicho libro padron general de todas las animas lo dividira en los titulos principales, en el primero pondra el padron general de todos los españoles, y este primer titulo partira en doce capitulos, en el primero pondra los vezinos españoles casados que tienen repartimiento y cargo de dotina declarando el repartimiento que es y numero en suma de los yndios de dotina que son a su cargo y el nombre y calidad de del ministerio de dotina que le tiene proveido, y en el segundo capitulo pondra los vezinos encomenderos que tienen encomienda que no son casados y la razon por que no lo son, y asi mismo el repartimiento que tienen con relacion sumaria de los yndios de dotina que a y en el y el nombre y calidad del ministerio que le tiene proveido, y el tercero capitulo pondran los vezinos españoles que son casados y tienen casa asiento y familia, y en el quarto los que tienen asiento y casa y familia y no son casados, en el quinto los españoles que se hallan en su parrochia, o dotrina que no tienen asiento casa ni familia declarando en el padron de que viven y en el sexto los mestizos hijos de español e yndio declarando la manera de vivir que cada uno tiene, y en el septimo todos los esclavos que a y en su parrochia y dotrina y cuyos son, y en el octavo todos los esclavos ahorrados de que viven cada uno, en el noveno la lista de las personas que no saben la dotina xpiana para que por ella se llamen los dias y horas que le an de aprender, y en el diezimo las personas que son de Confesion para que a su tiempo se llamen a ella y se tome cuenta si estan confesados y en el oncezimo pondra todas las personas que son de Confesion y comunion para que a su tiempo se llamen a confesar y comulgar y como fueren cumpliendo con el precepto se van apuntando y para que por el mismo,



orden se puea declarar los que no huieren cumplido, en el duodezimo capitulo pondra en suma mayor lo que ay de todo lo contenido en el dicho padron en cada lugar cabecera y en cada uno de sus sujetos, y asi diuidira el decapitulo undezimo en diez y siete partidas, en la primera se pondra el año, en la segunda el nombre del lugar en padronado cabecera, o sujeto, en la tercera el numero de las casas, en la quarta el numero de vecinos españoles que tienen repartimiento con cargo de dotina y son casados, en la quinta el numero de vecinos españoles encomenderos que no son casados, en la sexta el numero de españoles vecinos que tienen asiento casa y familia y no son casados, en la octava el numero de los españoles que tienen asiento casa y familia, en la novena el numero de mesticos, en la diezima el numero de esclavos, en la oncezima el numero de los ahorrados, en la duodezima el numero de las personas que no saben dotina, en la trezima el numero de las personas que son de confesion y no de comunión, en la quatorzima el numero de las personas que son de confesion y comunión, en la quinzima el numero de las personas que no han cumplido con el precepto de la Iglesia de la confesion y comunión, en la diezima sexta el numero de las personas restantes que no han cumplido con el precepto de la Iglesia de la confesion y comunión.

122

En el segundo titulo principal del padron general de todas las Indias contiene todos los yndios que ay en la perrotina se diuida en doce capitulos, en el primero de los quales se pongan los yndios caciques y principales que tienen otros



229  
a cargo con el numero en suma que cada un año tiene, en el segundo capitulo se pongan todos los yndios casados que tienen casa y familia y son tributarios declarando cada uno de que oficio, y en el tercero capitulo pondra los yndios que tienen casa y familia y no son casados y por que rrazon no lo son, en el quarto los yndios que no saben la dotina xpiana, y en el quinto los que son de confesion, en el sexto los que son de confesion y comunión, y en el septimo los que son de edad competente para se casar y no estan casados, en el octavo los españoles que estan entre los yndios y con que licencia y en que oficio se ocupan en el noveno los mesticos que ay entre los yndios y de que viuen, en el diezimo los esclavos y ahorrados que viuen entre los yndios y de que viuen y con que licencia y en que se ocupan, en el undezimo los bagamundos yndios españoles mesticos mulatos esclavos y ahorrados que andan entre los yndios, en el duodezimo se pondra en suma lo contenido en este titulo, Segundo del padron general de los yndios por suma mayor de lo que de lo suso dicho ay cada lugar cabecera y en cada sujeto anexo el qual capitulo se diuidira en estas partidas sumarias, en la primera el año de aquel padron, en la segunda el nombre del lugar cabecera, o sujeto que el en padronado, en la tercera numero de las cosas, en la quarta numero de los yndios caciques y principales, en el quinto numero de los yndios casados que mantienen casa y familia, en la sexta numero de los yndios que no son casados y mantienen casa y familia, en la septima numero de yndios que no saben la dotina xpiana, en la octava numero de yndios que son de confesion, en la noventa numero de yndios que son de confesion y comunión, en la diezima numero de yndios que son de veinte años de edad competente para se casar y no estan casados, en la oncezima numero de los españoles que estan entre los yndios, en la duodezima numero de los mesticos que estan entre los yndios, en la trezima numero de los esclavos y ahorrados

rrados que viuen entre los yndios, en la quarta de Lima numero de los bagamundos yndios e spanoles mesticos esclauos y ahorrados que andan entre los yndios.

123

Cada cura y ministro de dotina hara con mucha diligencia el dicho padron general, el padron general de su propia parrochia y dotrina en la forma que dicha es, por su propia persona si fuere posible viendo personalmente a cada vna de las animas que assentare en el dicho padron pues esta obligado a las conocer y reconocer y si no fuere viendo lo personalmente a cada vno por la multitud de ellas, o por otra justa causa hara el dicho padron por la ma cierta y aueriguada rrelacion que puiere auer de la que le oieren los encomenderos aquien estan encomendados de los caciques y principales que las tienen a cargo, o de los padres familias y de cada vna, y el dicho padron scripto extensamente en la forma que dicha es tener el original en el archivo de su yglesia y lo iran recorriendo y verificando y haciendo de nuevo en cada vno año sacaran del Capitulo dezimo del primer titulo principal del padron de Espanoles y el Capitulo duo dezimo del segundo titulo principal en que se pone el padron general de los yndios, y estas dos rrelaciones sumarias de Espanoles y de yndios por sus generos las daran al arcipreste para que asi por suma mayor las pongan en el libro del padron general de todo su arciprestazgo y las lleue al Signodo diocesano que se a de hazer al principio de cada año y las de al obispo para que las ponga en el libro del padron general de toda su diocesi e si no huuiere signoso, o el arcipreste por alguna

210

rrazon no fuere ael embie las dichas rrelaciones al perlado y los curados que no tuuieren arciprestazgo las lleuen, o embien al obispo y cada obispo auiendo assentado las dichas rrelaciones en el libro general del padron de su diocesi embiara copia duplicada y authorizada por lo menos con su firma ante el nro virrey audiencia, o governador, el qual anui mesmo la haga assentar en el libro del archivo de su governacion y por el mesmo orden la embiaran antes al nro consejo para que se ponga en el libro general de todas las yndias.

124

Cada obispo y perlado de mas e allende de embiar la dicha rrelacion ante el Virrey audiencia, o governador las mismas rrelaciones authorizadas las lleuara al concilio provincial cada tres años, o quando se celebrare y la del libro del sagrario para que en el dicho concilio se vean las animas que cada perlado tiene a cargo y como se sacramentan.

125

Todos los perlados arciprestes y curas tengangrancuydado de hazer los dichos padrones generales y sacar y dar las rrelaciones de ellos a los curas y ministros de dotina y los arciprestes a los obispos los obispos y perlados años Virreyes y gobernadores e años y en los concilios provinciales y diocesanos, por que mediante esta diligencia se podra saber y entender las necesidades que las animas padecen y el remedio de que se les deue proueer.

126

Para que se entienda si ay numero competente de obreros para beneficiar las mies de animas que en cada parrochia arciprestazgo y diocesi los curas y ministros de cada parrochia y dotrina al fin de los padrones de las animas hechos segun dicho es formaran libro de las personas eclesiasticas que ay en su parrochia y dotrina y por tabla

del pondra los capitulos siguientes, El primero de todos los  
clerigos que ay, segundo de todos los rreligiosos, Utercero de  
los beneficiados y capellanes que tienen beneficio, o capellania  
contitulo, el quarto de los que sirven beneficio, o capellania sin  
titulo, el quinto de los confesores, el sexto de los predicadores,  
el septimo de los seculares que tienen licencia para enseñar en ca  
tecismo de la doctrina xpiana, Uotavo de los Españoles que  
tienen encomienda con cargo de proveer lo necesario para la do  
ctrina, el noueno de los caciques y principales yndios que tienen  
gouernacion de yndios con cargo au mismo de proveerlos de  
doctrina y cada vno de los dichos capitulos yra asentando la  
personas suso dichas con las calidades que tienen y specialmente  
con la designacion de los titulos de sus ordenes y demisoria de sus  
perlados y licencia del diocesano para administrar y rendir  
en la dicha parrochia y doctrina y de la edad que tienen y de  
donde son naturales y como hacen sus officios, y el exemplo que  
dan y de los españoles e yndios que tienen cargo de doctrina  
como cumplen con ella y del dicho libro de la aueriguacion y  
descripcion de las personas ecclesiasticas y rreligiosas y secu  
lares que tienen cargo de doctrina que ay en su parrochia dexan  
do el original en su archivo embiara el traslado authoriza  
do cada año al arcipreste y el arcipreste por lo que embiaren  
los curas hara libro de todo su arciprestazgo en la dicha for  
ma y dexando el original en el archivo Ueuara, o embia  
ra al obispo quando fuere al concilio diocesano el traslado  
y el obispo por lo que le llebaren, o embiaren los arciprestes,

241  
Diligencia que el pusiere hara libro general de los ecclesiasticos y re  
ligiosos y seculares que tienen cargo de doctrina de toda su diocesi y de  
xando el original en el archivo de su officio embiara dos copias authoriza  
das ante el Virrey audiencia, o gouernador para que la vna se ponga  
en el archivo de la gouernacion y la otra embie antes al nro consejo,  
para que se ponga en el archivo del y el dicho perlado Ueuara la mes  
ma copia al concilio provincial para que conferiendo el numero de animas  
que tiene en el numero de personas ecclesiasticas que la doctrina diocesano  
para que provea lo que les conuenga y dese e aca por las copias que vinieren  
Les mandemos proveer de rreligiosos ecclesiasticos

Para auer de enseñar a los yndios nra Religion xpiana y Santa  
fee catholica es necesario darles a entender las vanidades y falsedades  
de su secta y idolatria sacrificios y culto della y para que esto lo puedan ha  
ber los perlados arciprestes y curas y predicadores y confesores y mi  
nistros de la doctrina xpiana. Conviene que sepan la secta en que vviuan  
Los yndios en su infidelidad culto obserbacion y ceremonias con que  
los rreuerencian por tanto cada cura en su parrochia y ministrio de doctrina  
xpiana se ynformara con mucha diligencia de los yndios Viejos y de  
otras personas que lo puedan saber y auiendo se ynformado hara libro  
el qual diuidira en los capitulos siguientes: El primero de la secta que  
los yndios tenían en su infidelidad, el segundo de los ydolos que  
adorauan, el tercero de los sacrificios ceremonias y culto con que los hon  
rrauan y en que tiempo y lugar y en que actos dicurriendo por los ti  
empos del año y por los tiempos y actos de la vida de los yndios, en el  
quarto de las opiniones y supersticiones que tienen que sean contra los  
catorce articulos de nra Santa fee catholica y contra los diez man  
damientos del aley y de los cinco de la yglesia y contra qual

quiera de las cosas que se enseñan en el catecismo que para esto  
esta ordenado discurriendo por todas las partes del, porque  
auendoseles de enseñar se les enseñe primero ser vanas todas  
Las opiniones que contra lo en el contenido tienen y este libro se  
a detener muy secreto, de manera que solo las personas que dotri-  
nan y gobiernan tengan noticia del, el qual los susodichos haran  
con mucha diligencia y poniendo el original en el archivo de la  
yglesia parrochial embiaran el traslado autorizado al arcipre-  
ste por los tres lados que los curas los embiaren y por la diligencia que  
el pudiese hara libro de todo lo que se halla en su arciprestazgo y  
dexando el original en el archivo de la cabecera del arciprestazgo em-  
biara el traslado autorizado al perlado y el perlado por lo que embiare  
o traxeren los arciprestes hara libro general de todo su diocesis y en el  
segundo diocesano proueera lo que cerca del dicho libro oviere que  
proueer, y a su mismo embiara copia del dicho libro duplicada y  
autorizada ante el Virrey audiencia, o governador para que la una  
se ponga en el archivo de la gobernation y la otra se embie ante el  
alrro consejo para que en el se vea y se ponga en el libro general  
y se prouea lo que conuenga lo qual cada vno de los subditos lo  
y cumpla en cada un año como de nuevo se fuere hallando y auer-  
quando alguna cosa que anaxir en el dicho libro y cada tres años  
lo lleuen los perlados al concilio provincial para que en el se lean  
y comfieran todas las ydolatrias y vanidades que los yndios tenian  
en su ynfidelidad y se acrecienten los dichos libros y en el concilio  
se prouea lo que conuenga

Cada Cura y ministro de doctrina en su parrochia y limite

de su doctrina formara y hara otro libro y padron aparte distribuido en  
Los capitulos siguientes, y en el primero asentara todas las personas  
que estan descomulgados en su parrochia y doctrina = y en el segundo todos  
Los que estan en pecado publico, y en el tercero Los pobres en vergonzantes,  
y en el quarto Los pobres mendicantes, y en el quinto Los bagamundos que  
no tienen exercicio ni oficio de que se mantener, y deste padron tendran  
mucho cuidado de lo hazer y recorrer con mucha diligencia por ser de ani-  
mas que tienen notoria necesidad de remedio y cada quatro meses em-  
biaran el traslado deste libro ante los arciprestes y los arciprestes de todo  
su arciprestazgo ante el Obispo para que prouea contra los descomulgados  
que estan en pecado publico y para que salgan de descomunion, o del peca-  
do y se procure el remedio de los pobres necessitados, y deste libro no se  
embiaara copia ante nos ni ante los gobernadores sino fuere en los casos  
que fuere necessario y mostrar su auxilio

Cada cura y ministro de doctrina formara libro en que ponga por ta-  
bla Los capitulos siguientes, El capitulo primero de las clausulas de los  
testamentos de los que an muerto en su parrochia, o doctrina en que despu-  
sieron algunas causas pias sacado el cargo dellas, El segundo del car-  
go de las missas de testamento y descargo de las que estan dichas con me-  
morias de las que estan por decir, El tercero del cargo de las missas de pi-  
tanceria y descargo dellas con muestra quantas faltan por decir, El  
quarto del cargo de las missas de beneficios y capellanias y memorias, y  
descargo dellas con memoria de las que estan por decir, El qual libro y a  
prosiguiendo en cada capitulo conforme a lo que pide la suma del pepe-  
tuamente y cada cura y ministro de doctrina embiara cada quatro meses  
el traslado deste libro al arcipreste y al perlado, o au provisor, o

o. Que de testamentos para que procedan contra los que no huieren cumplido y de este libro no sera necesario embiar copia ni relacion al virrey o governador sino fuere en los casos en que oviere necesidad de ymbocar su auxilio)

130

**V** Los Religiosos de las ordenes observantes desde el principio que se descubrieron las yndias hasta agora ansido los que principalmente sean ocupado en convertir y doctrinar y sacramentar los yndios por lo qual emos siempre mandado embiar copia dellos a costa de nra Real hacienda y edificarles monesterios como se les an enficado y dadasles copia de pueblos cabeceras y sujetos en que enseñen la doctrina y sacramentar los yndios, los quales desde suso les tenemos rreserbados para que sean de su doctrina y visita con cargo de los enseñar y sacramentar como curas como se contiene en el titulo donde esto se dispuso, y porque como ya los curas y ministros de doctrina estan obligados a hazer las averiguaciones de descripciones y relaciones que de suso emos mandado hazer en lo tocante a la republica espiritual ecclesiastica queremos que assi lo hagan y cumplan como los otros curas y ministros de doctrina y sacerdotes, y porque de mas desto deseamos tener entera relacion y noticia de las cosas de la Religion e ordenes observantes de la yndias rrogamos y encargamos a los provinciales priores guardianes y vicarios y a todos los otros perlados de las ordenes que hagan la dicha averiguacion y discrecion en la forma siguiente = Los provinciales de cada orden observantes cada uno en su provincia formara un libro que tenga los titulos siguientes, el primero de los limites de la provincia en el qual asentara los limites hasta do se ete

tiende su provincia por ordenacion y establecimiento de su orden y cedula nra poniendo la designacion della, el Segundo titulo de los monesterios y conventos y vicarias que ay en la provincia, en el qual se yran acrecentando todos los monesterios conventos y vicarias que ay en la dicha provincia con relacion de la direccion y fundacion constitucion y doctacion de cada monesterio convento y vicaria y quien hiere, cada casa de lo suso dicho y si huere cedula nra, o de quien tenga madre y el estado en que esta el oficio y cada cosa de los dichos monesterios y conventos y vicarias, el Tercero titulo de los pueblos de cabeceras y sujetos, o anexos de los españoles y de yndios que son de la visita y doctrina y administracion de sacramentos de cada monesterio convento y vicaria y de las casas que tiene cada pueblo, el quarto de los religiosos que ay y por tiempo huere en cada monesterio convento y vicaria y de las calidades que cada uno tiene y el titulo se escriua con mucha curiosidad por lo mucho que y importa tener noticia de las personas religiosas con quien se descarga nra Conciencia, y para que en ellos podamos hazer mas acertadamente las provisiones que son de nro patronazgo poniendo cada religioso de donde es natural en que monesterio professo la orden que tiene los oficios y cargos que a tenido en la orden y la cuenta que en ellos a da de la heredad que tiene; en lo qual encargamos mucho la conciencia a los provinciales que hizieren el dicho libro que lo hagan con mucho acuerdo, el titulo quinto de los Capítulos provinciales que sean celebrado y por tiempo se celebraren y de los perlados provinciales que en ellos sean elegido, en el qual se yran escriuiendo y asentando los capitulos provinciales en que ay auido y election de perlados provinciales en que ay auido y election de perlados pro

vinciales y los capitulos que entre el tucuyo sean celebrado declarando  
el numero de religiosos que concurrieron en cada Capitulo y en que  
Lugar se celebró y lo que en el se ordenó, El Titulo sexto de las bullas  
breves privilegios apostolicos y cédulas y provisiones de las actas y  
establecimientos y ordenaciones de la orden en el qual se yran escri-  
viendo por su orden las bullas y breves y concesiones apostolicas  
que tienen las ordenes de la yndias cerca de la doctrina y adminis-  
tracion de santos sacramentos a los yndios spanoles de aquellas par-  
tes que hasta agora se les a concedido y por tiempo se les concedieren y  
las provisiones cédulas y privilegios Reales que por los Reyes  
nros antecesores y por nos y por nros subcesores se les a concedido y  
concedieren, y tem todas las actas ordenaciones y establecimientos  
que se hoviéren hecho, o hizieren por los capitulos provinciales, o ge-  
nerales, o por otra qualquier congregacion cerca de la orden de la  
conversion doctrina y administracion de los sacramentos de los  
yndios y Spanoles que residen en el estado de la yndia  
y del dicho libro se sacara treslado autorizado y duplicado y lo  
embiaza el provincial ante el nro virrey, audiencia, o gobernador  
donde fuere la dicha provincia para que el Uno se ponga en el ar-  
chivo de la gobernation y el otro se embie ante el nro consexo para  
que se ponga en el archivo del y cada año lo que se fuere acrecen-  
tando por el mesmo orden se vaya escriuiendo para que por nos y por  
el nro consexo Virreyes y gobernadores se tenga entera noticia  
de las cosas de la Religion y se les den cédula y provisiones  
para que les sean guardados todos sus privilegios y inmunida-  
des concesiones y ordenaciones auiendo se dado relacion

244  
de las en la forma que dichas y nuestra mane-  
ra  
131 **Q**uál y especialmente Emos nro puebo en las Leyes de este titulo,  
La forma y orden que se a de tener en hazer averiguacion y descripcion  
y darnos relacion de las cosas de las yndias para que mas acertadamente se  
goviernen, y para que las personas con quien habla lo que de suyo se a de  
todo y otros que tienen, o tendrán oficios, o administracion de las cosas de  
la yndias de quien no se a tratado no se puedan escusar en manera alguna  
de hazer la dicha averiguacion y descripcion y darnos relacion de qualque  
cosa que yncumba a sus oficios ordenamos y mandamos que qualquiera  
persona de qualquier estado y condicion que sean que en qualquiera parte  
de la yndias, o en otros nros Reynos tuviere officio de jurisdiccion, o admi-  
nistracion, o de qualquiera otra comision tocante a las cosas de la yndia  
haga muy diligente averiguacion y descripcion de todo lo que yncumbe  
y pertenece a su officio y cargo huviere hecho y cumplido y de lo que se oviere  
hazer para cumplir con el bien publico a que se endereca el dicho officio y go-  
bernation jurisdiccion y administracion, la qual relacion se nos se segun  
de suyo muchas vezes esta dicho dandola primero a sus superiores y no  
mediatos para que la embien ante nos, y si tanvien la quisiéren embiar  
y mediatamente ante nos al nro consexo lo rreçiviremos en seruiuo  
y mandamos que anssi lo hagan y cumplan en cada Un año so pena del  
tercio del salario, o quitacion que denos de lleuaren el dicho primer año  
que faltaren; por el segundo de todo el salario y priuacion del officio,  
y que sin mascitar ni a perceber le embiaremos subcesores que lo siban  
en su lugar

132 **L**os libros que sean reformar para la averiguacion y descripcion de las yndias,

son los siguientes: libro de la cosmographia general y de sus  
meritos y especies conforme a las leyes quinta y sexta y septi-  
ma libro de la historia natural y perpetua de la yndias confor-  
me a la ley octava libro de historia antoral y subceus de la  
yndias conforme a la ley nueve, y tem de la republica Espa-  
na en lo temporal y la division y subdibicion de las provincias y  
miembros della y de su descrecion conforme a la ley dezima de  
las leyes y ordenanças temporales conforme a la ley vn dezima  
de los officios publicos que ay en el consejo y en cada provincia ciudad  
Villa, o lugar de las yndias y de las personas que subcessiuamente  
en cada vno dellas an sido y son proveydos conforme a la ley duode-  
sima de ciudadanos y vezinos y spanoles que ay en cada ciudad  
Villa, o lugar de las yndias conforme a la ley tercio dezima

133

**D**e la Hacienda Real de las provincias de la yndia  
en que ay oficiales de hacienda y de los officios de hacienda que  
ay en cada vna dellas y de las personas que an sido y son y por  
tiempo fueren proveydos en cada officio conforme a la ley qua-  
tor dezima de las cedula y provisiones Reales leyes y institu-  
ciones y mandamientos hechos por el consejo y por los Virreyes  
governadores y oficiales de hacienda para la buena adminis-  
tracion y beneficio della conforme a la ley quator dezima de  
todas las scripturas e ynstrumentos pertenecientes a la hazienda  
de la Real conforme a la ley quator dezima de todo lo ven-  
dengo que ay en cada provincia conforme a la ley dicha de la  
provincias pueblos cabeceras y sujetos de yndios tributarios  
con

con la descrepcion de sus limites y causas perpetuas y pertenecientes a  
tributos conforme a la ley quinta y sexta de los repartimientos que  
estan en la corona Real y de los que estan en cabeza de particulares  
dadas en encomienda y de los yndios tributarios que en cada lugar  
delllos se hallen en cada vno año conforme a la ley suso dicha del ob-  
puertos en que se paga almoxari fisco y de las cosas tocantes a el Com-  
forme a la ley dezima sexta de las minas y yacimientos y pueblos y hazi-  
endas dellas y de lo tocante a los quintos y derechos reales de los meta-  
les conforme a la ley dezima setima de las cassas de moneda conforme  
a la ley dezima octava de los diezmos conforme a la ley dezima nona  
de las penas de camara conforme a la ley vigesima de los salarios y Si-  
tuaros en la hacienda de la Real conforme a la ley vigesima prima

134

**D**e la Republica Espana en lo Spiritual de la det-  
cripcion de los arcobispados obispados arciprestas yglesias pe-  
rrochias conforme a la ley vigesima de los vienes rrazes y doctacio-  
nes perpetuas de las yglesias y monesterios ospitales veneficios cape-  
llanias y officios eclesiasticos y otras quales quier doctaciones estatutod  
y ordenaciones eclesiasticas conforme a la ley vigesima quarta de la  
provisiones eclesiasticas que ay en la yndias y las personas que en ca-  
da vna dellas an sido y por tiempo fueren proveydos conforme a la  
ley vigesima quinta de las animas que en cada vno año son a cargo de  
cada arcobispado obispo y prelado arcipreste cura rreligioso, o clerigo secu-  
lar o ministro de doctrina conforme a la ley vigesima sexta de las perso-  
nas eclesiasticas y rreligiosas conforme a la ley vigesima septima de  
la religion y de laatria del Rey y de los yndios conforme a la ley

vigesima octava de los descomulgados y que estan en peccado pu-  
blico conforme a la ley vigesima nona del o Testamentos y  
causas pias por cumplir conforme a la ley trigesima de la religi-  
on y ordenes observantes y rreligiosos de ynaias conforme a la  
ley trigesima prima

**Y** porque os Mandamos Que las dichas leyes y orde-  
nanzas y cartas en su prouincia distrito y Juridicion y partido  
las guardeis y cumplais y hagais guardar cumplir y poner en exe-  
cucion desde luego segun y como en ellas se dispone y solaspnas en e-  
llas contenidas y delantra m<sup>a</sup> dada en San Lorenzo el Real  
a tres de Julio de mill y quinientos y setenta y tres años: yo el Rey  
por mandado de su Magestad Antonio de Herrera, rregistra-  
da ochava de Aguirre Chanciller Arias de Reynoso

Pregmatica sobre las execu-  
ciones de los contratos y obliga-  
ciones que tienen submission  
a las Justicias

**Yo** el Rey. A los del nro Consejo Presi-  
dente e ydores de las nras Audiencias alcaldes alguaciles de la nra  
casa y corte y chancillerias y todos los corregidores gobernadores al-  
caldes mores o hordinarios o otros Jueces y Justicias qualesquier de  
todas las ciudades villas y Lugares de los nros Reynos y seño-  
rios y cada uno y qualquier de vos en vros lugares y Jurisdicciones  
a quien esta nra carta fuere mostrada salud y gracia Sabed  
que en las cortes que tuvimos en la ciudad de Cordova y se acua-  
ron en esta villa de Madrid el año pasado de mill y quinien-  
tos y sesenta y nueve años por los procuradores del Reyno  
en vno de los capitulos y peticiones que en ella nos dieron nos fue  
suplicado proveyesemos y ordenasemos que en los Contratos y

246  
y scripturas en que las partes se obligauan a pagar alguna cantidad, o suma  
por razon de censos y mercaderias, o otras cosas que tomauan fiado  
o, en qualquiera otra manera sometiendo en los dichos contratos y scriptu-  
ras a la Juridicion de los nros alcaldes de corte o chancillerias, o otros  
Jueces con rrenunciacion de su propio fuero se pudiese hazer execu-  
cion de los dichos contratos y scripturas por los Jueces a quien se ovieren  
cometido hallando vienes suyos dentro en su Juridicion aunque no se  
hallasen sus personas y que echa a la dicha execucion no siendo  
Los vienes bastantes se pudiesen mexorar fuera de la Juridicion  
no embargante las cédulas cartas y provisiones que en contrario de lo  
hubiesemos dado segun quemas largamente en el dicho su capitulo  
y peticion se contiene, y amendiense en el nro Consejo por nro manda-  
do tratado y platicado anui en lo que por los dichos procuradores nos asido  
pedido como mas generalmente en lo tocante a las dichas sub mision  
nes y modo de proceerse por los Jueces devia y convenia proveer para  
que se escusasen las dudas y dificultades que sobre esto auido y los Jue-  
ces y tribunales entendiesen por la forma y manera que en tales  
cosas y en la execucion de los tales contratos y scriptura devian te-  
ner y amendiense en lo consultado a vemos acordado de proveer y ordenar  
como por la presente que queremos que aya fuerza de ley y pregmati-  
ca hecha en cortes proveemos y ordenamos que en los Contratos y scrip-  
turas de censos, o de otra qualquier causa y razon que procecan en  
que las partes obligadas a pagar alguna cantidad, o suma de dinero  
a los plazos y terminos en ellos declarados en que las dichas partes se so-  
metieren a la Juridicion de los nros alcaldes de las Audiencias de  
chancillerias con rrenunciacion de su propio fuero y domicilio ha-  
llandose las personas de la dhas partes que anui se sometieren



dentro de las cinco leguas donde las dichas audiencias y alcaldes  
residen aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdic-  
cion se haga y pueda hacer la execucion en la dicha persona  
por uno de los dichos alcaldes ante quien se pidiere y por el mismo se pue-  
da proceder a la execucion de los bienes que tuviere fuera de la  
cinco leguas haciendolo esto de fuera por requisitoria y no de  
otra manera

¶ Pero si teniendo el tal deudor que asi se sometio bienes den-  
tro de la jurisdiccion de las cinco leguas aunque no se halla en  
su persona se pueda hacer la execucion en los dichos bienes  
por qualquiera de los alcaldes ante quien se pediere y no siendo  
aquellos bastantes mejorarse en los que tuviere fuera, con que  
esta mejora se haga por requisitoria y no en otra manera

¶ Pero si ordenamos que en el dicho caso de la submission hecha  
a los alcaldes de las nras Audiencias y Sancillerias con re-  
nunciacion de su propio fuero, aunque ni la persona ni los bienes  
se hallen dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas pidiendo  
la parte execucion del dicho contrato, o scriptura ante uno  
de los dichos alcaldes pueda proceder a ella haciendo como  
dicho es por requisitoria y que en ninguno de los dichos casos  
puedan embiar Juez Executor ni dar para este efecto nras car-  
tas y provisiones firmadas de todos como di<sup>3</sup> que lo an acor-  
tado porque esto no queremos que se haga antes e spresen-  
mente lo prohibimos y defendemos

¶ Pero si ordenamos y mandamos que en los contratos y es-  
cripturas donde las partes se sometieren a la jurisdiccion

927  
del Presidente e Jdores de las dichas nras audiencias con renuncia-  
cion de su propio fuero con la clausula y facultad de que puedan embiar  
no cumpliendo a costa del deudor con dias y salario executor, que si la  
personas, o casos en que esto se hiziere fueren tales que por ser de corte podrian  
ser convenidos ante el dicho Presidente e Jdores en primera instancia  
que en los tales casos y personas puedan el dicho no Presidente e Jdores  
pidiendolo la parte embiar executor para el cumplimiento y execucion de  
tal contrato, o scriptura a dar nras cartas y provisiones para que aquella se  
haga en su jurisdiccion segun que les pareciere mas conviniente a la buena y  
breve execucion de la justicia

¶ Queremos y mandamos que esto mismo se guarde en el no de Castilla  
por el regente y alcaldes mayores del dicho Reyno para que con las dichas  
personas y en los dichos casos de corte en los contratos y scripturas en que  
hubiere la dicha submission renunciacion y clausula puedan proceder a la  
execucion segun que dicho es lo pueden hacer el dicho Presidente e J-  
dores, pero que en los casos y personas que no fueren de corte auiendo sub-  
mission y renunciacion de propio fuero tan solamente puedan el dicho re-  
gente y alcaldes mayores proceder a la execucion hallandose la persona  
o bienes del deudor dentro de las cinco leguas y con esta declaracion y li-  
mitacion se guarde la ley y ordenanca que en este caso antes de agora esta  
ya hecha y se contiene en la nueva recopilacion de las leyes

¶ Pero si en quanto toca al Regente Juezes de grados y alcaldes de  
quadra de la ciudad de Sevilla dentro del distrito y jurisdiccion de la dicha  
Audiencia Juezes y alcaldes en los contratos y scripturas que hubiere la  
dicha submission y renunciacion se pueda proceder por qualquier de los  
alcaldes ante quien se pediere a la tal execucion por la forma y manera

quedese en esta dicho en los Alcaldes de las m<sup>as</sup> Audiencia  
y chancilleria

Y si mandamos y ordenamos que en quanto toca a los nros Al  
caldes de los adelantamientos, los quales segun lo que tenemos pro  
veydo y ordenado no pueden en las causas civiles conocer ni proce  
der fuera de las cinco leguas del lugar donde residen con su audi  
encia que en los contratos y escrituras donde huviere la dicha sub  
mission con renunciacion de fuero siendo las personas que asi se  
sometieron y renunciaron, señores de Jurisdiccion, o Justicias, o con  
sejos puedan proceder a la execucion dentro en el distrito de su  
adelantamiento aunque estén fuera de las cinco leguas, pero no sien  
do personas de la dicha calidad no puedan proceder en virtud de los tales  
contratos a la execucion no se hallando las personas, o vienes  
de los tales deudores dentro de las cinco leguas

Y si mandamos y ordenamos que en quanto toca a los otros Jueces e tribunales de  
no, ordenamos y mandamos que en virtud de los tales contratos y es  
crituras con submissio y renunciacion no puedan proceder a la  
execucion no hallandose la persona, o vienes del deudor dentro  
en su Jurisdiccion, excepto si el tal reo que asi se sometio, o por Ra  
son del contrato que alli hizo, o por razon de la paga que en el tal lu  
gar auia de hacer, o por otra causa huviere surtido el fuero del tal  
Juez a quien asi se sometio, que en el tal caso pueda proceder a la exe  
cucion aunque no se halle la persona y vienes dentro de su Jurisdiccion  
haciendolo por Requiritoria.

Y si mandamos que en virtud de las submisiones generales

248  
que se suelen hacer sometiendo a qualquier fuero Jurisdiccion y Juez  
ante quien demandados aunque ay renunciacion de fuero y quales  
quier otras clausulas no se pueda proceder sino tan solamente hallandose la  
persona, o vienes en la Jurisdiccion del Juez ante quien se pidiera la tal exe  
cucion, todo lo qual assi mandamos que se guarde y cumpla por los dichos Jueces  
en los dichos casos y personas segun que en esta carta ley y pregonica ma  
se contiene y no en otra manera no embargante qualesquier clausulas pro  
turas, o condiciones e renunciacion de esta ley, o de otras que en los di  
chos contratos y escrituras se hizieren y pusieren porqueno embargante aque  
llas y qualesquier otras firmezas y clausulas queremos que se guarde cum  
pla y tenga la orden que dicha es, eni se pueda proceder ni proceda en otra  
declarando como declaramos que por lo que asi tenemos dispuesto y ordena  
do no se entienda y novar ni alterar cosa alguna cerca de lo que por ley  
es de nros Reynos esta proveido que los legos no se puedan someter a la  
Jurisdiccion eclesiastica fuera de los casos y en la forma que en las dichas  
leyes se contiene, las quales queremos que se guarden y cumplan assi y se  
gun que en ellas se dispone y mandamos que esta nra carta sea pregonada  
publicamente en las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados  
de las dichas ciudades Villas y lugares por pregonero y ante Scrivano,  
publico por que venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender  
ignorancia y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal so pena  
de la nra m<sup>as</sup> y de cinquenta mill m<sup>s</sup> para la nra camara dada  
en Madrid a ve ynte y un dias del mes de Febrero de mill  
y quinientos y setenta y tres años = yo el Rey = yo Antonio de  
Herasso S.<sup>o</sup> de sumagstad Catholica la fize scriuir por mandado  
D. Eps. sepouien, el Doctor Velasco Licenciado Pedro Gas  
co Licenciado Juan Thomas Ill.<sup>o</sup> Contreras M.<sup>o</sup> Francisco de  
Rchauer el Doctor Luis de Molina

sobre el trato de la  
Lana)

Yo el Rey = Nuestro Presidente de la  
nra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa  
fee del nuevo reyno de granada sabed que auendo nos sido yn  
formado de la cantidad de lana que se beneficia en essa tierra y de  
su calidad y bondad y que podria auer buena salida de ella  
trayendolas a estos rreynos y sera bien que se tratase en este genero  
de Mercaderia como se haze de otros frutos que se cogen en esa  
tierra para tener mas entera claridad de lo que en ello conviene  
por vna nra cedula embiamos a mandar a los mos oficiales de  
la casa de la contratacion de sevilla que auendo sobre ello plati  
cado con el prior y consules de la Universidad de los merca  
deres y otras personas praticas e de experiencia de aquella  
ciudad nos embiasen rrelacion dello. Los quales en cumpli  
miento dello lo hizieron y nos embiaron las rrelaciones y pa  
receres cuyos tres lados os mando embiar con esta firmada de  
Juan de ledesma nro scriuano de gobernation en el nro consejo  
de la yndias, y por que deseamos se consiga y aja efecto  
cosa de que esperamos se seguirá mucho fruto a nro serbio  
y bien de los nros rreynos y esas prouincias, os encargo  
mando que veais las dichas rrelaciones y conforme a lo que  
porellas os constare y a lo que alla de nuevo hizieredes plati  
car y entender deis orden como las dichas lanas se beneficien  
de manera que sean mas bien aprouechadas y se puedan  
traer a estos rreynos con mas comodidad y utilidad y de lo  
que en esto hizieredes y se acordare y redundare dello nos da  
reis abisso fecha en Madrid a diez e de Enero

bulia de la  
santa Cruzada,

de mill e quinientos e setenta e tres años = Yo el Rey  
por mandado de su Magestad Martin de Castelu )  
Yo el Rey = Presidente e ydores de la nra Au  
diencia y chancilleria Real que reside en la ciudad de  
Santa fee del nuevo reyno de granada sabed que auendo entendi  
do el Papa pio quinto de felice rrecordacion los grandes gastos que en  
hecho y continuamente hazemos en la defenisa de la xpianidad contra el  
turco y los otros ynfielcs enemigos de nra Santa fee catholica nos conce  
dio la bulia de la Santa Cruzada para que se predicase y publicase en  
todos nros Reynos y senorios de España y lo que de ella procediese  
se aplicase y sirbiese para ayuda a los dichos gastos y rresistencia y fen  
isa de los dichos ynfielcs, y agora nro muy Santo Padre gregorio dezi  
mo tercio a confirmado y de nuevo a concedido y estendido la dicha San  
ta Cruzada para que asimismo se predique y publique en la yndias y  
las ytierras firme del mar oceano para que los fieles xpianos que en ella  
viven y moran puedan gozar de la yndulgencia que en ella se conceden  
dando para los dichos santos efectos la cantidad de limona que va tasa  
da porel R<sup>do</sup> In xpo padre obispo de Segorbe del nro consejo aqui  
en nra Santidad a nombrado por Comissario gnal de la dicha Santa  
Cruzada, porende yo vos encargo y mando que cada y quando se fuere  
a presentar y predicar la dicha Santa Cruzada a essa dicha ciudad  
salgais y hagais salir a los Vecinos y moradores della ala receiur  
con mucha solemnidad veneracion y acatamiento como a tan Santa  
bulia dada porel sumo Pontifice se requiere y no permitais ni deis  
Lugar que sobre lo tocante ala spedicion de la dicha Santa bulia aja  
ningun ymperimento ni embargo antes proveereis que la dicha predi

cacion y su cobranca se haga con todo favor y autoridad pues en-  
tendéis que lo que desto a de proceder esta aplicado para tan justos  
y santos efectos y favoreçais y ayudeis al thesorero factores  
predicadores y ministros que en lo suso dicho entendieren para que  
libremente puedan exercer sus cargos, como mas largamente man-  
damos se haga por nra carta patente e por las provisiones e yn-  
strucciones que el dicho obispo de Segorve commissario gnal a dado  
o diere para ello, las cuales hareys guardar y cumplir como ene-  
llas se contiene siendo conforme esa bulla de su Santidad  
y la dicha ynstrucion dando para su cumplimiento la asisten-  
cia favor y ayuda que fuere necesario fecha en el Pardo  
a quinze de septiembre de mill y quinientos y setenta y tres  
años = yo el Rey = por mandado de su Magestad  
Antonio de herasso

sobre el patronazgo Real  
que le pertenece a la corona,

**Yo el Rey** = Presidente e ydores de la ma. auvier-  
cia rreal del Nuevo reyno de granada. Como sabeis el derecho  
del patronazgo ecclesiastico nos pertenece en todo el estado de la  
yndias assi por aver descubierto y adquirido aquel nuebo  
orbe y edificado en el y doctado las yglesias y monesterios  
anra costa y de los reyes catholicos nros antecessores como por  
averse nos concedido por bullas de los summos pontifices conce-  
didas de su propio motu. Por ende usando del derecho de  
patronazgo y para conservacion de la y de la justicia que all  
tenemos ordenamos y mandamos que el dicho derecho de pa-  
tronazgo unico e ynvalidun en todo el estado de la yndias

250  
siempre sea rrecaudo anos y anra corona Real sin que en todo ni en parte pue-  
da salir della y quem por gracia ni mra ni por estatuto ni por otra desponci-  
on alguna que nos o los Reyes nros subcessores hizieremos nos seamos  
Vistos conceder derecho de patronazgo a persona alguna ni a yglesia  
ni a monesterio ni a persona ni a comunidad ecclesiastica ni secular y a yglesia ni a mone-  
sterio que por costumbre ni prescripcion ni otro titulo ninguna persona  
ni personas ni comunidad ecclesiastica ni secular y a yglesia ni a mone-  
sterio puedan usar derecho de patronazgo sino fuere a persona que en nue-  
tro nombre y con nra autoridad la executase y que ninguna persona secu-  
lar ni ecclesiastica orden convento rreligion comunidad de qualquier esta-  
dicion calidad y preheminenca que sea judicial ni extra judicial men-  
te por qualquiera ocasion y causa que sea sea o caso a se entremeter en cosa  
toante a nro patronazgo real ni a nos perjudicar en el ni a proveer y a yglesia  
ni beneficio ni officio ecclesiastico ni a rrecaudarlo siendo proveydo en todo el  
estado de las yndias sin nra presentacion o de la persona a quien nos por  
ley o provision patente lo cometieremos y el que lo contrario hiziere  
siendo persona secular y incurra en perdimiento de la merced de  
que eno tuuere en todo el estado de las yndias y sea ynabil para tener  
y obtener otras y sea rretornado perpetuamente de todos nros Reynos  
y senorios y si fuere persona ecclesiastica sea avido por extraño y a gen o  
de todos nros reynos y no puea tener ni obtener beneficio ecclesiastico en  
ellos e incurra en las rremas penas contra los tales establecidas por leyes  
de los nros Reynos y los nros Visorreyes Audiencias y Justicias  
Reales procesan con todo rrigor contra los que asi fueren, oviniere  
contra nro derecho de patronazgo procediendo de oficio o a perdimiento  
de nros officiales o donde fuere parte que lo pida y en la execucion  
dello pongan mucha diligencia.

2 Queremos y mandamos que no se erija ynstitucia funde ni constituya  
yglesia Cathedral ni parrochial monesterio ospital yglesia votiva

ni otro lugar pio ni rreligioso sin consentimiento expreso nro.  
o de la persona que tuviere nra authoridad y vezes para ello  
e otros si queno se pueda proueer ni ynstituir arcobispado obispado  
dignidad canongia rracion media rracion beneficio curado ni  
simple ni otro qualquier beneficio, o oficio ecclesiastico, o rreligioso  
sin consentimiento, o presentacion nra, o de quien tuviere nra  
Vesses y que la tal presentacion y consentimiento sea por escrito  
en el estilo acostumbrado)

3 Los Arcobispados y obispados se prouean por nra presentacion he  
cha a nuestro muy Santo Padre que por tiempo fuere como hasta  
aqui se a hecho)

4 Las dignidades canongias rraciones y media rraciones de todas  
la yglesias cathedrales de la yndias se prouean por presentacion  
hecha por nra provision Real librada por nro consejo Real de las  
yndias y firmada de nro nombre por virtud de la qual el Arco  
bispo o obispo de la yglesia donde fuere la dicha dignidad canoni  
cato, o rracion le haga collacion y canonica ynstitucion, lo qual  
assi mesmo sea por escrito sellado con su sello y firmada de su  
mano, y en la dicha presentacion y titulo collacion y canoni  
ca ynstitucion por escrito no se de la posesion de la tal dignidad  
canongia rracion, o media rracion ni se le acuda con los frutos  
y emolumentos della solas penas contenidas en las leyes  
contra los que van contra nro patronazgo real

5 Quando en alguna de la yglesias cathedrales de la yndias  
no huuiere quatro beneficiados por lo menos rresidentes prouee  
dos por nra presentacion y provision y canonica ynstitucion

del perlado por estar las demas prevendas vacantes, o estando proveida  
por estar los beneficiados ausentes aunque sea por legitima causa por mas  
de ocho meses el perlado entretanto quenos presentamos el nro cumpli  
miento de quatro clerigos sobre los que huuiere proveydos rresidentes  
de los mas aviles y suficientes que se opusieren, o pusieren hallar pa  
ra que sirban el coro altar y glesia y de curas si fuere menester en la dicha  
glesia en lugar de las prevendas vacantes, o de los ausentes como dicho es  
allos quales señalara salario competente como nos lo tenemos ordenado, e  
quenta de las prevendas vacantes, o de los ausentes y la dicha provision  
no sera en titulo sino admitiendo a movibles y no ternan silla de beneficiado  
sino a motum a movibles en el coro ni entraran ni ternan voto en cabildo,  
y auendo quatro beneficiados, o mas en la yglesia cathedral los perla  
dos no se entrometan a proueer ninguna prevenda ni proueer su titulo en ella  
ansi en los que vacaren como en las de los que estuuieren ausentes sino darnos  
an noticia para quenos presentemos, o proveamos lo que conuenga

6 Ningun perlado al nro que tenga cierta rrelacion e ynformacion de que  
nos emos presentado alguna persona a dignidad canonicato, o rracion  
o otro qualquier beneficio no le hara collacion ni canonica ynstitucion  
ni le mandara dar la posesion sin que primero se se a presentada a nra pro  
vision original de la dicha presentacion ni los nros Virreyes audienc  
as se entrometan a los hazer rrecluir sin la dicha presentacion,

7 Auendoles presentado la provision original o nra presentacion sin  
dilatacion alguna se haran provision y canonica ynstitucion y le  
mandaran acudir con los frutos excepto deniendo alguna legitima excep  
cion contra la persona presentada y que se le pueda proueer y sin excep  
cion legitima, o poniendo alguna que legitima sea no se la prouan  
el perlado le dilatara la provision y ynstitucion e posesion sea obligada  
a pagar los frutos y rentas costas e intereses que por la dilacion se le recreen

8

Queremos que para las dignidades canongia y prebendat  
de las yglesias cathedrales de la yndias en las presen  
taciones que huuiere de hazer sean preferidos los letrados  
a los que no lo fueren y lo que huuiere serbido en yglesias cathe  
drales de estos nros Reynos y tuuieren mas exercicio en el serbi  
cio del coro y culto diuino sean preferidos a los que no huuiere  
serbido en yglesias cathedrales

9

Por lo menos en las partes donde comodamente se pueda  
hazer se presente un Jurista graduado en estudio general  
para un canonicato doctoral y otro letrado theologo graduado  
en estudio general para otro canonicato magistral que tenga el  
pulpito con la obligacion que en las yglesias de estos Reynos tie  
nen los canonicos doctorales y magistrales

10

Presentese otro letrado theologo aprobado por estudio general  
para leer laleccion de la Sagrada scriptura y otro letrado Jurista  
o theologo para el canonicato de penitenciaría conforme a lo esta  
blecido por los decretos del sacro concilio tredentino. Los quales  
dichos quatro canonicos sean del numero de los de la ereccion de  
la yglesia

11

Todos los beneficios curatos y simples seculares y regulares  
y los officios eclesiasticos que vacaren y por vacante, o de nuevo,  
se huuiere de proueer en todo el estero de la yndias en qualquier  
diocesi fuera de los que se proueen en las yglesias cathedrales  
de que esta dicho para que se prouean con menos dilacion y en  
nos se conserbe nro patronazgo Real queremos y mandamos  
que se prouean en la forma siguiente

12

Quando el beneficio curado, o simple, o administracion de  
ospital, o sacristia, o mayordomia de fabrica de yglesia, o ospital  
o otro qualquier beneficio eclesiastico, o que de nuevo se ya de proueer  
el perlado mande poner carta de edicto en la yglesia cathedral y en la ygle  
sia ospital, o monesterio donde se houiere de proueer el tal beneficio,  
o officio con termino competente para los que se quisieren o poner ael que se  
opongan y de los que auiere opusieren y de todos los demas que al perlado  
pareciere ser competentes personas para el tal officio, o beneficio hazien  
do los examinar e informando se de sus costumbres y suficiencia el  
gi dos personas dellos los que segun dios y sus conciencias les pareciere mas  
competentes para el tal officio, o beneficio y la nominacion de los dos as  
nominados se presenten ante nro virrey, o el Presidente de nra audi  
encia Real, o ante la persona que en nro nombre truxere la gobernacion  
superior de la Prouincia donde el tal beneficio o officio vacare o se hu  
uiere de proueer para que de los dos nominados elixa el uno, y esta eleccion  
la remita al perlado para que conforme a ella y por virtud de esta pre  
sentacion el perlado haga la provision collacion y canonica y institucion  
por via de encomienda y no en titulo perpetuo sino ad modum ad nutum  
de la persona que en nro nombre los huuiere presentado juntamente  
con el perlado y quando no huuiere mas de una persona que quiera o po  
nerse al tal beneficio o officio, o el perlado no hallare mas de uno  
que quiera ser proueydo la nominacion del embiara ante nro Virrey  
y Presidente, o gobernador segun dicho es, para que la presente y por  
virtud de la tal presentacion el perlado se haga la provision en la  
forma suso dicha, pero queremos y es nra voluntad que quando la  
presentacion fuere hecha por nos y en ella fuere espresado que la

collacion y canonica y institucion se haga en titulo perpetuo La  
tal collacion y canonica y institucion sea en titulo y no en enco-  
mienda, y que los presentados por nos sean siempre preferidos  
alos que presentaren los nros Virreyes Presidentes gobernado-  
res en la forma suso dicha

13

En los repartimientos y Lugares de yndios y otras  
partes en que no huviere beneficio ni dispensacion para elegir, o  
manera como poner clérigo, orreligioso que administre sacramen-  
tos y enseñe la doctrina, los perlados con mucha diligencia  
procuren como aya persona que enseñen la doctrina proveyendo  
la en la forma que de suso esta dicho poniendo edicto para que si  
huviere alguna persona eclesiastica, orreligiosa o otras de  
buenas costumbres y doctrina que la vaya a enseñar al tal Lu-  
gar de los que se opusieren, o de otras personas que al perlado  
parecieren mas convenientes y competentes elija dos auendo  
se y formado de su suficiencia y bondad, y embie la nomina-  
cion al nro Virrey presidente, o gobernador que residie-  
ren en la provincia para que de los dos asi nombrados por el per-  
lado le presente el uno y sino huviere mas de uno a que  
por virtud de la tal presentacion el Perlado se haga la  
provision de la doctrina dando le la institucion como la a de  
enseñar y mandando le acudir con los emolumentos que se deuen  
dar a los ministros de doctrina, y Mando con las penas  
y censuras que les pareciere a los encomenderos y otras  
personas que no le ympidan ni perturbem en el exercicio  
de su officio y enseñamiento de la Doctrina xpiana  
an

14

antes para ello se den todo favor e ayuda, y que esta provision se haga amou-  
ble adnutun del que en nro nombre se huviere nombrado y del perlado,  
Asi mismo queremos y mandamos que el derecho de patronazgo nos se  
guarden y conserben las ordenes y religiones en la forma siguiente. Primera-  
mente que ningun general ni comissario gñal ni visitador ni provincial ni  
otro perlado de las ordenes y religiones paxe a el estado de la yndias sin  
que primero muestre las facultades que lleua en el nro consejo R. de las  
yndias y senos de Velacion de ellas y se le de nra cedula y beneplacito pa-  
ra poder passar y provision para que nros virreyes audiencias y justicias  
y los otros nros bassallos le admitan y reciban en exercicio de su  
oficio y en el le den todo el favor y ayuda

15

Qualquier Provincial, o visitador prior guardian, o otro perlado que  
sea nombrado y elegido en el estado de la yndias antes que sea admitido,  
a hacer su officio se de noticia a nro Virrey Presidente Audiencia, o  
gobernador que tuviere la superior governacion de la tal provincia y se le  
muestre la patente de su nombramiento y elecion para que le ynparta  
el favor y ayuda que le fuere necesario para el uso y exercicio de ella  
Los Provinciales de todas las ordenes que residen en la yndias y ca-  
da uno dellos tenara siempre hecha lista de todos los monesterios y  
lugares principales dellos y sus subfetos que caen en su provincia y todos  
los rreligiosos que en ella tiene nombrando a cada uno por su nombre  
con Velacion de la edad y calidades y el officio y ministerio en que cada  
uno esta ocupado, y esta dara en cada un año al nro Virrey, o audien-  
cia, o gobernador, o persona que tuviere la superior governacion en la pro-  
vincia anadiendo y quitando en ella los rreligiosos que sobrevinieren  
y faltaren y estas listas gñales que asi dieren guardara el nro Vi-  
rey, o audiencia, o gobernador para si y para suobernador

16

Lacion de los rreliçiosos que ay y son menester Lo qual nos em-  
biara en cara flota)

17 Los Provinciales de las ordenes y cada uno de ellos haran Lista de  
todos los rreliçiosos que tienen ocupados en enseñamiento de la  
doctrina xpiana de losyndios y administracion de sacra-  
mentos y oficio de curas en los lugares de los monesterios prinçipa-  
les y en cada uno de sus subditos y esta asimismo para en ca-  
da un año ante Virrey presidente Audiencia, o Goberna-  
dor el qual la dara al perlado diocesano para que sepa y tien-  
da las personas que estan ocupadas en administracion de sacra-  
mentos y oficios de curas y jurisdiccion eclesiastica y estan encar-  
gados de las almas que son a su cargo y le conte de lo que esta pro-  
ueido, o esta por proueer y a quien a de tomar cuenta de la dicha  
animas y encargarlo que para bien dellas se huuere de ha-  
ber

18 Los Provinciales todas las vezes que huuieren de proueer a algun  
Religioso para la doctrina, o administracion de sacra-  
mentos o remouer el que estuviere proveido daran noticia desto al nro  
Virrey presidente Audiencia, o Gobernador que tuuiere la  
superior governacion de la Provincia y al perlado y no re-  
mouer al que estuviere proveido hasta que aya puerto otro en su  
lugar guardando el orden suyo dicho

19 En las presentaciones y provisiones de todas las  
prelacias dignidades y oficios y beneficios eclesiasticos de sea-  
mos que sean presentados y proveidos los mas venemerosos y quemadr  
y mejor se houieren ocupado en la conversion de losyndios  
y instruirlos en la doctrina xpiana y en la administracion de  
lad

Los sacramentos Por tanto encargamos mucho a los perlados diocesa-  
nos, y a los de las ordenes y rreligiones y Mandamos a los nros Vi-  
rreyes Presidentes Audiencias y gobernadores que en la Nominaci-  
ones presentaciones provisiones que halla huuieren de hazer segun  
dicho es en y qualdad siempre prefieran en primer lugar a los que en vi-  
da y exemplo se ovieren ocupado en la conversion de losyndios y en  
los dotrinar y administrar los sacramentos y a los que supieren la  
Lengua de losyndios que a de dotrinar, y el segundo lugar a los que fue-  
ren hijos de Espanoles que en aquellas partes nos an serbido

20 Para que nos podamos mejor hazer las presentaciones que se huue-  
ren de hazer de prelacias dignidades prevendas y los otros oficios y bene-  
ficios eclesiasticos Vogamos y encargamos a los dichos perlados diocesanos  
y a los provinciales de las ordenes y rreligiones y Mandamos a los  
nros Virreyes Presidentes Audiencias y gobernadores que cada un  
por si distinta y apartadamente sin se comunicar los unos con los otros  
hagan lista de todas las dignidades beneficios y doctrina y oficios ecle-  
siasticos que ay en su prouincia y los que de ellos estan vacos y los que estan  
proveidos, y asimismo hagan lista de todas las personas eclesiasticas  
y rreligiosas y de los hijos de Vizinos y de espanoles que estudian  
y quieren ser eclesiasticos y de la bondad Letras y suficiencia y calidad de  
de cada uno espresando sus buenas partes y asimismo los defectos que tu-  
bieren y declarando para que prelacias dignidades beneficios, o oficios  
eclesiasticos seran competentes asi para los que de presente se ofrecieren  
vacas como las que por tiempo vacaren, y estas relaciones cerradas y se-  
lladas las embien con cada flota y en diferentes nauios añadiendo  
y quitando en la siguiente lo que pareciere añadir y quitar de las prece-  
dentes que antes ovieren embiado de manera que ni quise



Nota venga sin su Relación sobre lo qual a los Onos  
y a los otros encargamos mucho la conciencia

21 Para que no podamos recibir engaño de los que vinieren  
o embiaren a pedir que los presentemos a alguna dignidad bene-  
ficiosa, o oficio eclesiastico queremos que en nra voluntad que el que  
asi viniere, o embiare parezca ante nro Virrey, o ante el Pre-  
sidente, o audiencia, o ante el que tuviere la superior gobernación  
della Provincia, y declarando su petición de información  
de genere Letras y costumbres y suficiencia, e otro de oficio la ha-  
ga el virrey Audiencia, o gobernaor y echa de su parecer  
y embie aparte, y assi mismo traiga aprobación de su perlado  
con aperciamiento que si en esta diligencia los que vinieren a pedir  
dignidad beneficiosa, o oficio eclesiastico no se admitira,

22 Queremos que en nra voluntad que ninguna persona en las provin-  
cias de las Indias puedan tener o obtener ni ocupar o digni-  
dades, o beneficios, o oficios eclesiasticos ni en una y o levia-  
ni en diferentes, y portanto Mandamos que si alguno fuere  
con nra presentación para qual quera dignidad beneficiosa o ofi-  
cio, antes que se haga collación y provision renuncie el que an-  
tes tuviere)

23 Mandamos que los presentados dentro del tiempo contenido en la pre-  
sentación no la presentare ante el perlado que le a de haber  
la provision y canonica y institución pasado el dicho tiempo  
la presentación sea ninguna y no se pueda hacer por  
virtud de la provision y canonica y institución)

955  
Que nra Voluntad que lo contenido segua y  
cumpla por que entendemos que asi conviene al servicio de Dios  
y nro Rey Mando que lo veais y guardéis y cumplais y hagais que  
se guarde y cumpla en todas esas provincias y pueblos por el tiempo  
que fuere nra Voluntad lo qual hareis y cumplireis por los  
mejores medios que os pareciere convenir y dando para ello los des-  
pachos y recaudos que convengan en virtud de esta cedula que para  
ello es de su poder cumplido en forma, y assi mismo rogamos y encargamos  
al muy Reverendo y nro Padre Arceobispo de la ciudad de  
nro coniseo y Reverendos y nros Padres obispos de las provincias  
y venerables Dean y Cabildo de las Iglesias Cathedrales de  
ellas de las provincias, y a todos los curas beneficiados sacristanes y a otras  
personas eclesiasticas y a los venerables y devotos Padres provin-  
ciales y guardianes priores y otros religiosos de las ordenes de Santo  
domingo San francisco y San agustin y de todas las demas ordenes  
que en lo que a ellos toca y incumbere lo guarden y cumplan con forma  
de lo que a ellos toca y incumbere y fuere necesario fecha en  
Madrid a quatro de agosto de mill y quinientos y setenta y quatro años,  
Yo el Rey = por mandado de su Magestad Antonio de herasso)

sobre el enprethido  
que se pide)

Mandamos = Presidente y oydores de la nra Audiencia que  
reside en la ciudad de Santa fee del nuevo Reyno de Granada con  
esta se os embian dos cedula nras cerca de cierto socorro que auemos acor-  
dado pedir en esa tierra graciosamente, o enprestadado pa-  
ra ayuda de las grandes necessidades que en esa ofrecen tratareis de  
ello como de vro oficio sin dar a entender que lo hazeis por orden y man-  
dado nro usando de los mejores medios que entendiere des que convie-

nen, y para mas facilidad tratarlos con los perlados de esta tierra  
para que por su parte ellos os ayuden dandoles a entender que no  
seremos servidos en que esto aya efecto, y que sea con mucha vo-  
luntad y contento de nros subditos, y pareciendolos que dello  
resultara algun inconveniente no tratareis dello hasta nos  
dar abisso fecha en Madrid a dos de Mayo de mill y quinien-  
tos y setenta y quatro años = Yo **VALE** = por manda-  
do de su Magestad Antonio de Herrera

*Item*

**VALE** = Presidente e ydores de la nra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del nuevo Reyno de granada. Sabed que contra las costas y gastos tan grandes y preciosos y forcosos como es notorio que sean ofrecido y de cada dia se nos ofrecen hacer en la conservacion y sustentacion de nuestros estados y de fenoer nros subditos y naturales avitantes en ellos de los hereges y enemigos de nra santa fee catholica y de la ley evangelica y procurar el castigo dellos y partiullamente en la continua guerra que se nos a hecho y haze por mar y tierra en los nros estados de flandes por los hereges y rebeldes que alli estan y con los que se nos ofrecieron en pacificar y a quietar el nro reyno de granada y en la guerra armada que mandamos hacer y juntar con la de nuestro muy Santo Padre Pio quinto de felice rrecoracion contra la del turco enemigo comun de la xpianidad que por tantas partes a procurado y procura y nbadir y haze todo el dano posible en nros estados y subditos, el qual como yrritado y ofendido con la Victoria que dios nro señor fue servido darnos contra su armada

256  
a procurado y procura hazer y engrossar otra muy grande para proseguir sus visignios y en los gastos que sean hecho y hazen en sustentar el armada que contra los viuar o podeite y nbadir se endo necesario. Conviene sustentat y crecer y en fortificar la frontera de todos nros estados y sustentacion de los presidios que en ellos estan puestos y en hazer y sustentat el armada que anda en guarda de la carrera y costas de las nras yndias para que con seguridad nros subditos y vassallos que pueden nauegar conuenir y en otras muchas y forcosas ocasiones y necesidades nro patrimonio y rentas estan tan exsautas enpeñadas y consumidas que nos falta posibilidad para poder acudir a ello como conviene y para mantener en paz y justicia nros subditos como siempre con tanto cuydado lo avemos procurado y procuramos, y assi mesmo visto esto auendonos mandado juntar y hazer cortes en la villa de Madrid el año pasado que al presente se prosiguen estos nros reynos y naturales dellos como tan fieles y leales subditos y vassallos nros an ofrecido de nos hazer un crecido y señalado servicio, y por que viendonos en tan urgente necesidad con la confianza que tenemos de la amor y aficion que se nos tiene en esas partes aui por los naturales como por los Españoles que en ellas residen y abitan y el deseo que tienen de nos servir nos avemos resultado y determinado de les pedir nos hagan el servicio y socorro que pudieren vos mandamos que luego que recibais esta nra cedula por el mejor termino que pudiere des y viere des que conviene a nro servicio deis a entender todo lo suso dicho a la ciudad de Villa y lugares principales de esa tierra y con ellas y las personas particulares ha bendados en ellas y assi mesmo con los caciques e yndios principales de esa tierra y vros trateis y procureis como tan leales y fieles vassallos y subditos nros celo deis de nro servicio tengan por

bien de nos socorrer y dar en en prestido toda la mayor suma  
y cantidad de dinero, oro, o plata que ser pudiese dandole  
a entender el notable servicio que en ello recibiremos y la  
cantidad que asi nos prestaren nos embiaremos luego a estos  
Reynos en los primeros navios que a ellos vinieren muy  
arrecuando y por cuenta aparte dirigido a los nros oficiales de  
la casa de la contratación de Sevilla (y a los dueños dello se lo  
libraremos en la nra caja real de esta tierra para que los nros  
oficiales acuyo cargo esta la cobranca de la hacienda que en  
ella nos pertenece lo paguen de qualquier hacienda nra que  
cobraren y entrare en su poder a los tiempos y plazos que huviere  
re des concertado sin lo de tener mas en manera alguna que  
por la presente les mandamos que assi lo hagan y cumplan en  
virtud de las libranças que vos otros en ellos hizieredes sin  
embargo de qualquiera otra que en contrario por nos este dada  
que por esta vez y para en quanto a esto nos la rrebocamos y da  
mos por ninguna quedando para en lo demas en su fuerza y vigor  
y mandamos que lo que asi pagaren los dichos nros oficiales  
se les rreciua y pague en cuenta en virtud de un treslado  
signado de esta nra cedula y de las libranças que vos diere de  
en ello y cartas de pago de las personas a quien se oviere pagar  
lo que asi librare des sin otro rrecaudo alguno y por mi  
servicio que hagais en ello lo que de vuestras personas  
cuydado y fidelidad se confia, fecha en Madrid a diez  
de mayo de mill y quinientos y setenta y quatro años = Yo,  
el Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> Ant<sup>o</sup> de herans)

sobre la licencia que pe  
diere los religiosos pa  
rar a España

257  
Yo el Rey = Yo el Presidente de la Audiencia  
Real del Nuevo Reyno de Granada ya abrey entendido como  
con el deneo y zelo que siempre emos tenido y tenemos que en esas partes  
con todo cuydado se procure y trate el bien de las almas de los naturales  
dellas su doctrina y enseñamiento de ordinario sea cambiado y embian  
y ydo y van muchos religiosos y sacerdotes seculares para que enti  
endan en ello y por la misericordia de dios sea fecho tanto fruto que  
sean traydo a su verdadero conocimiento y numerables gentes que con  
la ceguera de la idolatria carecian de lumbr de fe de que se le oviere  
dar muchas gracias y asi a este negocio como tan y importante a su ser  
vicio se a de acudir siempre y con mucho cuydado y continuacion y por  
que algunos de estos ministros con pretensiones particulares se vienen  
a estos Reynos en lo qual y su estada y buelta gastan mucho tiempo  
por la grande distancia que ay de mas de la falta que alla haze en  
y se distraen y resulta dello otros ynconvenientes para los obiar  
a Parecido ser necesario que a los tales religiosos y clerigos  
que de esas partes vinieren a estos Reynos no se les de licencia para  
bolber a ellos en manera alguna y por que nra Voluntad es que asi  
se haga os mandamos que de aqui adelante quando algun religioso  
o clerigo secular del distrito de la Audiencia pedir licencia para ve  
nir a estos Reynos se encargueis mucho no quieran dexar una  
tan santa obra como es grangear almas para el cielo y entender en su  
enseñamiento y doctrina y si esto no bastare y perseveraren en pedir  
licencia para se venir dar la eis y a entender que no se la mandaremos  
dar para bolber a esas partes mas otras algunas de la nra y nra  
fecha en Madrid a ve ynte y uno de abril de mill y seiscentos y se  
tenta y quatro años = Yo el Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> Ant<sup>o</sup> de herans)

Para que el ydor que saliere a  
visitar, tome visita a los  
scriuanos publicos y del num.  
y concejo y de minas y regis-  
tros.)

**Yo el Rey.** A vos el Presidente  
de la nra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa  
fee del nuevo reyno de granada sabed que nos somos y mfor-  
mados que los scriuanos publicos y del numero y concejo de esta  
ciudad de santa fee y scriuanos de minas y registros y del  
Juzgado de minas y registros en auis de ella y los otros de las  
otras ciudades Villas y Lugares del distrito de esta audiencia  
y gobernationes a ella sujetas y los scriuanos reales que en las tales  
ciudades Villas y Lugares residen y los notarios de fe  
Arcoobispado y de los obispados que estan debaxo del distri-  
cto de esta dicha audiencia an hecho mucha vexacion e  
agravios y molestias a muchas personas y lleuando muchos  
coechos especialmente a los yndios y pobres y que an oculta do  
y dissimulado muchas scripturas y mformaciones de que a  
rresultado daño a las partes a quien toca y que en el lleuar  
de sus derechos no an guardado ni guardan el aranzel Real  
antes contra el tenor y forma dello an lleuado y lleuan mu-  
chos derechos de mas uados de que a la republica de esta dicha ciu-  
dad de Santa fee y vezinos y naturales de ella y de las de  
mas ciudades Villas y Lugares del dicho distrito se le  
aseguido y sigue notorio agravio y daño, el qual se porria eli-  
tar mandando tomar residencia a los dichos scriuanos y  
notarios por que teniendo entendido que la andevar y que  
por nos seadesaber como y de que manera an usado los dichos  
officios no haran los dichos agravios coechos ni molestias

258  
ni occultaran las dichas scripturas y seran castigados de lo exceder  
que en sus officios huieren hecho e huieren y queriendo proveer  
cerca dello como mas conuenga al bien y beneficio publico Visto en el  
nro consejo real de la yndias fue acordado que deuiamos mandar  
dar esta nra carta para vos en os tubimos lo por bien Por la qual vos  
Mandamos que luego que la veais proveais y deis orden como el ydor  
de esta audiencia que conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado  
huiere de salir y saliere como tal al tiempo que esta rrecibais a visi-  
tar el distrito de esta audiencia de camino visite a los dichos scriuanos  
publicos y del numero y concejo y scriuanos de minas y registros y del  
Juzgado de minas y registros de auis de todas las  
ciudades Villas y Lugares del distrito de esta audiencia y de las gober-  
nationes a ella sujetas y a los scriuanos Reales que en las tales ciuda-  
des Villas y Lugares residen y a los notarios de las audiencias del  
Juzgado de los provissores y vicarios y otros qualesquier notarios de los  
Juzgados eclesiasticos que ay en esse dicho arcoobispado de Santa fee y  
en los otros obispados que estan debaxo del distrito de esta audiencia y a  
el mismo proveereis como vno de los otros ydores de ella visite a los scriuanos  
publicos y del numero y concejo de esta ciudad de Santa fee y scriuanos  
de minas y registros y del Juzgado de minas y scriuanos de registros de  
Navas y a los scriuanos Reales y notarios de las audiencias y Juzga-  
dos de los provissores y vicarios de esta dicha ciudad que a la persona  
que an de recupiere el aver de hazeer la dicha visita como dicho es y la que  
vos nombraredes para hazeer la de esta ciudad mandamos que las acep-  
ten y las tomen y que ay an y mformacion y sepan como y de que ma-  
nera an usado y usan sus officios y si en el uso y exercicio de los

an guardado y guaran las Leyes pregmaticas yaran  
deles de nros Reynos, o no, y en quean ydo contra ellos  
y que derechos an lleuado y lleuan demaniados los dichos  
escrivanos y notarios y que coechos y baraterias, o cosas mal  
lleuadas an lleuado y a que personas y en que cantidad y que  
otros delictos an cometido en sus officios y si dellos an sido casti  
gados, o no, y que agravios y be xaciones an hecho los dichos  
escrivanos y notarios a los dichos vezinos y naturales de esta  
tierra y si dello an hecho rresidencia, o no, y por que la an de  
xado de hazer y de todo lo demas que les pareciere que se deuen  
y nformar y aueriguar verdad cerca de lo suso dicho, lo qual  
todo aueriguen an si por testigos como por procesos y registros  
y otras qualesquier vias y formas que les pareciere y a los que  
hallaren culpados prenderles an los cuerpos y tomara sus  
confesiones hagerles an cargo de la culpa que contra ellos re  
sultaren y rrecauidos sus descargos llamada y oydas la de  
partes a quien toca procederan contra ellos y contra los ausen  
tes culpados que no pusieren aver para los prender y contra  
sus vienes y los pugniran y castigaran como hallaren por  
Justicia por sentençia, o sentençias an si y nterlocutorias  
como difinitivas la qual, o las quales y el mandamiento, o  
mandamientos que en la dicha rrazon dieren y pronunçia ren  
lleuen y hagan lleuar a pura y deuida e xecucion con efe  
cto quanto con fuero y con derecho deuan y si de las sentençias  
que en ello dieren por algunas de las partes fuere apelado en

sobre que los vagamundos,  
y olgazanes españoles vien  
en sus officios y los yndios se  
alquilen?

299  
caso que de derecho aya lugar la tal apellacion se la otorgaran para que  
la puedan proseguir ante los del dicho nro consejo de las yndias y no ante  
otro juez alguno y mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca y  
atañe y a otras qualesquier personas de quien entendieren ser y nforma  
dos y saber la verdad cerca dello que vengan y parezcan ante ellos a sus  
llamamientos y en placamientos suen y digan sus dichos y de pusi  
ones a los placos y a las penas que de nra parte les pusieren, o mandaren po  
ner las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas y les  
damos poder y facultad para los executar en los que rrebelde e ynobedi  
entes fueren. dada en Madrid a treynta de marzo de mill y quinientos  
y setenta y seis años = yo el Rey = yo Antonio de herasso Secre  
tario de su Magestad catholica la fize escriuir por su mandado, el li  
cenciado Otalora, el licenciado Diego Garcia de Salazar el licenciado  
Gamboa, el doctor gomez de Santillan el licenciado Alonso Martinez  
esparero y registrada diego de Encinas = por chanciller Antonio diaz  
de Navarrete

YPLI = Presidente e oydores de la nra Audiencia  
Real que rreside en la ciudad de Santa fee del nuebo reyno de Granada  
sabad que yo mande dar y di una micedula dirigida a los nros Presiden  
te e oydores de las nras audiencias Reales que rresiden en las ciudades  
de los Reyes y la Plata y San Francisco del quito de las prouincias de  
peru firmada de mimano y rresfrendada de Francisco de herasso nro secre  
tario y nsertas en ella otras nras cedula y capitulo de carta scripto a la  
audiencia de Guatemala su tenor de las quales es como se sigue = Yo  
el Rey = presidente e oydores de las nras audiencias Reales que rre  
siden en las ciudades de los Reyes y la Plata y San Francisco del  
quito de las prouincias del Peru sabed que yo mande dar y di una

mi cedula y inserta en ella otra cedula dirigida al Presidente  
te y oydores de la nra audiencia real que reside en la ciudad  
de San Francisco de la provincia de Guatemala asi mismo y n-  
serto en ella un capitulo de carta que mandamos escriuir al di-  
cho nro Presidente e oydores firmada de la Serenissima  
princesa nra muy chara y muy amada hermana gobernado-  
ra que ala sazón hera de estos nros Reynos por mi ausencia de  
ellos y referendada de Francisco de Ledesma su thenor de La  
quales es este que se sigue = **V** Rey = Presidente e oydo-  
res de la nra audiencia real de los confines que reside en la  
ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala bien sabed  
como nos mandamos dar y dimos para vos una nra cedula  
y asi mismo en una carta que os mandamos escriuir en once dias  
del mes de Julio del año pasado de mill y quinientos y cinquen-  
ta y dos ay un capitulo su thenor del qual y de la dicha cedu-  
la es el que se sigue = **V** Principe, presidente y oydores  
de la nra audiencia real de los confines años se fecho Relac-  
cion que en las provincias sujetas a esta Audiencia ay mu-  
chos españoles que andan vagamundos y olgacanes sin tener  
asiento ni oficios ni otra buena ocupacion ni manera de Viuir  
que tan uien ay otros que tienen oficios y no los quieren usar, e  
yndios que andan ociosos sin querer se ocupar en cosa alguna, lo  
qual es causa de muchos ynconuenientes, y porque conviene que  
en esta se ponga orden y remedio vos mando que los Españoles  
que en esas provincias anduieren olgacanes y bagabundos  
proveais y deis orden que asienten conamos o se ocupen en otros  
officios y buenos seruiçios en que ganen de comer y alor  
que

260  
que no lo hizieren sino fueren cassados los hagais echar y salvar  
de las Provincias y que se embien a estos reynos por que no es justo,  
que en esa tierra anden ni residan hombres desta calidad sin te-  
ner orden ni manera de Viuir, y asi mismo en lo que toca  
aloyndios proveereis que los que anduieren olgacanes y ociosos  
trauassen y asienten con amos y los que tuuieren oficios los usen  
y se ocupen en ganar de comer, la provision y orden de lo qual re-  
mitimos a vuestra prudencia por tener como teneys la cosa presente  
para que lo proveais todo como conuenga, y de lo que en ello hiziere des nos  
dareys abiso fecha en Toro a die y ocho dias del mes de henero de mill  
y quinientos y cinquenta y dos años = **V** Rey = por mandado de su  
Mteza Francisco de Ledesma, asi mismo se nos a fecho Relacion que  
Losyndios de esas provincias es gente ociosa y que no quieren trauar acua  
causa la tierra esta falta de mantenimientos y ellos pobres y se siguen otros  
daños proveereis en todas las provincias sujetas a esta audiencia que los  
yndios que fueren oficiales entiendan y se ocupen en sus oficios y los  
que fueren labradores que cultiven y labren la tierra y hagan semente-  
ras para si mismos como tengan mantenimientos para si y les quede para  
vender y aya en esas provincias cumplimiento de mantenimientos y que  
los mercaderes entiendan en sus tratos y mercaderias y losyndios que en  
ninguna cosa de lo suso dicho se ocupan dareys orden que se alquilen pa-  
ra trauar en labores del campo y obras de ciudad y para ello si fuere  
necesario les compelereis de manera que no esten ociosos y los oydores  
de esta audiencia que visitaren la tierra teman el mismo cuidado con  
que lo suso dicho se haga y efectue por mandado de la nra Justicia y que  
los españoles no les puedan compeler a ello aunque sea a losyndios  
de su encomienda y dareys orden como les paguen el jornal de su trauar

A los mismos yndios que trauasaren y no a sus principales ni  
a otra persona alguna y que el trauaso sea moderado y que sepan  
los que excedieren en esto que an de ser grauemente castigados, y  
agora a nos sea fecho rrelacion que vos otros por virtud de la di-  
cha nra cedula y capitulo de carta suso yncorporados compelaes  
a los yndios a que vengyan de sus pueblos cantidad dellos a traba-  
jar en obras publicas y otras cosas y los rrepartis entre las perso-  
nas que os parecen para que se sirban dellos y que las personas aqui  
en ansy se rreparten los ponen en trauasos excessiuos y la paga  
que les dan es tan poca que con ella no se pueden sustentar y que los  
hazeis traer de diez y doze y mas leguas de saciua de San-  
tiago dexando como dexan a sus mugeres y hijos muriendo de  
hambre y que acaee quando buelben a sus casas hallarlos muer-  
tos y que conuenia remediar se de suerte que cessase tanto dano  
como los rrecciuan, y visto por los del nro conseyo de la yndia  
fue acordado que ouia mandar dar esta mi cedula para vos  
y yo tubelo por bien porque vos mando que veais lo suso dicho y  
socolor de la dicha nra cedula y capitulo suso yncorporado no  
compelaes ni a premiaes a los yndios de la tierra que se alquilan  
para trauasar sino fuere a los olgaxanes que nose ocupan en offi-  
cios y labranças del campo y a estos que ansy viniere ociosos  
no entendiere en lo suso dicho no les compelereis a salir de  
sus lugares saluo para que vengyan a pueblos de españoles donde  
no ay yndios para trauasar y a los que ansy ouieren de venir  
a trauasar no los sacareis ni consentireis que sean sacados de ma-  
de los que de dos leguas, o tres auiendo neccesidad y pagando

261  
Les su suuto jornal auista vuestra, o de la nra Justicia y nos parece  
re que conuene mas en las obras que se huuiere de hazer en que hu-  
ueren de trauasar los dichos yndios las hagan ellos a destajo y no a sor-  
nal proveerlo es como vieren de que mas conuene y tenes especial cuyda-  
do que lo contenido en esta nra cedula y en la de suso yncorporada de  
guarde y cumpla y execute con los españoles olgaxanes que huuiere en  
esta tierra y quando los tales españoles olgaxanes no bastaren para la  
obras que huuiere de hazer proveereis que se tomen de los yndios los  
mandamientos que se pueden por la orden suso dicha y con la menor ve-  
xacion suya que fuere posible fecha en Valladolid a veynte y ocho de  
Nobiembre de mill y quinientos y cinquenta y ocho años: La Princesa  
por mandado de su Alteza Francisco de ledesma y agora a nos sea fe-  
cho rrelacion que el conde de Nieba no visorrey que auido de esta tierra  
aproueido y mandado que de todos los mas pueblos de estas prouincias vayan  
cada dia de hordinario cantidad de yndios a las placas de las ciudades y  
pueblos que de españoles estan poblados en esta dicha tierra y esten en  
ellas para los poder alquilar los dichos españoles y que les labren sus  
vinas y heredades y les hagan sus casas y otras obras en que los ocupan y  
que para este efecto les hazen venir de muy le sos por fuerza y contra su  
voluntad, los quales di que estan tanados a un tomin cada dia por un sor-  
nal que es como un quarto en estos reynos y que quando los dichos yndios  
no vienen a las dichas placas como les esta ordenado echan a sus cacas en  
las carceles porque no les an embiado, en lo qual son muy molestados y  
ciuen muy gran dano en sus personas y haciendas porque sacandolos  
de tierras frias a calientes enferman y mueren en el camino donde  
tardan en el yr y venir a sus casas algunos diez, o doze dias en so-  
lo el camino y todo a su costa sin dalles ama del dicho tomin por  
los dias que trauasan estando se fuera de sus casas Un mes, o dos

de xando desamparadas sus mugeres y haciendas anisi de  
las cosas temporales como espirituales alo qual no devriamos  
dar lugar por ninguna via sino proveello y remediallo de mane  
ra que semejantes agravios cessaren de aqui adelante, o, como  
lamimás fueue, lo qual visto por los del dicho no Consejo de  
la yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta mi cedula  
para vos e yo tubelo por bien por que vos mando que veais  
las dichas nras cedulas y capitulo de carta que de usso van yncor  
poradas y si como para vos otros, o qualquiera de vos fueran diri  
gidas y a las la guardéis y cumpláis y executéis y hagáis  
guardar cumplir y executar en esta tierra en todo y por todo  
segun y como en ellas se contiene y declara y guarde las  
cumplendolas no embargante que por ello se manda que los dichos  
yndios vengán a los dichos pueblos en la dicha prouincia de Guate  
mala a se alquilar de dos y tres leguas y no mas proveais y deis or  
den como en esta tierra puedan venir y vengán para el dicho efecto  
de ocho y diez leguas y no mas, y en lo que toca al jornal que se le  
acostumbra pagar de un tomin por cada dia de los que traua  
san, aca a parecido que se le pedia y debria dar y pagar a dos  
tomines, o mas cada dia, y por que vos otros como personas que tenéis  
la cosa presente podéis proueer en ello lo que mas conuenga y acor  
dado de os lo remitir, y por la presente os lo remito y os mando  
que lo veais y ordenéis y proueais cerca dello lo que os parecie  
re que mas conuene al bien de los dichos yndios teniendo siem  
pre consideracion a que tan uien se les a de pagar lo que fuere  
durto del tiempo que se ocuparen en la uenida de sus Ca  
sas a los pueblos de Españoles, o partes donde vinieren

262  
a trauasar y en la buelta que hizieren alas dichas sus casas: pues este  
tiempo no se ocupen en otra cosa y es rragon que sean pagados del modo  
fecha en Moncon de ebragon a dos dias del mes de Diciembre de  
mill y quinientos y setenta y tres años = yo el Rey = por mandado  
de su Magestad Francisco de herasso y Argora Juan de la Peña  
en nombre de los vezinos y moradores y encomendados de la prouincia  
del Nuevo Reyno me a fecho rrelacion que conuene que el jornal  
della se alquilen como siempre se a fecho pagandole su jornal  
y trauaso de mas distancia de camino que de la breue leguas porque  
dimos permission y licencia hasta diez o doce leguas porque de mas  
de ser en utilidad y prouecho de los mismos yndios sera gran bien  
para toda esta tierra y sustento della y de otra uiente se passaria muy  
gran trauaso por no auer leguas ni disposicion de caminos para la  
aber en que puedan correr por la tierra los baltimentos y cosas nece  
sarias para sustentacion de los vezinos della y para cultivar la tie  
rra y otros generos de trauasos en que los yndios estan acostumbrados  
y puestos que lo hazen de voluntad pagandole su trauaso, suplican como  
tubiere por bien de mandar que se alquilen hasta la dicha legua  
o, como lamimás fueue, lo qual visto por los del dicho Consejo de la  
yndias fue acordado que de uia de mandar dar esta mi cedula para  
vos e yo tubelo por bien por ende y vos mando que veais las dichas  
nras cedulas y capitulo de carta que de usso van yncorporadas  
guardando y cumpliendo el thenor y forma dellas como mandamos  
que se guarde en esta prouincia proueais que los yndios naturales  
de las no se pasen ni lleuen de tierra fria a caliente ni por el con  
trario de caliente a la fria so graues penas que para ello ponguid  
Las quales executareis en lo que contra ello fueren y para



ren, que nos por la presente los avemos por condenado y tene-  
mos por bien y permitimos que queriendo los dichos yndios  
Venir de su voluntad a los pueblos de la provincia a se alquilar  
sin que contra ella sean llamados y traydos lo puedan hacer  
y venir de ocho leguas y no mas a se alquilar y asi proveer  
is que vengan en la dicha distancia para el dicho efecto guardan-  
do y cumpliendo asi en lo que toca al jornal que se les oviere  
de dar como en todo lo demas contenido en las dicha nros  
cedulas y capitulo de carta suya incorporada y especialmente  
la declaracion que esta fecha para las dichas provincias del  
Peru, teniendo principalmente fin en todo a la conservacion  
y salud de los dichos yndios porque asi es nra voluntad  
fecha en el Real a veinte y ocho de junio de mill  
y quinientos y setenta y ocho años = yo el Rey = por mandado  
de su Magestad Francisco de herasso

sobre que los frayles novssen  
de conservatiuas asi de ofi-  
cio como a pedimiento de parte,

**MARCO** = Presidentes e oydores de  
las nras audiencias Reales de las nras yndias y las y tierra  
firme del mar oceano y cada uno en su distrito y jurisdiccion, ni  
somos y informados que los frayles que en estas partes rresiden  
vssan ser conservadores contra derecho en los casos que no deuen  
de que se enagen algunos y convenientes dignos de remedio, y  
porque conviene ponerle en ello de manera que cesse, os Man-  
damos acada uno de vos las dichas Audiencias segun di-  
choes que de ofi- o pedimiento de parte proveais que los  
dichos frayles novssen de conservatiuas en manera alguna

sobre que se ponga en  
la corona Real el rreparti-  
miento que el gouernador  
de Popayan en comento a  
su hermano

sobre que vivian los religio-  
nos de San francisco con to-  
do recogimiento y no admi-  
tan ningunos vienes tem-  
porales

269  
sino fuere en los casos permitidos, y del cumplimiento dello nos da-  
reys abiso fecha en Madrid a veinte y cinco de Julio de mill y qui-  
nientos y setenta y cinco años = yo el Rey = por mandado de su  
Magestad Martin de castelu

**MARCO** = Don Jeronimo de silba no gouerna-  
dor de la Provincia de Popayan, anos se a hecho relacion que don  
Alvaro de Mendoca nro gouernador que asido de esa dicha provincia  
adado cierto rrepartimiento de yndios a un hermano suyo no lo pudi-  
endo ni deviendo hacer por ser contra lo por nos proueydo y ordenado y  
por que nra voluntad es que el dicho rrepartimiento se quite vos Mando que  
en llegando a la dicha provincia de Popayan quiteis luego al hermano  
del dicho don Alvaro de Mendoca el rrepartimiento de yndios que asi  
le dio y encomendo y se pongais luego en nra corona Real y de como asi lo  
hizieredes y cumplieredes no dareys abiso fecha en el escorial a dos de  
biembre de mill y quinientos y setenta años = yo el Rey = por mandado  
de su Magestad Antonio de herasso

**MARCO** = Venerable y devoto padre provincial de  
la orden de San francisco del nuebo Reyno de granada. Como sabeis  
por algunas cedulas nras os esta en cargo que ymitando a la primera y no  
titucion de vna orden os desnudeis de todos los vienes temporales pa-  
ra que con ma Libertad y sin genero de curia os possa ocupar en la  
doctrina dello yndios naturales e de esta tierra de que Dios nro Senor se  
ra tan serbido por lo que toca a la salvacion de sus animas, y porque se  
nos a hecho relacion que no se cumple lo que asi tenemos proueydo  
antes admitis las dichas doctaciones y vienes temporales y los teneis  
en propiedad contra vros estatutos y reglas y demas de de teneis

poca cuenta en vivir con recogimiento y buene exemplo de  
vras personas andando en buenos cauallos y ocupandoos en cada  
y otros deleytes y exercicios que son prohibidos a los de vra  
orden (y pues es justo que se evite todo esto y se acuda solo a lo que  
conviene al servicio de dios y bien de esos naturales o en cargo  
Mando que asi lo hagais y procureis por el remedio de los dichos  
excesos y de que los religiosos de vra orden vivan con to  
do recogimiento onestidad y buen exemplo y que no se admitan  
ningunos bienes temporales y solo se ocupen en cosas tocantes a ella  
y a su orden y ministerio en lo qual de mas de hazer lo que com  
forme a ella soys obligado rreciivre contentamiento, a el Pardo, a  
diez y siete de octubre de mill y quinientos y setenta años. yo el  
Rey = por mandado de su Magestad Antonio de herasso)

sobre que no se den ordenes a per  
sonas ynmeritas sino a las que fue  
ren suficientes y tan por al  
mestizos

**VR** = Muy Reverendo y nro Padre  
Arcoobispo del Nuevo Reyno de Granada del nro Consejo, anos se a  
hecho relacion que aveis dado ordenes a muchas personas que no te  
nian suficiencia para ello y a mestizos y a otrage de esta calidad  
lo qual como podreis considerar es de gran ynconviniente por  
muchas causas que ay y por lo que podría suceder no siendo las per  
sonas a quien se an de dar las ordenes rrecogidas virtuosas y su  
ficientes y de la calidad que se requieren para el estado del Sa  
cerdote, y pues es cosa que tanto toca al servicio de dios y  
nro y bien de las almas de esos naturales o en cargo lo hagais  
como de vro solo y xpiano ad se confia dando las dichas orde  
nes solo a personas que tengan la calidad suficiencia y a vilidad  
que se requiere y no otras que carecan dello y temiis por agora

sobre que no haya caciques  
mestizos en pueblos de  
yndios

264  
Lamano en darlas a mestizos hasta que otra cosa se provea en ello  
fecha en Madrid a diez y ocho de heneio de mill y quinientos y seten  
ta y seis años = yo el Rey = por mandado de su Magest  
dad Antonio de herasso)

**VR** = Presidente y oydores de la nra Audiencia  
Real de la ciudad de Santa fee del Nuevo Reyno de Granada por la carta  
que nos scriuistes en diez de Abril del año pasado de setenta y cinco avemos  
visto como dos hijos mestizos de dos conquistadores pretendian ser caciques  
de dos rrepartimientos de yndios que caen en el distrito de la ciudad de Ti  
maja y aunque huvo contradiccion de ellos fueron metidos en posesion  
que despues que lo anuido a rresulta lo seguirse algunos ynconvinientes  
dignos de remedio, y auendose visto en el nro consejo de la yndias fue  
acordado que devia remandar dar estamiceuta por la qual os mando que  
no consentais ni deis lugar a que ningunos mestizos en essa tierra sean caa  
ques en los pueblos de yndios della en ninguna forma y si algunos lo fueren  
de presente los quites y rremobais luego de los dichos cacicagos y ha  
reis que se guarden en su elecion La orden que los dichos yndios antenidos  
sin que por agora se hagan novedad fecha en Madrid a diez y ocho de  
heneio de mill y quinientos y setenta y nueve años. yo el Rey = por  
mandado de su Magestad Antonio de herasso)

sobre los corregidores y  
visitadores y otros minis  
tros de justicia que las au  
diencias no los provean

**VR** = Presidente y oydores de la nra  
audiencia de Santa fee del Nuevo  
Reyno de Granada y San Francisco del quito de las provincias del Peru  
y Panama de la provincia de Tierra firme llamada Castilla del oro  
y cada uno y qualquier de Vos a quien estamiceuta fuere mostrada, o  
su traslado signado de scriuano publico don jeronimo de silba, a  
quien avemos proveido por nro gobernador de la provin  
cia de Popay

an nos a fecho relacion que vos otros os aveis entremetido y de  
entrometeis en proveer en algunos pueblos de aquella provincia  
corregidores y otros jueces hereditarios y otros oficiales abo  
de justicia como en otra manera con salario y sin el no lo pu  
diendo ni deviendo hacer y siendo en su perjuicio y de la pre  
eminencia de su oficio de gobernador de aquella tierra y de lo  
que ni en pre tuvieron a su cargo de proveer. Los gobernadores pa  
sados de aquella gobernation y me nuyto os mandasse que de  
agui adelante no os entrometiessedes en proveer los dichos corre  
gidores y otros oficiales y si oviesse des proveido alguno los qui  
tasedes luego para que no los usen mas, o como la nra mra fuese  
e yo acatando lo suso dicho lo avido por bien. Por nro y vos  
mando a todos y a cada uno de vos segun dicho es que luego que  
con esta mi cedula fuerdes requeridos quiteys y hagais quitar  
todos y qualesquier corregidores visitadores y otros ministros de  
justicia que ovierdes proveido, o nombrado en la ciudad de Medellin  
y lugares de la dicha provincia y gobernation de Popayan, o  
en qualquier dellas y no consentais ni deys lugar que ninguno dellos  
usen mas los dichos oficios y de agui adelante no os entrometereis  
a proveer los uno de xareys al dicho gobernador usar e usar  
libremente conforme al titulo que denostriere sin y no bar vos  
otras cosa alguna en ello por manera alguna fecha en Madrid  
ave ynte y quatro de marzo de mill e quinientos y setenta y dos  
anos = yo el Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> Antonio de Herrera

sobre que buelba el salario que  
hubiere llevado el Presidente  
por averse hallado con los ydores  
a tomar las cuentas de la nra Real

Yo el Rey = Presidente e ydores de la nra au  
diencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del

Nuevo R<sup>o</sup> de Granada y a saber como conforme a lo  
que tenemos ordenado aveis de tomar dos devos los nros ydores en  
cada un año las cuentas de nra hacienda a los nros oficiales della de  
la tierra y llevar y por el tiempo que os ocuparedes a razon de cinco  
y cinco mill mrs cada un año cada uno, y por que por las cuentas que sean  
tomado de los años passados de mill e quinientos y setenta y tres y setenta  
y quatro que se han visto en el nro consejo de la yndia. a parecido  
que vos el nro Presidente os hallastes al tomar de las dichas cuentas  
condos ydores y que por razon dello se os pago lo mesmo que a los di  
chos ydores, lo qual no se os deve conforme a lo que tenemos ordenado,  
yo vos mando que luego como veais esta nra carta hagais bolber y  
meter en nra casa todo lo que vos el dicho nro Presidente vedare  
en la forma suso dicha y que se haga cargo dello por hacienda mia a los  
dichos nros oficiales y para adelante estareis advertidos en cumplir en lo  
suso dicho lo contenido en las ordenanças que acerca dello estan fecha  
fecha en San Lorenzo el Real a dos de octubre de mill e quinientos  
y setenta y cinco años, yo el Rey = por mandado de su Mag<sup>d</sup> Antonio de Herrera

sobre que se embien a España  
los religiosos del carmen sin  
convenir que pase adelante  
el edificio comenzado

Yo el Rey = Presidente e ydores de la nra au  
diencia Real que reside en la ciudad de Santa fee del Nuevo Reyno de  
Granada por algunos testimonios y escrituras que en el nro consejo de la yndia  
sean presentados por parte de ciertos religiosos de la orden de nra  
Señora del carmen, emos entendido que en esta ciudad de Santa fee se a  
fundado un monesterio de la dicha orden de que se nos a pedido confirmacion  
y aprovacion, y por que estando proveido por cedula y provisiones  
nras que en estas provincias no se de lugar a que se funde ni edifiquen mo  
nesterios sino fuere de las ordenes de Santo domingo y san francisco

San Agustín y de la compañía de Jesús y que no pasen  
Mas dichas provincias religiosas sin licencia mía, fuera subo  
queno dierades lugar a ello, pues es cosa que tanto conviene al  
servicio de Dios y no y bien universal de las dichas provincias  
y así os mando que no consentáis que pase adelante el edificio del  
dicho monesterio y deiis orden como el Arceobispo de sacudada  
embie luego a estos Reynos los religiosos que en el distrito de sa  
Audencia huviere de la dicha orden y partiendo para  
ello vuestro favor y auxilio, y de aqui adelante estareis aduer  
tidos de no dar lugar a que se funde en esas provincias ningún mo  
nesterio que no sea de las dichas ordenes y con licencia mía, o de  
quien tuviere poder mio para dala y conforme a las cedula que  
sobre ello tenemos dadas porque de lo contrario nos ternemos por  
deseruido fecha en Madrid a tres de octubre de mill y quinien  
tos y setenta y un años = yo el Rey = por mandado de su  
Magesad Antonio de herasso ?

ynserta la acordada sobre el  
tomar de las quantas de la  
hazienda Real.

Yo el Rey. A vos Licenciado fran  
cisco Brizeno nro gobernador y Capitan general de las provincias  
del Nuevo Reyno de granada y presidente de la nra audi  
encia R. que en ellas reside. sabed que el Emperador Rey  
mi señor de gloriosa memoria mando dar y dio una rucita  
y provision Real firmada de mimano siendo Principe  
y referendada de Juan de Samano nro Secretario por la qual  
se da la orden que se a de tener en tomar las quantas a los nros ofi  
ciales de nra R. hacienda que en thenor es este que se sigue  
Don Carlos III. A vos los nros Visorreyes presidentes

e oydores de las nras audiencias Reales de las nras yndias y de la  
y tierra firme del mar oceano y a los nros Gobernadores Alcaldes mayo  
res y otras nras justicias dellas y a los nros oficiales de nra hacienda  
de todas las dichas nra yndias y a cada uno y qualquier de vos  
a quien estara carta fuere mostrada, o su traslado signado de es  
criuano publico salud y gracia sepades que siendo nos y mformados  
que para que en nra Real hacienda huviere en esas partes mas buen re  
cuerdo del que al presente de que se tiene convenia dar se orden de lo que  
en ello se deuia hacer para que aquella se guardase y vos los dichos nros  
oficiales y personas que tuviere en cargo de nra hacienda conforme  
a ella tuviere en cargo y ayudado de hacer lo que conviniese en la  
cobranca guarda y cuenta della. Mandamos a los del nro Consejo  
de la yndias que platicasen la orden que convenia dar en ello los qua  
les auieno platicado y deliberado sobre ello y consultado con el Sr.  
Principe don Phelipe nro muy charo y muy amado nieto chiso fue  
acordado que se deuia dar la orden que de yuso sera contenida y que sobre  
ello deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon. En vos  
tuuimoslo por bien y la orden es la siguiente ?

Primeramente ordenamos y mandamos que las quantas de cada un  
año de los nros oficiales de cada una de las yslas y provincias de la  
dichas nras yndias se tomen en principio del año siguiente y se fene  
can dentro de dos meses en el mes de febrero y hebrero, las quales  
se embie un traslado dellas al nro Consejo de la yndias y que las dichas  
quantas las tome el Presidente que fuere de la Audiencia Real  
della provincia donde residiere juntamente con los jorres de ella  
por su rrueda tomando persona que sea suficiente para ello y abil y  
experimentado en cuenta y escriuano ante quien pase y que en la par

tes donde no huviere audiencia **R.** tome las dichas quantas  
el governador con dos rregidores del pueblo y con el scriuano del  
Consejo lo qual se entienda en las partes donde los gobernadores  
fueren proveydos por tiempo limitado porque donde fueren perpe-  
tuos nos mandaremos dar la orden que conuenga en el tomar  
de las dichas quantas

**P**orque con mas presto se las dichas quantas tomen  
acaen Mandamos que pasados los dichos dos meses en que  
mandamos que se fenescan los dichos nros oficiales no ganen  
salario hasta que se acaen, lo qual se haga y cumpla o si  
si por su causa, o negligencia se detuviere las dichas quantas  
para que no se fenescan en los dichos dos meses, y porque por nro  
esta mandado que ninguna cosa anos perteneciente se fie, o si  
de almonedas equintos como de derechos de almojarifazgo se  
gun mas largamente se contiene en la cedula que sobre ello es ta-  
dada el tenor dela qual es este que se sigue, **El Rey** = Por quan-  
to nos somos y informados queda entregarse en la Nueva España  
las mercaderias a los mercaderes a quien van sus factores en la ciudad  
de la Veracruz sin pagar los derechos del almojarifazgo que nos  
pertenecen di que auido mucho daño en nra Real Hacienda  
porque los derechos de almojarifazgo anos pertenecientes andan  
en deudas y no se pueden cobrar ni se puede saber si estan cobrados  
y queriendo proueer en el remedio dello **Visitado** por lo  
del nro Consejo de la yndias fue acordado que se uia **Mandar**  
dar esta micedula en la dicha rragon e yo tubelo por bien por  
la qual declaramos y mandamos que agora ni de aqui adelante  
en ninguna manera ni por ninguna via la Mercaderia

que assi fueren a la dicha nueva España no se den a las personas a quien  
fueren consignadas sin que antes y primero paguen los derechos de almo-  
jarifazgo anos pertenecientes, los quales paguen las personas cuyas  
fueren las dichas mercaderias, o aquellas a quien fueren consignadas en  
presencia de todos tres thenientes de oficiales que residen en la ciudad  
de la Veracruz y de la nra Justicia de la dicha ciudad y asi como sean pa-  
gados los dichos derechos se echen luego en la arca de las tres llaves y se  
hago cargo dello el nro thesorero de la dicha nueva España, o su then-  
iente, por manera que los dichos nros oficiales no puedan dar en cuenta  
en ninguna partida ni parte della que tengan fiada por quanto nra volun-  
tad es que ninguna cosa se fie, y mandamos a los dichos tres thenientes  
de nros oficiales que residen y residieren en la ciudad de la Ver-  
acruz y a la nra Justicia della que de dos en dos meses embien a la ciudad  
de Mexico a los nros oficiales que en ella residen todo el oro  
y plata y dinera que huviere en la dicha arca de las tres llaves de la dicha  
ciudad de la Veracruz asi de lo procedido de los almojarifazgos como de  
las almonedas y tributos y se entregue a los nros oficiales las quales  
lo echen luego en la arca de las tres llaves que ellos tienen y se haga  
cargo dello al nro thesorero; lo qual mandamos que asi se haga y  
cumpla so pena que si algo se fiare assi de almonedas como de almojarif-  
azgo en las dichas ciudades de Mexico, o la Veracruz, o en otra qual-  
quier parte que los dichos nros oficiales, o sus thenientes lo buelban  
con el quatro tanto la quarta parte para el denunciador y lo demas para  
nra camara y fisco y mandamos al nro Presidente e oydores de la  
nra audiencia Real de la dicha nueva España y otras qualesquier nras  
Justicias della y a los dichos nros oficiales que guarden y cumplan  
y hagan guardar y cumplir esta nra cedula y lo en ella contenido sin  
embargo de qualquier apelacion, o suplicacion que dello se ynter-

ponga, y si alguno fuere, o passare contra lo que por ella se manda  
executen en sus personas y bienes las penas en ellas contenidas.  
y para que lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello  
pueda pretender y ignorancia mandamos que esta dicha carta cedula  
sea apregonada en las dichas ciudades de Mexico y la  
veracruz por pregones y ante escriuano publico fecha en la  
villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de abril de mill  
y quinientos y cinquenta años, y declaramos y mandamos que por  
que no reciuian agrauio los mercaderes lo que asi huuiere de tener  
por los derechos de las tales mercaderias sea solamente lo que  
montare en la cantidad de los derechos = Maximiliano, La  
Reyna = por mandado de su Magestad sus altezas en su nom-  
bre Juan de Samano

Mandamos que se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se  
contiene en todas las partes de las dichas nras yndias, y que si algun  
alcance se hiziere a los dichos oficiales, o a qualquier dello, que  
luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar y recobre dello, y  
dentro de tres dias de como el dicho alcance les fuere hecho se me-  
ta en la caixa de las tres llaves, y se haga cargo dello el nro theso-  
rero a pena que el que no lo pagare dentro del dicho termino por el  
mismo caso pierda el oficio que tuuiere e incurra en las otras  
penas en que huuiere caido por lo que se fiado contra lo prouido  
y mandado por nras Reales prouisiones

Item ordenamos y mandamos que se haga cargo a todos tres mis ofi-  
ciales que son thesorero contador y factor delos tributos de  
los pueblos que estuuieren en nra Real Corona por lo que  
tales los dichos tributos montaren de los dichos pueblos

963  
y que lo que dellos se fuere cobrando se eche luego en la arca de las tres llaves y  
se haga cargo dello al nro thesorero

Otro si ordenamos y mandamos que para que lo suso dicho se efectue se saque de los  
libros de las tasaciones el valor cierto dellas para hacer el dicho cargo de  
lo que las dichas tasaciones montaren y en la parte donde no las huuiere se hagan  
luego de nuevo y se tenga libro dellas del qual asi mismo se saque el valor  
cierto de las dichas tasaciones para el dicho efecto y uno de los dichos libros se  
ponga en la arca de las tres llaves, y otro tengan el presidente y oydor  
de la audiencia en cuyo distrito estuuiere en su distrito y que si se hizieren nue-  
vas tasaciones de tributos asi mismo se ponga y aiente en los dichos libros

Item si ordenamos y mandamos que los del nro consejo de las yndias vean  
y determinen las quantias que asi se tomaren en cada una de las dhas  
nras yndias como dicho es, y den fin y quito dellas por que los que las tomaren  
en las dichas nras yndias no an de dar fin y quito ni remitirlo al dicho  
nro consejo

Item ordenamos y mandamos que los nros oydores que tomaren las dichas quan-  
tias a los oficiales de la Provincia, o ysla donde residieren tengan de ayu-  
da de costa veinte y cinco mill marauedis a cada uno dello, los quales  
sean dados y pagados por los dichos oficiales

Item ordenamos y mandamos que el presidente e oydores y nros oficia-  
les de la Provincia, o ysla donde residieren hagan para cada flota que  
llegare al puerto valuaciones generales para todas las mercaderias  
que fueren en aquella flota que llegare y las dichas valuaciones se hagan a  
respecto de como comunmente valen las dichas cosas en la tierra de mane-  
ra que los liencos que fueren de una suerte se valuen por si, y los que fueren  
de otra suerte por si, y el terciopelo que fuere de una suerte se value  
asi mismo por si, y lo que fuere de otra suerte tambien por si, y la dicha orden

se guarde en las pieças de paño y en los dineros y en todo lo de  
mas que fuere en los dichos nauios generalmente para todos  
y que no aya para los mercaderes que fueren en un nauio mas que  
para los que fueren en otro sino que sea generalmente para todos  
cada cosa en su suerte con que si alguna cosa fuere danada, o falta  
se valore por si, porque con esta orden cesaran muchos fraudes y  
los derechos años pertenecientes se cobrarán con mas brevedad  
y los nauios serán despachados con mas brevedad.

Y Item ordenamos y mandamos que por las dichas valuaciones  
así hechas por los dichos nros Presidentes y oydores y oficiales  
de nra hacienda se hagan las de cada nauio que viniere en aquella  
flota por los registros que cada uno de los dichos nauios truxere  
y que en fin de cada registro el escriuano ante quien passare de fee  
como se hizo la valuacion de aquel registro por las valuaciones  
que el dicho Presidente y oydores hizieron.

Y Item ordenamos y mandamos que en llegando nauios a qual quie  
r puerto de las dichas nras yndias uno de los nros oficiales de  
nra hacienda por su turno vaya a estar presente a la descarga  
de los nauios de los derechos y a la valuacion particular de  
cada nauio el qual este hasta que los nauios estén descargados y  
cobrados los derechos años pertenecientes y metidos en la casa  
Real, lo qual se entienda quando los nros oficiales principa  
les no residieren en el puerto aunque residan y tengan the  
nientes y al oficial a quien cupiere de yr a hallarse presente  
a la descarga de los dichos nauios se le de de ayuda de costa  
cinqüenta mill mrs.

Y Item ordenamos y mandamos que todas las mercaderias que fueren en los  
dichos nauios vayan derechamente a la casa de la contratacion y que  
alli se entreguen a sus dueños pagando primero los derechos años perteneci  
entes por que socolor que ay deudas. Y que si suelen andar mucho dinero fuera  
de la casa de las tres llaves de que nos rrecuamos mucho daño.

Y Item ordenamos y mandamos que la paga de los dichos derechos  
se haga en presencia del dicho oficial principal y de los thenientes  
de oficiales nros si en el puerto residieren y del alcalde mar, o goberna  
dor que en el estuviere so pena de bolber con el quatro tanto lo que de otra  
manera cobraren y que en presencia de todos se eche luego en el arca  
de las tres llaves y se asiente la partida en el libro general que está en  
la dicha arca y den fee de todo lo suso dichos de como se echa realmente  
en la dicha arca y quien lo pago, y por que causa y como se conto y pe  
ro en su presencia y lo firmen todos de sus nombres.

Y Item ordenamos y mandamos que la casa de las tres llaves que estuie  
re en los dichos puertos sea muy grande y lamadera buena y gruesa  
y muy bien barreada de barras de yerro y con buenas cerraduras y lla  
ues diferentes y que este en parte segura donde no le pueda suceder y no  
conviniente alguno y que así les sea notificado a los dichos nros offi  
ciales especialmente al nro thesorero acuyo cargo a de estar la dicha  
casa.

Y Item ordenamos y mandamos que ninguna cosa se eche en la casa  
de las tres llaves que tienen los dichos nros oficiales en todas  
las dichas nras yndias donde quiera que buuiere oficiales de nra  
Real hacienda sin que por todos tres oficiales se quite, o pesse  
lo que así se echare y no baste que se escriua en el libro general





en siete dias del mes de agosto proximo pasado de este presente año  
de la dacta de esta cedula a hecho dexacion y renunciacion en  
nras manos y en favor de nra corona Real de los repartimien-  
tos de yndios que le estauan encomendados en esta provincia Ma-  
mados chuachi y tuche y del derecho action y posesion que tenia  
o podia tener dellos para que se pongan en nra corona Real y  
anun mismo sea obligado por la dicha escritura que en aprovacion  
suya hara y otorgara otra escritura en forma de Maria de  
Amaya su muger estante en esta tierra en que consienta la di-  
cha dexacion y la haga y otorgue ella de nuevo de los dichos yn-  
dios y del derecho que a ellos y sus frutos puede pretender en  
favor de nra corona Real la qual dicha escritura juntamente  
con los titulos de encomienda que tiene de los dichos yndios lo entre-  
gara todo a vos los dichos nros oficiales, o lo embiara al nro consejo  
de las yndias en la primera flota y armada que viniere a es t<sup>ra</sup>  
Reynos y lleuara testimonio dello como se contiene en la dicha  
escritura la qual vos mando embiar con esta y por que acatando  
lo suso dicho y lo que nos aserbido el dicho capitán Antonio Ber-  
mudez le e hecho m<sup>ra</sup> del oficio de nro contador de la provincia  
de Cartagena y d<sup>o</sup> le titulo dello y nra Voluntad es que lo  
contenido en la dicha escritura se guarde y cumpla y execute  
os mando que asi lo hagais e conforme a ella pongais luego en  
nra corona R<sup>e</sup> el repartimiento, o repartimientos de yndi-  
os que tenia encomendados en esta tierra el dicho Capitán An-  
tonio Bermudez y vos los dichos oficiales nros cobreis por  
hacienda nra los tributos y emoras que huieren renta de  
y rentaren desde el dia que el dicho capitán Antonio Bermudez



Instrucion para el  
Presidente de la  
Audiencia,

se hiziere a la vela en el puerto de San Lucar de Barrameda para se-  
guir su via se en adelante, y assi mesmo cobrareis los titulos de encomien-  
da que tiene de los dichos yndios para que no se pueda vssar mas de lo  
y por virtud dellas gozar de los dichos yndios juntamente con la scrip-  
tura de dexacion que la dicha dona Maria de Amaya su muger otorga  
del derecho que puede pretender a ellos y de como assi lo ha deis e cumplis  
nos dareys a bino fecha en el pardo acinco de septiembre de mill y quinien-  
tos y setenta años = yo el Rey = por mandado de su Magestad Anto-  
nio de herasso)

**MAR** = Licenciado Francisco Brieno nro gober-  
nador y capitán gnal de las provincias del Nuevo Reyno de granada y Pre-  
sidente de la nra audiencia y chancilleria R<sup>e</sup> que en ella reside Por  
la confianza que de vuestra persona tenemos os avemos cometido y encar-  
gado que vos solo tengais el gouerno de aquella tierra y distrito de la dicha  
audiencia como vereys por la cedula que se os entregara, y aunque por nra  
esta proveido y ordenado lo que toca y conviene al buen gouerno de los  
nros yndios por cedula y instrucciones y provisiones nuestras como por  
ellas entendereys de mas de lo alli contenido conviene al serbicio de Dios  
nro señor y nuestro hagais y cumplais lo que por esta y nra instruccion se orde-  
na y manda

que reconociendo tan crecida m<sup>ra</sup> como Dios nro señor nos a hecho  
en nos aver dado el señorío de tantas y tan estendidas provincias como son  
las de las nras yndias es grande la obligacion que tenemos a dar orden que  
con mucho aydado y diligencia nros ministros post puestas todo ynte-  
resse cada vno en su distrito Lugar y Jurisdiccion conforme al autori-  
dad obligacion ministerio que tuuere procure que el Santo Evangelio  
y nra Santa fee Catholica se predique en todas las partes y Lugares de  
la yndias y se enseñe a los naturales dellas y para ello den todo

el favor y busquen y procuren los medios mas convenientes para que los indios vengan en conocimiento de ella, y este asido y es nro yntento y principal deseo e pretencion y en otras cosas, la primera y mas principal, por lo qual avemos proveido y echamos, a las personas que para el gouerno de aquellas partes sean embiado y proveido y se les an dado a provechamientos de la tierra, de manera que los nros subditos y naturales de las dicha yndias que ya an venido y viniere de baxo de nra obediencia se aparten y dexen la ynfidelidad y herejia en que an estado y vengan en conocimiento del Verdadero dios y puedan conseguir el fruto de nra Redencion. Vos mandamos y encargamos que tengais gran cuydado de su conversion y cristianidad y que sean en senados y bien doctrinados en las cosas de nra santa fe catholica y le y evangelica y para esto os ymformeis si ay ministros suficientes que baptizen y les enseñen doctrina y administren los otros santos sacramentos de la Santa madre y glessia y si en esto huviere falta alguna lo comunicais con los perlados de la y glessias de aquellas provincias para que se provea y de mas desto nos embiareys rrelacion dello y de lo que avos y años y dores de la dicha audiencia pareciere se deve proveer para que visto mandemos se haga y provea lo que convenga y entretanto vos con los dichos y dores y perlados proveereis lo que viere de ser mas necesario para que por falta de doctrina y ministros que la enseñen los yndios no rreciuan daño en sus animas y

972  
conciencias lo qd ha reys y cumplireys con toda diligencia. Como conviene con lo qual descargamos nra Real conciencia y encargamos

La d'uestraz

Y en quella Governacion spiritual de aquellas Prouincias mas principalmente es a cargo de los perlados de ella y con ellos descargamos nra Real conciencia por lo mucho que deseamos tengan el cuydado y vigilancia que conviene en cosa tan ymportante de Mando les encargues de nra parte que como buenos perlados y pastores esten vigilantes y tengan mucho cuydado de sus obispos y le den el pasto spiritual que conviene y todo hagan y provean lo que a su oficio pastoral y ncombe como crehemos lo an hecho y hacen y porque por negligencia de cuydado o culpa suya el demonio no tenga en aquellos naturales la parte que a tenido en tiempo de su ynfidelidad

Y si enre los perlados y Religiosos de aquellas partes hubiere algunas diferencias dello podrian rresultar muchos ynconvinientes y causarse escandalos entrelos yndios de uiendo ellos por los que principalmente fuesen causa de estorbarlo y de exemplo de toda vidad paz y quietud si lo contrario acaeciere procurareys se remedie de manera que esten en toda conformidad para que nro Señor madre se sirba y entiendan en el provecho spiritual de las almas de los yndios naturales que son a su cargo como fin mas principal que se deve pretender

Y por que somos ymformados que el mayor fruto que hasta aqui se a hecho y al presente se haze en aquellas provincias en la conversion y doctrina de los yndios naturales de ellas a sido y es por medio de los rreligiosos que en las dichas Prouincias

an residido y residen llamareys a los Provinciales priores  
guardianes y otros perlados de las ordenes, o a los que de ellos  
os pareciere y dareys orden con ellos como se hagan y edifiquen  
y pueblen monesterios y casas en las provincias parte y luga  
res donde viere des ser necesario y huviere mas falta de  
doctrina encargandoles mucho tengan especial y gran cuyda  
do de la salvacion de aquellas almas redimidas con la sangre  
de Jesu xpo nro señor como creemos siempre lo an hecho animan  
doles a que lo lleuen adelante para que el sea mas serbido y su  
Santa fee ensalcada y que en el asiento de los monesterios  
tengan mas principal yntento al bien doctrina y enseñamien  
to de los naturales que ala consolacion comodo y contentamiento  
de los rreligiosos que en ellos andemorar adirriendo que fuera  
de la ciudad donde residiere la dicha nra Audiencia no se  
edifiquen dos monesterios en un mismo pueblo ora sean de una  
misma rreligion, o de diferente ni se puedan edificar ni edifi  
quen por agora en menos distancia que de sei leguas de un  
monesterio a otro porque la doctrina se publique y amplie mas  
y que en los sugetos del lugar principal, o cabecera donde estu  
uiere y a edificado monesterio con nra licencia, o de quien hu  
uiere tenido nra Vesses no se pueda poner clerigo si la bor  
den y rreligion de que es el monesterio edificado puiere  
tantos ministros que puegan cumplir con la doctrina y ami  
nistracion de sacramentos del tal lugar y sus subditos  
y para esto procurareys que cada provincial haga descrip

cion de toda su provincia y de los monesterios que en ella tiene y su sujeto  
de cada uno y de los limites y division de cada sujeto y de los  
rreligiosos que tiene en cada sujeto y cada rreligioso de los que  
tienen cargo de la cura assi del lugar principal como de los sujetos  
haga lista de las animas que en ellos huviere y la de al provincial  
Las quales con la que el huviere hecho de los monesterios con sus dis  
trictos y sujetos se exhiban ante vos y el perlado diocesano pa  
ra que vistos por todos tres limites los terminos de cada monesterio  
y sus sujetos y señaleis el numero de los rreligiosos que a de  
auer en el tal monesterio y sus sujetos, y para la doctrina y adminis  
tracion ecclesiastica, y de esta manera vista la necesidad que huviere  
de reedificar los dichos monesterios y la comodidad de los luga  
res en que se pudiesen edificar acordado por todos tres vos y el dioce  
sano y provincial estando juntos, o por el parecer de los dos que se  
comformaren se funde y edifique el tal monesterio guardando la  
orden sobredicha y no de otra manera, y no permitireys que mones  
terio alguno se mude ni desampare sino fuere guardando esta misma  
orden y que el monesterio que se acordare se pueble y edifique no se edi  
ficando y poblando dentro del termino que se señalare de aya y otra  
orden que os pareciere convenir, y el diocesano podrá poner clerigo  
que la administran y no dareys licencia ni consentireys se hagan mo  
nesterios de otra orden sino fuere de las de Santo domingo San fran  
cisco y San agustin y de la compania de Jesus y los que estuviere  
hechos de otra orden la dareys como se vayan reduciendo a una  
de las dichas tres y los rreligiosos que no sean de las dichas tres, o de  
la compania de Jesus no consentireis an den entre ellos yndios sin  
licencia del diocesano y para los perlados de los dichos edificios

de los dichos monesterios que se huieren de hazer y quien  
y como los aya de pagar se os dara cedula nra

**P**orque poria ser que en las provincias que caen en el distrito  
de la dicha Audiencia huiese algunos clerigos y religiosos  
que no viuan con aquella oecencia y buen exemplo que es necesario  
y al seruiçio de dios nro señor y no no conuiniere estuuiessen en la  
tierra y mformaroseis muy bien de los clerigos y religiosos que hu  
uiere de tal calidad y aquellos que entendierdes que con su vida  
dan mal exemplo, o son causa de perturbacion e ynquietud  
al pueblo a biniereys asus perlados para que los castiguen y r  
chen de la tierra y no lo haciendo ellos vos dareys orden como no  
queden en esas provincias y sean embiados a otros Reynos y so  
bre ello se os daran cedulas nras para los perlados de la yglesia  
as y de las hordenes que ay en aquellas provincias hareys  
relas notificar quando y como viere des que conviene

**P**ara el buen gouerno y administracion de la Justicia con  
uene y es muy necesario que en la nra Audiencia y entre  
los nros ministros aya toda paz y conformidad y deauer falta  
do esta en la dicha nra Audiencia entielos nros ydores y fiscal y otros  
ministros della segun como y mformad<sup>os</sup> sean seguido mucho y n  
conuientes asi en des seruiçio nro y contra la esencia y autori  
dad de aquel tribunal como en dano de algunos de lo que an pretendi  
do alcanzar Justicia en el os encargo y mando que luego como sea  
is llegado abraieis y exorteis de nra parte a los dichos nros ydores  
y fiscal y los demas ministros nros que en la dicha nra Audiencia  
Residen y residen que tengan entera paz y conformidad

274  
y que cada vno entienda y se ocupe en aquel ministerio que es a su cargo con el  
cuidado que deue y es obligado escusando toda las cosas que entre ellos  
pudieren ser causa de diferencia porque de lo contrario seremos muy des  
seruidos y vos ternays mucho cuidado de nos abissar si esto se cumple  
asi por que no se cumpliendo lo mandaremos proueer y remediar como mas  
conuenga a nro serbicio

**A**si mismo se nos a hecho relacion que los scriuano y Relatores  
y otros oficiales de la dicha Audiencia del nuevo Reyno lleuan exa  
rrisus derechos en sus officios y que conviene dar se orden como se moderen los di  
chos derechos Llegado que seais a aquella tierra os y mformareys si ay aran  
del en la dicha Audiencia de los derechos que los scriuano y Relatores y otros  
oficiales della an de lleuar y si le huuiere hareys le guardar y cumplir  
y castigar a los que huuiere excedido del y no le huuiere le hareys de  
nuevo ordenandole de manera que los derechos no excedan de lo que esta mandado  
por cedulas nras que se lleue y embiareys al nro Consejo Real de la yndia  
Un treslado del aranzel que hiziere des y si el que estuuiere hecho excediere  
dello moderarlo eis conforme a las dichas cedulas

**D**e la Visita que por nro mandado hizo don lope de Almenara nro Pre  
sidente de quito de la dicha Audiencia y resulto proueer se algunas cosas muy  
conuientes al seruiçio de Dios nro señor y nro y a la buena e xecucion de la  
Justicia y gouerno de las provincias como vereis por las cedulas que so bre ello  
mandamos dar hareys las guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas  
se contiene

**J**an uen Meua's Comission para tomar Residencia al Doctor Venerable  
antecesor y a los licenciados Angulo de Carleson y Cepera nros ydores que  
ah presente son en la dicha Real Audiencia del tiempo que an seruido  
sus cargos despues que el dicho lope de Almenara acauo la dicha visita

procederis en ello conforme a la dicha nra cedula para que se haga  
con mas brevedad y desde luego que entraredes en las provincias de  
la dicha governacion comencareis a hacer la secreta y por las ciu-  
dades y villas que fuerdes y otras partes que pudierdes haci-  
endo apregonar la publica y la que sea de tomar al dicho doctor  
Venero sera por procurador y a los demas personalmente y Sen-  
tenciada la dicha rresidencia entregareys al dicho licenciado An-  
gulo de Casten el titulo dentro y dor de la nra Real audiencia  
que rreside en la ciudad de los Reyes vigo de la de quito y al di-  
cho licenciado cepe da de alcalde del crimen de la nra Real audiencia  
que rreside en la ciudad de los Reyes a que los avemos proveydo excep-  
to si huieren sido condenados por vos en la rresidencia en priuacion  
o suspencion de ofiio siendo el caso porque hiziere des la priuacion  
o suspencion de calidad que conforme a las leyes de estos nros Reynos  
no se le ova otorgar la apelacion y para este efecto se os entregaran  
los dichos titulos y estareys advertido que no aueis de Comencar a  
tomar la dicha rresidencia publica ni secreta a los dichos licencia-  
dos Angulo de Casten y cepe da hasta tanto que ayantomado po-  
sion de las mismas placas las personas que en sus lugares auemos  
proveydo.

Y asi mismo lleuays cedula nra para poder librar engatos de  
Justicia lo que fuere menester para los gatos que se hizieren  
en la dicha rresidencia usareys della con la moderacion que con-  
viene y no auiendo para ello engatos de Justicia librareys  
lo que fuere menester en penas de camara advirtiendo que lo que  
de las se tomare se buelba de los dichos gatos de Justicia  
luego que los aya a los nros oficiales y que lo huieren dado  
y pagado y se les haga cargo dello.

975  
Que otro servicio Conviene aya cuenta y razon de las  
provisiones y cedula nras que se mandado y dierren de aqui adelante para  
la dicha nra Real audiencia del dicho nuevo Reyno proveereys que to-  
das se pongan en un archivo por su orden y distincion y que aya un libro  
donde se assienten por estenno para que mas facilmente se puedan hallar  
y executar pues podra suceder que de no rraberse lo que por nos esta provei-  
do algunas de las dichas cedulas y provisiones nras se dexan de  
cumplir como conviene y asi mismo hareys que en el se assienten todas  
las que adelante mandaremos dar y dieremos para la dicha audiencia  
que las unas y las otras las cumplais como si las dichas provisiones y cedu-  
las con vos hablase y avos fueren dirigidas y como se fueren cumpliendo  
hareys que se vaya a uentando lo que se hiziere en el dicho libro  
vos nos yreis dando abiso dello con la brevedad que huier el lugar.

Y asi mismo vos mandamos que de todo lo que proveyereis por vos manda-  
mientos y en otra qualquier manera que de registro por estenno firmado  
del scriuano que lo rrefrendare, el qual lo assiente en un libro  
que para esto mandareys hacer porque es cosa conuiniente que aya re-  
gistros de los dichos vros mandamientos como le a o auer de lo que provee-  
redes por nro titulo y sello.

Y rreneris gran cuydado de hacer guardar y cumplir los capitulos de  
Corregidores especialmente los que hablan y disponen cerca de los pecca-  
dos publicos y entendereys en el castigo dellos con gran diligencia y  
cuidado como son contra los blasfemos echiceros alcauetes publicos aman-  
cebados viureros juegos y tableros publicos y otros peccados semejantes  
poniendo en ello toda diligencia como en cosa y importante al seruiuo de  
Dios nro señor y bien de la Republica.

Y porque somos y formados que los vagabundos de Espana no

causados que viuen entre los indios en sus pueblos les hacen mu-  
chos danos y agravios tomandoles por fuerza sus mugeres e  
hijos y haciendas y les hagan otras molestias yntolera-  
bles por evitar semejantes danos, proveereis que ninguno de  
los suso dichos pueda estar ni avitar entre los dichos indios  
en sus pueblos so graues penas que les porneis lasquales hareis  
e executar en los que en contrario hizieren y dareis orden co-  
mo los dichos bagabundos auienten con personas a quien se-  
rian, o depreñan officios en que se ocupen y puedan ganar y te-  
ner de comer y quando no bastare esto ni lo quisieren hazer se-  
viereis que conviene echareis algunos dellos de la tierra pa-  
ra que los que quedaren con temor de la pena viuan con su trabajo  
y hagan lo que deuen, lo qual se remite a vna Pruesencia, y  
si fueren officiales de algunos officios mecanicos, o de otra cali-  
dad hareis que los visen y se empleen en ellos, o en otras cosas  
en que ganen de comer y se entretengan para que no anden bagabu-  
dos, y si amonestados no lo hizieren lo echareis de la tierra.

Asi mismo echareis de la tierra a lo que estuviere en vuelea  
sin tener licencia nra especial para passar a aquellas partes, o  
no dando ymformacion que la tuuieron al tiempo que alla pasaron  
porque aunque la tengan para otras partes de las nras yndias  
no les aprovecha ni an de valer para residir en aquella tie-  
rra sino solamente para las provincias que les fueren dadas.  
Saluo si huuiere diez años que viuian y residian en esa  
tierra.

Quando alguno de aqui adelante fuere a aquella tierra terneis  
cuidado de le pedir la licencia con que passo y si la mostrare

se ponga por memoria en un libro que para esto hareis hazer  
y al que no la mostrare le hareis embarcar a su costa para estromey  
nos y desto mismo ad virtireis al mio governador de la prouincia de  
Cartagena tenga cuidado de lo hazer el y cumplir a su en su governacion

Asi mismo procurareis embiar a estromeynos todo lo que los causados  
que huuiere en aquellas provincias que tuuieren sus mugeres en estromey-  
nos conforme a las prouisiones y cedulas que cerca desto por nos es-  
tandadas sin que aya prorrogacion de tiempo ni disposicion alguna

Todo lo arriba apuntado sea de executar poco a poco y no todo jun-  
to y con toda buena discrecion y cordura procediendo en ello con todo se-  
creto porque si se entendiese que quereis echar de la tierra a todos los  
sobredichos podria sucever algun ynconueniente, lo qual hareis  
como vierdes que conviene.

Terneis cuidado de escriuir a los gobernadores, corregidores y otras  
Justicias de las dichas prouincias que en sus pueblos no consientan  
auer bagabundos ni escandalosos y executen las cedulas que sobre  
esto contra ellas estandadas.

Porque esta mandado y muy defendido no aya seruios  
personales de indios hareis la cumplir y executar advirtiendo y  
dando orden se vaya cumpliendo por los mas buenos medios que conuen-  
ga y que quando huuiere de proveer los rrepartimientos que vacaren  
los proveays sin seruios personales, pues las personas a quien se provee  
ren al garan de los tomar sin el, y de esta manera proveis y cumplien-  
do y se yra executando lo que por nos esta mandado cerca desto, y  
en los titulos de las encomiendas que hiziere se vaya expresado que no  
an de tener los dichos seruios personales.

Porque los naturales de aquellas prouincias reciben muchos

dando y persuasio en su salud y vida por la ymmodera  
das cargas que les hacen llevar los Españoles de unas par  
tes a otras para el remedio dello conviene se hagan caminos y  
puentes con brevedad para las rreguas puedan yr libremente a to  
das partes luego como llegareis a la dicha ciudad de Santa fee  
dareys orden como assi se e fetue y se habran los caminos y se ha  
gan puentes donde no las huviere por quenta y voluntad que dan  
do orden en lo suso dicho por muna via se hagan cargar los yndios  
y cesen tantas muertes y daños como por esta causa se les suelen  
crecer y para execucion dello vereys una cedula nra que para ello  
mandamos dar y se os entregara haze la eis executar y cumplir co  
mo viere des que conviene.)

Siendo ymformado que en algunas prouincias de esas partes los cací  
ques usan grant tirania con sus yndios en la manera del tributar  
y mas despues que los Españoles entraron en ellas por una cedula nra  
se mando que el nro Presidente e oydores de la R<sup>a</sup> audiencia que en  
las dichas prouincias rresiden se ymformase que se recibio tributo  
y auallase Mebauan los dichos caciques a sus yndios y porque causa  
y rragon y si hallauen que lo lleuauan y nro sustamente y no tener  
buen titulo para lo lleuar proveysen lo que sobre ello Conviniese  
y fuese justicia y que si lo lleuauen con buen titulo y los tribu  
tos fuesen excessiuos los moderauen y tassasen conforme a justi  
cia de manera que los dichos yndios no fuesen fatigados de sus cací  
ques vereis la dicha cedula y como si avos fuera dirigida a legado que  
seays a aquella tierra en las partes que della entendieredes a ver  
este exceso La cumplireis y executareys y hareys cumplir y  
executar como viere des que mas conviene no conuiniendo ni

977  
dando lugar que los yndios sean agraviados de sus caciques  
sobre ello)

Y An mismo somos ymformados que en algunas de las dichas prouin  
as a causa de las nececidades en que an puesto a los que las an gobernado de  
contentar a muchos sean desmembrado del dominio de los caciques algu  
nos yndios en que se a hecho agrauio a los señores naturales, y Conviene  
se remedié y que sean rrestituidos en sus yndios segun que antes los tenían  
estareys advertido que en lo que assi se huviere fecho en el distrito de la di  
cha audiencia toda la veses que los tales yndios vacaren se bull  
ban al dominio de los caciques naturales cuyos huviere nro y si los yndi  
os que se bolviere nro tales caciques con los demas que ellos tuviere nro  
fueren de tanto provecho que se cufratener mas de un heredeo podreis enco  
menarlos ados otros como os pareciere que nos conviene, y porque nra ynten  
cion y voluntad no es que a los dichos caciques se sea hecho agrauio en la  
desmembrar su yndios si el tal rrepartimiento no rreciuiere comoda y biviun  
podreis dar avno el titulo y encomienda del tal rrepartimiento y cargar  
sobre el la pision que os pareciere para otra persona de manera que se  
puedan sustentar)

Y Tanvien Meua is poder y comision nra para poder encomendar los yndios  
que estuviere nro vacos y vacaren el tiempo que tuviere de el gouerno de aque  
lla tierra usareis de la como viere de que mas conviene año seruiuo  
y quietud de la tierra estando advertido que las encomiendas sean en perso  
nas venemeritas y que no sayan serbido para que los tengan de la manera q  
los tienen los otros encomenados por virtud de nras provisiones en quanto  
fueren nra voluntad y conforme a la ley de la subeccion abisano nro  
de las enco

de las encomiendas que hizieredes y calidad de las tales per-  
sonas y sus meritos servicios y antigüedad y a los que viere  
des que an servido muy bien en la pacificación y poblacion de aque-  
lla tierra podreis en nro nombre hazer merced y gratificación  
de mexorarlos en otros rrepartimientos de yndios que estuieren  
vacos y honrrarlos y aprovecharlos en otras cosas.

**Capitulo de las Nuevas Leyes** esta proveido y  
mandado que no aya ni se consienta a trespanos de pueblos de yndios  
por via de venta compra ni donacion ni por otro titulo ni causa de lo  
de qualquier color que sea y somos y mformados que en aque-  
lla tierra auido algunos fraudes vereis el dicho capitulo y lo hareis guardar  
y cumplir como en el se contiene y que se des hagan qualesquier truecos  
ventas y donaciones que contra las dichas leyes se huvieren fecho.

**Las dichas nuevas Leyes** cedula y provisiones nras esta  
mandado que se tassan los tributos que los yndios an de dar y nra  
voluntad es que lo que cerca desto esta por nos mandado se guarde  
cumpla y execute estareis advertido de proveer que si los yn-  
dios que asi estuieren vacos y huvieredes de encomendar nun-  
ca huvieren sido tassados, o alguna de las partes a quien tocare  
pretendiere que la tasa es ynjusta y pedieren que se tase de nue-  
vo provereis que antes que se haga la encomienda de los yndios  
se tassan los tributos que an de dar conforme a las nuevas Leyes  
provisiones y cédulas por nos despues della dada cerca de la dicha  
tassacion para que los dichos encomendados vean lo que an fuere  
tassado y no otra cosa ninguna, lo qual hareis assiendiendo para

978  
ello no fiscal y oficiales Reales de esa provincia para que alguno de ellos  
se halle presente a la visita y tassa de los dichos yndios y tributos que  
huvieren de dar, de manera que por una parte ni otra no aya fraude ni  
engano alguno.

**Asimismo** nra cedula nra para que quando vacare algun rrepar-  
timiento y que oare su bcessor el tal bcessor sea obligado a yr por si  
o por persona de su procurador al goveinador de esa tierra y presidente de sa audiencia  
que en ella rreside dentro de seis meses a mostrar el derecho y titulo que  
tiene para que se le rremuebe por la segunda vida y que sino fuere dentro de  
los dichos seis meses pierda todos los frutos que el tal rrepartimiento rren-  
tare desde el dia que vaco hasta el dia que pareciere a pedir el dicho titulo  
y sean paranos y rreneros cuyados llegados que se aya a aque-  
lla tierra de ha-  
zer pregonar la dicha cedula para que se cumpla lo que por ella ordenamos  
y mandamos.

Quando vacaren los rrepartimientos de yndios dexando bcessor el  
que lo huviere tenido que sea conforme a lo que cerca de ello esta dispuesto  
al tal bcessor no se le rretendra el hazer de la encomienda de ellos.

**Otro** si hareis hazer un libro general de todos los rrepartimientos  
que ayan en las provincias de aquel rreyno en que se contenga quien los posea  
en quanto estan tassados y si el poseedor esta en primera, o segunda vida  
y siempre nos yreis dando abiso dello.

**Porque** podria ser que en lo que esta descubierto en aquellas provincias que  
en algunos sitios y comarcas os pareciere convenir hazer y fundar pueblos  
y que algunas personas se aplicasen y quisieren a rreparar y poblar  
dar en ellos a los que lo quisieren hazer y ocupar en ellas y tomar  
manera y asiento de vivir para que lo hagan con ma-  
Utilidad y  
Voluntad de ayudareis y dareis tierra y solares y otras cosas que  
os pareciere conforme a la disposicion de la tierra que se poblare.



conque no sea de nuestra hacienda nra. Per sus  
de tercero)

**M** Lo que toca a la buena administracion de nra. ha-  
cienda procurareis tomar luego cuentas della teniendo con-  
vos dos de los oydores de la dicha audiencia de conforme a la  
orden que por nos es dada la qual se os entregara y asimismo que  
se tomen las cuentas viejas que no estuieren tomadas en aquella  
tierra y los alcances se cobren con toda brevedad y auiendo perso-  
nas en aquella prouincia que sean de confianza a quien se pue dan come-  
ter algunas de las dichas cuentas hazerlos por escussar los grandes  
gastos que en el tomarlas se podrian rrecetecer y proveereis que en el  
tomarlas aja gran diligencia para que toda se acaben con toda bre-  
vedad y se traigan los alcances de las de manera que no sea menester  
que nos embiemos especialmente otra persona a las fenecer y acauar  
y de lo que se hiziere y rresultare de las dichas cuentas, o alcances  
dellas nos dareys abisso en cada f. lta. 2

**T**em hareys hazer un libro de todos los negocios y pleytos que se  
ofrecieren tocantes a nra. hacienda y los jueves de cada semana o de  
pues de medio dia y si a quel dia fuere fiesta el dia antes os junta-  
reis con los nros oficiales de nra. hacienda y fiscal de la dicha audi-  
encia y por ante uno de los scriuano de camara de ella  
tratareis de capitulo en capitulo de los negocios y pleytos que hu-  
uere mirano el estado en que estuieren y proueyereis lo que con-  
venga y ser necesario y en la junta siguiente viendo lo que en  
la pasada se proueyo si esta fecho y haziendolo cumplir como se  
huuere acordado y lo que de rribo se huuere de hazer

porque esto parece y importa mucho a buen recaudo de nra. hacienda  
de. y para que los dichos nros oficiales tengan della el cuidado que  
es necesario y conviene teniendo mucha aduertencia que aui se conti-  
nue y algunt tiempo del que se adetener en esta junta podreis ocupar y mi-  
rar y platicar lo que conviene a buen aprovechamiento de nra. ha-  
cienda y en que podra ser acrecentada juntamente y de todo lo que en  
esta materia se determinare y hiziere des nos yreis dando abisso en el  
dicho nro consejo Real de la yndia 3

**A**ssimismo hareys que a los que tienen entretenimientos y salarios nros  
no se les paguen sino fuere rresidiendo en los officios que tienen por que se  
les dan los dichos salarios no embargante qualquier licencia que para esto ten-  
gan del que huuiere governado esa tierra en nro nombre, o de la audiencia que  
en ella rresidiere y con justa causa auiendo necesidad de rreys licencia  
por dos meses en cada un año y si por mas se la dareys no es nra. voluntad  
que goze del dicho salario 2

**A**duertireis que los que an serbido y se estan dados entretenimientos en  
aque lla tierra se entiende que se les an de pagar en tributo vacos y no de  
nra. R. hacienda de conforme a lo por nos proueydo cerca desto, y si en la  
dichos tributos vacos no huuiere para pagar a todos se disquente rra por  
cantidad de las dichas mdes. hasta que vaquen otros rrepartimientos como se  
declara en una cedula nra. que para ello se os manda entregar 2

**A**ssimismo os mando que quando algun officio de rregimiento, o scriuania  
de qualquier ciudad, o villa de las dichas prouincias del dicho nro  
Reyno de granada, o otros officios que sean perpetuos vacaren por muerte  
renunciacion, o en otra qualquier manera nos abisareis luego de la vaca-  
cion y de las personas que en aquellas prouincias no an serbido 2

que tengan las calidades que se requieren para los tales officios  
para que nos los mandemos proveer en quien fuere seruido, y por  
que podria ser que en algunas ciudades, y Villas de la dicha Pro  
vincia que estan pobladas fallerieren todos los escriuanos que en  
ellas huiesse, o algunos dellos, y si se hubiesse de guardar a que  
fuesen de aca los pormos proveidos en lugar de los Muertos no  
huiesse en los tales pueblos el rrecaudo de escriuanos que conuiniere  
y fuese gran falta para los negocios, y tanvien que durante el  
tiempo q' vos estuuiere des en la dicha provincia se poblaren de nue  
bo algunos pueblos, y que entre tanto que nos proveyeremos scriua  
nos para ellos conuiniere aver quien serbiesse los dichos officios  
os doy licencia y facultad para que en los pueblos que de nuebo se  
poblaren podais poner y nombrar los escriuanos que os pareciere con  
venir entretanto que por nos otra cosa se provee, y asi mesmo en  
los pueblos donde ay escriuanos del numero y conceso fallerien  
do alguno, o algunos dellos lo proveerai en la persona que  
os pareciere siendo suficientes para que vsen los dichos officios en  
tretanto que como dicho es nos proveemos a quien nra. Voluntad  
fuere y de todo lo que hizieredes y se ofreciere nos dareys abien.

Porque esta muy prohibido por cédulas y provisiones nras que los  
reyes Presidentes y oydores y otras personas que tienen algun cargo  
de governacion o justicia no traten ni contraten por alguna manera  
en las dichas nras y noias so graues penas estareys advertido que esto  
se guarde y cumpla por que asi conviene a nro serbio.

que lo mismo es prohibido a las dichas personas  
en quanto arreciuv d'adinas y presentes y en prestidos de qual  
quier calidad y cantidad que sean y de qualquier personas y guar  
se esto cumple mucho al serbio de Dios nro señor y nro tendre el cui  
dado que asi se cumpla.

Y la mesma advertencia ya bino aveis de tener en no dar a vros pari  
entes allegados ni criados cosa alguna de los aprovechamientos offi  
cios ni salarios ni entretenimiento de la tierra por que por experiencia  
se avisto lo ynconvinientes que de lo contrario an rresultado de ma  
derer contra lo que pormos esta proveido.

Porque el mesmo ynconviniente rresultaria de que causase de algun  
hijo, o hija vros, o parientes dentro de segundo grado en las dhas  
provincias sin licencia nra. y aunque tenemos por cierto que estareys adver  
tido dello que ay la mesma prohibicion en esto que en lo demas es bien que  
lo tengais entendido para no lo hazer.

De la costa del mar del norte se sube al dicho nuevo P<sup>no</sup>, de granara  
por el rrio que llaman de la Madalena, el qual segun somo y informa  
do solia estar poblado de mucho numero de naturales, y que la mayor par  
te dellos sea consumido con enfermedades y trabajos cauados del vo  
gar las canoas tan larga distancia como por el dicho rrio sube, y de mane  
ra que si en ello no se puiere rremedio con brevedad de todo se cauarian  
y por coniguiente el trato y comercio de aquel Reyno y aunque para  
oviar este daño diversas vezes se a tratado por las personas que en mdo  
nombre an gobernado aquellas provincias nunca se a tomado medio bastan  
te, y praticado sobre ello en el nro consejo Real de la yndias apa  
recido cometeroslo. Y asi os mandamos que luego como llegueis a la di  
cha ciudad de Cartagena lo confirais y pratiqueis con el governador

Irregimiento de la dicha ciudad y con las otras personas que  
os pareciere podran tener noticia y experiencia dello tratando de  
los medios que se podrian tomar para que cesen los dichos y con-  
vinientes y entre los que para ello se ofrecieren tratareis de enten-  
der si sera medio conuiniente que se abra la parte que fuere necesaria  
rio para que se pueda nauegar por la laguna hasta la barranca y  
pareciendo que ay disposicion para que esto se pueda hazer sin  
que dello rresulte ynconuiniente tratareis de la orden que en ello  
se podra tener, y asi mismo tratareis con las personas que mejor  
y mas seguro partido hizieren de que en varcos vogados con negros se  
obliguen a subir toda la ropa mercadurias y otras cosas que fueren, a  
aquellas provincias en los tiempos mas comodados de Nauegarse el des em-  
barcadero señalandoles un precio justo y moderado por cada arrova  
para que de alli se lleue por tierra en neguas, y auendose hecho de  
asiento por el tiempo, o años que os pareciere mas conuiniente nos da-  
reys rrelacion dello para que lo mandemos confirmar y aprobar y  
proueer sobre ello lo que mas conuenga, y llegados al dicho nuevo  
Reyno dareys orden como se acabe de abrir el camino que a de ir  
por la villa de la Palma al dicho desembarcadero y si en esto nece-  
sario para su efecto tomareys asiento con personas que se obliguen por  
el tiempo, o años que os pareciere conuenir que sustentaran el camino  
y lleuaran la ropa por un precio justo y moderado cada arrova y  
que tendran siempre neguas bastantes para ello y tratareis de todo  
lo demas que os pareciere que conuenga y de todo lo que sobre ello hizie-  
redes nos avisareis en el nro consejo de la yndias y asi mis-  
mo nos dareis aviso si conuerna que hagamos mas a la dicha villa  
de la Palma para propios della del alta y dia del dicho de 23

ordenanzas para descubri-  
mientos nuevas pobla-  
ciones y pacificaciones

embarcadero porque los vecinos tengan seguro el camino que passa por  
sus terminos, o si dello se podia seguir algun ynconuiniente, o en que  
otra cosa se le podria hazer mas para el dicho efecto, poniendo en todo  
la diligencia y cuidado que de vos se confia de Madrid a diez y  
seis dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y setenta y dos  
años = yo el Rey = por mandado de su magestad Antonio de  
berauo

**Alos virreyes Presidentes audiencias y gobernadores de la nra yndias del mar oceano y otras cosas**  
y otras personas a quien lo ynfraescripto toca y atañe y pue de tocar y  
atañer en qualquier manera sabed que los descubrimientos nuevas pobla-  
ciones y pacificaciones de las tierras y provincias que en la yndias estan  
por descubrir poblar y pacificar se hagan con mucha facilidad y como con-  
uene al seruicio de dios y nro y bien de los naturales: entre otras cosas en  
mandado hazer las ordenanzas siguientes

1 Ninguna persona de qualquier calidad estado y condicio que sea haga por  
su propia auctoridad nuevo descubrimiento por mar ni por tierra ni entrada  
nueva poblacion ni rancheria en lo que estuviere descubierta, o se descubri-  
re sin licencia: o provision nra, o de quien tuviere nro poder para la dar  
sopena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nra Ca-  
mara y mandamos a los nros Virreyes audiencias y gobernadores  
y otras Justicias de la yndias que no den licencia para hazer nuevo des-  
cubrimiento sin embiarnos lo primero a consultar y tener para ello nra  
licencia, pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierta pue-  
dan dar licencia para hazer las poblaciones que conuengan guardando  
la orden que en el hazerlas se manda guardar por las leyes de este libro,  
con que de la poblacion que se hiziere en lo descubierta luego nos embien  
relacion

2 Los que tienen la governacion de la yndias assi en lo Spiritu  
 al como en lo temporal se ymformen con mucha diligencia  
 si dentro de un distrito en las tierras y provincias que confinare  
 con el ay alguna cosa por descubrir y pacificar y de la substan  
 cia y calidades dellas y de las gentes y naciones que las avitan  
 sin embiar a ellas gente de guerra ni otra que pueda causar escan  
 dalo sino ymformandose por los mejores medios que pudieren  
 y assi mesmo se ymformen de las personas que seran convinien  
 tes para hacer los dichos descubrimientos y con las personas que  
 les parecieron mas convenientes tomen asiento y capitulacion ofre  
 ciendoles las honrras y provechamientos que justamente y sin  
 ynjustia de los naturales se les pudiesen ofrecer y sin executar  
 lo de lo que huieren capitulado y de lo que averiguaren y de la  
 relacion que tuieren la den al Virrey y a las audiencias  
 y embien al consejo y auendose visto en el y dado licencia para  
 ello puedan hacer el descubrimiento dellas guardando la orden  
 siguiente )

3 Quiendose de hacer el descubrimiento por tierra en los confines  
 de la Provincia pacifica y sugeta anra obediencia en lugar  
 conviniente se pueble lugar de españoles si huiere disputa  
 para ello y sino sea de yndios vassallos de manera que sean  
 seguros

4 Desde el Pueblo que estuviere poblado en los confines por via  
 de comercio y rreicate entre yndios vassallos Lenguas, a des  
 cubrir la tierra y rreligionos y españoles con rescates y con

Las dadas y de paz procuren de saber y entender el sugeto subo  
 tancia y calidades de la tierra y las naciones de las gentes que la  
 avitan y los señores que la gobiernan y hagan descripcion de todo  
 lo que se pudiese saber y entender y vayan embiando siempre re  
 lacion al governador para que lo embie al consejo

5 Miren mucho por los lugares y puestos en que se pudiese hacer ps  
 blacion de Españoles sin perjuicio de yndios

6 En los descubrimientos que se huieren de hacer por mar  
 se guarde la ynstrucion siguiente El que con licencia o provi  
 sion nra, o de quien tuviere nro poder huviere de yr a hacer algun  
 descubrimiento por mar se obligue de llevar por lo menos dos nauios  
 pequenos caravelas o baxeles que no pasen de sesenta toneladas que se  
 puedan engolfar y costear y entrar por qualquier Vios y barra de  
 sin peligro de los baxos

7 Los dichos Nauios vayan siempre de dos en dos porque el uno  
 pueda socorrer al otro y si alguno faltare se pueda rrecoger la gente al que  
 quedare

8 En cada uno de los nauios del dicho porte vayan treinta personas en  
 tre marineros y descubridores y no mas porque puedan yr bien avitualla  
 dos, ni menos porque puedan ser bien gobernados

9 Vayan en cada uno de los dichos Nauios dos pilotos si se pudie  
 ren a ver y dos clerigos, o rreligionos para que entiendan en la conver  
 sion

10 Vayan avituallados por lo menos por doze meses desde el dia que par  
 tieren bien proveidos de velas anclas cables y las demas Jarrias y  
 aparejos necesarios para la navegacion con los timones doblados

Para contratar y Rescatar con los yndios y gentes de las partes donde llegaren sellen en cada navio algunas mercaderias de poco valor como tijeras peynes cuchillos bayas an buelos bome tes de colores espesos cascabeles quentas de Vidio y otras cosas de esta calidad,

Los Pilotos y marineros que fueren en los dichos Navios vayan echando sus puntos y mirando muy bien las derrotas las Corrientes aguas y vientos crecientes y agüadas que en ella huviere y los tiempos del año y con la sona en la mano vayan notando los vaxos y arracifes que toparen descubiertos y debajo del agua las islas tierras y rrios puertos y ensenadas ancones y vayas que toparen y en el libro que para ello cada navio llebare lo assienten todo en las alturas y puntos que lo hallaren consultandose los del un navio con los del otro las mas veces que pudieren y el tiempo diere lugar para que lo que entre ellos huviere diferencia se concorden si pudiere y se averigüe lo mas cierto y sino se quede como lo ovieren primero escripto)

Las personas que fueren a descubrimientos por mar, o por tierra tomen posesion en nuestro nombre de todas las tierras de las provincias y partes adonde llegaren y saltaren en tierra haciendo la solemnidad y autos necesarios de los quales traygan fee y testimonio en pública forma en manera que haga fee

Luego que los descubridores lleguen a las provincias y tierras que descubrieren juntamente con los oficiales pongan nombre a toda la tierra a cada provincia por si a los montes y Riots

mas principales que en ella huviere y a los pueblos y ciudades que hallaren en la tierra y ellos fundaren)

Procuren llevar algunos yndios para lenguas a las partes donde fueren de donde les pareciere ser mas a proposito y lo mismo puedan haber en las provincias que descubrieren de otras tierras a otras haciendo les todo buen tratamiento y por medio de las dichas lenguas, o como mejor pudieren hablen con los de la tierra y tengan platicas y conversacion con ellos procurando entender las costumbres calidades y maneras de vivir del agente de la tierra y comarcas y informandose de la Religion que tienen y de los que adoran con que sacrificios y manera de culto, si ay entre ellos alguna doctrina, o genero de letras como se vigen y gobiernan si tienen Reyes y si estos son por eleccion, o derecho de sangre, o si se gobiernan como republica, o por linages que venan y tributos dan y pagan y de que manera y a que personas y por que personas y que cosas son las que ellos mas precian que son las que ay en la tierra y quales traen de otras tierras y partes que ellos tengan en estimacion, si en la tierra ay metales y de que calidad si ay especeria, alguna manera de drogas y cosas aromaticas para lo qual lleven algunos generos de especias asi como pimienta clavos canela gengibre nuez moscada y otras cosas preciosas de las que en nros Reynos se estiman y se informen de la calidad de los animales domesticos y salvajes de la calidad de las plantas y arboles cultivados y incultos que huviere en la tierra y de los aprovechamientos que dellas se tiene y finalmente de todas las cosas contenidas en el titulo de las descripciones

Y informense de las comidas y virtuales que ay en la tierra y de las que fueren buenas se provean para servirse

Si fueren que el agente es domestica y que con seguridad puede quedar

entre ellos algun rrelijiario y huuiere alguno que buelgue de  
quedar paralos doctimar y poner en buena pulicia lo dexen pro  
mettiendole de bolber porel dento de vn año y antes si antes pu  
dieren.)

18 Los descubridores no se detengan en su tierra ni esperen en su via  
se aquellas vituallas se les acaben en ninguna manera ni por al  
guna causa sino que en auiendo gastado las vituallas de la provision  
con que huuieren salido de la buelta a dar rragon de lo que huue  
ren hallado y descubierta y alcanzado a entender asi de las  
gentes con quien huuieren tratado como de otras comarcas de  
quien puedan aver noticia.)

19 Para descubrimiento por mar siende de los Nauios del porte  
que esta dicho que sean de llnar fueren algunos nauios de mucho por  
te lleuesse mucho abisso que en començando a costear se les busque pu  
erto seguro y dexandolos en el abuen rrecaudo Los Nauios men o r  
y ba xeles pasen costeando descubriendo y sondando hasta que  
hallen otro puerto seguro y de alli buelban por los nauios gruesos  
lleuandolos por la parte segura que huuiere descubierta al puerto  
siguiente y asi sucesiuamente van pasando adelante.

20 Los descubridores por mar, o tierra no se enpachen en guerra ni con  
quista en ninguna manera ni ayuden a vno y nros contra otro  
ni se rrebuelban en quisiones ni contiendas con los de la tierra por  
ninguna causa ni rragon que sea ni les hagan daño ni mal alguno  
ni les tomen contra su voluntad cosa suya sino fuere por rescate  
o dandose los de su Voluntad.)

21 Viendo hecho el descubrimiento y via se los descubridores buel  
van a dar quenta a las audiencias y gouernadores que los ovieren o r  
pachado.)

22 Los descubridores por mar, o por tierra hagan comentario, Memoria  
por dias de todo lo que vieren y hallaren y les aconteciere en la tierra de  
que descubrieren y todo lo vayan asentando en vn libro y despues de  
asentado se lea en publico cada dia delante los que fueren al dicho de  
cubrimiento por que se averigüe mas lo que passare y puea constar de la  
verdad de todo ello firmandolo de alguno de los principales el qual libro,  
se guardara a mucho rrecaudo para que quando buelban se traygan y pre  
sienten ante el audiencia con cuya licencia huuieren y ds.)

23 Las personas que tuuieren qualesquier descubrimientos por mar, o por  
tierra buelban a dar quenta a las audiencias de lo que huuieren o r  
cubierto y echo en los dichos descubrimientos, los quales no embien  
rrelacion de todo ello larga y cumplidamente al nro consejo de las yndi  
as para que se prouea sobre ello lo que conuenga al seruiuo de Dios nro se  
ñor y nro y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierta,  
teniendo las partes necessarias para ello, o se le haga la gratificacion  
que mereciere por lo que huuiere trauido y gastado, o se cumpla lo que  
con el se huuiere asentado auendo el de su parte cumplido su asiento.)

24 Los que hizieren descubrimientos por mar, o por tierra no puedan traer  
ni traygan y nro alguno de las tierras que descubrieren a onque di  
gan que se los venden por esclauos, o ellos se quieran venir con ellos ni  
de otra manera alguna ropena de muerte ecepto hasta tres, o quatro  
personas para lenguas tratandolos bien y pagandose les su  
trauaso.)

25 Ninguno segun el zelo y deseo que tenemos de que todo lo que esta por descubrir de la yndias se descubriese para que se publicasse el Santo evangelio y los naturales viniessen al conocimiento de nra santa fee catholica terniamos en poco todo lo que se pudiese gastar de nuestra R<sup>a</sup> hacienda para tan santo efecto, pero atento que la experiencia amostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que sean hecho por nra cuenta se hacen con mucha costa y con mucho menos cuydado y diligencia de los que lo van a hazer procurando mas dese aprovechar de la hacienda R<sup>a</sup> que de que se coniga el efecto que van. Mandamos que ningun descubrimiento nuevo navegacion ni poblacion se haga acosta de nra hacienda ni los que gobiernan puedan gastar en esto cosa alguna de ella aunque tengan nros poderes e ynstruccion para hazer descubrimientos y navegaciones sino tuvieran poder especial para hazer a nra costa

26 Quando frayles y religiosos de las ordenes que se permiten passar a la yndias que con deseo dese emplear en servir a nro señor quisieren yr a descubrir tierras y publicar en ellas el Santo evangelio, antes a ellos que a otros se encargue el descubrimiento y se les de licencia para ello y sean favorecidos y proveidos de todo lo necesario para tan santa y buena obra a nra costa

27 Las personas a quien se huvieren de encargar nuevos descubrimientos se procure que sean aprovadas en xpianidad y de buena conciencia de los de la honrra de Dios y servicio nro amadores de lo Pub<sup>l</sup>

981  
y de veidas de la convenion del Reyno, de Manera que haya entre ra satisfacion que no les haran mal ni dano y que por virtud y bondad satisfagan a nro deseo y a la obligacion que tenemos de procurar que esto se haga con mucha devocion y templanca

28 No se puedan encargar descubrimientos a extranjeros de nros Reynos ni a personas prohibidas de pasar a la yndias ni las personas a quien se encargaren las puedan llevar

29 Los descubrimientos no se den con titulo y nombre de conquistas pues auendo se de hazer con tanta paz y caridad como deseamos No queremos que el nombre de ocasion ni color para que se pueda hazer fuerza a los yndios

30 Los descubridores guarden las ordenanzas de este libro y especialmente las echas en favor del Reyno y las ynstruccion particulares que se les dieren y estas se les den convenientes y acomodadas a la calidad de la provincia y tierra donde ande yr

31 Ningun descubridor ni poblador pueda entrar a descubrir ni poblar en los terminos que a otros estuviere encargados, o huvieren descubiertos, y en caso que aya duda, o diferencia sobre los limites de ellas por el mesmo caso los unos y los otros cesen de descubrir y poblar en la parte, o partes sobre que huviere la dubda e competencia y den noticia al audiencia en cuyo distrito ca yeren los terminos, y si fuere la duda, o diferencia en termino de diferentes audiencias se de noticia en entrambas y en el consejo de la yndias, y hasta averse determinado en las dichas audiencias siendo conformes, o en el consejo, no se conformando las audiencias y proveyendo lo que conuenga no pasen adelante en el descubrimiento y poblacion y guarden lo que se determinare en el consejo, o en las audiencias a pena de muerte y de perdimento de bienes

Nuevas Poblaciones =

32 ~ Mtes que se concedan descubrimientos, ni se permitan hacer nuevas poblaciones, sin en lo descubierta pacifico y debajo de nra obediencia. Sepueble asi de Españoles como de Indios y en lo poblado sede asiento y perpetuidad de entrambas Republicas como se dispone en el libro quarto y quinto, es pecialmente, a donde se trata de las poblaciones y asiento de la tierra.

33 ~ Auendose poblado y dado asiento en lo que esta descubierta pacifico y debajo de nra obediencia, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina y de nuevo se fuere descubriendo.

34 ~ Para auer de poblar lo que asi esta descubierta pacifico y debajo de nra obediencia como en lo que por tiempo se descubre y pacificare se guarde el orden siguiente. Elifase la provincia comarcana y tierra que se a de poblar teniendo con sideracion a que sean saludables, lo qual se conocera en la copia que huuiere de hombres Viejos y mocos de buena complexion disposicion y color y sin enfermedades y en la copia sean animales sanos y de competente tamaño y de sanos frutos y mantenimientos y que no se crien cosas ponco nosas y nocidas de buena y felice constelacion el cielo claro y benigno el ayre puro y suave sin impedimento y alteraciones y de buen temple sin exceso de calor o frio, y auiendo de declinar es mejor que sea frio.

35 ~ Y tem que sean fertiles y abundantes de trigo y frutos y mantenimientos, y de buena tierra para sembrar los

946  
y cogellos y de pasto para criar ganados de montes y arboledas para lena y materiales de casas y edificios de muchas y buenas aguas para uener y para rregar los.

36 ~ Que se sean pobladas de Indios y naturales a quien se pueda predicar el evangelio pues este es el principal fin para que mandamos hacer los nuevos descubrimientos y poblaciones.

37 ~ Que tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra de buenos caminos y navegacion para que se pueda entrar facilmente y salir comerciar y gobernar socorrer y defender.

38 ~ Elegida la region y prouincia comarca y tierra por los descubridores es pertos elifanse los sitios para fundar pueblos y cabeceras y sugetos sin perjuicio de los Indios por no los tener ocupados, o por que ellos lo consentan de nra voluntad.

39 ~ Los sitios y plantas de los pueblos se elifan en parte donde tengan el agua cerca y que se pueda verriuar para mejor se aprovechar. Bello en el pueblo y heredades cerca del, y que tengan cerca los materiales que son menester para los edificios y la tierra que an de labrar y cultibar y la que sean de pastar para que se escuse el mucho trauajo y costa que en qualquiera de las cosas dichas se auia de poner estando lejos.

40 ~ No se elifan en lugares muy altos por que son molestados de los vientos y es dificultoso el seruijo y acarreto ni en lugares muy baxos por que suelen ser enfermos. elifanse en lugares medianamente leuantados que gozen de los ayres libes es pecialmente del norte y del medio dia y si ovieren de tener sierras, o cuesta de sean por las partes del poniente y de ce bante y si por alguna causa se huuieren de edificar en lugares altos sea en parte donde no esten sugetos a nieblas haciendo obserbacion de los lugares.



Y acidentés y auindose de edificar en la Ribera  
de qualquier Rio sea de la parte del oriente de manera  
que en saliendo el sol de primero en el pueblo que en el  
agua)

41 **N**ose elijan sitios para pueblos en lugares maritimos  
por el peligro que en ellos ay de corsarios y por no ser tan sanos  
y por que no se da en ellos la gente a labrar y cultivar la tie-  
rra ni se forma en ellos las costumbres tan uien sino fuese a  
donde huuiere algunas buenas y principales puertos y de los  
solamente se pueblen. Los que fueren necesarios para la en-  
trada comercio y defenisa de la tierra)

42 **E**lidos los sitios para lugares cabeceras se elijan en su  
comarca. Los sitios que pudiere aver para lugares sujetos y de  
la jurisdiccion de la cabecera para estancias chacaras y granjias  
sin perjuicio delosyndios y naturales)

43 **E**lida la tierra prouincia y lugar en que sea de estarse  
nueva poblacion y aueriguada la comodidad de aprovecha-  
miento que pueda auer el gouernador en cuyo distrito estu-  
uiere, o con cuyo distrito confinare declare el pueblo que se  
a de poblar si adese ciudad Villa, o lugar y conforme  
a lo que declarare se forme el concejo y republica y oficiales  
y miembros della segun se declara en el libro de la  
republica de los spanoles, de manera que si huuiere de ser  
ciudad metropolitana tenga en suel. Con titulo de  
nombre de adelantado, o gouernador, o alcalde mayor

287  
o corregidor, o alcalde hordinario que tenga la jurisdiccion y no tiene  
y juntamente con el rregimiento tenga la administracion de la re-  
publica tres oficiales de la hacienda. Real doce rregidores dos fie-  
les executores dos jurados de cada parrochia un procurador general  
Un mordomo un escriuano de concejo dos scriuanos publicos Uno  
de minas y rregistros Un pregonero mayor un corredor de Lonja  
dos porteros, y si diocessana, o sufraganea, ocho rregidores y los de  
mas dichos oficiales perpetuos para las Villas y lugares alcaide  
hordinario quatro rregidores un alguazil Un scriuano de Conce-  
jo y publico)

44 **A**uendo formado y instituido el concejo y republica de la Poblaci-  
on que se huuiere de hazer encargue a una de las ciudades Villa  
o lugares de su gouernacion que saquen della. En la republica  
formada por via de colonia)

45 **D**ando cargo a la Justicia y rregimiento della por ante el Scriua-  
no de concejo hagan escriuir todas las personas que quieren yr a  
hazer la nueva poblacion admitiendo a todos Los casados y hi-  
jos y descendientes de los pobladores de la ciudad de donde oviere de  
salir la colonia que no tengan otras ni tierras de pasto y labor  
y los que los tuuieren no se admitan por que no se despueble lo que es  
de poblado)

46 **E**stando el numero Meno de los que ande yr a poblar elijan de los  
mas suficientes dellos Justicia y rregimiento y la Justicia y rregimi-  
ento asi eligido mande que cada Uno rregistre el caudal que tiene  
para yr a emplear ala nueva poblacion y obliguese de yrlo a em-  
plear en la nueva poblacion)

47 Conforme al caudal que cada uno tuviere para emplear a la misma proporcion se le de rrepartimiento de solares y tierras de pasto y labor y de yndios o otros labradores a quien pueda mantener y dar pecheros para poblar labrar y criar)

48 Los oficiales de oficios necesarios para la rrepublica van an salariados de publicos)

49 No labradores ni enen lo nobles asu costa con obligacion de los mantener y dar tierras en que labren y crien y ganados y los labradores a ellos cota de los frutos que cogieren

50 Para labradores y oficiales de la nueva poblacion puedan yr yndios de su voluntad con que no sean de los que estan poblados y tienen casa y tierra por que no se despueble lo poblado ni yndios de rrepartimiento por que no se haga agraviado al encomendero excepto si de los que sobran en algun rrepartimiento por no tener en que labrar quisieren yr con consentimiento del encomendero)

51 No siendo ciudad o otro lugar de españoles en la yndia que pueda sacar colonia entera y siendo lugar competente para hazer nueva poblacion el con cejo de orden como se saque de alguna ciudad de las principales de España, o de alguna prouincia della)

52 No siendo ciudad en la yndias ni en otros reynos de España que comodamente pueda sacar de si colonia para nueva poblacion tomase asiento con personas particulares que se encarguen de yr a hazer las nuevas poblaciones para que

estubiesen señalados Lugares con Titulo de adelantado, o de alcaide de mayor, o de corregidor, o de alcaide ordinario)

53 El adelantado haciendo capitulacion en que se obligue que dentro de cierto tiempo que le fuere señalado tendra erigidas fundadas edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades. Una provincial y dos sufraganeas)

54 El alcaide mayor haciendo Capitulacion en que se obligue que en cierto tiempo erigira fundara y poblara por lo menos tres ciudades. La una vicessana y las dos sufraganeas)

55 El Corregidor haciendo Capitulacion en que se obligue que dentro de cierto tiempo tendra erigida fundada y poblada una ciudad sufraganea y los lugares con su Jurisdiccion que bastaren para la labranca y crianca de los terminos de la dicha ciudad)

56 El adelantado que cumpliere la capitulacion de nuevo descubrimiento poblacion y pacificacion que con el se tomaren se le concedan las cosas siguientes = Titulo de adelantado y de gobernador y Capitan general por uida y de un hito, o heredero, o persona que el nombrare)

57 El, o su hito, o heredero por todo el tiempo que fuere gobernador capitana general y Justicia mayor se le dara salario competente en cada un año de la hacienda Real que en aquella prouincia nos perteneciere)

58 Puedan encomendar los yndios vacos que vacaren en los distritos de las ciudades de españoles que ya estubieren pobladas por otros vidos y en las que se poblaren por otros vidos)

de dando los puertos y cabeceras para vivir  
como dicho es

59 V Concedesele el alguacilazgo mor de toda la gobernacion para el y  
su hijo, o heredero y que pueda poner y quitar los alguaciles  
de los lugares poblados y que se poblaren,

60 V El, o su hijo, o heredero puedan hacer tres fortalezas y auen-  
do las hecho y sustentado las tenga la tenencia dellas y de sus  
subcesores perpetuamente y se le dara con ellas salario competente  
de esta hacienda y frutos de la tierra que en aquella provincia  
nos pertenecieren,

61 Queda escoger para si por dos vidas un repartimiento de indios  
en el distrito de cada pueblo de Españoles que estan poblados, o  
se poblaren y auiendo escogido mejorarse de x años aquel y to-  
mando otro que vacare pueda dar y repartir a sus hijos legitimos  
o naturales solares cauallerias de tierras y estancias y los re-  
partimientos de indios que huviere tomado para si de x años a su  
hijo mayor, o repartirlos entre el y los demas legitimos, o en-  
tre los naturales no teniendo legitimos, con que cada repartimen-  
to que sea entero para el hijo que lo señalare sin dividirse y de-  
cando muger legitima se guarde la ley de la subcesion,

62 Queda tener los indios que le estuviere encomendados en otra  
provincia, o se le encomendaren poniendo en ellos escuderos  
que por el haga vezindad el qual no se lo puedan re-  
mover,

63 V El hijo, o heredero, o subcesor en la gobernacion pue-  
dan abrir marcas y punzones y ponerlos en los pueblos de  
Españoles que estuviere poblados y se poblaren con que se mar-  
quen los metales,

64 V No auiendo oficiales de hacienda Real los pueda nombrar  
y proouer entretanto que los proveemos, o que van los por nos pro-  
veydos -

65 V El y su hijo, o heredero primero subcesor con acuerdo de oficiales  
de la hacienda Real, o la mor parte puedan librar de esta ha-  
cienda Real lo que fuere menester para reprimir qual quier re-  
belion,

66 Queda hacer ordenanzas para la gobernacion de la tierra y la  
bor de las minas con que no sean contra derecho y lo que por nos esta  
ordenado y que se confirmen dentro de dos años y entretanto se  
guarden,

67 V Quedan dividir su provincia en distritos de alcaldias mores y con-  
gimientos y alcaldias hordinarias y ponerles alcaldes mayores y Co-  
rregidores y señalarles salario de los frutos de la tierra y confirmar  
los alcaldes hordinarios que eligieren los Concejales,

68 V El y su hijo, o heredero subcesor en la gobernacion tengan la sur-  
dicion civil y criminal en grado de apelacion del Theniente  
de gobernador y de los alcaldes mayores corregidores y alcaldes  
Sordinarios que no huviere de yr ante los concejos,

69 V El y su hijo, o heredero subcesor en la gobernacion y Juridiccion  
sean ymediatos al Consejo de Indias de manera que ninguno,

de los virreyes ni audiencias comarcanas se puedan entremeter en el  
distrito de su provincia de oficio ni apercimiento de parte ni por  
via de apelacion ni proveer Juezes de comisiones, El Consejo  
de las yndias pueda conocer de las cosas de gobernation de oficio  
o apercimiento de parte, o por via de apelacion y en caso de Justi-  
cia entre partes conozca por via de apelacion de las causas civiles  
de sesy mill pesos arriba y en causas criminales de las senten-  
cias en que se puiere pena de muerte, o mutilacion de miembros

70 ✓ Los Juezes que estuieren proveydos en la provincia del adelantado  
antes que se la concediesemos luego que entre en ella y provejere otros  
no visen mas de su Jurisdiccion y se salgan de la tierra y se la dexen  
libre excepto si aviendo dexado la Jurisdiccion se quisiere aver-  
ginar en la tierra y quedar en ella por pobladores

71 ✓ Quedan dar egidos abrebaderos caminos y sendas a los pueblos  
que nuevamente se poblaren juntamente con los cauidos dellos

72 ✓ Quedan nombrar regidores y otros oficiales de republi-  
ca de los pueblos que de nuevo se poblaren no estando por ahora  
nombrados contanto que dentro de quatro años los que nombraren  
lleuen confirmacion y provision nuestra

73 ✓ Desele ceulas para que pueda levantar gente en qual  
quier parte de estos nros Reynos de la corona de Castilla y leon  
para la poblacion y pacificacion y nombrar Capitanes

para ello que puedan en arbolar bandera y tocar a tambor  
y publicar la sornada sin que a ellos ni a los que en ella huieren  
se yr se les pida alguna cosa

74 ✓ Los Corregidores de las dichas ciudades villas y lugares a donde  
de los capitanes hizieren la dicha gente no les pongan ympedimen-  
to ni estorben antes les ayuden y fauorecan para que la leban-  
ten y a la gente que se asentaren para que vayan con ellos y que  
no les lleuen ynteresse ninguno por ello

75 ✓ Los que una vez se huieren asentado para yr a la sornada y nue-  
vas poblaciones que el adelantado huieren de hazer obedescanle  
y no se derroten ni aparten de su obediencia ni vayan a otra sor-  
nada sin su licencia so pena de muerte

76 ✓ Desele ceulas para que las Justicias de las tierras comarcanas de la  
de adonde huieren de salir a hazer la sornada y por las de donde  
huieren de pasar les den todo fauor y ayuda y no le pongan ympe-  
dimento y le hagan dar los bastimentos y provision que huieren  
menester a justos y moderados precios, y aviendo de salir  
de estos Reynos de Castilla se la den para los oficiales de la con-  
tratacion de sevilla para que le fauorecan apresten y acomoden y  
faciliten su via y que no le pidan ymformacion de la gente que lleua-  
re conforme a su asiento y el procure de llevar gente limpia y que  
no sean de los prohibidos por la ordenanca

77 ✓ Desele den ceulas para que las Justicias comarcanas no le  
ympidan meter el ganado que huieren menester para la poblacion  
de su provincia que estuviere obligado a llevar por su asiento

capitulacion y para que las justicias no estorben al agente que quisieren yr aora sean yndios, o españoles aunque ayan cometido delictos no aviendo parte no pueden ser castigados por ellos)

78 Queda llevar los esclavos conforme al asiento libre de todos derechos para lo qual se le da cedula)

79 Queda llevar cada año dos navios con armada y provision para la tierra y la uor de las minas libres de almoxaarifazgo de lo que se a de pagar en la yndias con que salgan con las flotas que de estos reynos fueren a tierra firme, o nuevo espana estando prestas, o quando para ello se les diere provision)

80 Mandado y subido, o vn heredero primero subcesor en la gobernation y los pobladores no paguen mas de la diezima de los metales y piedras preciosas por tiempo de diez años)

81 Ni paguen Alcauala por tiempo de diez años)

82 Ni Almoxaarifazgo que se paga en las yndias de todo lo que llevar para proveymiento de sus casyas por tiempo de diez años y el aysu hiso, o primer subcesor en la gobernation no lo paguen por tiempo de veinte años)

83 Quando se huviere de tomar Residencia al adelantado se tenga consideracion a como a serbiado para ver si a de ser suspendido de la jurisdiccion, o de darle en ella el tiempo que durare la residencia)

84 Con el adelantado que huviere hecho bien su jornada y cumpliero bien su asiento tendremos cuenta para le dar balsa de Mar con perpetuidad y titulo de Marques, o otro)

85 En el mismo tendremos cuenta de favorecer y hacer merced a los nios descubridores pobladores y pacificadores y con sus hijos y descendientes mandamos dar solares tierras de pasto y labor y estancias y conque a los que huviere dado y ovieren poblado y residido, tiempo de cinco años los tengan en perpetuidad y a los que huviere hecho y poblado yngenios de acucar y los tuviere y mantuviere no se les puedan hacer execucion en ellos ni en los esclavos herramientas ni pertrechos con que se labran, y mandamos que se les guarden todas las prehemencias privilegios y comepaciones de que disponemos en el libro de la republica de los españoles)

86 Descubrimientos poblacion y pacificacion con titulo de adelantado solamente se de y concesa de las provisiones que no confinan con distrito de provincia de virrey, o audiencia Real de donde como amente se pueda gobernar y hacer el descubrimiento nueva poblacion y pacificacion y para donde se pueda tener recurso por via de apelacion y agravio)

87 Descubrimiento poblacion y pacificacion de la Provincia, o provincias que confinaren, o estuvieren yndias en provincia de Virrey, o de audiencias se en y concedan con titulo de alcaidia moro o corregimiento por via de colonia de alguna ciudad de las yndias, o de estos reynos, o por via de asiento con titulo de alcaidia moro, o corregimiento, y alcaide mayor, o corregidor y subido heredero y a la persona,

na que el nombrare se les conceda. Lo mismo que de nuevo esta dicho, se concede al adelantado, o su hijo heredero, o persona que nombrare excepto que a de estar subordinados en lo que toca a gobernation al Virrey, o ausencia en cuyo distrito es tuviere y inclusa, o con cuyo distrito confinare, y en lo que toca a la Justicia que por via de apelacion y querrela se a de tener Recurso al ausencia como se tiene de los otros alcaldes mayores y corregidores y se les aya de tomar residencia y el salario se les de conforme a los dichos alcaldes mayores y corregidores.

88 No auiendo dispunçion para nueva poblacion se haga por via de colonia, o asiento de adelantamiento a lcaidia mayor, o conegimiento, y auiendo dispunçion para poblar alguna Villa con concejo de alcaldes hordinarios y rregidores y oficiales annales y huviere persona que quiera tomar asiento para la poblar se tome con la capitulacion siguiente.

89 No que se obligare a poblar un pueblo de Españoles dentro del termino que le fuere puesto en su asiento, y por lo menos tenga treynta vezinos y que cada vno dellos tenga una casa diez vacas de vientre quatro bueyes, o dos bueyes y dos novillos y una yegua de vientre puerca de vientre y seis gallinas y un gallo veinte ovejas de vientre de castilla y que tenora clerigo que administre los sacramentos y proveera la yglesia de ornamentos y cosas necesarias al seruicio del culto diuino y diere fianças que lo cumpla dentro del dicho tiempo, sino lo cumpliere que pierda lo que huviere edificado y granjeado y que sea paranos y mas que

92  
Incurra en pena de mill pesos de oro, se le den quatro leguas de termino y territorio en quadrado o porlongado segun la calidad de la tierra acaeciere a ser de manera que en qualquiera forma que se destinare vengana a ser quatro leguas en quadrado con que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquier ciudad Villa, o Lugar de Españoles que antes estuviere poblado y conquesa en parte a donde no pare por suizio a qualquier pueblos de Españoles, o de Indios que antes estuviere poblado ni de ninguna persona particular.

90 El dicho termino y territorio se reparta en esta forma, Saquese primero lo que fuere menester para los salares del pueblo y cuido competente y de bessa en que pueda pastar abundantemente el ganado que esta dicho que a de tener los vezinos, y mas otro tanto para los propios del lugar, el resto del dicho territorio y termino se haga quatro partes la vna dellas que escogiere sea para el que esta obligado a hazer el dicho pueblo, y las otras tres se repartan entre ynta suertes para los treynta pobladores del dicho lugar.

91 No territorio y termino para nueva poblacion no se pueda conceder ni tomar en puerto de mar ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nra corona Real ni de la Republica por que lo ha Les queremos que queden reserbados para nos.

92 Declaramos que se entienda por vezinos el bispo, obispo, o obispo del nuevo poblador, o sus parientes dentro, o fuera del quarto grado teniendo sus casas y familias distantes y apartadas y siendo cada dos y teniendo casa vna casa de por si.

93 Si por caso fortuito los pobladores no huviere acauado de cumplir la dicha poblacion en el termino contenido en el asiento,

no ayan perdido ni pierdan lo que huieren gastado ni edifi-  
cado ni incurra la pena el que governare la tierra lo pueda  
prorrogar segun el caso se ofreciere.)

94 Los pastos del dicho termino sean comunes a todos los fru-  
tos, excepto la de bestia boyal y concesa.

95 Que se obligare a hazer la dicha poblacion tenga la juris-  
dicion civil y criminal en primera instancia por los dias de  
su vida, o de un hijo, o heredero y pueda poner  
regidores y los otros oficiales de conceso del  
dicho pueblo, y en grado de apelacion vayan an  
te el alcalde mayor, o audiencia en cuyo distrito cayere la tal  
poblacion.)

96 Que huiere cumplido con su assiento y hecho la tal pobla-  
cion conforme a lo que estuviere obligado le damos licencia  
y facultad para hazer mayorazgo, o mayorazgos de lo que hu-  
iere edificado y de la parte que del termino se le concede y en  
ello huiere plantado y edificado.)

97 Item le concedemos las minas de oro y plata y otros minerales  
y salinas y pesquerias de perlas que huiere en el dicho termino de  
territorio, con tanto que del oro plata perlas y todo lo de mar,  
que sacaren de los dichos metales y mineros el tal poblador  
y los moradores del dicho pueblo, o otra qualquier persona  
den y paguen para nos y para nos subcesores el quinto de  
todo lo que sacaren por el dicho termino.

98 Item le concedemos al dicho poblador y a los vecinos  
de la dicha poblacion que todo lo que lleuaren para sus casas,

y mantenimientos en el primer viaje que passaren no nos paguen de re-  
cho de almojarifazgo ni otros algunos que nos pertenescan.)

99 Los que se obligaren de hazer la dicha poblacion y la huieren  
poblado y cumplido con su assiento por honrrar sus personas y de sus  
descendientes y que dellos como de primeros pobladores quede memo-  
ria loable los hazemos hijos de algo de solar conocido a ellos y a sus  
descendientes legitimos para que en el pueblo que poblaren y en otras  
qualesquier partes de la yndias sean hijos de algo y personas no-  
bles de linage y solar conocido y portales sean avidos y tenidos y go-  
ben de todas las honrras y prehemencias y puedan hazer to-  
das las cosas que todos los hombres hijos de algo y caualleros de otros  
Reynos de castilla segun fuere leyes y costumbres de España  
pueden y pueden hazer y gozar.)

100 Siendo quien quiera obligarse a hazer nueva poblacion en la  
forma y manera dicha, de mas vecinos de treinta, o de menos  
conqueno sean de menos que diez se le conceda el termino y terri-  
torio al respecto y con las mismas condiciones.)

101 No siendo personas que hagan assiento y obligacion para ha-  
zer nueva poblacion si huiere copia de hombres casados  
que se quieran concertar a hazer nueva poblacion adonde le fuere  
senalado conqueno sean menos de diez casados lo puedan haber  
y se le de termino y territorio al respecto de lo que esta dicho de  
ellos puedan elegir entre si Alcaldes ordinarios y oficiales del con-  
ceso annales.)

102 Siendo se tomado assiento para nueva poblacion por via de colo-  
nia adelantamiento Alcaidia mor conegimiento Villa.)

Lugar el conceso y los que governaren las yndias nose conten  
ten conauer tomado y echo el dicho asiento sino que siempre lo  
vayan governando y ordenando como los pongan en execucion y  
tomandoles cuenta de lo que fueren haciendo.

103

¶ Quando echo el governador asiento de nueva poblacion  
conciudad a deantado alcaide mayor o corregidor de nueva pobla  
cion la ciudad o persona con quien se tomare el dicho asiento to  
mara a si mismo asiento con cada uno de los particulares que se hu  
vieren rregistrado o vinieren a rregistrax para la nueva pobla  
cion en el qual asiento la persona a cuyo cargo estuviere la dicha  
poblacion se obligara de dar a la persona que con el quisiere pob  
blar el pueblo designado solares para edificar casa y tierras de  
pasto y labor en tanta cantidad de peonias y cauallerias en ca  
da uno de los pobladores quantase quisiere obligar de edificar  
conqueno excedan ni se den a cada uno mas de cinco peonias ni de  
tres caballerias a los que se dieren cauallerias.

104

¶ Es una peonia solar de cinquenta pies en ancho y ciento en largo  
cien hanegadas de tierra de labor de trigo, o cebada diez de mayz  
dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas y de otros  
arboles de secaral tierra de pasto para diez puercas de vientre  
veynete vacas y cinco yeguas cien obesas y veynete cabras.

105

¶ Una caualleria es solar para casa de cien pies de ancho y du  
entos de largo y de otro lado como cinco peonias que seran  
quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada  
cinquenta de mayz diez huebras de tierra para huerta.

quarenta para plantas de otros arboles de secaral tierra de pasto y  
para cinquenta puercas de vientre y cien vacas y veynete yeguas qui  
nientas obesas cien cabras.

106

¶ Las cauallerias assi en los solares como en las tierras de pasto y  
labor se den deslindadas y a plazas en termino cerrado y las peo  
nias los solares y tierras de labor y plantas sean deslindadas y  
tribidas y el pasto se les de en comun.

107

¶ Los que aceptaron asiento de recibir las cauallerias y peonias  
se obliguen de tener edificados los solares y poblada la casa y echas  
y rrepartidas las hojas de las tierras de labor y auer la labra  
do y auer las puertos de plantas y poblado de ganados las de pasto  
dentro de tanto tiempo rrepartido por sus placos y declarado lo que en  
cada uno de los placos a de costar echo con pena de que pierda el  
partimiento de solares y tierras y marquetta cantidad de mrs de pena  
para la rrepublica y a de hazer y mformacion en forma publica con  
fianca llamada y abonada.

108

¶ Los que huieren hecho asiento y se ovieren obligado de edificar  
labrar y pastar caualleria puedan hazer y hagan asiento con labradores que  
les ayuden a edificar y labrar y pastar conforme a como se concertaren obli  
gandose los unos a los otros para que con mas facilidad se haga la pobla  
cion que labre y paster la tierra: el governador que concediere la nueva  
poblacion y la justicia del pueblo que de nuevo se poblare de oficio, o  
a pedimiento de parte hagan cumplir los asientos de otros los que  
estuvieren obligados por las nuevas poblaciones con mucha diligencia  
y cuydado y los rregidores y procuradores de conceso hagan jus  
tancia con los pobladores que a sus placos en que estan obligados.

109



No ovieren cumplido y se compelan con todos remedios para que cumplan y a los que se ausentaren se proceda contra ellos y se piensen y traigan alas poblaciones para que cumplan su asiento y poblacion y si estuviere en jurisdiccion agena se den rrequisitorias y todas las Justicias las cumplan a pena de Lanra mrdz -

110

✓ Quando hecho el descubrimiento elegido la Provincia Comarca y tierra que se oviere de poblar y los sitios del o lugares adonde sean de hazer las nuevas poblaciones y tomados se el asiento sobre ellos, los que fueren a cumplirlo executen en la forma siguiente = Llegando al lugar donde se de hazer la poblacion, el qual mandamos que sea de los que estuviere vacantes y que por disposicion nra se puede tomar sin perjuizio de los yndios y naturales, o con su libre consentimiento se haga la planta del lugar rrepartiendo la por sus placas calles y solares acordeal y regla, començando desde la placa mayor y desde alli sacando las calles alas puertas y caminos principales. Quando tanto compas abierto que aunque la poblacion vaya en crecimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma, y auiendo disposicion en el sitio y lugar que se escogiere para poblar se haga la planta en la forma siguiente.

111

✓ Quando Hecho la eleccion del sitio adonde se a de hazer la poblacion, que como esta dicho a deser en lugares le bantados; a donde aya sanidad fortaleza fertilidad y copia de tierra de labor y pasto lena y maderas y materiales aguas dul

112

gente natural, comoidas acarretos entrada y salida que este descubierta de viento norte, siendo en costa tengase consideracion al puerto y que no tenga al mar al medio dia ni al poniente si fuese posible no tenga cerca de si lagunas ni pantanos en que se crien animales venenosos y corrupcion de ayre y agua.

✓ La Placa mayor de donde sea de començar la poblacion siendo en costa de mar se deue hazer al desembarcadero del puerto y siendo en lugar mediterraneo, en medio de la poblacion, la placa sea en quadro por lo larga que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho porque este tamaño es el mejor para las fiestas de acauallo y qualesquier otras que se ayan de hazer.

113

✓ La grandezga de la placa sea proporcionada a la cantidad de los vecinos teniendo consideracion que en las poblaciones de yndios como son nuevas se va y con yntento de que an de yr en aumento y anise para la eleccion de la placa teniendo rrespecto a quella poblacion puede crecer, no sea menor que de ducientos pies en ancho y trecientos en largo, ni mayor de ochocientos pies de largo y quinientos y treinta y dos de ancho de mediana y de buena proporcion es de seyscientos pies de largo y quatrocientos de ancho.

114

✓ De la placa salgan quatro calles principales una por medio de cada costado de la placa de la placa y dos calles por cada esquina de la placa. Las quatro esquinas de la placa miren a los quatro vientos principales, porque de esta manera saliendo las calles de la placa no estan expuestas a los quatro vientos principales que seria de mucho ynconviniente.

115

✓ Toda la placa ala redonda y las quatro calles principales que de las salen tengan portales, porque son de mucha comodidad para

Los tratantes que aqui suelen concurrir, Las ocho calles que salen de la plaza por las quatro esquinas lleguen tibies a la plaza sin encontrarse con los portales retrayendoles de manera que tengan azera derecha con la calle y plaza

116 Las Calles en lugares frios sean anchas y en los calientes sean angostas, pero para defenisa adonde ay cauallos son mejores anchas

117 Las calles se prosigan desde la plaza mayor, de manera que aunque la poblacion venga en mucho crecimiento no venga a dar en algun ynconueniente que sea causa de afear lo que se houiere reedificado, o persudique su defenisa y comodidad

118 A trechos de la poblacion se vayan formando plazas menores en buena proporcion adonde se ane edificar los templos de la yglesia mayor parrochias y monesterios de manera que todo se reparta en buena proporcion por la doctrina

119 Para el templo de la yglesia mayor siendo la poblacion en costa se edifique en parte que en saliendo del mar se vea y su fabrica que en parte sea como defenisa del mismo puerto

120 Para el templo de la yglesia mayor parrochia, o monesterio se señalen solares, Los primeros despues de las plaza y calles y sean en ysla entera de manera que ningun otro edificio se le arrime sino el perteneciente a su comodidad y ornato

121 Señalese luego sitio y lugar para la casa Real de concejo y caudal y aduana y atarazana junto al mismo templo y puerto de manera que en tiempo de necesidad se puedan fauorecer

Las unas a las otras, El hospital para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas se ponga junto al templo y por claustro del, para los enfermos de enfermedad contagiosas se ponga el hospital en parte que ningun viento dañado pasando para el vaya a herir en la demas poblacion, y si se edificare en lugar levantado sera mejor

122 El sitio y solares para carnicerias pescaderias tenerias y otras cosas que se causan y mundaicias se den en parte que con facilidad se puedan conservar sin ellar

123 Las poblaciones que se hizieren fuera del puerto de mar en lugares mediterraneos si pudiesen ser en ribera de rio navegable sera de mucha comodidad y prociuesse que la ribera que de la parte del cieco y que de la parte del rio y mar baxa de la poblacion se pongan todos los oficios que causan y mundaicias

124 El templo en lugares mediterraneos no se ponga en la plaza sino distante de ella y en parte que este separado de edificio que se le lleque que no sea tocante a el, y que de todas partes sea visto por que se pueda ornar mejor y tenga mas authoridad, ase de procurar que sea algo levantado del suelo de manera que se vaya de entrar en el por gradas y cerca del entre la plaza mayor y se edifiquen las casas reales y del concejo y caudal a duana no de manera que den embaraco al templo sino que lo authorizen el hospital de los pobres que no fueren de enfermedad contagiosa a la parte del cieco con comodidad suya de manera que se ve del medio dia

125 La misma planta se guarde en qualquier lugar mediterraneo en quera ya ribera con que se mire vn lado

que aya las cosas como dadas que se requieren  
y son menester)

126 *M* La Plaza no se den solares para particulares donde  
para fabrica de la iglesia y casas Reales y propios de la ciu-  
dad, y edifiqense tiendas y casas para tratantes y sea lo primero que  
se edifique, para lo qual contribuyan todos los pobladores y se impon-  
ga algun moderado derecho sobre las mercaderias para que se edifiquen

127 *L* Los demas solares se repartan por suerte a los pobladores continuando los  
a los que dellos corresponden a la plaza mayor, y los que restaren queden  
paranos para hazer más dellos a los que despues fueren a poblar, o lo que  
la nra más fuere, y para que se acierte mejor lleuese siempre hecha la plan-  
ta de la poblacion que se ovieren de hazer

128 *A* uiendo hecho la planta de la poblacion y repartimiento de los solares  
cada uno de los pobladores en el suyo asienten su toldo si lo tuviere para  
lo qual los capitanes les persuadan que los lleuen y los que no los tuviere  
hagan su rancho de materiales que con facilidad puedan auer, adonde se  
puedan recoger y todos con la mayor presteza que pudieren hagan al-  
guna palizada, o trinchea en cerco de la plaza de manera que no pue-  
dan recibir daño de los yndios naturales

129 *S* eñalense a la poblacion exido en tanta competente cantidad que aunque  
la poblacion vaya en mucho crecimiento, siempre quede bastante espacio,  
adonde la gente se pueda salir a recrear, y salir los ganados sin que ha-  
gan daño

130 *C* onfinando con los exidos se señalen dehesas para los buyes de  
labor y para los cauallos y para los ganados de las carnicerías

997  
y para el numero ordinario de ganados que los pobladores por  
ordenancia an de tener y en alguna buena cantidad, mas para que  
se acosan para propios del conceso, y lo restante se señale en tierra  
de labor de que se hagan suertes en la cantidad que se ofreciere, de  
manera que sean tantas como los solares que puede auer en la pobla-  
cion, y si oviere tierras de regadio se haga de ellas suertes y se re-  
partan en la misma proporcion a los primeros pobladores por sus  
suertes y los demas queden paranos, para que hagamos más alod  
que despues fueren a poblar

131 *L* as tierras de labor repartidas luego inmediatamente  
siembren los pobladores todas las semillas que llebieren y pudieren  
auer, para lo qual conviene que vayan muy proveyos, y en la de-  
hesa señaladamente todo el ganado que llebieren y pudieren jun-  
tar para que luego se comience acriar y multiplicar

132 *A* uiendo sembrado los pobladores y acomodado el ganado en tanta  
cantidad y con tanta buena diligencia de que esperen auer abundan-  
cia de comida comiencen con mucho cuidado y valor a fun-  
dar sus casas y edificar de buenos cimientos y paredes para lo  
qual vayan apercebidos de tapias, o tablas para los He-  
ber y todas las otras herramientas para edificar con bre-  
vedad y a poca costa

133 *D* ispongan los solares y edificios que en ellos bujieren de manera  
que en la habitacion dellos se pueda gozar de los ayres de medio dia  
y del norte por ser los mejores disponganse los edificios de la ciudad  
de toda la poblacion generalmente, de manera que sirban

de defensa y fuerca contra los que quisieren estorbar, o ynfestar la poblacion y para cosa en particular la labren, de manera que en ella puedan tener sus cauallos y bestias de servicio con patios y corrales y con lamas anchura que fuere posible para la salud y limpieza,

134 Procuren quanto fuere posible que los edificios sean de una forma por el ornato de la poblacion.

135 Tenga cuidado de andar viendo como esto se cumple, los fieles executores y alarifes y las personas que para esto diputare el governador, y que seden priessa en la labor y edificio para que se acabe con brevedad la poblacion.

136 Los Naturales quisieren poner en defensa de la poblacion se le de a entender como se quiere poblar alli no para hazerles algun mal ni tomarles sus haciendas sino para tomar amistad con ellos y enseñarlos a vivir puliticamente y mostrarles a conocer a Dios y enseñarles su ley, por lo qual se salvaran dando selo a entender por medio de los religiosos y clerigos y personas que para ello diputaren governador y por buenas lenguas y procurando por todos los buenos medios posibles que la poblacion se haga con paz y consentimiento, y si todavia nolo consintieren auendo lo requerido por los dichos medios diversos. Vease. Los pobladores hagan su poblacion sin tomar de lo que fuere particular delyndios, y sin hazerles mas daño del que fuere menester para defensa de los pobladores y para que la poblacion se estorbe.

137 Mire tanto que la nueva poblacion se acua. Los pobladores enquanto fuere posible procuren evitar la comunicacion y trato con losyndios, y deno yr a sus pueblos ni divertirse ni derramarse por la tierra, ni que losyndios entren en el circuyto, de la poblacion hasta tener hecha y puesta en defensa, y las casas de manera que quando losyndios las vean les cause admiracion, y entiendan que los Españoles pueblan alli de asiento, y no de paso, y los teman para no osar ofender, y respeten para denear su amistad, y en començandose a hazer la poblacion, el governador reparta alguna persona que se ocupe en sembrar y cultibar la tierra de pan y legumbres de que luego se puedan socorrer para sus mantenimientos, y que los ganados que metieren se apacienten donde esten seguros y no sajan daño en heredades ni cosa de losyndios para que asi mesmo de los suso dichos ganados y sus crias se puedan servir socorrer y sustentar la poblacion.

### Pacificacione

138 Auendo acuaado de hazer la poblacion y edificios della y no antes el governador y pobladores con mucha diligencia y santo zelo, traten de traer de paz al gremio de la santa yglesia y a la obediencia a todos los naturales de la provincia y sus comarcas, por los mejores medios que supieren y entendieren, y por los siguientes.

139 Informarse de la diversidad de Naciones y lenguas y setas, y parcialidades de naturales que ay en la provincia.

de los señores a quien obedecen, y por vía de comercio y rescate  
traten amistad con ellos mostrando los mucho amor y acariciando  
los, y dándoles alguna cosa de rescates a que ellos se aficionaren  
y no mostrando cobdicia de sus cosas aientere amistad y alianca  
con los señores y principales que pareciere ser mas parte para la  
pacificación della tierra )

140 ¶ **A**uiendo asentado por conellos y consus republicas procuren  
que se fungen y los predicadores con la mayor solemidad que pu  
diere y con mucha charidad les comiencen a persuadir quieran  
entender las cosas de la santa fee catholica y selas comiencen a  
enseñar con mucha prudencia y discreción por el orden que esta  
dicho en el libro primero en el título de la Santa fee catho  
lica, usando dello medios mas suaves que pudieren para lo affui  
nar a que las quieran deprender para lo qual no comencaran re  
prehendiendoles sus vicios ni ydolatrias ni quitandoles las muje  
res ni sus yndios por que no se escandalizen ni tomen enemistad  
con la doctrina xpiana sino enseñensela primero y despues que  
estén ynstrutos en ella los persuadan a que de su propia volun  
tad dexen aquello que es contrario a la Santa fee catholica  
y doctrina evangelica )

141 ¶ **D**eseles a entender el lugar y poder en que dios nos apuesto y el  
cuydado que por serbiile avemos tenido de traer a su santa fee ca  
tholica, a todos los Naturales de la yndias occidentales )

277  
Las flotas y armadas que avemos embiado y embiamos, y las mu  
chas provincias y naciones que sean sugetado a nra obediencia y los  
grandes bienes y provecho que dello an rreciuido y reciben, es  
pecialmente que les emos embiado quien les enseñe la doctrina cris  
tiana, y fee en que se pueden salvar y auendola rreciuido en  
todas las provincias que estan debaxo de nra obediencia los  
mantenemos en Justicia, de manera que ninguno puede agrar  
uar a otro y los tenemos en paz para que no se maten ni coman  
ni sacrifiquen como en algunas partes se haia y puedan andar  
seguros por todos los caminos, tratar y contratar y comerciar, ha  
seles enseñado pulcra, visten y calcan y otros muchos bienes  
que antes les heran prohibidos, a seles quitado las cargas  
y serbidumbres, ha seles dado el uso de pan vino azeite y  
otros muchos mantenimientos, paño seda lienzo caualllos ganados  
herramientas armas y todo lo de mas que de España auido, y  
enseñado los oficios y artificios con que viuen rricamente y que de  
todos estos bienes gozaran los que vinieren a conocimiento de nra  
Santa fee catholica y a nra obediencia )

142 ¶ **A**unque de paz quieran rrecibir y rreciban los predicadores  
y su doctrina vajase a sus pueblos con mucha cautela recato y se  
guridad de manera que aunque se quieran descomedir no se pue  
dan desacatar a los predicadores, porque no les pierdan el respe  
cto y desacatandose contra ellos obliguen a hazer castigo en los  
culpados, porque seria gran ympeormento para la pacificación  
y conversión, y aunque se aya de yr con este abiso a los predi

car y doctrinar sea con tanta buena dissimulacion que no entienda  
se recatan dellos por que no esten con sobre salto, lo qual se podra  
hazer trayendo primero de la poblacion de los españoles los hijos  
de caciques y principales y dexando los en ella como por rehenes so  
color de los enseñar, vestir y regalar, y usando de otros medios  
que parecieren convenientes, y assi se procesera en la predicacion por  
todos los pueblos y comunidades de indios que la quisieren recibir  
de paz.

Y Mas parte y lugares adonde no quisieren recibir la doctrina  
christiana de paz se podra tener el orden siguiente, y nel predicar con  
ciertese con el señor principal que estuviere de paz que con finare con  
los que estan de guerra que quieran venir a su tierra hase algar, o otra  
cosa que los puedan atraer, y para entonces esten allí los predicadores  
con algunos españoles e indios amigos secretamente, de manera  
que esten seguros, y quando sea tiempo se descubran a los que estan  
llamados, y a ellos juntos con los demas por sus lenguas e interpre  
tes comiencen a enseñar la doctrina xpiana, y para que la oyan con  
mas veneracion y admiracion esten rebestidos al menos con albar  
y sobrepellizes y estolas y con la cruz en la mano yendo apercibidos  
los christianos que la oyan con grandissimo acatamiento y vene  
racion, para que a su ymitacion los ynfieltes se afuieren a ser ense  
ñados, y si para causar mas admiracion y atencion en los ynfe  
ltes se afuieren a ser enseñados, y si para causar les pareciere  
cosa conveniente podran usar de musica de cantores y de ministr

triles altos y baxos para que provoquen a los indios a se buntar y  
usar de los otros medios que les pareciere para amansar y pacificar  
A los indios que estuviere de guerra, y aunque parezca que se paci  
ficar y pidan que los predicadores vayan a su tierra sea con la misma  
cautela y prevencion que esta dicho pidiendoles a sus hijos socolor  
de los enseñar y a que queden como por rehenes en la tierra de los  
amigos y entreteniendolos persuadiendoles que hagan primero  
yglesias adonde los puedan ir a enseñar hasta tanto que puedan en  
trar seguros y por este medio y otros que parecieren mas convenientes  
se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales sin que  
por ninguna via ni ocasion puedan recibir dano, pues todo lo que de  
seamos es su bien y conversion.

Y Ando la tierra pacifica y los señores y naturales dellos recibidos  
anra obediencia el governador con su consentimiento trate de la repartir  
entre los pobladores, para que cada uno dellos se encargue de los indios  
de su repartimiento de los defender y amparar y proveer de ministros  
que les enseñen la doctrina xpiana y administren los sacramentos y les  
enseñen a vivir en pulicia y hagan con ellos todo lo demas que es  
tan obligados a hazer los encomenderos con los indios de su reparti  
miento segun que se dispone en el titulo que desto trata.

A los indios que se reduxeren a su obediencia y se repartieren  
se les persuada que en reconocimiento del señorio y jurisdiccion uni  
versal que tenemos sobre la yndia, nos acudan con tributos en  
moderada cantidad de los frutos de la tierra segun y como se dispone  
en el titulo de los tributos que desto trata, y los tributos que an sido

dieren queremos que los Nuevos Españoles a quien se encomen-  
daren por que cumplan con las cargas que estan obligados, reserban-  
do para nos los pueblos y cabeceras y los puertos de mar, y los que  
se repartieren la cantidad que fuere menester para pagar los Sa-  
larios a los que ande gobernar la tierra y defenderla y administrar  
nra hacienda.)

Y para que mejor se purifiquen los naturales fueren menester conceder  
les inmunidad de que no paguen tributos por algunt tiempo se les conce-  
da, y otros privilegios, y exenciones y lo que se les prometiere se les  
cumpla.

Y en las partes que bastaren los predicadores del Evangelio pa-  
ra pacificar los indios y convertirlos y traerlos de paz, y no se conuen-  
ta que entren otras personas que puedan estorbar la conversion y  
pacificacion.)

Y los Españoles a quien se encomendaren los indios soliciten con mu-  
cho cuidado que los indios que les fueren encomendados se reduzcan  
a pueblos y en ellos edifiquen yglesias para que sean doctrinados y  
viuan en policia.)

Porque vos Mandamos que veays las dichas ordenanças segun  
que de vso van yncorporadas y las guardeys y cumplays y hagays  
guardar y cumplir segun y como en ellas se contiene y contra el  
tenor y forma dellas no vays ni passeys ni consintays yr ni passar  
sopena de la nra merced fecha en el Bosque de Segovia a

1501  
Treze de Julio de mill y quinientos y setenta y tres años  
Yo el Rey = yo Antonio de Herrera Secretario de su  
Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado, Ulicen-  
ciado Juan de Ovando licenciado Castro licenciado Don go-  
mez capata licenciado Bortello Maldonado licenciado Ota-  
Lora, registrada Ochoa de Aguirre, por chanciller Arias de  
Reynoso ? =



Handwritten text at the top of the page, including a signature and a date: "Yo el Rey... 1562".



Handwritten text block starting with "Yo el Rey" and containing several lines of cursive script.

Handwritten text block starting with "Yo el Rey" and containing several lines of cursive script.

Handwritten text block starting with "Yo el Rey" and containing several lines of cursive script.

Handwritten text block starting with "Yo el Rey" and containing several lines of cursive script.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





